

Recopilación
de Leyes
Militares

1923

3 728 4

Nombre Oficial de la República

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1o. —Declárase que el nombre oficial de la República, es el de El SALVADOR.—

Art. 2o. —Será deber de todos los funcionarios del Estado hacer uso únicamente de dicha designación en los documentos relativos a su cargo, cuidando no hacer ninguna contracción de la primera palabra que compone el nombre indicado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—
Palacio Nacional: San Salvador, a siete de Junio de mil novecientos quince.—

FRANCISCO G. de MACHON
Presidente.

JOSE F. MORALES,
Srio. interino.

C. M. MELENDEZ
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de Junio de 1915.

PUBLIQUESE
C. MELENDEZ.

El Ministro de Gobernación.
CECILIO BUSTAMANTE

(Diario Oficial de 9 de Junio de 1915)

— 1 —

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES,

DECRETA: LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL EJERCITO de la REPUBLICA

TITULO I

Composición del Ejército y Organización

CAPITULO I

Artículo 1o.—El Ejército de la República se compone de las cuatro armas: Infantería, Artillería, Caballería, Ingenieros y Tropas auxiliares; y se divide en tres categorías:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Ejército activo.
Ejército disponible, y
Ejército de reserva.

El Ejército activo lo compondrán los ciudadanos hábiles para el servicio, que tengan 20 a 22 años, y deberán servir en un cuerpo del Ejército un año, en cualquiera de las armas a que se les destine.

El Ejército disponible se compondrá de todos aquellos que tengan 18 a 35 años, y que no estén o hayan prestado servicio en el Ejército activo.

El Ejército de reserva lo formarán la 1a. y 2a. Reserva. Pertenecen á la 1a. Reserva: todos los soldados veteranos que hayan hecho su servicio en el Ejército activo y no tengan cumplidos 35 años.

Pertenecen a la 2a. Reserva: todos los que perteneciendo a la disponible o a la 1a. Reserva hayan cumplido 35 años, y permanecerán en esta última hasta cumplir los 50.

Art. 2o.—Para pasar del pie de paz al pie de guerra, se completarán las dotaciones de los cuerpos del Ejército activo, o se crearán nuevos con bases de éstos, llamando al servicio:

1o. A la 1a. Reserva: que se incorporará á las armas y cuerpos en que hayan hecho sus servicios;

2o. Al Ejército disponible, a quienes se destinará á las armas que necesiten de dicho contingente, y

3o. A la 2a. Reserva, a quienes se destinará de preferencia para la organización de las tropas auxiliares.

Art. 3o.—Los grados en el Ejército de la República, en escala descendente, son los siguientes:

General de División,	}	Oficiales Generales.
Brigadier,		
Coronel,	}	Oficiales Superiores.
Teniente Coronel,		
Capitán Mayor		

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Capitán,	}	Oficiales inferiores.
Teniente,		
Subteniente,		
Sargento 1o.,	}	Clase de tropa
Sargento 2o.,		
Cabo,		
Soldado,		

Art. 4o.—Los haberes de estos grados en la Capital de la República, Santa Ana y San Miguel, atendida la mayor suma de trabajo, son:

General de División,	diario	\$ 6.00
Brigadier	„	5.00
Coronel,	„	4.00
Teniente Coronel	„	3.50
Capitán Mayor,	„	3.00
Capitán,	„	2.50
Teniente,	„	2.25
Subteniente,	„	2.00
Sargento 1o.,	„	1.25
Sargento 2o.,	„	1.00
Cabo,	„	0.87½
Soldado,	„	0.75

En las demás guarniciones de la República, los Oficiales inferiores percibirán.

Capitán.	diario	\$ 2.00
Teniente,	„	1.75
Subteniente,	„	1.50
Sargento 1o.,	„	1.00
Sargento 2o.,	„	0.75
Cabo,	„	0.52½
Soldado	„	0.50

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Art. 5o. — Los grados, desde General de División, hasta Teniente Coronel inclusive, serán conferidos por el Poder Legislativo.

Art. 6o. — Los grados de Capitán Mayor á Subteniente, serán conferidos por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo refrendado por el Secretario de la Guerra.

Art. 7o. — Los nombramientos de Sargentos y Cabos se harán por los Comandantes de los cuerpos en el Ejército activo; en el Disponible y en el de Reserva, por los Comandantes de batallón, a propuesta del Capitán de la respectiva Compañía y sujetos a la aprobación del Comandante Departamental.

Art. 8o. — En campaña, todos los grados podrán ser conferidos por el General en Jefe del Ejército, quedando sujetos á la aprobación de la Asamblea todos aquellos que sólo puede conferir el Poder Legislativo.

CAPITULO II

Del servicio obligatorio

Art. 9o. — Todos los varones, salvadoreños de 18 á 50 años de edad, están obligados á servir en el Ejército, con las excepciones siguientes:

1a. Los que por su mala constitución física ó enfermedad habitual, fuesen incapaces para soportar las fatigas del servicio.

2a. Los clérigos ordenados in-sacris;

3a. Los estudiantes matriculados;

4a. Los funcionarios y empleados públicos, durante el tiempo que lo fueren.

5a. Los que según la Constitución hayan perdido los derechos de ciudadano;

6a. El hijo único de mujer sola y el de padre anciano, que pase de 60 años, quedan exentos de servir en el Ejército activo, en tiempo de paz, y

7a. El único varón adulto de una familia que viva á sus espensas.

Art 10. — La excepción de los hijos únicos de que ha

REPUBLICA DE EL SALVADOR

blan los artículos anteriores, se entenderá cuando los hijos vivan con sus padres y los sostengan con su trabajo.

Art. 11—Corresponde exclusivamente al Ministro de la Guerra declarar la excención absoluta de los comprendidos en el Art. 9o., Cap. II del Tít. I, previo reconocimiento practicado por los cirujanos militares.

La excención absoluta constará en una papeleta que se dará al interesado para que le sirva de constancia.

Art. 12—Las excenciones de los hijos únicos podrán declararlas los Comandantes departamentales, previa justificación testimonial, y siempre en papeleta que se dará al interesado.

Art. 13—El Ministro de la Guerra y los Comandantes departamentales anotarán las excenciones absolutas y temporales que concedieren, en un libro que en aquellas oficinas se llevará al efecto.

CAPITULO III

Organización del Ejército Activo

LAS TROPAS DE COMBATE

INFANTERIA

Art. 14—Esta se organizará por Compañías, Batallones, Regimientos, Brigadas, Divisiones y Ejército.

Art. 15—Una Compañía en tiempo de paz, constará de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargento 1o.
- 3 Sargentos 2os.
- 12 Cabos.
- 128 Soldados, y
- 6 Cornetas ó tambores.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Cada Compañía se dividirá en tres secciones, y cada una de éstas en escuadras, según el Reglamento Táctico.

En tiempo de guerra se aumentará la dotación en cien soldados.

Art. 16—Un **Batallón** se compondrá de cuatro Compañías, con la Plana Mayor que sigue:

- 1 Teniente Coronel, (primer Jefe.)
- 1 Capitán Mayor, (segundo Jefe.)
- 1 " " " (tercer Jefe del Detall.)
- 3 Oficiales inferiores, (Ayudantes.)
- 1 Oficial inferior (Abanderado)
- 3 Cornetas.

Art. 17—Dos Batallones, en tiempo de paz, y tres en el de guerra, compondrán un **Regimiento**, con la siguiente Plana Mayor:

- 1 Coronel, (Comandante.)
- 1 Teniente Coronel, (2o. Jefe.)
- 1 Cirujano, (Jefe de la ambulancia del Batallón.)
- 1 Capitán Mayor, (3er. Jefe y Jefe del Detall.)
- 3 Oficiales inferiores, (Ayudantes.)
- 3 Cornetas, y
- 8 Soldados.

Art. 18—Dos Regimientos en tiempo de paz, y tres en el de guerra, compondrán **una Brigada** que llevará anexa un Regimiento de Artillería y dos Escuadrones de Caballería; su Plana Mayor será la siguiente.

- 1 Brigadier, (Comandante.)
- 1 Coronel, [Jefe de Estado Mayor.]
- 1 Teniente Coronel.
- 1 Capitán Mayor, (Jefe del Detall.)
- 4 Oficiales inferiores, (Ayudantes.)
- 1 Cirujano, (Jefe de la Ambulancia.)
- 1 Apocentador.
- 1 Proveedor.
- 1 Conductor de equipajes.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

- 1 Maestro armero.
- 3 Cornetas y
- 14 Soldados.

Art. 19—Dos Brigadas en tiempo de paz, y tres en el de guerra, compondrán **una División**, la Plana Mayor será la siguiente:

- 1 General de División, (Comandante).
- 1 Brigadier, (Jefe de Estado Mayor).
- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel, (Ayudante de Campo y Jefe del Detall).
- 4 Oficiales inferiores, (Ayudantes del General).
- 2 Oficiales inferiores, (Ayudantes del Brigadier).
- 2 Oficiales inferiores, (Ayudantes del Coronel.)
- 1 Auditor de Guerra.
- 1 Cirujano
- 1 Conductor de equipajes.
- 1 Proveedor.
- 1 Apocentador.
- 1 Sargento, (porta-estandarte).
- 4 Cornetas, y
- 16 Soldados.

Art. 20—**El Ejército** en tiempo de guerra se compondrá de tres Divisiones:

El mando Supremo del Ejército, conforme a la Constitución, residirá en el Presidente de la República. En caso de guerra exterior, puede ejercer personalmente ese mando o delegarlo en un General en Jefe del Ejército.

Art. 21—**La Plana Mayor del Ejército en tiempo de guerra** se compondrá:

1º—**Del Mando Supremo**, o sea:

El Presidente de la República.

- 1 Brigadier, [Edecán del Presidente].
- 6 Jefes u Oficiales, [Ayudantes del Presidente].
- 1 General, [Secretario de la Comandancia General].
- 2 Jefes u Oficiales, [Ayudantes].

2º Estado Mayor General:

- 1 General de División o Brigadier, [Jefe del Estado Mayor o Mayor General].
- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel.
- 4 Capitanes.
- 1 Teniente y
- 23 Individuos de tropa.

3º—El Ministerio de la Guerra, que, con su misma dotación del tiempo de paz, permanecerá en la Capital de la República, para atender a la movilización de las nuevas tropas en formación y el servicio de las guarniciones.

4º—Inspección General del Ejército:

- 1 General [Inspector].
- 5 Jefes u Oficiales [Ayudantes].

5º—Jefatura de Ingenieros:

- 1 Teniente Coronel [Jefe de Zapadores].
- 1 Capitán Mayor [Jefe del servicio de comunicaciones].

6º—Servicio de Intendencia:

- 1 Jefe de Intendencia.
- 1 Segundo Jefe.
- 2 Empleados ayudantes.
- 1 Contador.

7º—Jefatura del Servicio Sanitario:

- 1 Cirujano, Jefe.
- 1 Cirujano, 2º Jefe.
- 1 Farmacéutico y

8º—1 Auditor General de Guerra:

- Para el servicio de todo este personal:
30 Individuos de tropa.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 22—En tiempo de paz, la Plana Mayor del Ejército, se compondrá como sigue:

1º—Del Mando Supremo, o sea:

El Presidente de la República.

1 Brigadier [Edecán del Presidente].

6 Jefes u Oficiales [Ayudantes del Presidente].

1 General [Secretario de la Comandancia General].

2 Oficiales [Ayudantes].

2º—Estado Mayor General:

1 General de División o Brigadier [Jefe de Estado Mayor o Mayor General].

1 Teniente Coronel.

4 Capitanes.

1 Teniente.

7 Soldados ordenanzas.

3º—El Ministerio de la Guerra tendrá la dotación siguiente:

1 Ministro de la Guerra (General).

1 Subsecretario (Brigadier o Coronel).

1 Oficial Mayor (Capitán).

1 Capitán (Contador).

1 Teniente (Ayudante).

6 Escribientes.

4º—Inspección General del Ejército:

1 General (Inspector).

4 Jefes u Oficiales [Ayudantes].

6 Soldados ordenanzas.

5º—Jefatura de Intendencia [Almacén de equipo].

1 Jefe de Intendencia (Coronel o Teniente Coronel).

1 Ayudante.

2 Soldados.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

69—Jefatura del Servicio Sanitario:

- 1 Cirujano, Jefe.
- 1 Cirujano, 2º Jefe.
- 1 Farmacéutico.

79—1 Auditor General de Guerra.

CAPITULO IV

ARTILLERIA

Art. 23—La Artillería se compondrá de:

Baterías,
Grupos, y
Regimientos.

Art. 24—**Una Batería de Montaña o de Campaña**, tanto en paz como en guerra, se compondrá de cuatro piezas con el siguiente personal:

- 1 Capitán.
- 2 Tenientes.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargento 1º
- 6 Sargentos 2os.
- 10 Cabos.
- 91 Soldados.
- 2 Cornetas.

Se dividirá en dos secciones, de dos piezas cada una.

Dos Baterías forman **un grupo**, con la Plana Mayor siguiente:

- 1 Jefe de grupo (Capitán Mayor o Teniente Coronel).
- 1 Teniente (Ayudante).

Art. 25—Dos grupos en tiempo de paz, y tres en el de guerra, formarán un **Regimiento**; con la Plana Mayor siguiente:

- 1 Coronel [1er. Jefe]

REPUBLICA DE EL SALVADOR

- 1 Teniente Coronel [2º Jefe]
- 1 Capitán [Guarda-Almacén]
- 2 Oficiales inferiores [Ayudantes]
- 1 Subteniente [Porta-Estandarte]
- 1 Sargento 1º [Veterinario]
- 1 Sargento 2º [Veterinario]
- 1 Sargento 1º [Talabartero]
- 1 Cabo [de bagajes]
- 6 Soldados (")
- 3 Cornetas.

Art. 26—Las Baterías de piezas de sitio y de ametralladoras se compondrán del número de piezas que señala un Reglamento Táctico especial.

CAPITULO V

CABALLERIA

Art. 27—La Caballería se organizará por Escuadrones y Regimientos.

Los Escuadrones tendrán diversa dotación en tiempo de paz que en el tiempo de guerra.

Art. 28—El **Escuadrón** del tiempo de paz, constará de:

- 1 Capitán
- 1 Teniente
- 2 Subtenientes
- 1 Sargento 1º
- 3 Sargentos 2ºs.
- 9 Cabos
- 58 Jinetes
- 4 Trompetas.

Art. 29—El **Escuadrón** en tiempo de guerra se compondrá de:

- 1 Capitán
- 1 Teniente

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

- 2 Subtenientes
- 1 Sargento 1º
- 3 Sargentos 2ºs.
- 9 Cabos
- 79 Jinetes
- 4 Trompetas.

El Escuadrón de paz se divide en tres secciones compuestas cada una de un Teniente o Subteniente, un sargento, dos cabos y diez y ocho soldados.

El Escuadrón del tiempo de guerra se dividirá de igual modo, aumentándolo en 21 soldados. Los pelotones se dividirán en escuadras como lo indica el Reglamento Táctico.

Art. 30—Cuatro Escuadrones formarán un Regimiento, con la siguiente Plana Mayor:

- 1 Coronel (Jefe del Regimiento)
- 1 Teniente Coronel (2º id)
- 1 Capitán Mayor (Jefe del Detall)
- 2 Oficiales inferiores (Ayudantes)
- 1 Subteniente (Porta-Estandarte)
- 1 Sargento 1º (Veterinario)
- 1 Sargento 2º (Veterinario)
- 1 Sargento 1º (de trompetas)
- 1 Cabo (de trompetas)
- 3 Trompetas
- 1 Sargento 1º [Talabartero]
- 1 Cabo [de bagajes]
- 6 Soldados ["].

CAPITULO VI

INGENIEROS

Art. 31—Esta institución, por su carácter técnico, se regirá por un Reglamento especial.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

CAPITULO VII

Organización de las tropas auxiliares

Art. 32—Las tropas auxiliares las compondrán aquella que ocupa el servicio sanitario, el de parques, el de intendencia y el de comunicaciones.

SERVICIO SANITARIO

Art. 33—El Servicio Sanitario se divide en servicio regimentario y servicio de Brigada; además existen las planas mayores sanitarias de División y del Ejército.

En este servicio se emplea un cierto número de cirujanos, practicantes, enfermeros, angarilleros, etc. y se encuentran agregados a él un reducido número de veterinarios y Farmacéuticos.

Art. 34—El Servicio Regimentario no es igual para todas las armas, y será diversa la del tiempo de paz, de la de guerra.

Art. 35—Para un Regimiento de Infantería, en tiempo de paz:

- 1 Cirujano
- 2 Practicantes y
- 4 Enfermeros.

Para el tiempo de guerra:

- 2 Cirujanos
- 1 Ayudante [estudiante de medicina]
- 4 Practicantes
- 10 Enfermeros
- 20 Angarilleros.

Art. 36—Para un Regimiento de Artillería, en tiempo de paz:

- 1 Cirujano
- 1 Practicante
- 2 Enfermeros.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Para el tiempo de guerra:

- 2 Cirujanos
- 1 Veterinario
- 2 Practicantes
- 5 Enfermeros
- 10 Angarilleros.

Art. 37—Para un Regimiento de Caballería:
Igual al Regimiento de Artillería.

SERVICIO DE BRIGADAS

Art. 38—Este servicio se compone de una ambulancia y un hospital de campaña, por cada Brigada, y solo se organizará en tiempo de guerra.

La dotación de una ambulancia es la siguiente:

- 2 Cirujanos
- 1 Ayudante [estudiante de medicina]
- 1 Farmacéutico
- 1 Veterinario
- 2 Practicantes
- 2 Enfermeros
- 40 Angarilleros.

Art. 39—Para un hospital de campaña:

- 3 Cirujanos
- 1 Ayudante [estudiante de medicina]
- 1 Farmacéutico
- 1 Administrador
- 10 Practicantes
- 20 Enfermeros
- 8 Angarilleros.

Art. 40—La dotación de las planas mayores sanitarias de División y del Ejército, están comprendidas en la Plana Mayor de las tropas de combate.

Servicio de parques

Art. 41.—Habrà dos clases de parques de municiones: unos fijos y los otros movibles; los primeros estaràn en locales especiales; los últimos seguiràn al Ejército en campaña, y sólo se organizaràn en tiempo de guerra.

En los parques fijos se almacenará todo el armamento, munición y elementos de guerra del Ejército, o de la Zona a que pertenezca dicho parque.

Art. 42.— El personal estará compuesto de un número variable de guarda-almacenes, el que dependerá de la cantidad de material almacenado, debiendo ser todos ellos oficiales.

Para el buen desempeño de sus funciones, tendrá un número variable de auxiliares entre artificieros, polvoristas, cargadores, etc.

Art. 43.— Los parques movibles se componen: de la munición que lleva consigo cada soldado, de los parques de Brigada, División y Ejército.

Art. 44.— **Un parque de Brigada**, se compone de una columna de municiones de Infantería, dividida en dos secciones.

La munición que debe llevar el parque, es la correspondiente á veintiséis tiros por fusil ó carabina; lo que hace para una Brigada un total de 231,800 tiros, con un peso medio de 7,300 kilos.

Cada **sección de municiones** se compone de seis carretas, y el personal siguiente:

- 1 Jefe de sección.
- 1 Soldado ordenanza.
- 6 Conductores.
- 12 Cargadores.

El personal para todo el parque de Brigada será:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

- 1 Capitán (Jefe de columna.)
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargento 2o.
- 2 Cabos.
- 12 Conductores.
- 26 Soldados.

Art. 45.—**Un parque de División** se compone de:

- 4 Columnas de munición de Infantería y
- 2 Columnas de munición de Artillería.

La munición que llevan las cuatro columnas de Infantería es de:

50 tiros por fusil de Infantería o carabina, o sea un total de:

1.395,000 tiros, con peso de 40,835 kilogramos.

Estas columnas se dividen en dos secciones cada una, y tienen el mismo personal y material que las del parque de Brigada.

Las dos columnas de municiones de Artillería llevan 50 tiros por pieza, o sea para una División que cuenta con 72 cañones, un total de 3,600 tiros, que hace un peso medio de 14,400 kilos.

El personal y material de estas dos columnas, es igual a los de munición de Infantería.

El mando del parque de División estará a cargo de una Plana Mayor con la dotación siguiente:

- 1 Teniente Coronel.
- 4 Capitanes Mayores.
- 1 Teniente [Ayudante.]
- 2 Cabos.
- 4 Soldados ordenanzas.

Art. 46.—**El parque del Ejército** se compone de:

REPUBLICA DE EL SALVADOR

8 Columnas de munición para Infantería y

4 " " " Artillería.

Las columnas para Infantería llevan 46 tiros por fusil o carabina.

Las columnas para Artillería llevan 55 tiros por pieza.

Estas columnas tienen el mismo material y personal que las de Brigada y División.

El mando directo de estos parques, está a cargo de una Plana mayor compuesta de:

- 1 Coronel.
- 1 Capitán (Ayudante.)
- 2 Sargentos y
- 2 Soldados ordenanzas.

Art. 47.—Esta Plana Mayor de parques de que se ha hecho mención, es el que tiene bajo sus órdenes todos los parques.

SERVICIO DE COMUNICACIONES

Art. 48.—Estas tropas las constituyen las secciones de Telegrafía Eléctrica y Óptica de Campaña, y se organizará en tiempo de paz, sólo media Compañía.

Las secciones de Telegrafía Eléctrica tendrán por objeto reparar las líneas existentes y construir nuevas: ellas llevarán el material necesario para desarrollar una línea de treinta kilómetros.

Cada Compañía Telegráfica se dividirá en dos medias compañías y tendrá cada una, una sección de telegrafía eléctrica y otra de óptica.

En caso de movilización se formarán cuatro compañías: una que marchará con la Plana Mayor del mando Supremo, y las tres restantes, con cada Plana Mayor de División.

Cada sección eléctrica tendrá:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

2 Oficiales y
70 individuos de tropa.
Cada sección Optica:
1 Oficial y
18 individuos de tropa.

SERVICIO DE INTENDENCIA

Art. 49—El servicio de intendencia tendrá por objeto conservar el equipo y vestuario durante el tiempo de paz, y además asegurar la alimentación de la tropa en campaña, por seis días, en caso que ésta no se pueda atender por proveedores locales.

La alimentación para tres días la llevará consigo el soldado, y será la ración de reserva, que consumirá sólo en casos extraordinarios.

La ración para los otros tres días, o sea la ración de consumo, se llevará en carros tras las tropas, o sea en el tren de víveres.

El tren de víveres se dividirá en tres escalones, que lleve cada uno los víveres necesarios para el consumo de un día completo, y ello no podrá pesar más de 1½ kilos para cada individuo.

Cada escalón se compondrá de ocho columnas, el primer escalón marchará con las Brigadas, á razón de dos columnas por Brigada; el segundo escalón marchará con las Divisiones; y el tercero con el Ejército.

Art. 50—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar los Reglamentos sobre el Ejército activo, Disponible y de Reserva que se hagan necesarios para la mejor aplicación de la presente ley, considerándose que dichos reglamentos forman parte integrante de ésta.

Art. 51—Igualmente queda autorizado el Ejecutivo para organizar en tiempo de paz alguna o todas las planas mayores de Brigada y División, según sean las necesidades, ya sea totalmente o en parte.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, cinco de marzo de mil novecientos cuatro.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

F. Mejia

L. V. Guzmán.

M. Hernández

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 5 de 1904.

Por tanto: ejecútese,

P. J. Escalón.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Guerra y Marina.

F. Figueroa.

(Diario Oficial 3 de agosto 1904)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
del Salvador,

En uso de su facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 51 de la ley Orgánica del Ejército, decretada el 5 de marzo próximo pasado, se adiciona el inciso siguiente: “Y en cualquier tiempo, el personal de la Plana Mayor del Ejército, de la manera que le parezca conveniente, consultando las necesidades del buen servicio.”

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo San Salvador, á siete de abril de mil novecientos cuatro

F. Mejía,

M. A. Meléndez.

M. Hernández.

— 21 —

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 5 de 1904.

Por tanto ejecútese,

P. J. Escalón.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Guerra y Marina.

F. Figueroa.

[Diario Oficial 3 agosto 1904]

Escudo de Armas y Pabellón de la República

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de la facultad que le confiere la fracción 16ª del Art 67 de la Constitución, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Adóptanse para la República de El Salvador, con las modificaciones que se expresarán el escudo de armas y el pabellón de Centro América, decretados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, con fecha 21 de agosto de 1823.

En consecuencia:

1o.—El Escudo de Armas de El Salvador será un trián

REPUBLICA DE EL SALVADOR

gulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces, y en forma de semi-círculo se leerá entre sus rayos 15 de Septiembre de 1821. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá en letras de oro: REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL, y en la base del triángulo: DIOS, UNION Y LIBERTAD.

2º—Este Escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas.

3º—El gran sello de la Nación, el de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el de los Agentes del Gobierno y Tribunales de Justicia, llevarán el mismo Escudo.

4º—El Pabellón Nacional para los puertos y buques, constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo antes descrito. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado. Del mismo Pabellón usarán los Enviados del Gobierno a las Naciones Extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: DIOS, UNION Y LIBERTAD.

5º—Las banderas y estandartes de los Cuerpos Militares se arreglarán a lo dispuesto en el número anterior. Sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blasón: en la superior se escribirán las palabras: DIOS, UNION Y LIBERTAD, y en la inferior la clase y número de cada cuerpo. En los de Infantería y Artillería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de Caballería con letras de plata.

Art. 2º—Queda derogado el Decreto de 28 de abril 1865.

Art. 3º—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el 15 de Septiembre del corriente año.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—
Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del
mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

R. Quintanilla,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1912

Ejecútese.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los Despa-
chos de Guerra y Marina,
Eusebio Bracamonte.

(Diario Oficial 30 de mayo 1912)

[Reformas al Decreto Leg. de 17 de mayo de 1912]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El
Salvador,

CONSIDERANDO:

que por Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1912 se es-
tableció el Escudo de Armas y el Pabellón Nacional;

REPUBLICA DE EL SALVADOR

que el Ministerio de la Guerra por medio de su Oficialía Mayor sacó a concurso el diseño del escudo de armas, y aprobó luego uno de los proyectos presentados; que aun cuando en éste se conservan los blasones esenciales del escudo de armas, se le adornó con otras insignias que no están determinadas por el Decreto Legislativo citado, siendo con dichas nuevas insignias que se ha venido usando; que de consiguiente es necesario dar fuerza de Ley al uso que del escudo se hace; que además, es necesario reglamentar de una manera general el uso del escudo de armas y del pabellón nacional; para lo que debe tomarse en consideración el respeto debido a tales insignias y las diferentes formas y circunstancias en que se usa;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 16 del artículo 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Art. 1o.—Al artículo primero de la ley de 17 de mayo citada, publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes, se le agrega:...«Saliendo del triángulo habrá cinco pabellones de El Salvador, dos a cada uno de los lados del triángulo y uno sobre el vértice superior del mismo. Bajo la leyenda «Dios-Unión-Libertad» llevará dos ramas de laurel entrelazadas, en forma circular, hasta terminar en las dos banderas laterales superiores».

Art. 2o.—Al artículo segundo se le agrega:

.....Podrá usarse en los muebles o vehículos (carrozas, automóviles, embarcaciones, etc.) de propiedad nacional, y en el papel de correspondencia de los Supremos Poderes del Estado.

El Escudo de Armas también podrá ser usado en la República por cualquiera persona o institución; pero úni-

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

camente con ocasión de una fiesta o duelo nacionales o cuando expresamente se hubiere concedido autorización por el Supremo Poder Ejecutivo.

En estos últimos casos el escudo de armas no tendrá las leyendas: «República de El Salvador en la América Central» ni «Dios-Unión-Libertad», y los pabellones que salgan del triángulo podrán ser separados o adheridos al mismo o se usará el escudo sin ellos. Tampoco llevará las ramas de laurel.

Art. 3o.—Al artículo 3o. se le agrega: «con todos sus blasones».

Art. 4o.—Al artículo cuarto donde dice «en la cual irá dibujado el escudo antes descrito», se le agrega: «con todos sus blasones».

Art. 5o.—En el artículo 5o. la parte que describe las banderas y estandartes, queda así: «sus fajas serán siempre horizontales; en la del centro llevará el triángulo del escudo de armas, con todos sus blasones interiores; en la superior, las palabras «Dios-Unión-Libertad», y en la inferior, la clase y número de cada Cuerpo». Sigue el artículo sin modificación.

Art. 6o.—Las Oficinas de los Supremos Poderes y de cualesquiera institución oficiales o municipales pueden usar el Pabellón Nacional, sin escudo; pero llevando las palabras «Dios-Unión-Libertad. De este mismo pabellón podrán usar las instituciones particulares, previa autorización expresa del Supremo Poder Ejecutivo, quien también podrá autorizar tanto a éstas como a las instituciones oficiales o municipales para que usen un lema especial en el pabellón.

Art. 7o.—Toda persona o institución queda facultada para usar en el territorio de la República, o los salvadoreños fuera de éste, los colores nacionales en gallardetes, pabellones u otra forma; pero en este caso los pabellones no podrán llevar ninguno de los blasones del escudo de armas o lemas de ninguna clase; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores. Este uso queda limitado a los días de fiesta o duelos nacionales y a todos

REPUBLICA DE EL SALVADOR

aquellos en que se celebrare un acontecimiento de importancia general o local.

Art. 8o.— Todos aquellos que usaren u ordenaren el uso del escudo de armas o del pabellón nacionales de otra manera o en otra forma de la que se prescribe por la ley, serán castigados gubernativamente con una multa de cincuenta pesos (colones) por cada infracción.

Art. 9o.— El Supremo Poder Ejecutivo reglamentará los casos y condiciones en que se pueda autorizar a los particulares o instituciones especiales para usar el escudo de armas o lemas especiales en el pabellón.

Art. 10.— Se declara legal el sello usado anteriormente adornado con los aditamentos que hasta hoy prescribe esta forma.

Art. 11.— Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veinte de marzo de mil novecientos dieciseis.

J. M. Batres,
Presidente.

Lucilo Villalta,
2o. Pro-Srio.

José F. Morales,
Srio. Int.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de marzo de 1916.

Ejecútese,
C. Meléndez.

El Ministro de la Guerra,
Enrique Córdova.

(Diario Oficial 27 marzo 1916)

X
Ley de creación de la medalla del
"Mérito Militar"

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA :

Art. 1o.— Créase una Medalla denominada «Mérito Militar», destinada exclusivamente para premiar los servicios y las acciones distinguidas de los miembros del Ejército Nacional,

Art. 2o.— Dicha medalla constará de cinco clases, distribuidas de la manera siguiente:

Primera clase.— Medalla del «Mérito Militar» para Generales.

Segunda clase.— Medalla del «Mérito Militar» para Coroneles.

Tercera clase.— Medalla del «Mérito Militar» para Teniente Coroneles y Mayores.

Cuarta clase.— Medalla del «Mérito Militar» para oficiales.

Quinta clase.— Medalla del «Mérito Militar» para tropa.

De este modo se abarcan las diversas gerarquías militares y se premia gradualmente el mérito de la acción o servicio que motive la recompensa.

Art. 3o.— Se establece además la Medalla Laureada del «Mérito Militar» la cual se otorgará a los generales,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Jefes, Oficiales y Tropa, premiando acciones heroicas en campaña o en tiempo de paz, la cual será siempre pensionada.

Art. 4o.—El distintivo especial de las medallas del «Mérito Militar», será el Escudo Nacional.

Art. 5o.—Las cinco clases de la Medalla del «Mérito Militar» podrán gozar de una pensión equitativa y según lo establece el Reglamento respectivo.

Art. 6o.—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que reglamente los trámites y casos en que deben otorgarse las distintas clases de la Medalla del «Mérito Militar».

Art. 7o.—El Supremo Poder Ejecutivo tendrá en cuenta el expresado Reglamento para incluirlo en la Ley General de Recompensas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla,

Presidente.

Claudio Ochoa,

1er. Srio.

J. Antonio Villalta,

1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de julio de 1913.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial 9 de julio de 1913).

Reformas y adiciones a la ley de creación
de la Medalla del "Mérito Militar"

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones a la Ley de Creación de la medalla del Mérito Militar, de 27 de junio de 1913:

Art. 1o.—En el Art 3o. se sustituyen las últimas palabras, «la cual será siempre pensionada» por «la cual será pensionada cuando la Honorable Asamblea Nacional así lo disponga».

Art. 2o.—El Art. 5o. actual se suprime; y en su lugar, entre el 4o. y 6o. se intercalan los siguientes:

Art. 3o.—La Medalla del Mérito Militar se crea única y exclusivamente para los ciudadanos pertenecientes al Ejército que hayan hecho su carrera conforme a la Ley de Ascensos y que desde la promulgación de la presente ley figuren en los escalafones respectivos.

Art. 4o.—Las condecoraciones del Mérito Militar serán otorgadas solamente en los casos que detalla la presente ley y previos los trámites que se establecerán en el respectivo Reglamento.

Art. 5o.—En el Ministerio de la Guerra se llevará un Libro que se denominará del Mérito Militar, en el cual constarán los días, meses y años en se hayan dictado los acuerdos en que se conceda alguna clase de Medalla del Mérito Militar, el grado, nombre, etc., de la persona a quien haya sido otorgada y si es o no pensionada.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 6o.—Cuando se conceda pensión a una Medalla, en casos extraordinarios, el Decreto respectivo indicará su cuantía y la forma de pago.

Art. 7o.—Se premiarán con la Medalla correspondiente a cada grado, en tiempo de paz:

1o.—Las buenas traducciones de obras militares o científicas de provecho y utilidad para el Ejército.

2o.—La publicación de trabajos sobre organización militar de otros países, estadística de ellos, material de guerra, armamentos, administración, servicios militares y demás medios de defensa, siempre que se acompañen juicios que manifiesten especiales conocimientos y aptitud de los autores.

3o.—La publicación de cartas o planos de países extranjeros, especialmente los limítrofes con El Salvador.

4o.—Las monografías de interés para el Ejército, que versen sobre asuntos del servicio militar y toda clase de obras científicas militares encaminadas a difundir la ilustración en el Ejército.

5o.—El mando notoriamente distinguido en cualquier unidad y el desempeño en igual forma de los diversos destinos en las distintas gerarquías.

6o.—Los trabajos de estrategia y de geografía aplicados a territorios de las naciones vecinas.

7o.—Toda clase de hechos notoriamente distinguidos que, aun en el orden civil, pongan de relieve la personalidad militar, ya sea cumpliendo órdenes superiores o por iniciativa propia.

Art. 8o.—También se otorgará la Medalla del Mérito Militar correspondiente a cada grado:

1o.—Por trabajos geográficos y topográficos nacionales e inventos de aparatos o procedimientos para la formación de los mismos.

2o.—Por el invento o perfeccionamiento de armas de guerra ofensivas o defensivas que las hagan superiores a las ya conocidas en los otros ejércitos.

Art. 9.—Se premiarán con la Medalla Laureada del Mérito Militar, los actos de valor heroico, con riesgo in-

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

minente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes semejantes.

Art. 10o.—Son acciones distinguidas en tiempo de guerra, que se premiarán con la medalla correspondiente a cada grado, las siguientes:

1a. Batir al enemigo con la mitad de la fuerza que aquel tenga, ya sea en la ofensiva o la defensiva, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada y armada y hubiere ataque formal en que haya muertos y heridos de la tropa vencedora.

Art. 11o.—Las medallas destinadas a premiar méritos en tiempo de guerra no podrán concederse en tiempo de paz, sino en los casos en que un militar somete a obediencia y disciplina, con riesgo de su vida, a una tropa rebelde o sediciosa, sea o no Jefe directo o inmediato de ella; lo mismo que en aquellos en que se haga efectiva la defensa de la nación, el honor de las armas, la disciplina y la lealtad de la tropa a sus órdenes o la paz pública.

Art. 12o.—Son acciones heroicas que se premiarán con la medalla laureada:

1a.—Defender un puesto hasta perder, cuando menos, entre muertos y heridos, la mitad de su gente, habiéndolo hecho lo posible para no exponer ésta inutilmente.

2a.—Ser el primero en poner el pie en un reducto o punto fortificado al ser éste tomado al enemigo; romper por sí o con su unidad alambradas o destruir toda clase de defensas accesorias construidas por el enemigo o que lo favorezcan, con inminente riesgo de la vida.

3a.—Si a la boca de una pieza de artillería caen muertos hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan acción de valor heroico, tanto los asaltantes como los asaltados; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros u otros soldados la vuelven a rescatar inmediatamente empleando el arma blanca antes de que el enemigo hubiere sido derrotado, ejecutarán también acción heroica.

Art. 13o.—Si además de lo expuesto anteriormente se

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ejecutan otras acciones distinguidas, no previstas, han de ser de tal naturaleza que para su ejecución requieran un ánimo tan esforzado como para las que quedan especificadas y por esto la clasificación no prevista debe analizarse con el mayor cuidado en el juicio contradictorio que determine la concesión de esta recompensa, cuyo trámite se establecerá en el respectivo Reglamento.

Art. 14o.—Cuando alguna unidad orgánica del Ejército ejecute alguna acción distinguida, o por su instrucción y adelanto extraordinarios merezca en conjunto recompensa, se le concederá al pabellón de dicha unidad una corbata con los colores nacionales y con canelones de hilo de oro en los extremos; llevando bordada la medalla en el medio del lazo de la misma. Cuando una unidad inferior merezca recompensa por los mismos motivos que se establecen anteriormente, el comandante de la misma llevará siempre la medalla concedida a ésta y tal como se indicará en el respectivo reglamento.

Art. 15o.—Debe tenerse muy en cuenta, como circunstancia recomendable para determinar la recompensa, la Hoja de Servicios del interesado; copia de la cual acompañará a la solicitud respectiva.

Art. 16o.—El Art. 6o. de la Ley actual se reforma así:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar los trámites a que debe sujetarse la concesión de las distintas medallas, y para su otorgamiento, una vez llenadas las formalidades del caso, a los Jefes, Oficiales, clases y soldados que se hayan hecho acreedores a tales recompensas, de conformidad con la presente Ley.

El Supremo Poder Ejecutivo tendrá en cuenta dicho Reglamento para incluirlo en la Ley General de Recompensas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO

Francisco G. de Machón.

Presidente.

Salvador Flamenco,

1er. Secretario.

Miguel A. Montalvo,

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de marzo de 1914.

Cúmplase,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

Alfonso Quiñónez M.

(Diario Oficial 6 de abril de 1914.)

Reglamento para la adjudicación de la
Medalla del "Mérito Militar"

Carlos Meléndez,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del Decreto Legislativo de 24 de marzo del corriente año, la Honorable Asamblea Nacional le encarga al Poder Ejecutivo la reglamentación y la adjudicación de la «Medalla del Mérito Militar», Decreta el siguiente.

REGLAMENTO

CAPITULO I

Tramitación para conceder las diferentes clases de recompensas.

Art. 1o.—En cumplimiento del artículo 6o. de la ley, la tramitación para conceder las diferentes clases de recompensas se ceñirá a los preceptos que estatuyen los artículos siguientes:

Art. 2o.—Cuando un General, Jefe u Oficial realice un trabajo de los enumerados en los artículos 9 y 10 de la ley y por el cual aspire a recompensa, lo presentará al Jefe principal de quien dependa, quien examinánodo por

MEDALLA DEL MERITO MILITAR

si, y oyendo a aquellos de sus subordinados que estime oportuno, lo cursará con informe al Ministerio de la Guerra. En este Ministerio se examinarán los trabajos referidos, haciéndose la anotación correspondiente en la Hoja de Servicios respectiva si solo revelan buen deseo del autor; otorgándose la recompensa de conformidad con el grado del autor si reúne circunstancias de verdadero mérito y devolviéndose por el conducto de su origen si no merece ni una ni otra distinción.

Art. 3o.—Cuando un jefe de unidad merezca recompensa por sus extraordinarias aptitudes de mando, será juzgado por su inmediato Jefe superior, el que hará la propuesta al Ministerio de la Guerra por el conducto regular. Si el acreedor a la gracia es Jefe de Cuerpo o Jefe de unidad superior, será juzgado directamente por el Ministerio de la Guerra. —También podrán elevar propuestas de recompensas las comisiones técnicas que por delegación especial del señor Ministro de la Guerra, pasen a presenciar la Revista de Instrucción a los distintos Cuerpos del Ejército.

Art. 4o.—Cuando un General, Jefe u Oficial ejecute un acto de valor heroico de los comprendidos en los artículos 11 y 13 de la ley o una acción distinguida de las comprendidas en el artículo 12 de la misma y que por su índole merezca señalada recompensa, el Jefe inmediato elevará solicitud al Jefe de operaciones, por el conducto regular, adjuntando un informativo completo sobre la acción ejecutada; éste la recibirá y remitirá con informe al Ministerio de la Guerra, quien oyendo las personas que crea conveniente, resolverá lo que crea de justicia.

Art. 5o.—En campaña la "Medalla laureada del Mérito Militar", se concederá únicamente por la Honorable Representación Nacional a los Generales en Jefe para recompensar los altos hechos que hayan realizado, bastando solamente que la pida el Comandante General del Ejército.

Art. 6o.—Para conceder las distintas Medallas del "Mérito Militar" a los individuos del Ejército se requiere

REPUBLICA DE EL SALVADOR

que proceda el juicio contradictorio que manda el artículo 14 de la ley. Este juicio se abrirá a propuesta del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de los 10 días siguientes a la acción, o bien a petición del interesado en el término de quince días. El General en Jefe, cuando llegue a su poder la propuesta o petición, hará que se anuncie en la Orden General del día la apertura del juicio, nombrando al Juez Instructor y 5 vocales. El Juez Instructor deberá ser el Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército o en su defecto el Jefe de Estado Mayor de cualquiera de las Divisiones. Es de advertir que si un militar falleciese en el campo de batalla, mereciendo por sus brillantes acciones la medalla laureada del Mérito Militar, el Jefe de su Cuerpo puede proponerlo en el plazo antes señalado y de no hacerlo podrán solicitarlo los individuos de su familia a quienes se transmitirá la pensión, en caso que la Asamblea la acuerde, teniendo de término para hacer esta solicitud hasta un mes después de terminada la campaña.

Art. 7o.—La «Medalla del Mérito Militar» podrá solicitarse en tiempo de paz personalmente, por el interesado, por cualquiera de sus superiores o por un tercero, al Ministerio de la Guerra, quien nombrará un Tribunal compuesto de un Presidente y cinco vocales entre los Jefes mas caracterizados de guarnición en la capital.

Art. 8o.—El juicio contradictorio tendrá lugar oyendo las opiniones de todos aquellos que hayan presenciado el hecho, para lo cual se citará, en campaña, por medio de la orden general y en tiempo de paz por un aviso en el Diario Oficial. Oídos todos los pareceres individualmente, la junta fallará por votación secreta, levantando un acta que se elevará al Ministerio de la Guerra, para su conocimiento y resolución.

Art. 9o.—Para la concesión de la «Medalla del Mérito Militar» para tropa, en tiempo de paz y de guerra, se estará en un todo conforme a las disposiciones enumeradas en el presente reglamento en lo relativo a los señores Jefes y oficiales del Ejército.

CAPITULO II

DESCRIPCION DE LA MEDALLA DEL
MERITO MILITAR

Art. 10o.— Las distintas medallas serán conforme los modelos que existen en el Ministerio de la Guerra y cuya descripción es la siguiente:

1a. Clase—*Medalla del Mérito Militar para Generales.* Será de oro. Tendrá 45 mm. de diámetro. En el anverso llevará esmaltado en colores el escudo nacional. En la parte superior llevará el gorro frigio, el que irá en esmalte rojo y del cual se sujetará la medalla. En el reverso llevará en forma circular y en relieve la siguiente inscripción: **República de El Salvador en la América Central.** En el centro y horizontal la siguiente: **Mérito Militar.** Se colocará siempre sobre una banda de seda con los colores nacionales, que irá terciada del hombro derecho al costado izquierdo y sobre la cadera en el preciso lugar en que se unen los dos extremos de la banda.

Art. 11o.—*Medalla del Mérito Militar para Coroneles.* Será de oro, y de un diámetro de 65 mm. El anverso llevará el escudo nacional esmaltado en colores y en las mismas dimensiones que la medalla para Generales. Al rededor una estrella de ocho puntas, formada cada una de ellas por cinco aspas en disminución. Arriba del escudo llevará la Inscripción **Mérito Militar.**

Art. 12o.—*Medallas del Mérito Militar para Teniente Coroneles y Mayores.* Será en un todo igual y de las mismas dimensiones que la de los coroneles, con la única diferencia que será el fondo de plata y las aspas doradas.

Art. 13o.—*Medalla del Mérito Militar para Oficiales.* Será de oro de 45 mm. de diámetro. En el anverso llevará esmaltado en colores el escudo nacional. En la parte superior llevará el gorro frigio, el que irá esmalta-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

do en rojo y del cual se suspenderá la medalla. En el reverso llevará en forma circular y en letras en relieve la siguiente inscripción: «República de El Salvador en la América Central». En el interior del centro formado por la anterior leyenda y horizontalmente la siguiente: «Mérito Militar»

Art. 14o.—*Medalla del Mérito Militar para tropa.* Será de metal plateado en tiempo de paz y de metal dorado en tiempo de guerra, de 35 mm. de diámetro. Llevará en el anverso el Escudo Nacional en relieve y en el reverso la misma inscripción que la de los Generales. El gorro frigio sin esmalte ninguno, penderá de una cinta con los colores nacionales.

Art. 15.—*Medalla laureada del Mérito Militar.* La medalla laureada del «Mérito Militar», es una condecoración especial y es destinada única y exclusivamente para premiar a individuos del Ejército que ejecuten acciones heroicas en tiempo de paz o de guerra, en los casos que especifica la ley. Será en un todo igual a la medalla de los Generales, con la diferencia que lleva arriba la inscripción: «Mérito Militar». Llevará además dos sables cruzados en la parte de atrás sobresaliendo nada más que las empuñaduras y las puntas, pasando por estos cuatro extremos y circularmente 2 ramas de laurel esmaltadas en color verde.

Art. 16.—Las medallas concedidas en tiempo de guerra para Generales y Oficiales, llevarán en la parte superior dos espadas griegas cruzadas. Además las cintas de las medallas concedidas en tiempo de guerra llevarán los bordes exteriores en color rojo y en el centro, en dimensiones pequeñas, los colores nacionales, yendo el blanco en medio. Las medallas para tropa en tiempo de guerra serán de cobre y la cinta con los bordes exteriores rojos.

Art. 17o.—Los bordes de las medallas terminarán en los laureles que lleva el escudo esmaltado en verde, excepto en las de tropa.

Art. 18o.—Las medallas pensionadas de Oficiales y tropa llevarán un pasador con la palabra: **Pensionada**

MEDALLA DEL MERITO MILITAR

sobre la cinta, del ancho de ella y de 7 mm de altura; las otorgadas a los profesores de establecimientos militares llevarán en un pasador igual la palabra **Profesorado**. Dichas palabras irán en letras de relieve sobre fondo esmaltado de blanco. Las medallas para Coroneles, Teniente coroneles y Mayores llevarán en la parte superior los mismos pasadores, pero en dimensiones apropiadas y en forma de semicírculo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19o.—La colocación de las medallas será la siguiente: El borde superior de la cinta a la altura del primer botón de la guerrera al lado izquierdo del pecho: esto para los Oficiales y tropa. La laureada y las de Coroneles, Teniente coroneles y Mayores, se llevarán en la parte superior un decímetro abajo de las de Oficiales y las de los Generales como está indicado y sobre la banda.

Art. 20o.—Cuando alguna unidad inferior merezca recompensa de conformidad con el artículo 15 de la ley, el Comandante de la misma llevará siempre la medalla concedida a su unidad y tal como se indica en el artículo 19, con la única diferencia de que la usará al costado derecho del pecho, debiendo entregarla, ante la tropa formada, cuando cambie el mando de la unidad, al que le suceda en él. Para los efectos de este artículo la unidad inferior se considerará hasta compañía, batería y escuadrón inclusive.

Art. 21o.—Cuando a un Jefe u Oficial se le conceda una segunda medalla de la misma clase, solo ostentará la primera concedida, distinguiéndose cada una de las restantes por uno o más pasadores atravesados en la cinta, según el número de medallas adquiridas, los que serán de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

oro, de 3 mm. de ancho y se colocarán en igual forma que los pasadores que indican **Pensión o Profesorado** de que se habla en este Reglamento. Para las medallas de Coroneles, teniente coroneles y capitanes mayores, se pondrán tantos pasadores como concesiones de la misma medalla haya obtenido el agraciado. Estos pasadores serán colocados en los extremos de la referida medalla, en la parte inferior al de la segunda concesión y en los extremos derecho e izquierdo los siguientes.

Art. 22o.—Los Jefes inscritos en el Escalafón Principal del Ejército a la fecha de la publicación del presente reglamento, que no pudieron obtener las medallas de los grados inferiores por no haber habido anteriormente una ley que recompensara de manera honorífica sus servicios, podrán cuando por sus méritos se les conceda la de su grado, ostentar la de oficiales inferiores en tiempo de paz con autorización del Ministerio de la Guerra, cuya oficina, para conceder tal autorización, seguirá previamente una información secreta.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Guerra y Marina,

Alfonso Quiñónez M.

(Diario Oficial 25 de mayo de 1914)

MODELO DE DIPLOMA.....

Modelo de Diploma para conceder la medalla
laureada del Mérito Militar pesionada

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Atendiendo a los méritos de valor heroico comprobados del señor.....el Poder Ejecutivo, por acuerdo deha tenido a bien otorgarle la *Medalla laureada de la orden del Mérito Militar pesionada de por vida*, con la cantidad de.....medalla creada por Decreto Legislativo de.....

POR TANTO:

En nombre de la República de El Salvador, otorgo este diploma y ordeno que se le guarden a l señor..... los fueros inherentes a dicha institución, conforme prescribe la ley de recompensas promulgada con fecha..... pudiendo en tal virtud portar la condecoración adjunta en los casos y forma que la citada ley prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y autorizado por el Ministerio de la Guerra ade.....de 192.....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.

Modelo de Diploma para conceder la medalla
de plata o de bronce del Mérito Militar
a los individuos de tropa.

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Atendiendo a los méritos y aptitudes del.....
de alta en la (Compañía, Batería o Escuadrón).....de
.....(Batallón o Regimiento) el Poder Ejecutivo
por acuerdo de..... ha tenido a bien concederle la
medalla de cuarta clase de la *Orden del Mérito Militar*
(Pensionada o no).....; medalla creada por
Decreto Legislativo de.....de 192.....

POR TANTO:

En nombre de la República de El Salvador, otorgo
este diploma y ordeno que el.....puede portar la
insignia que le corresponde por su clase en los casos ca-
sos que la Ley de Recompensas prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado
con el sello de la República y autorizado por el Ministerio
de la Guerra a.....de.....de 192.....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.

Modelo de diploma para conceder cualquiera
de las clases de la orden del Mérito Militar
a los señores Generales, Jefes y Oficiales.

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Atendiendo a los méritos y aptitudes del señor.....
el Poder Ejecutivo, por acuerdo de.....ha tenido a
bien concederle la.....de.....clase de la *Orden del
Mérito Militar* (Pensionada o no); medalla creada por
Decreto Legislativo de 27 de junio de 1913.

POR TANTO:

En nombre la República de El Salvador, otorgo el
presente diploma y ordeno se le guarden al señor.....
los fueros inherentes a dicha distinción, conforme prescribe la Ley de Recompensas, pudiendo en tal virtud portar la condecoración adjunta en los casos que la citada ley prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y autorizado por el Ministerio de la Guerra, a.....de 192.....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.

(Diario Oficial 25 de mayo 1914).

Ley de ascensos militares

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA :

La siguiente Ley de Ascensos Militares.

TITULO I

Art. 1.—Ascenso es la promoción de un grado al inmediato superior.

Art. 2.—Grado es el título que expresa en la jerarquía militar la categoría de un individuo adquirida conforme a las leyes.

Art. 3.—El grado militar, una vez adquirido, se conservará personalmente y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por resultado de expediente judicial, militar y ordinario, o por renuncia voluntaria.

Art. 4.—Los grados militares de los oficiales, en escala ascendente, son:

Subteniente.

Teniente.

Capitán.

LEY DE ASCENSOS

Capitan Mayor.
Teniente Coronel.
Coronel.
General de Brigada.
General de División.

Art. 5.—Para que haya un ascenso, será absolutamente indispensable que ocurra en el escalafón una vacante del grado superior inmediato, exceptuándose únicamente los alumnos del 3er. año que terminen satisfactoriamente sus estudios de ese curso en la Escuela Militar.

Art. 6 --Son vacantes las causadas por bajas definitivas dentro del escalafón o por ascenso.

Art 7.--Los ascensos se deviden en dos clases: ascenso por rigurosa antigüedad, sin defectos, y ascensos por aptitud extraordinaria.

Art. 8.--Se destina para ascensos por aptitud extraordinaria una tercera parte de la totalidad de las vacantes, quedando el resto para ascensos por antigüedad sin defectos.

Art. 9 --Los ascensos por antigüedad sin defectos, se regularán por las instrucciones siguientes:

I. Se entenderá por antigüedad la fecha del acuerdo o decreto del Poder Ejecutivo, que ponga en posesión de un grado cualquiera.

II. Los ascensos en todos los grados del Ejército irán precedidos de una declaración de aptitud, sin cuyo requisito no serán válidos; obtenida ésta, recibirá cada uno su grado superior inmediato, cuando por riguroso turno de antigüedad le corresponda.

III. La aptitud, como los ascensos, será publicada en el Diario Oficial, y se concederá por el Ministerio de la Guerra, después de oír el informe del Estado Mayor Central.

IV. Con este objeto, en el Escalafón Principal del Ejército, ocupará cada oficial un número, en su correspondiente grado, números que irán cambiando a medida que asciendan los que les precedan en la escala respectiva.

V. Serán defectos para el ascenso por antigüedad,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

que privarán de la declaración de aptitud, la negligencia y abandono para los asuntos del servicio, las notas desfavorables por faltas acumuladas, la ineptitud demostrada en toda clase de prácticas y servicios, el poco entusiasmo y amor por la honrosa carrera de las armas, la incapacidad física para el activo servicio, la falta continuada de puntualidad y muy especialmente la inmoralidad que por cualquier concepto se probare en un oficial.

VI. Para disponer del historial claro y perfecto que corresponde a un Oficial del Ejército, se llevarán duplicados, ejemplares de fojas de servicios, y hechos en la forma dispuesta por el Estado Mayor Central, de tal manera que una radique en dicho Centro, y otra, en el Cuerpo donde sirva cada cual.

Art. 10.--Los Jefes de Cuerpo enviarán semestralmente, a fines de junio y de diciembre de cada año, al Estado Mayor Central, la ampliación que a cada uno corresponda de todos los servicios, hechos y vicisitudes por que haya pasado durante ese tiempo el oficial a sus órdenes.

Art. 11.--Cuando un Jefe u Oficial haya de pasar a otro Cuerpo, el Jefe respectivo cerrará la foja de servicios hasta el día en que permaneció a sus órdenes el Jefe u Oficial en referencia; y enviará la foja de servicios original al Cuerpo donde fuere destinado.

Art. 12.--Cuando se conceda licencia indefinida a cualquier Jefe u Oficial, el Jefe respectivo enviará la foja de servicios original al Estado Mayor Central.

Art. 13.--Para la formación de la foja de servicios y hechos de cada Jefe u Oficial, se reunirán en Junta todos los que en su Cuerpo tengan grado superior al que se trate de conceptuar; el 2º Jefe será conceptuado por el 1º juntamente con el Comandante Departamental, juzgádo a los 1ºs Jefes los Comandantes Departamentales y a éste y a los Oficiales, el Ministerio de la Guerra junto con el Estado Mayor Central, oyendo a quien crea preciso y conveniente.

Art. 14.--Dentro del turno de antigüedad rigurosa sin defectos, será preciso para obtener la aptitud de ascenso al grado de Capitán Mayor, un examen teórico práctico

LEY DE ASENSOS

de materias profesionales, cuyo programa y realización será objeto de estudio por el Estado Mayor Central, quien dictará el Reglamento que fije claramente los extremos necesarios.

Art. 15.—Los ascensos por aptitud extraordinaria se regirán por las instrucciones siguientes:

I. Como se indica en el Art. 80. de la presente Ley, se ha de dejar el tercio de las vacantes que en cada grado ocurran para los ascensos por mérito extraordinario, denominados por *aptitud extraordinaria*.

II. Esta tercera parte dada al mérito verdadero de los Oficiales de cada grado, se clasificará y juzgará en exámenes públicos sujetos a programa que con gran anticipación a la fecha que se fije para cubrir estas vacantes, se elaborará por el Estado Mayor Central;

III. Estos exámenes serán teóricos y prácticos y consistirán muy especialmente en Táctica Aplicada con problemas en el gabinete y casos concretos en el campo, Topografía Práctica Militar, Fortificaciones de Campaña, Servicios de Guarnición y Campaña, conocimientos de armas en uso del país, Leyes Militares y Morales Militares.

IV. Los programas abarcarán para cada grado una amplitud distinta y conveniente, con el fin de apreciar debidamente la aptitud que para el inmediato superior tiene cada opositor.

V. Se tendrá también presente por la Comisión que se nombre para juzgar de la aptitud extraordinaria, toda clase de hechos, servicios, comisiones, destinos, etc., que haya desempeñado el examinado;

VI. Una vez aprobado un oficial en estos exámenes, entrará a formar parte de una escala especial que se llevará para cada empleo por el Estado Mayor Central, donde será colocado con los demás que de su mismo grado hayan obtenido u obtengan aprobación por orden de rigurosa antigüedad, y por este orden serán ascendidos en el turno y proporcionalidad ya indicados;

REPUBLICA DE EL SALVADOR

VII. La aprobación significará desde luego, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior.

Art. 16.—Para el ascenso de todos los Jefes se observará lo dispuesto en el Art. 68, N^o 15 de la Constitución, pero nunca podrán hacer los interesados peticiones de ascenso, sino que debe ser el Ministerio de la Guerra el que les proponga en todo caso, según el informe que emita el Estado Mayor Central atendidas las circunstancias ya dichas.

Art. 17.—Se conservará igualmente el tiempo de servicios que debe llevar cada Jefe u Oficial para poder ascender al grado inmediato superior, el cual se marca nuevamente en la presente Ley; pero se tendrá entendido que ese tiempo es el considerado como *mínimum* para todos los efectos, y nunca se creará que debe ascenderse al cumplirlo, sino cuando le corresponda en su respectivo turno.

Art. 18.—El tiempo de servicio a se hace referencia en el artículo anterior, debe ser precisamente en filas, considerándose, además, como tal, el prestado a las órdenes del señor Presidente de la República y del Ministerio de la Guerra, el de permanencia en el Estado Mayor Central y en la Escuela y Establecimientos técnicos militares o comisiones especiales, dentro y fuera del país.

Art. 19.—El ascenso por mérito de guerra en todos los grados se regulará por reglamento especial de recompensas.

TITULO II

Ascensos de Oficiales

Art. 20.—Ascenderán a Subtenientes del Ejército:

I. Los cadetes de la Escuela Militar que hayan cumplido satisfactoriamente los estudios y prácticas de los tres primeros cursos que señala el Reglamento de aquel Instituto;

II. Los sargentos primeros que llevando con ese grado tres años de servicio en filas, se presenten y sean

LEY DE ASCENSOS

aprobados en exámenes anuales que determinará el Estado Mayor Central del Ejército;

III. Los sargentos primeros que sean aprobados a la terminación de cursos especiales que podrá organizar el Ministerio de la Guerra cuando lo juzgue conveniente.

IV. Los que sean propuestos para ese grado por méritos de Guerra, según lo disponga el *Reglamento de compensas en caso de campaña*.

Art. 21.—Ascenderán a Tenientes: los subtenientes alumnos de la Escuela Militar que terminen con aprovechamiento el 4o. curso de la misma; los subtenientes procedentes de clases de tropa no podrán ser promovidos al empleo de Tenientes, sin haber servido por lo menos durante dos años en un Cuerpo de su arma y previo informe del Jefe del mismo.

Art. 22.—Los Tenientes no podrán ascender a Capitanes sin haber servido en filas tres años el empleo de Teniente.

Art. 23.—Para ser ascendido a Capitán Mayor, se necesita haber servido cuatro años en filas el empleo anterior y *rendir el exámen teórico práctico que señala el Art. 15 de esta Ley*.

Art. 24.—El exámen teórico, de que habla el artículo anterior, deberá rendirse ante un tribunal nombrado por el Ministerio de la guerra a propuesta del Jefe del Estado Mayor Central en el día, hora y lugar que este Jefe designe; y el exámen práctico se hará en el campo de instrucción ante la misma u otra comisión nombrada en igual forma, cumpliendo con el programa que se dará al efecto con anterioridad.

Art. 25.—Para los efectos de los exámenes prácticos en el terreno, con anticipación, el Jefe del Estado Mayor Central pedirá a un Cuerpo de la Guarnición, las unidades necesarias para el fin indicado.

TITULO III

Ascensos de Jefes

Art. 26.—Para que un Capitán Mayor sea propuesto

REPUBLICA DE EL SALVADOR

por el Ministerio de la Guerra a la Honorable Asamblea Nacional, para el ascenso a Teniente coronel, es indispensable haber servido en filas cuatro años con dicho grado.

Art. 27.--Para que un Teniente coronel sea propuesto en la misma forma del artículo anterior para el ascenso a Coronel se requiere haber servido en filas con su grado durante cuatro años.

Art. 28.--Para proponer a la Honorable Asamblea Nacional el ascenso de un Coronel a General de Brigada, se requiere haber servido por lo menos cuatro años y tener buena concepción en la hoja de servicios respectiva.

Art. 29.-- Para proponer a la Honorable Asamblea Nacional el ascenso a General de División se hará por libre elección entre los Generales de Brigada que reúnen mayores aptitudes; pero siempre a propuesta del Ministerio de la Guerra, con el informe respectivo.

Art. 30.--Siempre que se proponga a la Honorable Asamblea Nacional por el Ministerio de la Guerra un ascenso, se deberá acompañar a la proposición la hoja original de servicio del propuesto.

TITULO IV

Oficialidad de Reserva

Art. 31.--Reserva es la situación de todo individuo perteneciente al Ejército que ha llegado a la edad de retiro, o ha sido pasado a él por otros motivos que los de inutilidad física; pero que puede ser conservado durante cierto número de años en una situación especial y a una disposición del Estado.

Art. 32.-- Son Jefes y Oficiales de la Reserva los que al promulgarse la presente Ley figuran en el Escalafón de la Reserva y que hayan presentado al Estado Mayor Central sus respectivos documentos probativos de sus grados.

LEY DE ASCENSOS

Art. 33.—Pasarán a los cuerpos de reserva: 1º Los Jefes y Oficiales que voluntariamente lo deseen 2º Los Jefes y Oficiales que en los casos que especificará la Ley respectiva tengan que retirarse del Ejército actual por llegar a la edad reglamentaria para el paso forzoso a esta situación.

Art. 34.—Los Jefes y Oficiales del Ejército al pasar a la situación de reserva por cualquier motivo, quedarán a disposición del Poder Ejecutivo para ser empleados en tiempo de Guerra en puestos de su grado; y en tiempo de paz, en los empleos de la justicia militar, reclutamiento, Cuerpos de la administración militar y Reserva territorial.

Art. 35.—Los Oficiales de la Escala de reserva que lleguen a ella directamente de las clases de tropa, no podrán ascender sino hasta el grado de Capitán de dicha reserva; pero si podrán ser empleados en los Cuerpos del Ejército activo desde su ascenso a Subtenientes y siempre que haya deficiencia en la plantilla de su arma.

Art. 36.—Podrán ingresar al Cuerpo de Oficiales de Reserva: 1º Los sargentos primeros al solicitar su licencia indefinida que reúnan condiciones de aptitud y conducta, después de haber cumplido su cuarto año de servicio. 2º Los sargentos primeros que teniendo tres años de servicio en filas deseen licenciarse y acrediten en un examen teórico y práctico que tienen la aptitud indispensable. 3º Los ciudadanos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad por lo menos de una carrera profesional o esten en posesión de ella si adquirieren la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasando los empleos de cabo y sargento y demás se sometan y sean aprobados en los exámenes de las materias que fijará el Reglamento que con tal objeto se elaborará

Art. 37.—Los Oficiales de Reserva figurarán en Escalafón aparte y serán ascendidos por antigüedad sin defecto y por aptitud como lo establece la presente Ley hasta el grado de Capitán de Reserva y usarán el uniforme de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

su grado con los distintivos que especificará el Reglamento de uniformidad.

Art. 38.—Cuando presten servicio y durante sus prácticas, los Oficiales de Reserva tendrán derecho al sueldo que por su grado y situación les corresponda.

Art. 39.—Serán nulos y sin ningún valor los grados de Oficiales de Reserva que se confieran después de promulgada la presente Ley, que no sean adquiridos como en ella se determina.

TITULO V

Ascensos de tropa

Atr. 40.—Para que un soldado pueda ascender a cabo es necesario que tenga por lo menos cuatro meses de servicio, que sepa leer y escribir y hallarse perfectamente instruido en las obligaciones del soldado y cabo e instrucción práctica que le corresponde en los reglamentos tácticos de su arma. Además de los conocimientos mencionados ha de reunir cualidades de buena conducta y capacidad para el mando.

Art. 41.—Para ascender los cabos a sargentos segundos deben contar cuatro meses en empleo de su grado, estar perfectamente instruidos en las obligaciones del sargento 2º, debiendo saber las cuatro reglas primeras de Aritmética y conocer las prescripciones que le corresponden como tal en los reglamentos técnicos de su arma.

Art. 42.—Para el ascenso de los sargentos segundos a sargentos primeros se exigirá cuatro meses de efectividad en su grado y los conocimientos siguientes: Nociones de Gramática Castellana, Historia y Geografía de Centro América y muy particularmente de El Salvador, Contabilidad de Compañía, Batería o Escuadrón.

Art. 43.—Los ascensos de las clases de tropa se concederán por los Jefes de Cuerpo a propuesta de los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería, después

LEY DE ASCENSOS

de examinados los propuestos por un tribunal designado por el 1er. Jefe. De estos ascensos se dará cuenta al Ministerio de la Guerra enviándole copias de las actas originales de exámen.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 44.—Todo Jefe u Oficial tendrá derecho a presentarse a examen en cualquier tiempo y por medio de solicitud al Estado Mayor Central para optar a la aptitud extraordinaria precisa para ser ascendido en ese turno.

Art. 45.—En los exámenes que se efectúen y que comprende esta Ley, regirán las calificaciones de 0 a 10, entendiéndose que con la calificación 5 se tendrá por aprobado y de 0 a 5 como reprobado. Las nota intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias. En caso de ser aprobado se tienen que repetir nuevamente los exámenes teóricos y prácticos, pasados por lo menos tres meses.

Art. 46.—Siendo aprobado en los exámenes teórico y práctico se le dará al sustentante un certificado por el Estado Mayor Central, en que constarán las calificaciones obtenidas, cuyo certificado se sacará del acta firmada por el jurado que examinó.

Art. 47.—En tiempo de guerra queda abierto el escalafón para dar lugar a los ascensos por méritos de guerra en las circunstancias que se detallarán en la Ley de Recompensas que se promulgará,

Art. 48.—Los ascensos de las clases de tropa en campaña se regularán igualmente en el mencionado Reglamento de Recompensas.

Art. 49.—Se entenderá por amortización de grados militares la operación que se hará dentro de cada escalafón en que exceda el número de Jefes u oficiales al fijo en la planilla, cuando ocurrieren vacantes, operación que ten

REPUBLICA DE EL SALVADOR

drá por objeto quedar lo mas pronto posible con el número exacto.

Art. 50.—La amortización cuando sea necesaria se hará hasta quedar terminado el excedente en una proporción de un 50% para todos los grados.

Art. 51. Con el fin de darle cabida al exceso de Jefes y oficiales en actividad se creará un «Cuerpo o Cuadro de Eventualidad», con el único objeto de ir cubriendo de allí los empleos que resulten vacantes al amortizar cada plaza con motivo de la nueva organización dada al Ejército. Estos Jefes y Oficiales en disponibilidad podrán ser empleados en comisiones del servicio.

Art. 52.—Postergación es el atraso que sufre un oficial para el ascenso cuando por turno de antigüedad le corresponde su promoción.

Art. 53.—La postergación dentro del Escalafón General del Ejército debe proceder en los casos siguientes:

1º Por falta de aptitud plenamente comprobada.

2º Por notoria mala conducta tanto en el carácter particular como en el oficial.

3º Por enjuiciamiento por delito o falta cuando del proceso resultare pena condenatoria para el Jefe u oficial.

Art. 54.—En caso de postergación por cualquiera de estos motivos, el Jefe u Oficial conservará su número en el Escalafón, interim dure aquella, teniendo derecho a la promoción el que le siga en antigüedad sin defectos.

Art. 55.—Los que por cualquier causa fueren postergados tres años consecutivos, pasarán obligatoriamente a retiro.

Art. 56.—Queda prohibido el ascenso irregular pasando de un grado inferior a otro superior dejando de por medio uno o más grados, siendo nulos y sin ningún valor los conferidos en contradicción a la presente Ley.

Art. 57.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos trece.

LEY DE ASCENSOS

Joaquín Bonilla,

Presidente.

J. Antonio Villalta,

1er. Srlo.

Lázaro Mendoza,

2o. Srlo.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de julio de 1923.

Ejecútese,
C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

Alfonso Quiñónez M.

(Diario Oficial de 25 de agosto 1913)

Reformas a la Ley de Ascensos Militares

La Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Ascensos Militares emitida el dieciseis de julio de mil novecientos trece.

Artículo único.—Al Art. 16 de la Ley de Ascensos Militares de que se ha hecho mérito, se le agrega el siguiente inciso:

«Los Jefes y Oficiales de otros países no podrán obtener grado alguno en propiedad en el Ejército de la República, ni reconocérseles los grados obtenidos en otro país y solo podrán ser asimilados por el Poder Ejecutivo, en

REPUBLICA DE EL SALVADOR

atención a sus particulares merecimientos y a las necesidades orgánicas de la Institución, hasta el grado de Coronel efectivo inclusive; siendo absolutamente prohibida la asimilación o concesión de grados superiores a éste. Dicha asimilación les dará los derechos y les impondrá las obligaciones inherentes a la jerarquía a que se les asimile, únicamente mientras estén prestando sus servicios en los puestos que el Gobierno tenga a bien confiarles».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a cuatro de abril de mil novecientos diecinueve.

Salvador Flores,

Vice-Presidente.

Luis Revelo,

1er. Srlo.

Miguel Angel Montalvo,

2o. Srlo.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de abril de 1919.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial 5 de mayo de 1919)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En ejercicio de la facultad que le otorga la fracción novena del artículo 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Art. 1o.—Refórmase el Art. 16 de la Ley de Ascensos

REFORMAS A LA LEY DE ASCENSOS MILITARES

Militares del 16 de julio de 1913, así; en la parte del artículo que dice estas palabras «pero nunca podrán los interesados hacer estas peticiones de ascensos», se sustituyen por éstas: «pero nunca podrán los interesados, ni ningún otro particular, hacer estas peticiones de ascensos», Continúa el artículo sin variación.

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley doce días después de su promulgación en el órgano Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día primero de mayo de mil novecientos veintitres.

J. A. Rodríguez,

Presidente.

J. C. Bustillo,

1er. Srio.

C. M. Meléndez,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de mayo de mil novecientos veintitres.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra,

P. Romero Bosque.

(Diario Oficial 4 de mayo de 1923)

Reglamento para exámenes de aptitud de oficiales

(*Escala Activa*)

Art. 1o.—Los oficiales que deseen rendir sus pruebas de competencia para el ascenso al grado inmediato, deberán hacer su solicitud, por el conducto regular, ante el Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de junio de cada año.

Art. 2o.—Solamente serán admitidos a examen los Oficiales que tengan, por lo menos, un año de servicio en filas con el grado que poseen.

Art. 3o.—Los períodos de examen de aptitud serán los siguientes: del 1o. al 12 de agosto, para los del arma de Infantería; del 13 al 24 de agosto, para los de Artillería; y del 25 de agosto al 5 de septiembre, para los de Caballería.

Art. 4o.—Los exámenes serán: escritos, orales y prácticos, y versarán sobre las materias señaladas en los programas respectivos.

Art. 5o.—Los exámenes escritos y orales se verificarán en el lugar que se designe, y las pruebas prácticas en un terreno adecuado para el objeto.

Art. 6o.—Los exámenes se rendirán ante un Jurado examinador compuesto del Inspector del Arma, como Presidente y tres Jefes del Ejército que servirán como vocales, todos del arma del examinando, sirviendo de Secretario el vocal menos antiguo. Mientras no hubiere Inspector del Arma, funcionará como Presidente el más antiguo de los vocales. Los vocales rerán renovados anualmente y con la debida anticipación.

Art. 7o.—La prueba escrita consistirá en un tema general para todos los oficiales de un mismo grado y de una misma arma, el cual será desarrollado bajo la vigilancia

EXAMENES DE APTITUD DE OFICIALES

de uno de los miembros que componen el Jurado examinador, nombrado por el Presidente de éste y su duración no será mayor de dos horas. Terminada la prueba escrita, ésta será recogida por el oficial vigilante, quien la entregará al Jurado examinador para su calificación.

Después de calificada la prueba escrita y oral, el Presidente del Jurado examinador, designará día, hora y lugar para las pruebas prácticas.

Art. 8o.—Los temas para el examen oral, escrito y práctico, serán sorteados por papeletas, en presencia de todo el Jurado examinador.

Art. 9o.—El Jurado examinador elaborará de conformidad con el programa respectivo, el número de papeletas que sea necesario, por materia, tanto para el examen oral como para las pruebas prácticas.

Art. 10.—El candidato sorteará dos temas por cada uno de estos exámenes, para cuyo desarrollo dispondrá de un tiempo no menor de treinta minutos ni mayor de una hora, por cada papeleta.

Art. 11.—Para calificar las pruebas escrita, oral y práctica, el Jurado examinador se atenderá a lo siguiente:

Las notas serán de 0 a 10, entendiéndose la nota 5 como suficiente; la 10 como sobresaliente y la cero como pésima; las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 12.—A fin de que las calificaciones que se den estén dentro de toda justicia, el Jurado examinador deberá presenciar en conjunto el examen completo de cada aspirante.

Art. 13.—**La votación será secreta.**

Art. 14.—A todo oficial que obtenga en sus exámenes escrito y oral, una nota media inferior a 5, no se le tomará en cuenta para la prueba práctica.

Art. 15.—La calificación definitiva del examinando será la media aritmética del resultado de las pruebas escrita, oral y práctica; y para ser aprobado, dicha media aritmética no debe ser inferior a 5.

Art. 16.—Concluido el examen, el Jurado examinador

REPUBLICA DE EL SALVADOR

levantará una acta (en el libro correspondiente), en la que se consignará el resultado, en vista de las calificaciones secretas dadas por los miembros del Jurado Examinador. Esta acta será firmada por los miembros de dicho Jurado, debiendo residir el libro de referencia en el Departamento del Personal.

Art. 17.—El aplazamiento será por tres meses, si la media aritmética fuere cuatro; por seis meses cuando fuere tres y por un año, si fuere inferior a esta última.

Art. 18.—Terminado el período de aplazamiento, el candidato podrá repetir sus exámenes elevando nuevamente su solicitud en la forma que prescribe el Art. 1o. de este Reglamento.

Art. 19.—En toda solicitud de examen de aptitud que el Oficial eleve al Ministerio, deberá informar especialmente el Comandante del Cuerpo respectivo, sobre la conducta observada por el interesado durante el tiempo que lleve de prestar sus servicios en él.

Art. 20.—El Jurado examinador de cada arma tendrá presente que las papeletas del programa de examen abarquen, para cada grado, una amplitud distinta y conveniente a fin de poder apreciar debidamente la aptitud que para la promoción inmediata tenga cada opositor.

Art. 21.—También deberá tomar en cuenta el Jurado, en el momento de calificar al examinando, las Hojas de Servicios respectivas para poder apreciar así toda clase de hechos, servicios, comisiones, destinos, etc. etc., y especialmente, la conducta de dicho candidato.

Art. 22.—No podrán ser admitidos a examen los Oficiales que se les comprobare: falta de aptitud en su empleo, mala conducta, tanto en el carácter particular como en el oficial y actual enjuiciamiento por delito o falta cometida. Quedará a juicio del Jurado examinador la apreciación de estas circunstancias, para proceder o no al examen del solicitante.

Art. 23.—Los Oficiales que se encuentren en la Escala de Aptitud para el ascenso y se les comprobare cualquiera circunstancia de las que determina el Art. 53 de la Ley

EXAMENES DE APTITUD DE OFICIALES

de Ascensos Militares, quedarán en postergación preventiva, dando lugar, en todo caso, a que se promueva al que le siga en antigüedad.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de mayo de 1920.

Visto el «Reglamento para Examen de Aptitud de oficiales», elaborado, de orden de este Ministerio, por los señores Brigadier José Tomás Calderón y Coronel Andrés I. Menéndez, el Poder Ejecutivo, encontrándolo conforme a las instrucciones dadas al efecto, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial 8 de mayo de 1920).

Programas de examen para oficiales

(*Escala Activa*)

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de febrero de 1915.

En cumplimiento de la Ley de Ascensos Militares que prescribe la elaboración de programas de los exámenes a que deben sujetarse los ascensos por aptitud extraordinaria, sin perjuicio de cumplir los interesados los demás requisitos de ley; y siendo conveniente que la declaración de aptitud por rigurosa antigüedad sin defectos, se haga también mediante examen, por que de otra manera no es posible saber si el candidato es o no apto para el grado inmediato superior, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. 1o.— Someter a los señores Oficiales, de Capitán abajo, y a los sargentos primeros que deseen ascender por aptitud extraordinaria o rigurosa antigüedad, a los siguientes programas de examen:

Para sargentos 1^{os}. que pretendan ascender a Subtenientes

Gramática Castellana elemental. Lectura y escritura. Generalidades de Historia y Geografía de Centro América (particularmente de El Salvador). Contabilidad de Compañía, Batería o Escuadrón (según el arma a que pertenezcan). Aritmética: numeración, lectura de cantidades, problemas con las cuatro reglas de enteros.

EXAMEN PARA OFICIALES

Noción del sistema métrico decimal. Moral militar. Gimnasia. Equitación, (si el aspirante es del arma de Caballería). Táctica: generalidades y todo lo correspondiente a la sección, según el arma de donde procedan. Ejercicios doctrinales de combate. Evoluciones con la sección en el terreno. Ordenanza: desde el principio hasta las obligaciones del Subteniente inclusive. Código Militar: la desertión, sus penas, faltas y delitos contra la disciplina y sus penas. Organización de la unidad del arma a que pertenezcan. Teoría de tiro, nomenclatura y descripción del arma a que pertenezcan. Servicio de campaña: Generalidades en el servicio de exploración, servicio de seguridad, en la marcha y en los puestos avanzados; puestos especiales, centinelas, patrullas, relevos y la misión que a cada una de estas fracciones incumbe. Fortificación de campaña: lo concerniente a las defensas accesorias y conocimiento del terreno.

Para Subtenientes que pretendan ascender a Tenientes

Gramática Castellana. Generalidades de Aritmética elemental, hasta los números enteros y decimales. Generalidades de Historia y Geografía de Centro América. Instrucción Cívica. Moral Practica. Manual del soldado Gimnasia. Equitación, si es de Caballería. Táctica: empleo de las diferentes armas en el combate y desarrollo de un tema táctico con la sección en el terreno. Ordenanza: generalidades, obligaciones hasta el Teniente inclusive, tratamiento entre los militares, servicio de guarnición. Código Militar: generalidades del libro primero. Ley Orgánica: organización hasta el batallón, grupo y regimiento de caballería. Reglamento de tiro del arma a que pertenezcan. Estudio de las armas de uso en el país. Servicio de Campaña: servicio de seguridad en la marcha y en los puestos avanzados, acantonamientos y vivacs; alimentación de las tropas en campaña, Servicio Sanitario y Transporte de las mismas. Fortificación: Generali-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

dades. disposición de los trabajos defensivos, construcción de abrigos de las diferentes armas, su descripción; defensas accesorias y construcción de reductos. Topografía Militar: conocimiento del terreno y levantamiento de croquis. Higiene práctica

Para los Tenientes que pretendan ascender a Capitanes

Gramática Castellana. Geografía e Historia de Centro América. Generalidades de Aritmética elemental, con resolución de problemas. Contabilidad Militar. Principios generales de Geometría Plana (si el aspirante es del arma de Artillería). Instrucción Cívica. Moral Militar. Gimnasia. Esgrima. Equitación. Principios de Balística y reglamento de tiro, según su arma. Táctica: Problemas en la carta con la Compañía, Escuadrón o Batería.

Instrucción práctica con las mismas unidades en el terreno y desarrollo de un tema táctico en el mismo. Estudio de armas de uso en el país. Ordenanza: hasta las obligaciones del Capitán inclusive; manera de conducir las tropas, formalidades para entregar empleos y relevar los puestos militares, tratamiento entre los militares, servicio de guarnición y Ordenes Generales para Oficiales. Código Militar: conocimientos generales de la parte primera y ejecución de la sentencia de la parte segunda. Ley Orgánica: organización de las unidades hasta brigadas. Fortificación de Campaña: generalidades. Servicio de Campaña: conocimientos generales de la primera parte o sea hasta la ejecución de las maniobras exclusive. Topografía Militar: conocimiento del terreno y levantamiento de croquis del mismo. Derecho Internacional: sus divisiones, historia de la guerra, leyes de la guerra, tratados de paz, beligerancia, armas lícitas e ilícitas, sitios, bloqueos, bombardeos y prisioneros. Higiene Militar: nociones elementales. modificadores higiénicos, higiene de vestido, equipo y alimentación del soldado; baños, mar-

EXAMEN PARA OFICIALES

chas militares y sus precauciones higiénicas. Historia Militar: tiempos antiguos: generalidades del arte militar de los griegos y romanos, pueblos conquistados; generalidades sobre el arte militar de los pueblos bárbaros, principales guerras antes y después del empleo de la pólvora; guerras cruzadas y arte militar empleado en el siglo XVII.

Las presentes disposiciones no regirán para los cadetes y sargentos a que se refieren los Arts. 20, Nos. 1º, 3º y 4º, y 21 de la Ley de Ascensos Militares. Comuníquese.

(Rebricado por el señor Presidente)

El Ministro del Ramo,
Romero Bosque.

(Diario Oficial 26 de febrero de 1915).

Programa de examen para la declaración de aptitud

del ascenso de Capitán a Capitán Mayor.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de octubre de 1915.

Visto el programa de examen para la declaración de aptitud del ascenso del grado de Capitán a Capitán Mayor, emitido por la Comisión nombrada al efecto, y encontrándolo adecuado, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y rendirle las mas expre

REPUBLICA DE EL SALVADOR

sivas gracias a la Comisión en referencia, por el acierto con que ha cumplido su cometido. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Subsecretario de la Guerra,
Azúcar Chávez.

(Diario Oficial de 11 de octubre de 1915)

Para Capitanes del arma de Infantería

Por papeletas

1a.

Necesidad y objeto de la guerra. El arte de la guerra. La fuerza armada. Estudio del arte de la guerra. División del estudio de la táctica.

2a.

Principios para el arreglo y la dirección de los ejercicios doctrinales, tendentes a proporcionar al soldado de Infantería una instrucción competente.

3a.

Objeto de las evoluciones de la infantería, y su ejecución en la compañía, batallón o regimiento.

4a.

Armamento para la infantería y principios para el empleo de los que se encuentran en uso (propiedades balísticas); aprovechamiento de esas propiedades (instrucción de tiro).

5a.

Combinación de la infantería con las otras armas en unidades mayores; rol del arma en éstas.

EXAMEN PARA LA DECLARACION DE APTITUD

6a.

Efectivos de paz y guerra de las unidades reglamentarias de la infantería.

7a.

Principios para el combate de la infantería. Empleo del arma en las distintas situaciones del combate. La ofensiva. La defensiva. La demostrativa. Todas ellas en distintas clases de terrenos (llanos, quebrados, montañosos, bosques, localidades, ríos, desfiladeros, etc)

8a.

Apreciación comparativa del arma de fuego y la blanca como armamento de la infantería y las formaciones para su uso.

9a.

El fuego de la infantería, su dirección y aprovisionamiento de municiones.

10a.

Relación recíproca entre la acción de combate de la infantería y de las otras armas que forman con ella la misma unidad.

11a.

Formaciones particulares de la infantería para la reunión, la marcha y el campamento. Servicio de seguridad. Marchas.

12a.

Reconocimientos. Servicio de los puestos avanzados.

13a.

Empleo de las ametralladoras en combinación con la infantería.

14a.

Fortificación de campaña.—Trazados y perfiles, tipos diversos. Abrigos.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

15a.

Ejecución de abrigos para la infantería y defensas accesorias.

16a.

Disposiciones contra fuegos de enfilada y de revés. Disposiciones preliminares para establecer campos atrincherados; condiciones que deben satisfacer éstos.

17a.

Topografía. Nociones. Escalas. Representación del terreno con sus accidentes naturales y artificiales por medio de croquis.

18a.

Medida de distancias, ángulos y rumbos. Instrumentos apropiados para levantar croquis de campaña; su descripción.

19a.

Lectura de planos y problemas tácticos sobre ellos. Orientación. Aplicación de la milésima.

Para los Capitanes del arma de Caballería

Por papeletas

1a.

Necesidad y objeto de la guerra. El arte de la guerra. La fuerza armada. Estudio del arte de la guerra. División del estudio de la táctica.

2a.

Principios para el arreglo y la dirección de los ejercicios doctrinales tendentes a proporcionar al soldado de Caballería una instrucción eficaz en el servicio: a) a pie; b) a caballo.

EXAMEN PARA LA DECLARACION DE APTITUD

3a.

Objeto de las evoluciones de la caballería y ejecución en el escuadrón y regimiento.

4a.

Armamento de la caballería y principios para su empleo. Propiedades balísticas de la carabina, aplicación práctica de ellas al uso y a la instrucción del tiro.

5a.

Distribución de la caballería a las unidades compuestas de las tres armas, en la guerra.

6a.

Principios para el combate de la caballería, empleo del arma en las distintas situaciones del combate: la ofensiva, defensiva y demostrativa. Todas ellas en distintos terrenos: llanos, quebrados, montañosos, bosques, ríos y desfiladeros.

7a.

Apreciación comparativa del sable y la carabina, como armas de caballería; influjo del armamento sobre el empleo de la caballería.

8a.

El ataque de la caballería en las unidades reglamentarias.

9a.

El combate de fuego de la caballería.

10a.

Role de la caballería agregada a otras armas en campaña y combinación de su acción de combate con ellas.

11a.

Formaciones particulares para la reunión, la marcha y el campamento. Marchas. Servicio de seguridad.

12a.

Reconocimiento. Servicio de los puestos avanzados. Ganado.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

13a.

Empleo de las ametralladoras en combinación con la caballería.

14a.

Fortificación de campaña: trazados y perfiles, tipos diversos. Abrigos.

15a.

Ejecución de abrigos para las distintas armas y defensas ascesorias.

16a.

Disposiciones contra fuego de enfilada y de revés. Disposiciones preliminares para establecer campos atrincherados; condiciones que deben satisfacer éstos.

17a.

Topografía. Nociones. Escalas. Representación del terreno con sus accidentes naturales y artificiales por medio de cróquis.

18a.

Medidas de distancias, ángulos y rumbos. Instrumentos apropiados para levantar cróquis de campaña; su descripción.

19a.

Lectura de planos y problemas tácticos sobre ellos. Orientación. Aplicación de la milésima.

Para los Capitanes del arma de artillería

Por papetetas

1a.

Necesidad y objeto de la guerra. El arte de la guerra. La fuerza armada. Estudio del arte de la guerra. División del estudio de la táctica.

EXAMEN PARA LA DECLARACION DE APTITUD

2a.

Principios para el arreglo y dirección de los ejercicios doctrinales tendentes a proporcionar al soldado de artillería una instrucción competente al servicio de la pieza.

3a.

Objeto de las evoluciones de la artillería de montaña. Propiedades balísticas de las armas de fuego y explotación de ellas para los objetos del combate. Ejercicios de tiro, blancos, instrucción de tiro, efecto de los proyectiles.

4a.

Efectivo de las unidades del arma en tiempo de paz y de guerra. Administración de las unidades y distribución de la artillería a las unidades compuestas de las tres armas, en la guerra.

5a.

Principio para el combate de la artillería de montaña; empleo del arma en las distintas situaciones del combate: la ofensiva, defensiva y demostrativa en distintos terrenos: llano, quebrado, montañoso, bosques, ríos y desfiladeros.

6a.

Role de la artillería agregada a otras armas en campaña y combinación de su acción con éstas.

7a.

Formaciones particulares para la reunión, la marcha y el campamento. Marchas. Servicios de seguridad.

8a.

Descripción de las armas en uso en El Salvador.

9a.

Conocimientos generales de municiones de guerra.

10a.

Fortificación de campaña. Trazados. Perfiles tipos diversos. Abrigos.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

11a.

Ejecución de abrigos y defensas accesorias.

12a.

Disposiciones contra fuegos de enfilada y de revés. Disposiciones preliminares para establecer campos atrincherados; codiciones que deben satisfacer éstos.

13a.

Topografía: Nociones. Escalas. Representación del terreno con sus accidentes naturales y artificiales por medio de cróquis.

14a.

Medidas de distancias, ángulos y rumbos. Instrumentos apropiados para levantar cróquis de campaña; su descripción.

15a.

Lectura de planos y problemas tácticos sobre ellos. Orientación. Aplicación de la milésima.

Para las tres armas

(Servicio de Campaña)

Por papeletas

1a.

Movilización: a) aumento del efectivo de paz; b) vestir el contingente adicional; preparativos para la salida a campaña; c) efectivos al pie de la guerra.

2a.

Obligaciones de los Comandantes de batallón, Regimiento o Grupo y dirección de la tropa durante las marchas: a) a pie; b) por ferrocarril.

EXAMEN PARA LA DECLARACION DE APTITUD

3a.

El alojamiento del Batallón, Regimiento o Grupo: a) en el vivac; b) en el acantonamiento; c) en acantonamientos mixtos. Influjos de las cercanías del enemigo. Alimentación de las tropas: a) sobre el país; por los mismos moradores; b) por requisición; c) por almacenes fijos o movibles (ambulantes).

4a.

Dirección del Combate del Batallón, Regimiento o Grupo.

5a.

Provisión de municiones.

6a.

Servicio sanitario: a) en la marcha; b) en el combate; c) en el vivac o acantonamiento.

7a.

Impartición de órdenes por el conducto normal; y en casos excepcionales.

8a.

Servicio de noticias.

9a.

Transportes de prisioneros y servicio de seguridad en este caso. Tratamiento de éstos.

(Boletín del Ministerio de la Guerra. Sep. de 1915.)

Reglamento para la declaración de aptitud dentro de la escala de reserva

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de septiembre de 1922.

Con el fin de reglamentar la aplicación de los Art. 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Ascensos Militares y de mantener la regularidad en las promociones dentro de la Escala de Reserva, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1o.) Los ascensos en la Escala de Reserva se verificarán por antigüedad sin defectos y previa declaración de aptitud, según lo establece la misma ley;

2o.) Los exámenes para declaración de aptitud en la Escala de Reserva, comprenderán:

a) *Examen teórico*: Reglamento de Infantería, Artillería o Caballería, según el arma a que pertenezcan los aspirantes; Reglamento de servicio de campaña; Reglamento de Tiro y Ordenanza.

b) *Examen práctico*: Mando de la unidad que por el grado les corresponda, y

c) El programa de estas materias será elaborado y publicado oportunamente por el Ministerio de la Guerra;

3o.) Los oficiales de reserva que deseen rendir sus pruebas de competencia para el ascenso, deberán hacer su solicitud por el conducto regular ante el Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año. En dicha solicitud deberá informar especialmente el Comandante del Cuerpo respectivo, sobre la conducta observada por el interesado durante el tiempo que lleve de prestar sus servicios:

4o.) Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de octubre de cada año. ante un Jurado Examinador compuesto del Inspector del Arma, como Presi-

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE APTITUD

dente, y tres Jefes del Ejército que actuarán como Vocales, todos del arma del sustentante, sirviendo de Secretario el vocal menos antiguo. Mientras no hubiere Inspector del Arma, funcionará como Presidente el más antiguo del Jurado. Los vocales serán renovados anualmente y con la debida anticipación;

5o.) Los exámenes teóricos se verificarán en el lugar que se designe y su duración no será menor de *treinta minutos* ni mayor de *una hora*; los prácticos serán en un terreno adecuado para el objeto;

6o.) Para calificar las pruebas, el Jurado Examinador se atenderá a los Arts 11, 12, 13, 15 y 21 del Reglamento para los exámenes de aptitud de los Oficiales de la Escala Activa;

7o.) A todo Oficial que obtenga en su examen teórico una nota media inferior a *cinco*, no se le tomará en cuenta para el examen práctico;

8o.) Concluidos los exámenes, el Jurado Examinador levantará una acta (en el libro correspondiente), en la que se consignará el resultado en vista de las calificaciones secretas dadas por los miembros del Jurado Examinador. Esta acta será firmada por los miembros de dicho Jurado, debiendo residir el libro de referencia en el Departamento del Personal;

9o.) El aplazamiento se regirá conforme lo establecido en los Arts. 17 y 18 del citado Reglamento de Exámenes;

10o.) No podrán ser admitidos a examen los Oficiales que denotaren falta de aptitud en su empleo, mala conducta, tanto en lo particular como en lo oficial, o que estén sufriendo enjuiciamiento por delito o falta cometida, o cumpliendo la pena que les hubiere sido impuesta. Quedará a juicio del Jurado Examinador la apreciación de estas circunstancias, para proceder o no al examen del solicitante, a cuyo fin el Ministerio de la Guerra le suministrará las pruebas o datos del caso;

11o.) Serán postergados preventivamente los Oficiales que, encontrándose en la escala de aptitud para el

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ascenso, se les comprobare cualquiera circunstancia de las que determina el Art. 53 de la Ley de Ascensos Militares, dando lugar, en todo caso, a que se promueva a los que siguen en antigüedad, y

12o.) Los que con anterioridad al presente acuerdo hayan sido ascendidos a Subtenientes de reserva, y aprobados en el examen de aptitud como aspirantes a Subtenientes de la Escala activa, pasarán al Escalafón Principal con la antigüedad correspondiente al cumplir el tiempo de servicio que les faltare, para lo cual se les abonará el prestado como actuales oficiales de reserva.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial de 29 de Sep. de 1922).

Programas de examen para la declaración de aptitud dentro de la Escala de Reserva

Para los Sargentos Primeros que pretendan ascender a Subtenientes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Infantería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS PARA LA INFANTERIA

Orden cerrado: (con la sección).

Formaciones. Alineaciones. Contacto. Cubrirse.
Giros y Manejos. Cargar y disparar. Armar y romper

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

pabellones. Pasar de una formación a otra. Disminuir el frente. Aumentar el frente. Conversiones.

Orden abierto.

Del combate de la sección. Formación de la línea de tiradores. Movimiento de la línea de tiradores. Ocupación de una posición. Distintas clases de fuego. Reunión.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Trasmisión de órdenes y noticias escritas y verbales. Trasmisión por telégrafo y teléfono. Trasmisión por otros medios. Puestos de correspondencia. Servicio de seguridad. Protección de las columnas. Puestos avanzados. Pequeños puestos de Infantería. Puestos especiales. Centinelas. Patrullas. Relevos. Servicio en las marchas.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Teoría del tiro. La trayectoria. Influencias exteriores sobre el tiro. Descripción del fusil Maüsser Cal. 7 mm., modelo 1893. Datos balísticos del mismo fusil. Medidas de seguridad en el tiro. Descripción y uso de los blancos. Municiones de infantería. Libros de tiro. Relaciones de tiro. Conducción del fuego en la sección.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Definiciones y reglas generales sobre la subordinación y disciplina del Ejército. Del Subteniente. Del Subteniente como abanderado. Del Ayudante. De los Comandantes Locales. De las revistas de Comisarios. Tratamientos entre los militares. De los diferentes actos del servicio de guarnición. Del servicio interior de los Cuarteles y Cuerpos acampados. Del servicio de las Guardias en los Cuerpos y Destacamentos. Ordenes Generales para Oficiales.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

FORTIFICACION

Objeto y clases en que se divide la fortificación. Nomenclaturas de los abrigos para la Infantería. Defensas accesorias. Ejecución de los trabajos de la organización del terreno por las tropas de Infantería.

Para los Subtenientes que pretendan ascender a Tenientes dentro de la Escala de Reserva en el Arma de Infantería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS PARA LA INFANTERIA

Aprovechamiento del terreno con su sección. Formaciones en la zona de avance. Procedimientos para el ataque. Persecución. Combate de localidades y bosques. La infantería y las otras armas. Saludos.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Protección de las columnas. Vanguardias. Guardias de flanco. Puestos avanzados. Acontonamientos, vivacs. Instalación de la Infantería. Servicio en el vivac.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Instrucción del tiro. Tiro de escuela. Marcha de la instrucción. Punterías. Puntería y acción del dedo sobre el disparador. Posiciones para apuntar. División de los cursos de tiro. Tiros de ensayo. Ejercicios especiales para oficiales, clases y soldados. Efectos balísticos del fusil aislado. Tiro simultáneo de varios fusiles.

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Teniente. De los Guarda Almacenes. De la señal de campo y su distribución en el servicio. Manera de conducir las tropas. De las formalidades para la posesión de grados militares y empleos de los miembros de la jerarquía militar. De los honores militares. Acciones distinguidas. De las pensiones a los inválidos. De las jubilaciones militares. Montepío.

FORTIFICACION

Abrigos para ametralladoras. Trincheras de comunicación. Observatorios. Fortificación accidental. Revestimientos.

Para Tenientes que pretendan ascender a Capitanes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Infantería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS Y EVOLUCIONES PARA LA INFANTERIA

Orden cerrado.

La Compañía Formaciones, alineaciones. Giros y manejos. Cargar y disparar. Armar y romper pabellones. Pasar de una formación a otra y conversiones.

Orden abierto.

La Compañía. El Comandante de Compañía. La línea de tiradores. Los refuerzos. Cerrar los intervalos y reunión. Aprovechamiento del terreno. Procedimientos para el ataque. Procedimientos para la defensa. La infantería y las otras armas.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Servicio de exploración. Grandes guardias de infantería. Grueso de los puestos avanzados. Servicio en el vivac. Transportes. Precauciones que deben tomarse para evitar accidentes y las indemnizaciones en los terrenos cultivados.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Tiro de combate. Marcha de la instrucción. Eficacia del fuego. Conducción del fuego. Tiro de unidades de mayor efectivo que la escuadra y sección. Demostración de la eficacia del proyectil. Distintos medios para la apreciación de distancias. Apreciación de distancias a ojo. Medición de distancias con instrumentos. Uso y empleo de los anteojos «Goertz». Examen de las municiones.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Capitán. De los Capitanes de Cuartel. De los Habilitados del Ejército. De las formalidades para relevar los puestos y entregar los empleos militares. De las formalidades para la entrega de Banderas a los Batallones del Ejército. Del orden y sucesión del mando. Ley de Ascensos Militares.

FORTIFICACION

Condiciones que debe reunir una posición defensiva de combate. Disposiciones que deben de tomarse contra los fuegos de enfilada y de revés. Utilización de los accidentes del terreno. Puntos de apoyo.

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

Para los Sargentos Primeros que pretendan ascender a Subtenientes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Artillería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS Y EVOLUCIONES PARA LA ARTILLERIA

Evoluciones con la sección. Emplazamiento de la sección.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO EN CAMPAÑA

Trasmisión de órdenes y noticias escritas y verbales. Trasmisión por telégrafo y teléfono. Trasmisión por otros medios. Puestos de correspondencia. Servicio de seguridad. Protección de las columnas. Puestos avanzados. Pequeños puestos. Centinelas. Patrullas. Relevos. Servicio en las marchas.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA ARTILLERIA

Diferentes clases de fuego y su empleo. Horquillage. Conocimiento de la tabla de graduación de espoletas. Medida del ángulo de situación. Angulo de elevación. (Expresado en grados y milésimas).

ORDENANZA DEL EJERCITO

Definiciones y reglas generales sobre la subordinación y disciplina del Ejército. Del Subteniente. Del Subteniente como abanderado. Del Ayudante. De los Comandantes Locales. De las revistas do Comisario. Tratamiento entre los militares. De los diferentes actos del servicio de guarnicion. Del servicio interior de los Cuarteles y Cuerpos acampados. Del servicio de las Guardias en los Cuerpos y Destacamentos. Ordenes Generales para Oficiales.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

FORTIFICACION

Objeto y clases en que se divide la fortificación. Nomenclatura de los abrigos para la Artillería. Defensas accesorias. Ejecución de los trabajos de la organización del terreno por las tropas de Artillería.

Para los Subtenientes que pretendan ascender a Tenientes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Artillería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS PARA LA ARTILLERIA

Evoluciones con la sección. Elección de posiciones y condiciones que deben reunir. Emplazamiento de la sección.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Protección de las columnas. Vanguardias. Guardias de flancos. Puestos avanzados. Acantonamientos, vivacs. Instalación de la Artillería. Servicio en el vivac.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA ARTILLERIA

Reglas para el tiro de tiempo. Reglas para el tiro de percusión. Diferentes clases de fuego y su empleo. Datos balísticos de los cañones Grusson, Bange y Hotchkiss. proyectiles de Artillería.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Teniente. De los Guarda Almacenes. De la señal de campo y su distribución en el servicio. Manera de

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

conducir las tropas. De las formalidades para la posesión de grados militares y empleos de los miembros de la jerarquía militar. Acciones distinguidas. De las pensiones a los inválidos. De las jubilaciones militares. Montepío.

FORTIFICACION

Abrigos para ametralladoras. Trincheras de comunicación y observatorios. Fortificación accidental. Revestimientos.

Para los Tenientes que pretendan ascender a Capitanes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Artillería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS Y EVOLUCIONES PARA LA ARTILLERIA

Evoluciones con la batería. Elección de posiciones. Manera de ocuparlas. Emplazamiento de la batería. Disciplina de fuego.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Misión de la artillería en el combate. Acantonamientos, vivacs. Servicio en el vivac. Transportes. Alimentación en campaña. Servicio de exploración.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA ARTILLERIA

Reglas para el tiro de tiempo. Reglas para el tiro de percusión. Tiro con nivel. Medir distancias y frentes por medio de la milésima. Otros procedimientos para

REPUBLICA DE EL SALVADOR

medir distancias. Uso y empleo de los anteojos «Goertz». Datos balísticos de los cañones Grusson, Bange y Hotchkiss.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Capitán. De los Capitanes de Cuartel. De los Habilitados del Ejército. De las formalidades para relevar los puestos y entregar los empleos militares. De las formalidades para la entrega de Banderas a los Batallones del Ejército. Del orden y sucesión del mando. Ley de Ascensos Militares.

FORTIFICACION

Condiciones que debe reunir una posición defensiva de combate. Disposiciones que deben tomarse contra los fuegos de enfilada y de revés. Utilización de los accidentes del terreno. Puntos de apoyo.

Para los Sargentos Primeros que pretendan ascender a Subtenientes dentro de la Escala de Reserva y en el Arma de Caballería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS Y EVOLUCIONES PARA LA CABALLERIA

Instrucción del recluta a pié. Cómo debe desarrollarse esta instrucción. Método de instrucción del recluta a caballo. Nomenclatura del caballo y equipo de montar. Su cuidado y conservación.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Trasmisión de órdenes y noticias escritas y verbales. Trasmisión por telégrafo y teléfono. Trasmisión por

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

otros medios. Puestos de correspondencia. Servicio de seguridad. Protección de las columnas. Puestos avanzados. Puestos especiales. Pequeños puestos. Centinelas. Patrullas. Relevos. Servicio en las marchas.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Teoría del tiro. La trayectoria. Influencias exteriores sobre el tiro. Descripción de la carabina Remington Cal. 7 mm. Datos balísticos de la misma. Medidas de seguridad en el tiro. Descripción y uso de los blancos. Municiones de infantería. Libros de tiro. Relaciones de tiro. Conducción del fuego de la sección.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Definiciones y reglas generales sobre la subordinación y disciplina del Ejército. Del Subteniente. Del Subteniente como abanderado. Del Ayudante. De los Comandantes Locales. De las revistas de Comisario. Tratamiento entre militares. De los diferentes actos del servicio de guarnición. Del servicio interior de los Cuarteles y Cuerpos acampados. Del servicio de las Guardias en los Cuerpos y Destacamentos. Ordenes General para Oficiales.

FORTIFICACION

Objeto y clases en que se divide la fortificación. Nomenclatura de los abrigos. Defensas accesorias. Ejecución de los trabajos de la organización del terreno por las tropas de caballería.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Para los Subtenientes que pretendan ascender a Tenientes dentro de la Escala de Reserva en el Arma de Caballería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS PARA LA CABALLERIA

Ejercicios de la sección a pie y a caballo. Conducción de la sección al combate. Fuegos. El picadero (su descripción). Ejercicios de la sección en el picadero.

REGLAMENTO TACTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Protección de las columnas. Vanguardias. Guardias de flancos. Puestos avanzados. Acantonamientos, vivacs. Instalación de la Caballería. Servicio en el vivac.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Instrucción del tiro. Tiro de escuela. Marcha de la instrucción. Punterías. Puntería y acción del dedo sobre el disparador. Posiciones para apuntar. División de los cursos de tiro. Tiros de ensayo. Ejercicios especiales, para Oficiales, clases y soldados. Efectos balísticos del fusil aislado. Tiro simultáneo de varios fusiles.

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Teniente. De los Guarda Almacenes. De la señal de campo y su distribución en el servicio. Manera de conducir las tropas. De las formalidades para la posesión de grados militares y empleos de los miembros de la jerarquía militar. De los honores militares. Acciones distinguidas. De las pensiones a los inválidos. De las jubilaciones militares. Montepío.

PROGRAMAS DE EXAMEN APTITUD

FORTIFICACION

Abrigos para ametralladoras. Trincheras de comunicación y observatorios. Fortificación accidental. Revestimientos.

Para los Tenientes que pretendan ascender a Capitanes dentro de la Escala de Reserva en el Arma de Caballería

REGLAMENTO DE EJERCICIOS Y EVOLUCIONES PARA LA CABALLERIA

El escuadrón (su composición en tiempo de paz y en guerra). Distintas formaciones y evoluciones con el escuadrón. Combate a pie. Combate al arma blanca.

REGLAMENTO TÁCTICO DE SERVICIO DE CAMPAÑA

Servicio de exploración. Grandes guardias. Grueso de los puestos avanzados. Servicio en el vivac. Alimentación en campaña. Precauciones que deben tomarse para evitar accidentes y las indemnizaciones en los terrenos cultivados.

REGLAMENTO DE TIRO PARA LA INFANTERIA

Tiro de combate. Marcha de la instrucción. Eficacia del fuego. Conducción del fuego. Tiro de unidades de mayor efectivo que la escuadra y la sección. Demostración de la eficacia del proyectil. Distintos medios para la apreciación de distancias. Apreciaciones de distancias al ojo. Medición de distancias con instrumentos. Uso y empleo de los anteojos «Goertz». Examen de las municiones.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ORDENANZA DEL EJERCITO

Del Capitán. De los Capitanes de Cuartel. De los Habilitados del Ejército. De las formalidades para relevar los puestos y entregar los empleos militares. De las formalidades para la entrega de las Banderas a los Batallones del Ejército. Del orden y sucesión del mando. Ley de Ascensos Militares.

FORTIFICACION

Condiciones que debe de reunir una posición defensiva de combate. Disposiciones que deben de tomarse contra los fuegos de enfilada y de revés. Utilización de los accidentes del terreno. Puntos de apoyo.

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de diciembre de 1922.

Vistos los programas de exámenes para la declaración de aptitud a que deben someterse los oficiales inferiores para su ascenso dentro de la Escala de Reserva, formulados por la Comisión nombrada al efecto; y encontrándolos adecuados al objeto, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes y rendir las más expresivas gracias a la Comisión en referencia, por el acierto con que ha cumplido su cometido.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de la Guerra,

Romero Bosque.

(Diario Oficial de 2 de enero de 1923).

Ley de fabricación, importación y comercio de armas y explosivos

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

La siguiente Ley de Fabricación, importación y Comercio de Armas y explosivos.

Art. 1o.—Las personas que se dediquen a la fabricación y comercio de armas de fuego, piezas de las mismas y de las respectivas municiones, deberán sujetarse a las condiciones que se expresan en la presente ley.

Art. 2o.—Toda persona que quiera dedicarse a la fabricación o al comercio de armas o piezas de armas o municiones, debe dirigir previamente al Ministerio de la Guerra en la Capital, o a los Comandantes de Armas en los Departamentos, una declaración en la cual indicará su nombre y apellido o la razón social que represente; su domicilio y el lugar donde se propone instalar el establecimiento; la naturaleza del material que tiene la intención de fabricar o de poner en el comercio y la constancia de haber enterado en la Oficina Fiscal respectiva, el impuesto correspondiente.

Art. 3o.—La oficina que reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado un recibo en que se harán constar las partes principales de la misma.

Art. 4o.—Todo fabricante o comerciante de armas o piezas de armas o municiones está obligado a llevar un

REPUBLICA DE EL SALVADOR

registro especial, de conformidad con el modelo que proporcionará la Oficina ante la cual haya hecho la declaración previa; ese registro deberá llevarse en un libro con las hojas numeradas, del cual se tomará razón haciéndolo constar así en la última página, el funcionario ante quien haya rendido su declaración. En este registro se incribirán diariamente la especie, cantidad y calidad de las armas, piezas de armas o municiones que fabrique, compre o venda; indicando la procedencia o el destino; el nombre, apellido y domicilio de los vendedores o compradores y también, siempre que fuere posible, la marca de fábrica y el número de cada arma.

Art. 5o.—Cualquiera autoridad y especialmente los Gobernadores Departamentales, los Jefes de la Seguridad General, Guardia Nacional y Policía de Línea, por medio de sus agentes debidamente autorizados por nota, podrán exigir de los fabricantes o comerciantes la presentación del registro, la que será obligatoria al requerimiento.

Art. 6o.—El fabricante o comerciante que cierre su establecimiento o quiera trasladarlo a otro lugar, deberá dar aviso previamente a la autoridad ante quien hizo la declaración de su apertura.

Art. 7o.—El Poder Ejecutivo podrá, en caso de alteración del orden público o amenaza de alterarlo, prohibir temporalmente la fabricación, introducción o venta de armas, piezas de arma o municiones; y los fabricantes o comerciantes que contravengan tal prohibición, quedarán sujetos a la responsabilidad consiguiente, reputándose como coautores del delito o tentativa de delito que se cometa contra la paz y tranquilidad públicas; además de incurrir en la pena que corresponde, según se dirá después, a los que fabriquen o comercien con armas, piezas de armas o municiones, sin haber hecho ante la correspondiente autoridad, la declaración previa que por esta ley se establece.

Art. 8o.—La persona que se dedique a la fabricación de armas, piezas de armas o municiones, sin haber hecho la declaración prescrita en el Art. 2o. de esta ley, incurri-

LEY DE FABRICACION, ETC.

rá en la pena de un año de prisión, decomiso de la fábrica y de las armas, piezas de armas o municiones fabricadas, y multa de ₡ 1.000 a ₡ 10,000, según la menor o mayor capacidad de la fábrica.

Art. 9o.—La persona que se dedique al comercio de armas, piezas de armas o municiones, sin hacer la declaración previa a que se refiere el Art. anterior, incurrirá en la pena de un año de prisión y multa de ₡ 1,000 a ₡ 5.000 según la cantidad de armas, piezas de armas o municiones que haya puesto en el comercio.

Art. 10o.—Los fabricantes o comerciantes a que se refiere el Art. 4 de esta Ley, que se negaren a cumplir lo preceptuado en aquella disposición, quedarán inhibidos para la fabricación o venta de tales objetos, y si no obstante, continuaren dedicándose a estos negocios, incurrirán en las penas señaladas en los Arts. 8 y 9, según el caso; teniéndose como no hecha por su parte la declaración de que tratan los mencionados artículos.

Art. 11.—La fabricación de armas y piezas de armas de guerra y las municiones respectivas, no podrá hacerse sino por cuenta del Gobierno, y el comercio de las mismas es absolutamente prohibido.

Se reputan armas de guerra para los efectos de este Art. las que sirven o han servido para equipar las tropas del Ejército, (fusiles, carabinas de repetición, ametralladoras, cañones y morteros). También se reputarán como tales todas aquellas que fueren reconocidas propias para el servicio de guerra o que sean una reducción o ampliación de las armas enumeradas en el presente artículo.

Art. 12.—La persona que se dedique a la fabricación o comercio de armas o piezas de armas o municiones de que trata el artículo anterior, será penada con dos años de prisión; y la fábrica y los objetos fabricados caerán en decomiso.

Art. 13.—Los importadores de armas, piezas de armas o municiones no podrán retirar de las oficinas encargadas del registro los pedidos que hayan hecho, sin presentar al Jefe respectivo de la Oficina, el recibo de la

REPUBLICA DE EL SALVADOR

declaración a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Será destituido de su empleo el Jefe que permita el retiro de tales pedidos, sin este requisito previo.

Explosivos

Art. 14.—Fuera de los almacenes de guerra nadie puede tener sin motivo legítimo y previa autorización del Ministerio de la Guerra, aparatos o máquinas mortales o incendiarias que obrèn por explosión o de otro modo o explosivos, cualesquiera que sea su composición.

Art. 15.—Tampoco se podrá tener ni fabricar sin motivo legítimo y la autorización previa que se establece en el artículo anterior, cualquiera otra sustancia destinada a entrar en la composición de explosivos o aparatos incendiarios.

Art. 16.—La infracción a lo prescrito en los dos artículos anteriores será penada con prisión de tres años y multa de ¢ 100 a ¢ 1,000 según la gravedad de las circunstancias; cayendo siempre en decomiso los objetos o sustancias que se encontraren en poder del infractor.

Art. 17.— Toda importación clandestina de armas, piezas de armas, municiones, explosivos o sustancias que integren éstos, sea por la frontera marítima o por la terrestre, da lugar a procedimiento y persecución criminal, de conformidad con la presente ley.

Art. 18.—También dará lugar a las sanciones penales previstas en esta ley, la fabricación clandestina de tales objetos y sustancias.

Permisos para portar armas

Art. 19.—El permiso para portar armas en el interior de las poblaciones, se concederá por la autoridad respectiva, solamente a las personas de honradez conocida, que justifiquen motivo legítimo para solicitarlo.

LEY DE FABRICACION, ETC.

Art. 20.—Si el solicitante no es persona conocida, deberá comprobar su honradez y el motivo que lo induce a solicitar el permiso con dos personas que lo abonen, ante la autoridad correspondiente; de todo lo cual debe dejarse constancia.

Art. 21.—En ningún caso se podrá conceder autorización para portar armas a individuos que hayan sido condenados por delito común.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo podrá, cuando el orden público esté amenazado, suspender provisionalmente o suprimir las autorizaciones para portar arma.

Impuestos

Art. 23.—Las personas que se dediquen a la fabricación o comercio de armas, piezas de armas, municiones, máquinas explosivas o sustancias explosivas, habiendo llenado las formalidades prescritas por esta Ley, pagarán anualmente a la respectiva Administración de Rentas, el impuesto de cien pesos (colones), que ingresarán a las rentas públicas.

Art. 24.—Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes anteriores, que no se opongan a la presente.

Disposición transitoria

Art. 25. Se concede el término de tres meses a los interesados para ponerse de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos catorce.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Francisco G. de Machón,

Presidente.

Salvador Flamenco,

1er. Srío.

M. A. Montalvo,

2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de julio de 1914.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

Alfonso Quiñónez M.

MODELO DE DECLARACION

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECLARACION

El señor X.....(comerciante, fabricante o importador) domiciliado en..... se ha presentado a este Ministerio solicitando licencia para la (fabricación o introducción o venta) en esta República de (1)..... la cual se le ha concedido.

La Fábrica, o el almacén de venta está situado en calle No.....

El señor X..... se ha comprometido a conformarse a los prescrito por la Ley.

(1) Indicar la natura del material que tiene intención de fabricar, importar o vender.

(Diario Oficial 18 agosto 1914).

— 96 —

MODELO DE REGISTRO

Art. 3 de la Ley del.....de 1914

VENTA

COMPRA

FE- CHA	ESPECIE DE ARMAS	CANTI- DAD	MUNICIO- NES Clase y cantidad	DESTINO Nombre, ape- llido y Direc- tor de los com- pradores	FECHA	ESPECIE DE LAS ARMAS	CANTI- DAD	MUNICIO- NES Clase y cantidad	PROCE- DENCIA
1o. Feb. 914	Revol. Colt. Nos. 1346 a 1366	20 [vein- te]	200 ti- para re- vol. Colt. 38	Martínez, Julio negociante en Berlín	2 de Mayo 914	Revol. Colt Nos. 814 a 824 cal. 38	diez [10]	300 ti- ros Re- vol. Colt. 38	Casa X de New York

LEY DE FABRICACION, ETC.



**Reforma al Art. 23 de la Ley de Fabricación,
Importación y Comercio de Armas y Explosivos**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no es equitativo el impuesto que establece el Art. 23 de la Ley de industria y comercio de armas y explosivos decretada el 16 de julio de 1914, puesto que grava con la misma tributación los establecimientos que constan de una sola casa y los que además poseen sucursales o agencias;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer las reclamaciones de los interesados y obviar la injusticia que implica, conviene hacer una reforma al mencionado artículo, consultando en lo posible la capacidad económica de los establecimientos gravados;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. único.—El artículo 23 de la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos, se reforma así:

REFORMA A LA LEY DE FABRICACION, ETC.

«Las personas que se dediquen a la fabricación o comercio de armas, piezas de armas, municiones, máquinas explosivas o sustancias explosivas, habiendo llenado las formalidades prescritas por esta ley, pagarán anualmente en la respectiva Administración de Rentas el impuesto de cien pesos (colones) por cada establecimiento principal, de comercio o fabricación, y cincuenta pesos (colones) por cada establecimiento, sucursal o agencia de aquellos, cuando estuvieren situados ambos en el mismo departamento; pero si las sucursales o agencias se establecieren en departamentos distintos, el impuesto será de cien pesos (colones) anuales por cada una de ellas, además del que paguen los establecimientos principales.

Si las sucursales o agencias se establecieren en la misma ciudad que las casas principales, deberán pagar solo veinticinco pesos (colones) anuales por cada una de aquellas».

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional.
San Salvador, mayo dos de mil novecientos dieciseis.

Salvador Flores,

Vice-Presidente.

C. M. Meléndez,

1er. Srio.

Raúl Ramos,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de mayo de 1916

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de la Guerra,

Enrique Córdova.

[Diario Oficial 9 mayo 1916].

Se prohíbe a los particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, hasta nuevo aviso

SECRETARÍA DE GUERRA

Palacio Nacional: San Salvador, 1o. de julio de 1919.

El Poder Ejecutivo, a virtud de sus facultades legales,

ACUERDA:

1o.—Prohibir temporalmente a los particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, hasta nuevo aviso.

Los contraventores quedarán sujetos a lo que disponen las leyes de la materia.

2o.—Los pedidos de armas de fuego o piezas de las mismas armas, municiones o explosivos existentes en las Aduanas fiscales para su registro, y los que en lo sucesivo arribaren y que hayan sido hechos con la debida autorización, serán depositados para mientras dure la prohibición en las mismas aduanas en el lugar que el Poder Ejecutivo designe. Y cuando termine la prohibición no serán entregados a registro y venta sin previa autorización del Ministerio de Guerra.

SE PROHIBE A LOS PARTICULARES, ETC.

30.—Las empresas mineras o de otra clase, que necesariamente o conforme a sus concesiones tengan que usar explosivos, se sujetarán al Reglamento u ordenanza que sobre el particular se dictará, así en cuanto a las existencias que actualmente tuvieren, como en la manera de hacer los pedidos sucesivos y la custodia y empleo de los explosivos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial 10. de julio de 1919.)

**Estancamiento de cartuchos para armas
de fuego**

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el artículo 34 de la Constitución Política, permite el estancamiento de la pólvora en provecho de la Nación y para administrarse por el Poder Ejecutivo; que el cartucho para armas de fuego es un producto en que la pólvora es un elemento indispensable, en tal grado que el primero constituye una de las formas más importantes del empleo de la segunda; que por esta circunstancia, para que el estancamiento de la pólvora

REPUBLICA DE EL SALVADOR

sea efestivo, es necesario dictar providencias que lo extiendan a productos cuyo elemento primordial es la pólvora; que a esto concurren razones de orden y seguridad particular que hacen conveniente la centralización de las ventas y de la producción de cartuchos para armas de fuego,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Estáncanse los cartuchos para toda clase de armas de fuego, cualesquiera que sea su calibre, debiendo en lo sucesivo venderse aquellos únicamente por cuenta de la Nación, en los lugares y a los precios que oportunamente se pondrán en conocimiento del público.

Art. 2o.—Concédese un plazo que expirará el día treinta del mes de septiembre del año corriente, para que los comerciantes realicen las existencias de cartuchos que tengan en su poder, en sus propios almacenes, debiendo, dentro de los tres días subsiguientes a la terminación de dicho plazo, dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la cantidad de cartuchos que no hayan podido realizar. La omisión de tal noticia, será penada con el comiso de la mercadería.

Art. 3o.—Con respecto a los cartuchos que estuvieren en las bodegas nacionales para su registro y a los que ya se encuentren en camino para el país, en virtud de pedidos anteriores al primero de enero de este año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá lo conveniente, en armonía con los intereses de los respectivos dueños.

Art. 4o.—Los pedidos que hubieren sido autorizados por el Ministerio de Hacienda, con posterioridad al día primero de enero del año en curso, de mil novecientos diecinueve, que no se encontraren en los casos previstos

ESTANCAMIENTO DE CARTUCOS, ETC.

en el artículo anterior, quedan anulados, es decir, sin efecto alguno.

Art. 5o.—De conformidad con el ACUERDO del Ministerio de la Guerra, fecha primero de julio corriente, queda prohibida en la República, para los particulares la fabricación de cartuchos; y los contraventores, además de perder el artículo elaborado y materias utilizables en su producción, sufrirán una multa equivamente al valor de las especies decomisadas.

Art. 6o.—Quedan derogadas únicamente en lo que se opongan a la presente, la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos, decretada el día dieciséis de julio de mil novecientos catorce y sus reformas posteriores.

Dado en el Salón Azul del Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.

Luis Revelo,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2o. Srío.

J. Ignacio Castro,
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de julio de 1919.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

(Diario Oficial de 22 de julio de 1919.)

Reglamento para el estancamiento de cartuchos para armas de fuego

El Supremo Poder Ejecutivo,

Atendiendo a que la Honorable Asamblea Nacional, por Decreto Legislativo de fecha dieciocho de julio del corriente año ordenó el estancamiento en beneficio del Fisco de los cartuchos para toda clase de armas de fuego, DECRETA por razones de orden y seguridad:

1o.—Se establecerán dos depósitos de cartuchos, de los cuales el uno se situará en la capital de la República, y el otro en la ciudad de San Miguel, en los Establecimientos militares que designe el Ministerio de la Guerra.

2o.—El movimiento y la custodia de los cartuchos en los depósitos nacionales aludidos, quedan sujetos a la *reglamentación siguiente*:

A)—El depósito de la capital se establecerá en pieza independiente, guardada por res cerraduras diferentes, cuyas llaves estarán: una en poder del Contador de Especies Fiscales de la Tesorería General, otra en poder del Jefe Principal del Establecimiento Militar respectivo, y la tercera en poder del Guarda Almacén del mismo Establecimiento.

B)—Tanto para el ingreso de cartuchos como para su salida, será necesario el «PASE» del Comandante o Director del Establecimiento Militar en que se encuentre instalado el depósito.

C)—Para el ingreso de cartuchos al Depósito de San Salvador, el Contador de Especies Fiscales de la Tesorería General formará tres facturas, autorizadas por él y

REGLAMENTO PARA EL ESTANCAMIENTO, ETC.

con el «ES CONFORME», del Director de Contribuciones Indirectas. Estas facturas se presentarán al Jefe Principal del Establecimiento Militar en que se encuentre el Depósito para que les ponga el «RECIBASE»; y el Guarda Almacén del mismo centro procederá a presenciar el ingreso, cerciorándose de la cantidad exacta y calidad de los cartuchos introducidos. De las tres facturas reservará una el Guarda Almacén para comprobante, y devolverá las otras dos al Contador de Especies de la Tesorería General para que éste a su vez reserve una en su Archivo y remita la última al Director de Contribuciones Indirectas. El Guarda Almacén deberá poner previamente al pie de cada factura la nota «recibido de conformidad», autorizándola con su firma, salvo el caso de que tuviese observaciones que hacer, las cuales deberá anotar en la misma forma, es decir, al pie de la factura y con su autorización.

D)--Las órdenes de entrega libradas contra el Depósito de San Salvador las expedirá también el Contador de Especies Fiscales, por triplicado, debiendo constar en cada ejemplar el «ES CONFORME» de la Dirección de Contribuciones Indirectas. El Jefe del respectivo Establecimiento Militar pondrá la razón «Entréguese» y el Guarda Almacén presenciará la salida, cerciorándose de que ésta se realiza en la cantidad y calidad expresadas en la orden. Al pie de la nota el mismo Guarda Almacén pondrá la razón «Entregado de conformidad», o expresará las observaciones que sean oportunas. De las tres órdenes de entrega se reservará una el mismo Guarda Almacén, para comprobante, y devolverá las otras dos al Contador de Especies, para que éste proceda en la misma forma prevista para las facturas de ingreso en la disposición C.

E)--El Contador de Especies Fiscales, o el empleado o empleados que aquel designe, pueden visitar el Depósito para cerciorarse del estado y conservación de los cartuchos y para practicar inventarios. Iguales facultades tiene el Director de Contribuciones Indirectas, asociado del

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Contador de Especies o de otro empleado portador de la llave.

F)—Todas las reglas anteriores aplicables al Depósito de San Salvador, se aplicarán también al Depósito de San Miguel, con la diferencia de que en esta última ciudad las facturas de salida y las de entrada las expedirá el Administrador de Rentas del Departamento de San Miguel, obteniendo previamente autorización escrita del Director de Contribuciones Indirectas, cuya constancia, que ha de ser presentada como *requisito indispensable* al Comandante del Regimiento para que la rubrique y selle y al Guarda Almacén para que firme al pie de la misma, será agregada al ejemplar que el Administrador de Rentas se reservará como comprobante. La llave que según la disposición A, corresponde conservar al Contador de Especies en la capital, se entenderá que corresponde en el Depósito de San Miguel al Administrador de Rentas.

Dado en el Palacio Nacional, a los trece días del mes de octubre del año de mil novecientos diecinueve.

Jorge Meléndez.

El Secretario de Guerra y Marina,
Pío Romero Bosque.

El Secretario de Hacienda y
Crédito Público,
José E. Suay.

(Diario Oficial de 15 de octubre de 1919,)

LEY QUE PERMITE IMPORTAR, ETC.

Ley que permite importar y vender armas
para deporte, piezas de las mismas, cartuchos
cargados y vacíos, fulminantes, etc.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO GENERAL

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del comercio de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, en el territorio nacional, está prohibido a los particulares, por acuerdo gubernativo del primero de julio de mil novecientos diecinueve y Decreto Legislativo del veintiuno del mismo mes y año, por el cual se establece además el estanco de cartuchos para toda clase de armas de fuego, cualquiera que sea su calibre,

CONSIDERANDO: que varios comerciantes importadores han hecho solicitudes para que se les extienda licencia de introducir al país y vender armas de deporte así como sus respectivos repuestos y accesorios, y que procede permitir esa forma de comercio, con las debidas restricciones, en beneficio de las rentas del Estado,

POR TANTO:

En Consejo de Ministros,

DECRETA.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1o.—Permítase la importación al territorio de la República y su venta por los particulares, de los artículos siguientes: armas calificadas como especiales para los distintos géneros de deporte, piezas de las mismas armas, cartuchos cargados y vacíos, fulmitantes, perdigones y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos, debiendo los importadores sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos decretada el 24 de julio de mil novecientos catorce, y sus reformas de cinco de mayo de mil novecientos dieciséis, y cumplir, además, los siguientes requisitos: a) Pagarán todos los derechos, impuestos y gastos aduaneros que la Ley determina; b) Llevarán un libro de registros de venta debidamente detallado; c) Para los efectos del registro en las Aduanas de los pedidos que verifiquen, recogerán el *Revisado* de la Secretaría de Guerra y el del Ministerio de Hacienda.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación, y de él se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Guerra y Marina,
P. Romero Bosque.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
G. Vides.

El Subsecretario de Gobernación,
Encargado del Despacho,
R. Schonenberg.

LEY QUE PERMITE IMPORTAR, ETC.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública y Justicia,

R. Arrieta Rossi.

El Subsecretario de Fomento y Agricultura,
encargado del Despacho,

Marcos A. Letoua.

El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,
encargado del Despacho,

C. Guillén.

(Diario Oficial de 13 de julio de 1923).

Ley de Contabilidad Militar

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El
Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: la siguiente

LEY DE CONTABILIDAD MILITAR

Art. 1o.—La Contabilidad Militar será llevada por
las siguientes oficinas:

- a) Dirección de Contabilidad Militar;
- b) Pagadurías Militares;
- c) Jefaturas del Detall;

REPUBLICA DE EL SALVADOR

d) Almacenes o Depósitos de efectos militares o para uso militar, y

e) Direcciones y Administraciones de Talleres e inmuebles del ramo militar.

Art. 2o.—La Contabilidad Militar se refiere a todos los bienes y valores nacionales de cualquiera naturaleza que sean, que se destinen a fines militares o que se adquieran con fondos militares y que sean susceptibles de estimación económica.

Art. 3o.—La Contabilidad debe comprender en detalle todas las operaciones concernientes a los bienes a que se refiere el artículo precedente en su estado, movimiento, relaciones recíprocas y en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Art. 4o.—La Dirección de Contabilidad Militar está encargada de la Dirección, fiscalización, ordenación e intervención de pagos y deberá centralizar todos los datos de la Contabilidad General Militar. De consiguiente, en cualquier momento deberá suministrar al Ministerio de la Guerra los datos que se le pidan.

Art. 5o.—La Dirección de Contabilidad Militar depende del Ministerio de la Guerra y actuará con autonomía e independencia de cualesquiera otras autoridades.

Art. 6o.—La Dirección formará los modelos a que debe sujetarse la Contabilidad Militar, y cuidará de que se lleve con claridad y exactitud.

Art. 7o.—La Dirección queda facultada para dar instrucciones, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, a las oficinas o empleados que lleven Contabilidad Militar, para la mejor manera de llevarla y para facilitar la centralización de los datos.

Art. 8o.—Todos los empleados de Contabilidad Militar están en la obligación de obedecer las instrucciones que reciban de conformidad al artículo anterior, y en caso de desobediencia, serán castigados con una multa de diez a veinticinco pesos (colones), suspensión sin goce de sueldo, traslación a otro puesto en localidad distinta y destitución del empleo, según la mayor o menor gravedad de

LEY DE CONTABILIDAD MILITAR

la infracción, y sin perjuicio de las penas a que haya lugar conforme al derecho penal común o las leyes militares.

De las resoluciones dictadas en conformidad a este artículo se consultará al Ministerio de la Guerra, quien puede confirmar, reformar o revocar aquellas, según la naturaleza de la falta y los intereses de la administración.

Si el infractor fuere militar en servicio, la Dirección dará parte de lo ocurrido al Estado Mayor Central del Ejército, quien informará al Ministerio de la Guerra, para que éste resuelva lo que convenga y en armonía con lo dispuesto en los incisos anteriores.

Art. 9o.—Todos los empleados de Contabilidad Militar están en la estricta obligación de guardar reserva acerca de lo que supieren por razón de su empleo, bajo las penas establecidas para el caso de contravención por el Código Penal Común o el Código Militar, según los casos. Esta obligación la tienen los empleados aun después de separados del servicio, y sólo quedarán relevados de ella por orden de autoridad militar competente y cuando lo que supieren se hubiere hecho oficialmente público.

Art. 10.—Las inversiones de fondos militares o para fines militares se ordenarán en partidas generales por la Ley de Presupuesto de la República y se particularizarán por el Ministerio de la Guerra.

La autorización de los gastos específicamente presupuestados se hará por la Dirección de Contabilidad Militar sin intervención del Ministerio de la Guerra; pero dicho Ministerio deberá ordenar todos aquellos gastos particulares, no especificados en el Presupuesto General, y de sus disposiciones enviará nota a la Dirección, para que ésta pueda comprenderlas en su Contabilidad.

Art. 11.—En un reglamento especial, elaborado por el Ministerio de la Guerra, con informe de la Dirección de Contabilidad Militar, se detallarán los requisitos que deban llevar los comprobantes de descargo, para que pue-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

dan ser considerados como de legítimo abono por el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 12.—El año fiscal para la Contabilidad Militar comienza el 1o. de julio y termina el 30 de junio de cada año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, siete de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Batres,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srío.

Lucilo Villalta,
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de julio de 1916.

Ejecútese,
C. Meléndez.

El Ministro de la Guerra,
Enrique Córdova.

(Diario Oficial de 11 de julio de 1916.)

Reglamento de Contabilidad y Administración de Fondos Militares

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de sus facultades Constitucionales, DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE FONDOS MILITARES

Art. 1o.—Las Pagadurías Militares estarán de preferencia anexas a las Jefaturas de Detall, pero cuando esto no fuere así, podrán ser desempeñadas por Oficiales del Ejército o por particulares, según lo establece el artículo 2o. de este Reglamento.

Art. 2o.—Los Pagadores Militares serán de preferencia Capitanes Mayores del Ejército; pero, a falta de éstos, podrán nombrarse oficiales de distinta graduación o personas ajenas a la profesión militar que posean los conocimientos indispensables para el buen éxito de sus funciones.

En caso de no haber oficiales aspirantes al cargo de Pagadores Militares, que posean los conocimientos necesarios, se dará noticia al público, de las Pagadurías vacantes para que sean solicitadas por particulares.

Cualquiera que fuere la condición del aspirante, si no estuviere titulado como Tenedor de Libros, se le obligará a rendir examen de competencia en la Oficina de Contabilidad Central Militar, y sólo en el caso de ser aprobado podrá nombrarse para el cargo que pretende.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

También tiene derecho el aspirante a concurrir a dicha oficina a hacer prácticas de Contabilidad, durante tres meses por lo menos, en cuyo caso se estimará apto para servir el cargo de Pagador Militar cuando el Jefe de la Dirección de Contabilidad Central Militar informe el resultado favorable del examen del interesado y de la buena conducta observada por éste en la oficina.

El empleo de Pagador Militar es incompatible con cualquier otro, excepto con el Jefe de Detall, y para servirlo se necesita haber rendido y tener aprobada la fianza respectiva, conforme lo prescribe la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, promulgada el día 17 de noviembre del año próximo pasado.

Los pagadores Militares estarán sujetos, por las infracciones que cometan, a la Ordenanza del Ejército y al Código de Justicia Militar, aun cuando no fueren Oficiales del Ejército, para cuyo efecto, en el acuerdo de su nombramiento se les dará la simulación correspondiente a los particulares nombrados para tal cargo.

Art. 3o.—En cada cuerpo Militar el Jefe del Detall, o el Pagador Militar en su caso, es la persona encargada de la recaudación y distribución de los fondos y debe remitir al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, informes de la situación diaria del Cuerpo, en cuanto afecta a la parte económica. Los Pagadores Militares que ejercen sus funciones fuera del Departamento de San Salvador, rendirán tales informes telegráficamente y darán otro al Administrador de Rentas respectivo.

Art. 4o.—Los Comandantes de Cuerpo y, en su caso, los Mayores de Plaza y Jefes encargados accidentalmente del mando de cuerpos militares, están en la estricta obligación de detallar en la noticia de la situación diaria que pasen a la Dirección de Contabilidad Central Militar, todos los datos que se refieren a descuentos, depósitos, etc. Los mismos Jefes deben inspeccionar, con la debida frecuencia, las Pagadurías Militares de sus respectivos Cuerpos, controlando sus operaciones y cuidando, de manera

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, ETC.

muy especial, de que los fondos sean aplicados sin demora a sus respectivos destinos. Mensualmente darán al Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, informes sobre el resultado de las visitas que practiquen en las Pagadurías Militares, dando cuenta en todo caso y de manera inmediata, de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 5o.—Los Comandantes Departamentales o los Comandantes de Cuerpos Militares que tuvieren conocimiento del mal manejo de fondos de las Pagadurías Militares, ocurrirán a los respectivos Administradores de Rentas o a los Receptores Fiscales en su caso, para que practiquen personalmente o hagan practicar el correspondiente arqueo e inspección de Caja, remitiendo a la Dirección de Contabilidad Central Militar, una copia del acta en que se hagan constar tales diligencias.

Art. 6o.—Los Pagadores Militares, en cuanto se refiere a la parte económica, dependen únicamente de la Dirección de Contabilidad Central Militar y en consecuencia, no acatarán órdenes de sus Jefes inmediatos, si dichas órdenes contrarían sus obligaciones de pura recaudación y distribución de fondos militares.

Art. 7o.—Las cuentas de Caja de Cuerpos Militares se abrirán el día primero y se cerrarán el día último de cada mes.

Art. 8o.—Las cuentas militares se llevarán por partidas sencillas.

Art. 9o.—Los Pagadores Militares remitirán a la Dirección de Contabilidad Central Militar, del primero al cinco de cada mes, una copia del Libro de Caja y Balance respectivo que comprenderá las operaciones verificadas durante mes, y un cuadro que contenga los datos relativos a los gastos autorizados durante el mismo período, especificando detalladamente los que se refieren a alquileres de campos y casas de las guarniciones, arrendamientos de casas para Comandancias Locales, a fletes de enseres de guerra y a cualquier gasto que se aplique a eventuales del Ramo.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 10.—Todo descuento que hagan los Pagadores Militares, ya sea destinado para la Dirección de Contabilidad Central Militar, para el Hospital Militar o para cualquier centro o institución, lo remitirán inmediatamente a su destino.

La falta de cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior, dará lugar a la aplicación de las penas que enumera el artículo 80. de la Ley de Contabilidad Militar.

Art. 11.—La Dirección de Contabilidad Central Militar hará practicar, cuando lo estime conveniente, revisión de cuentas de las oficinas de su dependencia, ya sea haciéndolo el Jefe personalmente o designando un empleado para tal objeto.

Art. 12.—Los Jefes del Detall o Pagadores sacarán de las oficinas fiscales respectivas el importe de sueldos para los Cuerpos a que pertenecen, dejando la constancia del caso sobre el destino de los fondos. Estas constancias llevarán en el Departamento de San Salvador, el CÓNSTAME del segundo Jefe del Cuerpo, el «Vº Bº» del Comandante o Director, según los casos, el REVISADO del Jefe de la Oficina de Contabilidad Central Militar y el DÉSE del Ministerio del Ramo.

En los demás Departamentos deberán llevar las constancias o planillas el «Vº Bº» del Mayor de Plaza y el DÉSE del Comandante Departamental.

Art. 13.—Para el efecto del pago de las planillas, deberán presentar al Tesorero General o Administrador de Rentas, una minuta en la cual consignarán, en resumen, el número de Jefes, Oficiales, Compañías, Baterías, Escuadrones, gasto común, forraje, jabón, etc., con sus respectivos valores y total a que asciende la planilla, con el fin de que los funcionarios expresados las firmen, para que le sirva al Pagador de comprobante de cargo en las operaciones de Caja, al verificar la glosa de sus cuentas.

Art. 14.—Al tomar posesión de sus destinos los Jefes de Detall deben de practicar corte de Caja e inventario de los valores que pertenezcan al Cuerpo, con intervención

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, ETC.

del respectivo Comandante, debiendo mandar detalle del corte de Caja y copia del inventario a la Dirección de Contabilidad Central Militar para que esta oficina tome los datos del caso para su contabilidad. Iguales obligaciones en lo que se refiere a fondos y muebles de las respectivas oficinas tendrán los Pagadores Militares que no sean Jefes de Detall, al hacerse cargo de sus empleos.

Art. 15. - Los Jefes de Detall y los Pagadores, en su caso, deberán estar presentes en las Revistas de Comisario.

Art. 16. Los Comandantes de Cuerpo o quienes hagan sus veces ejercerán la debida vigilancia sobre las operaciones de los Pagadores Militares y Jefes de Detall y practicarán inspecciones en las oficinas a cargo de los mismos, con la necesaria frecuencia, para cerciorarse de si las cuentas están al día y especialmente de si se encuentran en Caja las debidas existencias de fondos y si éstos se aplican sin demora a su destino. Darán cuenta mensualmente al Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar del resultado de las inspecciones que practiquen en el respectivo mes, y en caso de notar cualquier irregularidad al practicar tales diligencias rendirán informe de manera inmediata a dichas oficinas.

Art. 17.—Los Comandantes de Cuerpo no pueden suspender en sus funciones administrativas a los Jefes de Detall ni a los Pagadores, y en caso de que dichos empleados se manejen mal, darán cuenta al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, según lo prescribe el artículo anterior.

Art. 18.—Si el Ministerio del Ramo ordenase la suspensión de un Jefe de Detall o de un Pagador, el Comandante del Cuerpo, bajo su estricta responsabilidad, designará un oficial que en carácter de interino se haga cargo del empleo. Este empleado interino deberá tomar posesión y entregar con las mismas formalidades que los propietarios.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Queda absolutamente prohibido que los Comandantes o Mayores de los Cuerpos se hagan cargo en casos de falta, impedimento, ausencia o suspensión del Jefe del Detall o Pagador, de las funciones de éstos.

Art. 19. Los Jefes de Detall o Pagadores cancelarán sus sueldos a todo el personal del Cuerpo, debiendo estar necesariamente presentes en el pago de la tropa los respectivos Comandantes de Unidades. La distribución de sueldo debe constar en talonarios preparados ad-hoc.

Art. 20.—Para que los talonarios en que conste el pago hagan fé, necesitan estar firmados por los interesados, si se refieren a sueldos de Jefes y Oficiales, y por los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería respectivos, si el talonario se refiere a sueldos de tropa.

Art. 21.—Los Jefes de Detall o Pagadores no podrán hacer préstamos ni anticipos de ninguna clase, bajo ningún concepto. Cuando salgan comisiones harán las habilitaciones que el Jefe del Cuerpo ordene, pero con fondos que sacarán especialmente de la Oficina Fiscal respectiva, a la que entregarán la constancia del caso.

Art. 22.—Para Jefes y Oficiales, el Jefe del Detall o Pagador recogerá la correspondiente firma, para su descargo, al entregar los sueldos respectivos. Para la tropa, los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería, con la debida anticipación, presentarán al Jefe del Detall o al Pagador, la planilla de la unidad, el cual documento deberá expresar: grado, nombre y apellido de los individuos de tropa, sueldo diario, número de días, sueldo total del tiempo a que se refiere la planilla, descuento de rancho, descuento de masita, otros descuentos, (especificándose éstos) y alcance líquido. Es entendido que la firma del Comandante de Compañía, Escuadrón o Batería, en la planilla de pago, constituye, a favor del Jefe de Detall o Pagador, descargo de haber hecho la entrega debida de los sueldos de la tropa de la respectiva unidad.

Los pagos deben verificarse, lo más tarde, a las veinticuatro horas de haber recibido los Jefes de Detall o Pagadores los fondos en la Oficina Fiscal respectiva, y los

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, ETC.

Comandantes de Cuerpo están en la imprescindible obligación de informar al Ministerio de Guerra y a la Contabilidad Central Militar, de las irregularidades que a este respecto ocurran.

Art. 23.—Están obligados especialmente los Pagadores Militares, o los Jefes de Detall, cuando desempeñen las funciones de aquellos, a no dar a los fondos que reciban diferente destino de aquel para el cual les fueron entregados, salvo el caso de orden emanada de la Secretaría de Guerra, o autorizada por ésta, cuando les conste esa circunstancia por noticia oficial.

Cumplirán, además, los mismos empleados las disposiciones siguientes:

a) Inmediatamente que cause baja un Jefe u Oficial, por traslado a otro Cuerpo, el Pagador o Jefe del Detall informará al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, si tiene descuentos pendientes o no, dando parte, en caso afirmativo, del origen de tales descuentos y del monto del saldo deudor. Si la baja es definitiva deberán descontar, de una vez, de los sueldos que a la fecha de la baja no estén cancelados, el valor total de la deuda o la parte que el total de dichos sueldos alcance a cubrir. En todo caso darán al Jefe u Oficial interesado un recibo o constancia que exprese el valor del descuento percibido.

b) Informarán a la Dirección de Contabilidad Central Militar sobre las cantidades que reciban de la Tesorería General o de las Administraciones de Rentas para pago de sueldos, manifestando, además, el tiempo a que tales sueldos corresponden y la cantidad que quedé a deberse al Cuerpo Militar a que pertenecen, a la fecha del informe.

c) Informarán a la Dirección de Contabilidad Central Militar, de los arrestos que se impongan a Jefes u Oficiales, especificando la duración del castigo y el descuento correspondiente.

d) Tendrán muy especial cuidado de que los objetos que se compren con cargo al gasto común, durante cada

REPUBLICA DE EL SALVADOR

mes, no excedan del valor autorizado por dicho gasto en el mismo mes.

e) Los gastos de lavado y aplanchado de vestidos de la tropa serán pagados por los Pagadores Militares o Jefes de Detall a los respectivos interesados.

Art. 24.—Del fondo de masita o de cualquier otro descuento que se hiciere a los individuos del Ejército, los Jefes de Detall o Pagadores Militares, llevarán en el libro especial, cuenta detallada de los que corresponden a cada persona. Estos libros tendrán sus índices arreglados por orden alfabético para que en cualquier momento puedan hacerse con facilidad y prontitud los registros del caso.

La Oficina de Contabilidad Central Militar llevará también cuenta corriente de la masita a cada uno de los individuos de tropa de los Cuerpos del Departamento de San Salvador y tomará los datos de altas y bajas de las situaciones diarias que se le remitan.

Art. 25.—El fondo de masita quedará en la Tesorería General, en la capital, y en las Administraciones de Rentas, en los Departamentos.

Art. 26.—Es condición indispensable para el pago de la masita, que el propio interesado haga el cobro, para lo cual llevará el recibo correspondiente con el Vº Bº del Comandante de Compañía (Batería o Escuadrón), el ES CONFORME del Jefe del Detall, el REVISADO del Jefe de la Oficina de Contabilidad Central Militar, el CÓNSTAME del 2o. Jefe, el PÁGUESE del Comandante del Cuerpo y el DÉSE del Ministerio del Ramo, en el Departamento de San Salvador; en los demás Departamentos el REVISADO será puesto por el Administrador de Rentas y el DÉSE por el Comandante Departamental.

Art. 27.—Todo gasto que se haga con cargo a la masita de individuos de tropa, se cobrará por medio de recibos, los cuales serán firmados por los interesados, debiendo, además, llevar las firmas que se indican en el número anterior.

Art. 28.—Las cantidades para forraje serán percibidas conforme al presupuesto de cada Cuerpo.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, ETC.

Art. 29.—Los Jefes de Cuerpo, bajo su responsabilidad, recibirán estos fondos, cuidando de que sean invertidos de la manera más favorable, ya sea haciendo contratos sobre forraje o comprándolos diariamente.

Los Jefes u Oficiales pueden solicitar que se les entregue en efectivo la cantidad que está asignada para forraje de sus bestias.

Cuando por cualquier causa estén fuera del Cuerpo, bestias nacionales, deberá remitirse aviso al Ministerio de Guerra, especificando el número de ellas, el lugar donde se encuentren y las cantidades enviadas para su alimentación.

Art. 30.—Los Jefes del Detall o Pagadores Militares deberán llevar los libros siguientes: un libro de Caja, en el cual deberán cargarse todas las cantidades que reciban en efectivo y abonarse los gastos que ocurran, acompañando los documentos que los comprueben legalmente, y cuidando de dar a cada partida la denominación correspondiente: un libro Mayor, al que trasladarán con la debida separación las cuentas de Caja; un libro de Cuentas Corrientes de masitas (por unidad); y un libro en el que se tomará razón a las planillas y gastos que ocurran.

Art. 31.—En caso de enfermedad, ausencias u otros inconvenientes que impidan a los Jefes de Detall o Pagadores Militares desempeñar sus funciones, se tendrá presente lo siguiente: en las ausencias por poco tiempo y que no pasen de tres días, se podrá prescindir de nombrar un sustituto; pero si la ausencia tuviere mayor duración, serán reemplazados por el Oficial que designe el Comandante del Cuerpo, quedando en este caso la Caja a cargo y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

Art. 32.—Las cuentas de los Cuerpos Militares se abrirán el dos de enero y se cerrarán el treintiuno de diciembre de cada año, salvo cambio de empleados, debiendo rendirse, aquellas, como toda Contabilidad Fiscal, al Tribunal Superior de Cuentas para su glosa.

Art. 33.—Cuando ocurriere cambio de Jefe de Detall o

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Pagador, y el cesante no presentare, al verificar la entrega, sus cuentas en debida forma y completas las existencias que arroje la Caja, después de consignar en este libro el acta respectiva, el Jefe del Cuerpo recogerá la documentación y libros correspondientes y los remitirá al Tribunal Superior de Cuentas para su glosa, con nota circunstanciada, a la mayor brevedad.

Art. 34.—Será obligatorio a los capitanes que pretendan el ascenso a Mayores hacer prácticas de Contabilidad, por lo menos durante tres meses, en la Oficina de Contabilidad Central Militar y someterse, además, en ésta al examen correspondiente.

Art. 35.—La Tesorería General y demás dependencias fiscales remitirán, del primero al cinco de cada mes, a la Oficina de Contabilidad Central Militar, un detalle de las cantidades invertidas en el mes anterior en el servicio militar.

Art. 36.—Quedan derogados el Reglamento de Contabilidad y Administración de Fondos Militares emitido el primero de julio de mil novecientos quince y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, trece de febrero de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 14 de febrero de 1920.)

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Ley de Retiros y Pensiones militares

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

La siguiente Ley de Retiros y Pensiones militares.

Art. 1o.—Se entiende por retiro la terminación de la carrera militar. Puede ser voluntario o forzoso, y puede sobrevenir por imposibilidad física para el servicio.

Art. 2o.—El voluntario puede ser definitivo o temporal.

Este último no es propiamente un retiro, pues no implica término de la carrera, sino una gracia concedida por el Ministerio para separarse por tiempo determinado de las obligaciones que implica la condición de militar.

Art. 3o.—Todo militar tiene obligación de aceptar el alta en el Ejército y desempeñar el puesto que se le designe; pero tiene derecho de solicitar su retiro para separarse definitivamente de la carrera de las armas.

Art. 4o.—Los que hacen uso del derecho establecido en el artículo anterior, entran en retiro voluntario, y salvo el caso de guerra, jamás podrán volver a servicio activo.

Art. 5o.—Los que entran en retiro voluntario definitivo, no tienen derecho a pensión ni disfrutan de ninguno de los honores militares.

Art. 6o.—Los militares que no estuvieren de alta se considerarán en disponibilidad y sujetos a lo prescrito en

REPUBLICA DE EL SALVADOR

el artículo 3o. Esto es lo que generalmente se denomina *baja*.

Art. 7o.—Los militares pasan a retiro forzoso, a las edades siguientes:

- Los Subtenientes a los 40 años.
- Los tenientes a los 40 años.
- Los Capitanes a los 45 años.
- Los Mayores a los 48 años.
- Los Teniente Coroneles a los 50 años.
- Los Coroneles a los 55 años.
- Los Generales de Brigada a los 60 años.
- Los Generales de División a los 60 años.

Art. 8o.—Pasan también a retiro forzoso: los oficiales, cualquiera que sea su edad y años de servicio, cuando voluntariamente han revistado fuera de la actividad mas de seis años consecutivos.

Art. 9o.—Asimismo podrán ser declarados en retiro forzoso, a juicio de la Secretaría de Guerra, los que hayan sido postergados para el ascenso en seis años consecutivos.

Art. 10o —Los militares que hayan sido declarados en retiro forzoso, quedan imposibilitados de volver al servicio activo, excepto en los casos de guerra, pero formarán en las reservas del Ejército, con el grado que tuvieren, y gozarán de las ventajas que establece el artículo 34 de la Ley de Ascensos y de los honores correspondientes a su grado. También tendrán derecho a pensión, si están comprendidos en lo dispuesto en el Art. 12o.

Art. 11o.—El retiro por enfermedad incurable y grave, se concede a los militares de todo grado, cualquiera que sea su tiempo de servicio y su edad. Si la enfermedad le ha sobrevenido por causa del servicio, habrá derecho a pensión.

Del retiro con pensión

Art. 12.—Todo militar comenzará a tener derecho a

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

retiro con pensión al cumplir diez años de servicio, si fuere individuo de tropa y veinte si fuere músico de banda militar, Oficial o Jefe; pero el servicio deberá ser prestado día por día, sin tomarse en consideración el tiempo intermedio que por cualquier causa esté separado del Ejército.

El tiempo pasado en campaña se contará doble.

Si después de concedido el retiro se hallare el militar capaz de continuar prestando sus servicios en otros ramos de la Administración Pública, o en los Cuerpos auxiliares del Ejército, y el Gobierno lo llamare para el ejercicio de algún empleo o cargo, gozará del sueldo con que estuviere remunerado dicho empleo, si fuere mayor, y en caso fuere menor, llevará el de su retiro.

Art. 13o.—La progresión entre el minimum y el maximum de pensión, se establece en proporción al minimum y maximum de tiempo de servicio, según la escala siguiente:

Años de servicio:	20-21-22-23-24-25-26-
% del sueldo del	
grado.....	50-52-54-57-58-60 63;
Años de servicio:	27-28-29-30-31-32-33-
% del sueldo del	
grado.....	66-69-72-75-78-81-84;
Años de servicio:	34-35-36-37-38-39-40
% del sueldo del	
grado.....	87-90-93-94-96-98-100.

Los soldados, al pasar a retiro, tendrán su sueldo íntegro y los músicos militares, en proporción a su sueldo conforme a la escala anterior.

Art. 14o.—Cuando el retiro sea por enfermedad contraída a causa del servicio, procede siempre la pensión, aunque no hubiere llegado al minimum que marca la escala gradual.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará enfermedad grave, el impedimento físico para el trabajo, que se adquiriere a consecuencia del servicio militar.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 15o.—Si la inutilización producida al individuo en actos del servicio llegase hasta la pérdida de un miembro principal que lo incapacite para cualquier trabajo, la pensión será la máxima *de su grado*, en la escala del artículo 13.

Art. 16o.—Los que por efectos de heridas recibidas en acción de guerra, quedaren inutilizados para la continuación de su carrera, pasan a retiro con el grado superior inmediato, en el caso de que no hubiere obtenido ascenso por dicha acción de guerra; y tendrán derecho al máximo de la pensión de ese grado.

Art. 17o.—El militar retirado tiene derecho a pensión por toda su vida.

Pensiones a los deudos

Art. 18.—Los deudos de militares fallecidos que tienen derecho a pensión, son los siguientes:

La viuda y los hijos legítimos o naturales.

Si no hubieren hijos, la viuda y la madre legítima o ilegítima y el padre legítimo si fuere mayor de sesenta años y que no tenga medios de subsistencia o que sea inválido. La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos o naturales del militar finado. Pasando la viuda a segundas nupcias, la pensión recaerá en los hijos legítimos y cuando no los hubiere en los reconocidos o en la madre.

Cuando solamente hubiere esposa o solo madre o padre legítimo, mayor de sesenta años, sin medios de subsistencia o inválido, las cuotas asignadas en el inciso anterior se reducirán a la mitad.

Art. 19o.—Si al fallecimiento de un militar quedasen hijos de varios matrimonios y por justa causa no les conviniera vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reparta la pensión equitativamente.

Art. 20.—Los deudos tienen derecho a pensión solamente por el término de diez años. El hijo varón mayor

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

de dieciocho años y la hija casada o mayor de treinta, no tienen derecho a pensión.

Art. 21.—Las pensiones a favor de los deudos se liquidarán conforme a la escala siguiente:

Tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo del finado, los deudos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla, siempre que en este último caso la muerte ocurra dentro de los dos años siguientes al hecho de armas.

Art. 22.—Gozarán de la mitad del sueldo del finado, los deudos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa, fallecidos por accidentes o enfermedades contraídas en y por el servicio.

Art. 23.—Los deudos de Jefes y Oficiales muertos en retiro, gozarán de la mitad de la pensión de que gozaba el retirado.

Disposiciones generales y transitorias

Art. 24.—Siempre que una persona que goce de pensión, de conformidad con la presente ley, cometa un delito y se le condene a la pérdida de los derechos civiles por esta causa, perderá el derecho a la pensión de que disfrutaba. También cuando observe conducta inmoral.

Art. 25.—Toda pensión es personal, y de consiguiente, será nulo todo traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa o motivo.

Art. 26.—Las solicitudes de pensión por retiro se tramitarán por el Ministerio de la Guerra, y será preciso para acordarlas, comprobar la buena conducta, que no se dispone de recursos para la subsistencia y que el militar ha permanecido fiel a sus banderas.

Art. 27.—Se suprimen todas las pensiones concedidas por vía de gracia, lo mismo que todas las concedidas con anterioridad a la ley de 26 de julio de 1913.

Art. 28.—Los que hayan tenido pensiones, conforme

REPUBLICA DE EL SALVADOR

a las leyes anteriores y queden suprimidas conforme al artículo que precede, pueden solicitar nuevamente pensión, comprobando su derecho conforme a la presente ley.

Con las solicitudes de pensión deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1o. El Despacho correspondiente,
- 2o. La foja de servicios,
- 3o. La partida de defunción,
- 4o. La partida de matrimonio y
- 5o. La partida de nacimiento.

Queda derogada la ley de veintiséis de julio de mil novecientos trece y todas las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, cinco de julio de mil novecientos dieciséis.

J. M. Batres,

Presidente.

C. M. Meléndez,

1er. Secretario.

Raúl Ramos,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de julio de 1916.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de la Guerra,

Enrique Córdova.

[Diario Oficial 11 julio 1916].

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

Ley orgánica de la Guardia Nacional

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Cuerpo de Guardia Nacional necesita una Ley Orgánica que le sirva de fundamento; que la disciplina, base y elemento esencial de todo Cuerpo militar, lo es más y de mayor importancia en la Guardia, por lo delicado de la misión que le está confiada, y porque la diseminación en que necesariamente se encuentran sus individuos, hace que sea preciso en este Cuerpo, un excesivo rigor para los infractores, a fin de mantenerlos siempre como salvaguardias de la sociedad, en constante emulación, amor al servicio, unidad de sentimientos y fiel obediencia a los superiores;

CONSIDERANDO: que en esa virtud es conveniente señalar en la Ley Orgánica de la Guardia Nacional penas especiales que repriman los abusos que pudieran cometerse;

POR TANTO: en uso de las facultades constitucionales de que está investida,

DECRETA la siguiente Ley Orgánica de la Guardia Nacional:

CAPITULO I

Organización

Art. 1o.—El Cuerpo de la Guardia Nacional de la República, es un cuerpo militar, que tiene por misión, en

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

tiempo de paz, la conservación del orden, la prevención y persecución de todos los delitos y faltas cometidas en la población rural, y la protección a las personas y sus propiedades. Este Cuerpo depende del Ministerio de la Guerra en lo concerniente a su organización, personal, disciplina y material; y del de Gobernación respecto a su servicio especial y haberes.

Art. 20.—En tiempo de guerra la Guardia Nacional dependerá exclusivamente del Comandante General del Ejército y del Ministerio de la Guerra, y desempeñará las funciones que éstos le señalen, según las circunstancias.

Art. 30.—El Jefe inmediato de la Guardia Nacional es el Director General, quien tiene a su cargo la organización e inspección de todos los servicios, régimen interior, e instrucción y disciplina del Cuerpo.

Art. 40.—La Guardia Nacional constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 50.—Este Cuerpo tiene por base y como unidades orgánicas inferiores, la compañía de Infantería y la Sección montada.

Art. 60.—Una o varias compañías constituirán la unidad inmediata superior que se denominará «Comandancia»; dos o más Comandancias, según su fuerza, constituirán la unidad superior que se denominará «Tercio».

Art. 70.—Los Tercios serán mandados por los Coroneles que ejercerán las funciones de Subdirectores de los mismos. Las Comandancias serán de 1a. o 2a. clase, según su fuerza, y estarán mandadas las primeras por Teniente Coroneles y las segundas por Mayores. Los segundos Jefes de las mismas serán siempre Mayores.

Art. 80.—Cada Compañía de Infantería constará de un Capitán con la fuerza y número de secciones, mandadas por Tenientes o Subtenientes que se designen en el cuadro planilla. Las secciones montadas constarán por lo menos de quince ginetes y un oficial.

Art. 90.—Los sargentos y cabos con la fuerza proporcionada a la extensión de terreno confiada a su cus-

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

todia, constituirán lo que se denomina «puesto»; varios puestos formarán la «línea», mandada por un Teniente.

Art. 10o.—Todos los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional serán plazas montadas.

CAPITULO II

Reclutamiento

Art. 11o.—El reclutamiento en este Cuerpo es voluntario por un período mínimo de dos años.

Art. 12o.—Los individuos de tropa se denominarán «guardias» y procederán:

- 1o. De los licenciados del Ejército.
- 2o. De los individuos del Ejército Activo que lleven un año de servicio.
- 3o. De los paisanos que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 13o.—Para servir en este Cuerpo son condiciones indispensables las siguientes:

- 1a. Prestar juramento de fidelidad a la Bandera conforme a la Ordenanza del Ejército.
- 2a. Jurar con las mismas solemnidades el no intervenir en ninguna clase de contienda política y de proceder a la inmediata detención de toda persona que en cualquier forma le hiciere proposiciones en aquel sentido.
- 3a. Ser mayor de dieciocho años y no exceder de veinticinco.
- 4a. Tener la estatura reglamentaria.
- 5a. Saber leer y escribir.
- 6a. No haber sido procesado criminalmente.
- 7a. Tener y justificar excelente conducta y honradez.
- 8a. Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para el servicio de este Cuerpo.

Art. 14.—Las condiciones para el reenganche de este Cuerpo serán determinadas en el Reglamento interior del mismo.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 15.—Los guardias nacionales serán considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Art. 67 del Código de Instrucción criminal vigente y como fuerza armada y centinelas para los señalados en el Código de Justicia Militar.

Art. 16.—El orden de los ascensos de este Cuerpo será el de rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 17.—Los guardias para ascender a cabos necesitan llevar tres meses de servicio en «puesto» y acreditar mediante examen la instrucción y conocimiento correspondientes al desempeño de su cometido y que se detallan en su reglamento especial; estos exámenes serán de oposición ante un tribunal nombrado por el Director General.

Art. 18.—Para ascender los cabos a sargentos deberán contar por lo menos con un año de servicio en «puesto» y acreditar también, mediante examen, los conocimientos necesarios para el ascenso.

Art. 19.—Para ascender a Subtenientes necesitan los sargentos haber desempeñado por lo menos durante dos años el empleo inferior, sin ninguna nota desfavorable en su historial, y acreditar, ante un Tribunal presidido por el Director General del Cuerpo, los conocimientos que se detallan en el programa correspondiente.

Art. 20.—Los aprobados con las condiciones que determina el artículo anterior serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ascenso a Subtenientes de la Guardia Nacional, debiendo cumplir para poder ser declarados Subtenientes del Ejército, con las disposiciones señaladas en la Ley de Ascensos vigente.

CAPITULO III

Disciplina

Art. 21.—Se considerarán en este Cuerpo como faltas de disciplina, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

1a. Toda contravención de las obligaciones señaladas en el Reglamento para su servicio especial.

2a. Embriaguez, con escándalo, estando de servicio.

3a. Embriaguez, sin escándalo, estando de servicio.

4a. La embriaguez con escándalo no estando de servicio.

5a. La embriaguez sin escándalo y sin estar en servicio

6a. El vicio del juego.

7a. El mantener relaciones con personas sospechosas y de mala conducta y fama.

8a. La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juegos y de prostitución.

9a. Todo acto deshonesto.

10a. Los malas palabras, los malos modos y acciones bruscas.

11a. La falta de secreto.

12a. El admitir gratificaciones por servicios prestados.

Art. 22.—Se establecen para castigar las faltas mencionadas en el artículo anterior, en orden sucesivo, las penas siguientes:

1a. El arresto hasta dos meses en bartolina.

2a. La suspensión de empleo.

3a. La deposición de grado para las clases de tropa.

4a. Destino para la clase de tropa a cumplir el tiempo de su empeño en un cuerpo disciplinario, reduciéndose el sueldo al valor del rancho.

Art. 23.—Ninguna de estas penas podrá imponerse sin previo informativo y resolución que deberá ser confirmada por el Director General.

Art. 24.—Toda falta por leve que sea, se anotará en la hoja de castigos del individuo. Dos notas en dicha hoja producirán la incapacidad para el ascenso.

Art. 25.—Los individuos de este Cuerpo serán juzgados conforme a las leyes generales o especiales de la República cuando cometan delitos y faltas comunes o puramente militares.

Art. 26.—Los Jefes, Oficiales, clases e individuos de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

la Guardia Nacional darán parte detallado de toda clase de delitos que se le denuncien, presenciaren o lleguen a su noticia, haciendo entrega de aquél, con los detenidos, cuerpo, instrumentos y efectos del delito a la autoridad correspondiente, mediante recibo y dentro del plazo que la Ley señala.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a veinte de abril de mil novecientos dieciocho.

Rafael A. Orellana,

Vicepresidente.

R. Ramos,

2o. Srio.

Lucilo Villalta,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

Enrique Córdova.

(Diario Oficial 1o. mayo de 1918).

La Guardia Nacional es un Cuerpo del Ejército activo de la República

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de agosto de 1914.

Siendo conveniente para la mejor organización y disciplina de la Guardia Nacional y para estimular a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que en aquel Cuerpo prestan su servicio, declarar que forman parte integrante del Ejército y que por lo tanto están sujetos a las leyes militares y tienen derecho a todos los honores y preeminencias que en tal concepto les corresponden, el Poder Ejecutivo ACUERDA: la Guardia Nacional es un Cuerpo del Ejército Activo de la República.--Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de Guerra y Marina,
Quiñónez M.

(Diario Oficial 24 de agosto de 1914.)

Reglamento de Marina

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
en uso de sus facultades constitucionales,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETA el siguiente Reglamento de Marina, para los puertos de la República, en que se establece la matrícula de embarcaciones menores y la del gremio de marineros y peones o cargadores en los mismos.

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1o.—Habrá una Comandancia y Capitanía de puerto en cada uno de los habilitados de la República, que dependerá única y exclusivamente del Ejecutivo.

Art. 2o.—Su doble denominación se funda, en que el funcionario que las sirva, será el Comandante Militar de la localidad en su respectiva jurisdicción, y por las atribuciones de mar que le están encomendadas.

TITULO II

De la autoridad marítima y sus atribuciones

Art. 3o.—Corresponde a la autoridad marítima la policía del mar territorial, de los puertos, bahías, canales y mares interiores. Entiéndese por mar territorial, o de dominio nacional, el adyacente hasta la distancia de una legua marina, a partir de la línea de la mas baja marea; pero el derecho de policía para objetos que se relacionen con la seguridad del país, y la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 4o.—Todo individuo perteneciente a la tripulación de un buque, sea nacional o extranjero, o el que accidentalmente se encuentre a bordo, debe comparecer al llamado de la autoridad marítima, so pena de diez a cincuenta pesos (colones) de multa.

REGLAMENTO DE MARINA

Art. 5o —El Comandante Capitán de Puerto, es el representante de la autoridad marítima, encargada de darle cumplimiento y aplicación en todas sus partes al presente Reglamento: de recibir y despachar los buques y toda clase de embarcaciones que entren o salgan en, o del puerto de su mando, y de dirimir y resolver conforme a la ley, todas las cuestiones y controversias que con dichas naves se relacionen; salvo los asuntos en que por su naturaleza o mayor cuantía, sea el Gobierno o la Suprema Corte de Justicia, quien haya de resolver en él.

El expresado funcionario, por sí, o por medio de un Oficial de su dependencia, visitará, en las horas hábiles, a cada uno de los buques que se presenten en el surgidero, y recibirá del Sobre-Cargo, Contador o Capitán, según los casos, los documentos que acrediten que cumple con las prescripciones de la ley internacional de navegación.

Los documentos en referencia son:

A.—Si fuese nave subvencionada por el Estado, y de las que hacen la carrera en el litoral de la República; 1o. El pedimento autorizado para salir del último puerto de su procedencia al de su destino inmediato; 2o. El manifiesto o sobordo en tres ejemplares, visados por el respectivo cónsul salvadoreño, del cargamento que traiga, encabezado con el nombre y nacionalidad del buque, su porte, nombre del Capitán y número de la tripulación; 3o. La patente de sanidad, lista de pasajeros con su individual procedencia y la correspondencia destinada al respectivo puerto o al interior del país. De dichos atados no se devolverán mas al tiempo de su despacho, que la o las Patentes de sanidad que haya presentado al llegar; agregando la local costeada por el mismo interesado, salvo que de orden superior se le conceda gratis, y nueva lizeacia para seguir su viaje, solicitada por quien corresponda, sin la cual no podrá hacerlo.

B.—Si el buque fuere de los de largo viaje, está obligado a presentar, además de los documentos dichos, el rol nominal y circunstanciado de la tripulación de Capitán a Paje, con el objeto de verificar si está conforme con

el personal señalado, y averiguar la causa en caso contrario. Debe igualmente presentar la lista de rancho y demás útiles del buque.

C.—Si éste viniere de arribada, se investigará el motivo, se examinará su documentación, y en particular el libro de Bitácora; todo lo cual quedará en depósito de la autoridad marítima hasta que se encuentre en capacidad de continuar su viaje, previa licencia de salida con la solvencia de la Aduana, que se le extenderá lo propio que la certificación o protesta certificada de lo acontecido, que a costa del buque o su representante se hubiese hecho.

Art. 6o.—Los buques de guerra están exentos de la visita reglamentaria; pero como reciprocidad se les corresponderán las atenciones prescritas por la etiqueta internacional.

Art. 7o.—Ningún buque podrá permanecer en franquía veinticuatro horas, sin causa que lo justifique a juicio de la autoridad marítima: quien recogerá sus despachos mientras no esté listo para hacerse a la mar.

Art. 8o.—La autoridad marítima no entregará los despachos de ningún buque, mientras no se hayan aclarado las dificultades o disputas que surjan entre el empleado de la aduana (chek) encargado de comprobar la exactitud, en sus menores detalles, del embarque o desembarque de bultos, con él, o los empleados de la nave, a cuyo cargo esté la operación.

Art. 9o.—Ninguna embarcación menor podrá abordar a buque alguno que entre en el puerto, antes que se haya practicado la visita de la Capitanía, so pena de cien pesos (colones) de multa.

En todo caso debe primero practicarse la visita de la autoridad marítima, y después que esta haya puesto al buque en libre plática, la del resguardo si quisiese hacerla.

Se prohíbe embarcar o desembarcar pasajeros en el bote de la Capitanía, a no ser que sean dignatarios del país o extranjeros y que por su carácter oficial tengan esa prerrogativa, y salvo orden superior expresa para verificarlo con otras personas.

REGLAMENTO DE MARINA

El Capitán de un buque que se dejase abordar antes de dicha visita y no diere inmediatamente a la autoridad marítima el debido parte, dando el número y demás señales de la, o de las embarcaciones y de sus tripulantes, sufrirá la pena de veinte a cincuenta pesos (colones) de multa, según la gravedad del caso.

Art. 10.—No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulación, sin previo conocimiento de la autoridad marítima, estando obligados a dar una papeleta firmada al tiempo del desembarque en que se exprese si ha cumplido o no con su contrata, su conducta y motivo de su separación y cualquiera otra circunstancia que se haya de tomar en cuenta para esclarecer el hecho. Dicha constancia les podrá servir para embarcarse en otro buque.

Art. 11.—Se prohíbe a los tripulantes de los buques, de cualquier nacionalidad que sean, bajar a tierra con cuchillos de punta, daga, estoque o arma de fuego. Los infractores incurrirán en la pena correspondiente que señala el Código Pn.

Art. 12.—El capitán de un buque de cualquier nacionalidad, o el patrón de una embarcación menor que admita a su bordo algún marinero desertor, sufrirá la pena de veinticinco a cien pesos (colones) de multa.

Art. 13.—Ninguna embarcación menor, de cualquiera clase, podrá salir a pescar, ni con otro objeto sin previo permiso y consentimiento de la autoridad marítima. Se exceptúan los botes de los Capitanes o empleados de los buques surtos en la rada o bahía; los cuales pueden ir a tierra y regresar a bordo sin inconveniente alguno, pero solo en las horas que señala el artículo 14.

Puede sin embargo, la autoridad marítima, prohibir aun a los mismos Capitanes y empleados de los buques y a toda clase de personas, que se embarquen si la mar, y particularmente la resaca, (vulgo tasca), estuviere alterada o borrascosa, y si a su juicio y al de personas prácticas y conocedoras del lugar, hubiese peligro manifiesto en hacerlo.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 14.—Ningún trabajo de mar podrá emprenderse, ni antes de la cinco de la mañana, ni después de las seis de la tarde; excepción hecha de los preparativos para ejecutar las faenas, como alistar embarcaciones, encender las máquinas de los remolcadores, y las de embarque y desembarque del respectivo muelle, y salvo además con orden expresa del Gobierno y en los casos de necesidad reconocida por la predicha autoridad y con el permiso de ésta, pero siempre bajo la vigilancia del resguardo.

Art. 15.—El Capitán que conduzca a bordo de su buque individuos atacados de enfermedades contagiosas y no diere parte en el acto de la visita a la autoridad marítima, o procure ocultarlos para que se le ponga en libre comunicación, incurrirá en la pena de quinientos a mil pesos (colones) de multa, sin permitírseles volver con mando de buque a los puertos de la República.

Art. 16.—La autoridad marítima es la llamada de preferencia a prestar los auxilios necesarios en caso de naufragio y varamiento, y será responsable de cualquier descuido o negligencia. A falta de Capitán, de los Agentes de Seguros, o del Sobre Cargo o Cónsul respectivo, incumbe a la autoridad marítima dirigir las operaciones de salvamento, y en todo caso, dictar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y objetos salvados.

Art. 17.—En caso de temporal, pérdida, varada, incendio u otro cualquier peligro, es deber de todas las naves surtas en el puerto, así como los vapores remolcadores y embarcaciones que hacen la carga y descarga, prestar al que los necesite todos los auxilios posibles de remolques, cadenas, espías, anclas, gente de que puedan disponer, a requisición de la autoridad marítima, so pena de veinte a cien pesos (colones) de multa que se impondrá al que no lo haga o desobedeciere.

La misma autoridad determinará las indemnizaciones que los socorridos deben abonar por los servicios prestados, o por el deterioro o pérdida de los artículos que se hubieren facilitado.

REGLAMENTO DE MARINA

Art 18.—No será permitido a embarcación alguna, lastrear ni deslastrear sin el permiso previo de la autoridad marítima, y en el sitio que se le señalare. Las faenas de lastres y deslastres se harán con las precauciones marineras de encerados o velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caída de piedras o arena en el mar. Los infractores de este artículo incurrirán en las penas siguientes:

1o. Por cualquier cantidad de lastre sin licencia	¢	10.00
2o. Por tomarlo o descargarlo fuera del paraje señalado.....	„	15.00
3o. Por falta de precauciones en la carga o descarga.....	„	20.00
4o. Por cada tonelada de lastre que se lance en el fondeadero	„	25.00
5o. Por cada vez que se arrojen escombros o basuras desde la embarcación.....	„	10.00
6o. Por depositar escombros fuera del paraje señalado.....	„	100.00

Si un mismo acto comprende la infracción de dos o más de los puntos indicados en la precedente tarifa, le corresponderá también la multa aplicada a cada uno de ellos.

Art. 19.—En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumergibles, que puedan perjudicar el fondo, si no usan para su carga o transporte y descarga, de las precauciones que ordene la autoridad marítima, semejantes a las expresadas de lastre y deslastre. En los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, deberán justificar la ingente necesidad de haberlo hecho así por no perecer.

Art. 20.—Todo buque que arribe con pólvora u otras materias inflamantes, dará, al llegar, aviso de ellos, a la autoridad marítima, y no podrá hacer trasborde, ni embarque de dichos artículos sin permiso del citado funcionario, bajo la pena de cincuenta pesos (colones) de multa.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 21.—Todo buque de vela o vapor que se encuentre en el fondeadero, izará de noche, desde donde sea mejor vista, pero a una altura que no baje de seis a ocho metros sobre el casco, una luz blanca visible a la distancia de una milla por lo menos, colocada en un farol globular de un diámetro de veinte centímetros y construido para alumbrar todo el horizonte de un modo uniforme y no interrumpido.

Art. 22.—Es prohibido a cualquier embarcación hacer, durante la noche, maniobras de estiva, carga o descarga que requieran luces extraordinarias, sin el conocimiento y anticipada licencia de la autoridad marítima, so pena de treinta pesos (colones) de multa, exceptuándose los casos de urgencia repentina o de seguridad de su propio fondeo y amarraz.

Art. 23.—Todo buque mercante que contenga a su bordo pertrechos de guerra en cantidad mayor que la indispensable para el servicio de la misma nave, no podrá permanecer en los puertos nacionales más que el tiempo que le permita la autoridad marítima, la cual pedirá, sin demora, instrucciones al Gobierno sobre lo que se deba hacer.

TITULO III

Matrículas de embarcaciones menores

Art. 24.—Todas las embarcaciones menores del tráfico interior de los puertos, los vapores remolcadores, proveedores de agua o víveres y los de cualquiera otra industria, se matricularán en la primera quincena de enero de cada año en la oficina marítima respectiva. Las expresadas embarcaciones deberán llevar el número que les corresponde en la matrícula y señal distintiva, en la forma siguiente:

Los vapores llevarán a uno y otro lado de la roda, el

REGLAMENTO DE MARINA

nombre distintivo, de quince centímetros de alto, y en la popa el nombre del dueño o sociedad.

Las lanchas destinadas a su servicio llevarán el número de la matrícula en el centro de la popa y la inicial del apellido del dueño a uno y otro lado de la roda.

Las chalupas lo llevarán a uno y otro lado de la roda y el codaste.

Las demás embarcaciones llevarán el número a babor y estribor de la roda, y la inicial del apellido del dueño en el centro de la popa.

Los números y las letras serán pintados de blanco sobre fondo negro, de un tamaño de treinta centímetros en lanchas, de veinte centímetros en chalupas y quince centímetros en botes pequeños, guardando una distancia de veinticinco centímetros de la borda al centro del número y de treinticinco centímetros de la roda.

Los honorarios que habrá que cobrar por cada matrícula será de uno a cinco pesos (colones) según el porte de la embarcación.

Art. 25.—Ninguna embarcación menor del tráfico ni de buque mercante, podrá salir de los límites de la bahía o rada, sin un permiso de la autoridad marítima y previo conocimiento del Jefe del Resguardo.

Los infractores incurrirán en una multa de veinte a cien pesos (colones).

Art. 26.—Las autoridades marítimas darán aviso oportuno a los Comandantes de los respectivos resguardos, de las licencias que concedan para traficar en los puertos en horas extraordinarias o para embarcar o desembarcar pasajeros, y cualquiera otra operación.

Art. 27.—Las embarcaciones menores no podrán pescar entre los buques surtos en el puerto, ni menos comerciar con ellos, sin permiso escrito de la autoridad marítima y del Jefe del Resguardo.

Art. 28.—La pesca con dinamita u otras sustancias explosivas, es estrictamente prohibida, tanto en los puertos como en los esteros, bocanas de los ríos y costas de la República; lo mismo se prohíbe la pesca envenenando

REPUBLICA DE EL SALVADOR

las aguas con barbasco; cuya infracción será penada discrecionalmente por la respectiva autoridad.

Art. 29.—En el mar territorial solo podrán pescar los salvadoreños y extranjeros domiciliados, pero en los mares y ríos de uso público podrá hacerse libremente.

Las autoridades marítimas velarán por el cumplimiento de los reglamentos que respecto a pesca, dictare el respectivo Ministerio.

Art. 30.—Todo individuo a quien se sorprenda embarcándose o desembarcándose clandestinamente en las horas prohibidas, y aun en las que no lo son, será detenido y castigado por la autoridad marítima, con veinticinco pesos (colones) de multa, sin perjuicio a las demás penas a que haya lugar, según la mayor o menor gravedad de las circunstancias.

Art. 31.—Cualquier objeto, como ancla, cadena, embarcación al garete, encontrado a flote o en el fondo de las aguas, en el litoral y jurisdicción del respectivo puerto, deberá ser presentado por quien lo hubiese encontrado a la autoridad marítima. El infractor de este artículo pagará una multa de diez a cincuenta pesos (colones), según el valor del objeto en referencia; y la autoridad marítima lo conservará en su poder, hasta que se presente su dueño, a quien se entregará después que se hayan cubierto los gastos, si se hubiesen hecho, como avisos por la prensa, carteles, etc., etc.

Art. 32.—Se prohíbe a todo individuo, habitante o transeunte en el puerto respectivo, que arroje a la mar cualesquiera clase de animales muertos o restos o desperdicios de ellos, como sangre, intestinos, pedazos de cuero fresco, etc. etc. La contravención será penada con multa de uno a diez pesos (colones), según los casos.

Art. 33.—Ninguna persona de cualquier clase y condición que sea, podrá bañarse en el mar dentro del radio de la población, ni aún a doscientos metros fuera de ésta, sin estar cubierta de una manera conveniente que no pueda ofender el pudor.

REGLAMENTO DE MARINA

TITULO IV

De los lancheros y peones o cargadores

Art. 34.—Se establece la matrícula del gremio de marineros, lancheros y peones o cargadores, y se organiza de la manera siguiente:

La autoridad marítima de cada uno de los puertos, inscribirá en un libro que llevará al efecto, a los individuos que estén tripulando o que en lo sucesivo vengan a tripular las lanchas que hacen el tráfico de cargar y descargar los buques cuya inscripción por números correlativos, comprenderá el nombre de cada uno, su patria, domicilio, estado, estatura, facciones, color, cabello y demás señales y fecha de la inscripción, como asimismo el nombre de las personas que acrediten la honradez y buena conducta del sujeto. Del libro de la matrícula se destinará una foja a cada individuo, en la cual se anotarán las faltas, condenaciones y demás circunstancias de consideración, a fin de formar la foja de servicio de cada uno, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 35.—Todo hombre de mar, domiciliado en el puerto, o su jurisdicción, tiene imprescindible deber de matricularse, esté o no empleado en el servicio de las lanchas que hacen el tráfico, si fuese natural de Centro América; pero si de otra nacionalidad y siu estar domiciliado, solo en el caso que él lo solicite, pero siempre con el testimonio de dos personas idóneas que respondan de su honradez y de no ser desertor de los buques que hubiesen arribado a los puertos de la República. Se exceptúan de esta obligación los individuos de sesenta años de edad y los que por impedimento físico o mental, no puedan desempeñar los trabajos de mar, mediante la comprobación facultativa o pericial de estas causales ante la autoridad marítima.

Art. 36.—La autoridad marítima dará a cada indi-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

viduo, en el acto de haberlo inscrito, una boleta impresa en papel resistente, en estos términos: «República de El Salvador. Matrícula del Puerto de..... En esta fecha se ha inscrito el (boga, patrón de lancha, según su condición) N. N., a quien le corresponde el No. tal en el libro respectivo. Por tanto queda desde hoy bajo la jurisdicción de la autoridad marítima con el goce del fuero de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3,455 de la Ley de Navegación y Marina. Y para que conste que entra en el ejercicio de las prerrogativas y exenciones a que tiene derecho, le extiendo la presente boleta en el puerto de..... a tantos del mes dede 19...

Sello de la oficina y firma del Jefe de ésta. El Ayudante o Secretario pondrá ANTE MI, y firmará expresando el empleo que ejerce.

Art. 37.—Ningún individuo podrá dar a otro su propia boleta, bajo pretexto ni excusa alguna. El contraventor sufrirá la pena de quince a veinte pesos (colones) de multa, o la prisión equivalente, conmutada a razón de uno diario. En igual pena incurrirá el que recibiere dicha boleta si fuese de la matrícula, y en el doble si no lo fuese.

La pérdida o destrucción de la boleta por descuido de su propietario, será castigada con multa de uno o cinco pesos (colones) y al reponérsela, se hará constar esta circunstancia en el reverso del documento.

Art. 38.—El gremio de marineros y las cuadrillas de peones o cargadores que lo forman, se ocuparán del de embarque, embarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Art. 39.—Por el especial conocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohíbe a las tripulaciones de los buques de toda clase y nacionalidad, ejecutar las operaciones a que se contrae el artículo anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

REGLAMENTO DE MARINA

En el puerto de La Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en los antedichos puertos para prohibirlo.

Por lo demás, en nada se alteran las facultades y prerrogativas del gremio matriculado, para ejercerlas.

Art. 40.—Los individuos de la matrícula no podrán ausentarse del puerto ni salir de su jurisdicción por más de ocho días, sin licencia de la autoridad respectiva, quien la otorgará siendo justo el motivo, y si la Compañía o dueño de embarcaciones donde estuviere comprometido a trabajar, ya sea en el arrumaje de carga, o como tripulante de lancha, no pone inconveniente en ello.

Si la ausencia fuese mayor que el término indicado y hubiese compromiso, deberá dejar un sustituto a satisfacción del interesado.

Art. 41.—El individuo del gremio que quiera cambiar de domicilio, ya en el interior del país o en cualquiera otro punto, o bien embarcándose en un buque, porque así convenga a sus intereses, no estando en servicio en la guarnición, ni comprometido en los trabajos de mar ni por otras responsabilidades, y en tiempo de paz, el Jefe de la oficina lo hará constar así en la foja, que en el libro corresponda al individuo, y recogerá la boleta de su nombramiento, dejándolo en libertad de realizar su propósito.

Art. 42.—Si por las exigencias del tráfico, enfermedades u otras causas imprevistas, se hiciese necesario utilizar transitoriamente los servicios de gente experta en los trabajos de mar, playa, muelle o bodega, no siendo del gremio ni domiciliado en la demarcación marítima respectiva, la autoridad correspondiente dará permiso a las Compañías o dueños de lanchas que lo soliciten, sin cuyo requisito no podrán hacerlo, de emplear la referida gente, mientras dure la causa que de lugar a ello, no excediendo de un mes, y quedando durante este tiempo bajo la ley de la matrícula; pasado el cual, será forzosa la inscripción o su retiro.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 43.—La autoridad marítima nombrará a los individuos del gremio que deben tripular la falúa o bote de la Capitanía para hacer las visitas de los buques, y otros servicios análogos o extraordinarios, al mismo tiempo que la que la debe reemplazar al concluir el término de servicio que le esté designado; y para suplir las faltas que por enfermedad o causas imprevistas ocurran.

Art. 44.—La limpieza y conservación de los botes de la Capitanía, lo mismo que sus utensilios estarán al inmediato cuidado de la tripulación de turno, cuyo cabo indicará los deterioros o desperfectos que observe para su pronta reparación, y lo entregará todo por minucioso inventario, al cabo o patrón entrante, de orden del Jefe respectivo.

Art. 45.—El Comandante Capitán de Puerto, su ayudante u oficiales de servicio, y la tripulación de la falúa o bote de la Capitanía, usarán en las visitas a los buques y otros actos marítimos oficiales que ejerzan, el uniforme que a cada uno corresponda, compuesto respectivamente de las prendas siguientes:

Gorra, levita, cuello vuelto, o jaquet corte de frac, o dormán, corbata negra, chaleco y pantalón, ligeramente holgado; todo lo cual debe ser de paño azul obscuro; pudiendo alternar para el servicio diario, y por lo cálido del clima, con gorra, dormán, que se llevará siempre abrochado, chaleco y pantalón de brin blanco.

La levita tendrá en la boca manga, las divisas de cuatro galones de oro de quince milímetros de ancho, guardando entre sí la distancia de tres milímetros. Llevará dos botonaduras a cada lado del frente, de cinco botones grandes cada una; dos botones de la misma clase, en la parte trasera y media del talle, y otros dos en las extremidades del faldón, en línea con los de arriba. Lo largo del faldón, debe alcanzar a diez centímetros de la flexura de la rodilla. El jaquet llevará iguales divisas y botones; mas una cartera de tres picos o puntas a cada lado del talle sobre la cadera, con un botón grande en

REGLAMENTO DE MARINA

cada pico. El dormán solo llevará las divisas y los botones del frente en el orden que se ha dicho.

En lugar de presillas llevará en lo largo del hombro, un cordón de oro retorcido imitando cable, de tres mm. de diámetro, y que figurando un nudo a medio hacer, forme un óvalo de 45 milímetros de largo por 22 de ancho en el medio, por cuyos extremos saldrá la punta del cordón, debiendo quedar sujeta la superior con una vuelta, en un botón mediano pegado en el nacimiento de la hombrera.

El chaleco debe ser de corte cerrado y recto, con una botonadura de nueve botones chicos.

Los botones serán de metal amarillo dorado, con ancla y estrella de cinco picos, en relieve, y dentro de un círculo imitando calabrote, también en relieve. Los botones serán de tres tamaños: grandes, medianos y chicos; los primeros de 24 milímetros de diámetro, de veinte los segundos y de diez los chicos.

Gorra.—También será de paño azul oscuro, de corte no muy grande la rueda de la copa, cuya base irá rodeada de un galón de seda negro de cuarenta milímetros de ancho. Llevará visera charolada, y en sus extremos se ajustará con un botón de los chicos, un doble cordón de oro retorcido de dos milímetros de diámetro como carrillera o fiador. Al frente, una ancla de metal dorado o bordada de oro, sobre campo azul oscuro de veinte milímetros de largo, por diez de ancho, yendo serpenteada la barra o caña de la ancla, sin llevar cepo, por un cable en proporción al tamaño de aquella. El ancla debe descansar, o ir encerrada en un semi óvalo formado por dos ramas de laurel, cruzados sus extremos en la base y unidos por un lazo figurando driza.

La gorra deberá estar provista de funda blanca para el uso diario y charolada para los días de lluvia.

El uniforme del Ayudante, u Oficiales de servicio, será lo mismo que el del Jefe, sin otra diferencia, que la de no llevar divisas en los hombros ni en la boca-manga, y sin el laurel de la gorra; debiendo ser todos los botones de su

traje de los medianos y chicos según convenga. En la boca, manga llevará tres de los chicos como los del chaleco.

El uniforme de la tripulación de la falúa o bote de la Capitanía o puerto, será como sigue:

Sombrero blanco de paja, de marinero, con una cinta negra de veintitrés milímetros de ancho, con esta inscripción en caracteres blancos o dorados «Capitanía del Puerto de Acajutla», «La Unión», «La Libertad», respectivamente según el caso.

Camisa o blusa blanca de brin, con gran cuello azul oscuro vuelto y tendido a la espalda y hombros cuyos ángulos caigan a cada lado del pecho, donde llevarán una estrella blanca de cinco picos, de veintiséis milímetros de diámetro. La boca manga será del mismo género que el cuello.

El cabo o patrón llevará una ancla blanca, de cuarenticuatro milímetros de altura, en vez de la estrella, y tres cintas blancas de tres milímetros de ancho cada una, rodeando la boca manga, con la distancia de la anchura de éstas entre sí.

Pantalón: este debe ser blanco de brin como la blusa, con el corte ligeramente acampanado, de la rodilla para abajo. Cinturón de cuero negro de treinticinco milímetros de ancho.

El uniforme de gala será como sigue:

Gorra o boina de paño burdo azul oscuro, y sin viciara, con la misma inscripción del sombrero en la parte que cubre la frente.

La blusa o camisa y pantalón serán de la misma tela que la gorra, o franela azul oscuro, del mismo corte y forma que el del uso diario, y siempre corbata negra. El calzado negro es de rigor.

Art. 46.—En el libro de matrículas, habrá la separación debida para inscribir a los marinos y para los peones o cargadores en idéntico orden, y comenzando por la unidad numérica y expresando en la respectiva boleta si fuese marino o peón.

REGLAMENTO DE MARINA

Art. 47.—Los peones o cargadores matriculados gozarán de las mismas prerrogativas y exenciones que se concede a los lancheros o gente de mar.

Art. 48.—Las atribuciones de los peones o cargadores son: descargar y cargar las lanchas, hacer el arrumaje de toda clase de carga en el muelle, playa, bodegas nacionales o particulares, conducir en carros o en hombros dicha carga, de las bodegas al muelle o vice versa, estivar carga en los buques cuando sea necesario, barar lanchas o ponerlas a flote y finalmente, hacer todos los trabajos en que se emplea la fuerza individual o colectiva, por cuenta y cargo de los interesados.

Art. 49.—Los capataces de cuadrillas de peones o cargadores, estarán asimilados a cabos, y serán los Jefes inmediatos de éstas en el desempeño de sus funciones, como los patrones de lancha lo son de sus bogas en el ejercicio de las suyas.

Art. 50.—La guarnición de la Comandancia y Capitania de Puerto, la formarán individuos de la matrícula precisamente, ya tenga ésta el carácter militar o de policía, exceptuando a los que estén comprometidos a trabajar en las casas de consignación o agencias marítimas, mientras dure su compromiso.

Art. 51.—La autoridad marítima, pondrá siempre especial empeño en ir formando bogas, y que éstos se ejerciten en el manejo de la artillería y del rifle, sin perjuicio de sus ocupaciones habituales.

Art. 52.—Queda el gremio de marineros y peones o cargadores sujeto a las leyes de marina y a las ordenanzas del Ejército, según los casos.

Art. 53.—La autoridad marítima, les leerá en la parte que les concierna, este Reglamento a los individuos que se matriculen, en el acto de efectuarlo; y una vez al mes, antes o después de la Revista de Comisario, el Reglamento íntegro a todos sus subordinados.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 54.—Cuando el Capitán de un buque o a nombre de éste, su consignatario, pida por escrito a la autoridad marítima, el reconocimiento de la nave, ya sea para la apertura de escotillas o por cualquier otro motivo, y por falta de Cónsul de su nación se proveerá de conformidad y al efecto se nombrará un Capitán de buque o reconocido marino, un carpintero de rivera y comerciante, a quienes se discernirá el cargo para su conceptuación y protesta de estilo, hecho lo cual, la autoridad marítima o su representante, pasará a bordo con los peritos nombrados a presenciar la operación. Al regreso se les tomará a éstos su individual declaración y se le extenderá certificación de lo actuado al peticionario.

Los honorarios y viático de los peritos y del funcionario, serán de diez pesos (colones) por persona, y tanto este gasto como el de la oficina y transporte será por cuenta del interesado.

Art. 55.—Se prohíbe a los Capitanes de los buques de toda clase y nacionalidad, el vender o que permitan vender pólvora al detall o por mayor a bordo.

La contravención de este artículo será penada con multa de cien a doscientos pesos (colones) sin perjuicio de lo que dispone la ley de Aduanas sobre la materia.

Art. 56.—Todo patrón de embarcación menor de toda clase, procedente de cualquier punto de la costa, estará obligado a presentarse a la Capitanía de Puerto, inmediatamente después de haber fondeado, si fuere en hora competente y la mar lo permite, a manifestar el motivo de su viaje, la licencia de salida y los objetos de que es conductor, lo mismo que los pasajeros.

Art. 57.—Cuando por asuntos del servicio o particulares, y con previo permiso del Ministerio del Ramo, el Comandante Capitán de Puerto tenga que ausentarse

REGLAMENTO DE MARINA

temporalmente de su puesto, depositará el mando en el empleado mas caracterizado y de mas responsabilidad en el lugar, para evitar posibles irregularidades y complicaciones, a no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

Art. 58.—Aun cuando sea convencional, el sonido que por su válvula sonora lanzan los vapores que hacen el tráfico en nuestros puertos, la autoridad marítima debe conocer la significación de los mas frecuentes por lo menos, como son los que siguen:

Un sonido prolongado y a veces tres, al entrar al surgidero es aviso de haber fondeado.

Dos idem. pidiendo lancha.

Cuatro id, aviso de carga afuera.

Cinco, pidiendo despacho.

Siete o mas, alarma pidiendo auxilio,

Con uno, también se pide bote o se llama al Agente o el empleado de a bordo, y tres, aviso de que se hace a la mar o de salida.

Art. 59.—De este Reglamento se hará una edición en folleto de ochocientos ejemplares; y el Ministerio de Guerra y Marina, dispondrá que la autoridad marítima de cada uno de los puertos de la República, distribuya a los Agentes o representantes de las diferentes Compañías de los vapores que hacen la carrera en la costa centroamericana, un número igual de ejemplares al de sus respectivas naves, para que llegado el caso, no aleguen ignorancia en la parte que les toque; lo mismo que a las casas de consignación en los mismos.

Y para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar la distribución de dichos ejemplares; la autoridad marítima de Acajutla entregará los que le corresponden al Agente de la Compañía Sud Americana de vapores; la de La Libertad al de la «Pacific Mail»; y al de los vapores alemanes, la de la Unión.

Art. 60.—La infracción de los artículos que anteceden que no tienen pena determinada, recibirá ésta según la sección 14a. del Código Administrativo que trata de navegación y marina, y mandado publicar por separado,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

por acuerdo supremo de 3 de diciembre de 1875; pero si en dicha ley no estuviere previsto el caso que se ventile, lo hará prudencialmente la autoridad marítima como con el que mas se le aproxime.

Art. 61.—Cada Comandante Capitán de Puerto, llevará una cuenta prolija de las multas que ocurran respectivamente, y depositará su producto en el Administrador de la respectiva Aduana, dando aviso al Ministerio de Guerra y Marina para lo que tenga a bien disponer.

Art. 62.—Quedan derogadas y sin fuerza alguna legal, todas las leyes o disposiciones que sobre esta materia se opongán o contraríen a uno solo o a mas de uno de los sesenta y dos artículos de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril once de mil novecientos dos.

Dionisio Arauz,

Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,

1er. Srío.

Fernando Ayala,

2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 22 de mil novecientos dos.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado encargado
de los Despachos de Guerra y Marina,

Figueroa.

(Diario Oficial 12 mayo de 1902).

REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARINA

Reformas al Reglamento de Marina

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. único.—El artículo 14 del Reglamento de Marina, decretado el 11 de abril de 1902, se reforma de la manera siguiente:

«Ningún trabajo de mar, de cualquiera clase que sea, podrá emprenderse antes de las seis de la mañana ni continuarse después de las seis de la tarde, salvo licencia expresa del Poder Ejecutivo; debiendo, en consecuencia, abrirse y cerrarse los portones de los Muelles a las horas indicadas. Los capitanes de puerto de acuerdo con los Administradores de Aduana, dictarán las órdenes del caso, para el fiel cumplimiento de esta disposición».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veinte de abril de mil novecientos diez.

Rafael Pinto,

Presidente.

José Celso Echeverría,

1er. Secretario.

Eduardo A. Burgos,

2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 9 de 1910.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Por tanto: cúmplase,
F. Figueroa.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

Eusebio Bracamonte.

[Diario Oficial 12 de julio de 1910].

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en los puertos de la República, se cobra el derecho de matrícula de embarcaciones, reglamentado en la Ley de Marina vigente, que establece el impuesto, sin destinarlo a ninguna obra útil, ni ingresa a las arcas nacionales; y en el deseo de ayudar en algo a los asilos de caridad, con tal producto, en uso de sus facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1o.—Destínanse los derechos de matrícula de embarcaciones, que se cobran en los puertos de La Unión, La Libertad, Acajutla y El Triunfo, a los hospitales de La Unión, Santa Tecla, Sonsonate y Usulután, respectivamente.

Art. 2o.—Los Capitanes de puerto o Comandantes, no podrán extender el boleto de matrícula si no es en vista de la constancia de la Tesorería del Hospital respectivo, de estar pagado el impuesto de ley correspondiente.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARINA

Art. 3o.--Los impuestos que están cobrados en el corriente año, serán remitidos por los Capitanes o Comandantes, a las respectivas tesorerías, con la nota correspondiente para su cargo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, 6 de abril de 1911.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Salvador Flamenco,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de abril de 1911.

Ejecútese,
Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Beneficencia,
José Antonio Castro V.

[Diario Oficial de 12 de abril 1911].

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que los uniformes de los Comandantes de Puertos, Oficiales y tropa de servicio en los mismos, que usan en la actualidad, no son apropiados a las condiciones climáticas del país, y en el deseo de reglamentar un uniforme que responda a la elegancia, sencillez y economía,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Refórmase el Art. 45 del Reglamento de Marina, emitido el 11 de abril de 1902, de la manera siguiente;

UNIFORME PARA COMANDANTES DE PUERTO Y OFICIALES DE ALTA EN EL MISMO

Gorra

Art. 45.—La gorra será de dril, lino o paño blanco, de corte ruso o prusiano; su base irá rodeada con una toquilla negra de 40 milímetros de ancho, visera achapolada y con el escudo nacional al frente.

Guerrera

La guerrera será de dril, lino o paño blanco, de cuello recto abrochado; la abotonadura irá cubierta con portañuelas; llevará cuatro bolsas en forma de fuelle cubiertas con carterones de pico y botones también cubiertos. Las bocamangas serán vueltas y sueltas de diez y seis centímetros de alto.

Pantalones

Los pantalones serán de la misma tela que la guerrera, largos y de ancho corriente.

Con traje blanco se usará siempre calzado blanco de forma reglamentaria en el Ejército.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARINA

Caponas

Las caponas serán de paño negro, de forma cuadrilonga, terminada en punta en el nacimiento del cuello, donde llevará un botón nacional dorado.

LOS DISTINTIVOS SERAN LOS SIGUIENTES

General de División: cinco galones anchos, dorados y colocados transversalmente, y una estrella de oro o bordada con hilo de oro cerca del botón.

General de Brigada: idéntica a la anterior, pero con cuatro galones.

Coronel y Teniente Coronel: en la misma forma, pero con tres y dos galones, respectivamente.

Capitán Mayor: en la misma forma anterior, con un galón dorado y otro de plata, anchos.

Capitán, Teniente y Subteniente: usarán caponas de la misma forma que las anteriores, con tres, dos y un galones de oro, angostos, respectivamente, y con una estrella de plata o bordada con hilo de plata.

UNIFORME DE GALA Y MEDIA GALA

Serán los reglamentarios en el Ejército, solamente que para el primero, se usarán las caponas anteriormente descritas, y para el segundo caponas y gorra blanca de paño, también ya descritas.

Para las ceremonias que deba usarse uniforme de gala, se usará el últimamente descrito en estas reformas, pudiendo también usarse la levita militar con caponas y gorra mencionadas.

Con uniforme de gala o levita, se usará calzado negro reglamentario del Ejército.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

PARA LA TROPA

Gorra: Será de brin blanco, de plato grande y sin vi sera; llevará bordado en rojo y sobre la parte del casco el nombre del puerto a que pertenezcan.

Blusa

Será de brin blanco con gran cuello azul oscuro, vuelto y tendido a la espalda y hombros; en la parte de atrás terminará en dos ángulos rectos y en medio de cada uno de ellos, llevará una ancla bordada en rojo. La abotonadura será de metal amarillo liso.

Pantalón

Deberá ser blanco de brin, como la blusa, de corte ligeramente acampanado de la rodilla para abajo.

Calzado

Será de cuero negro, y de la misma forma y clase que el reglamentario en el Ejército.

DISTINTIVOS

El patrón llevará, si es cabo, entre el hombro y el codo, y del lado de fuera, dos galones de lana roja en forma de V y con el vértice hacia arriba, los lados del superior tendrán 60 milímetros de largo, estarán separados por un espacio de 5 milímetros y terminarán a la misma altura.

Si es sargento, llevará un solo ángulo de hilo de oro.

Para los servicios en tierra, podrán usar este mismo uniforme, pero de género azul oscuro.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARINA

UNIFORME DE GALA

Será de forma idéntica a la anterior, de paño azul oscuro y con el cuello blanco y postizo.

Art. 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veinti 'ós.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Joaquín Cortés,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 2 de junio de 1922.

Ejecútese,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 19 de junio de 1922.)

Exoneración del pago de contribuciones pecuniarias y servicio militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes auxiliares, Mayores de Patrulla y Alguaciles

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Exónerase del pago de toda contribución pecuniaria y del servicio militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes Auxiliares, Auxiliares, Mayores de Patrulla y Alguaciles, durante el año que sirvan estos cargos a satisfacción de la respectiva Municipalidad.

Art. 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, San Salvador, abril catorce de mil novecientos dos.

Dionisio Arauz,

Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,

1er. Srío.

Fernando Ayala,

2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 17 de 1902.

EXONERACION DEL PAGO, ETC.

Por tanto: cúmplase,
T. Regalado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento,

Julio Interiano.

(Diario Oficial de 26 de abril de 1902).

**Exoneración del pago de fondo de caminos na-
cionales y de todo cargo concejil a los individuos
del Ejército disponible**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República
de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 44 de la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes, y Decreto de 25 de abril de 1901, todos los individuos residentes en la República, mayores de dieciséis años, están en la obligación de pagar el Fondo de Trabajadores; que según la nueva organización dada al Ejército, tal obligación no debe existir respecto de los que componen el Ejército Disponible, como lo establece el artículo 17 del Reglamento respectivo; y siendo potestativo de la Asamblea, dictar una ley que esté en armonía con la última disposición citada;

En uso de sus facultades constitucionales,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETA:

Artículo único.—Todo individuo que pertenezca al Ejército Disponible, bajo de orden, se considerará como en servicio activo; y por consiguiente, queda exento de todo cargo concejil y de pagar el fondo de trabajadores.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.
San Salvador, a tres de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía,

Presidente.

L. V. Guzmán,

Secretario.

G. Mazzini,

Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 6 de 1905.

Por tanto: ejecútese,

P. José. Escalón.

El Secretario de Estado en los Despachos
Gobernación y Fomento,

J. R. Pacas.

(Diario Oficial de 8 de marzo de 1905.)

Reglamento del Servicio de Sanidad Militar

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

I

Organización

Art. 1.—El servicio militar obligatorio para los varones salvadoreños entre los 18 y 50 años de edad, comprende a los Médicos y Farmacéuticos y estudiantes de Medicina y Cirujía y Farmacia y Ciencias Naturales, con quienes se formará el Cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 2.—Están exentos de este servicio: los estudiantes matriculados en los cuatro primeros cursos de Medicina y Cirujía y en los tres primeros cursos de Farmacia y Ciencias Naturales, y todos los Médicos y Estudiantes de Medicina y Farmacéuticos y estudiantes de Farmacia que presenten al Departamento de Sanidad Militar, en el Ministerio de la Guerra, una solicitud escrita exponiendo el documento físico que tengan para el servicio militar. Los interesados se sujetarán a examen por una comisión de tres de los Cirujanos Militares que el Cirujano Mayor Ejecutará y presidirá.

Art. 3.—En vista del resultado del examen, se declarará el artífice la exención por el Cirujano Mayor, quien llevará un libro al efecto.

Art. 4.—Durante la movilización del Ejército, no ha-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

brá mas excenciones que por enfermedad grave y aguda. Solicitudes por otras causas no se recibirán en tiempo de guerra.

Art. 5.—Los estudiantes de los últimos cursos de Medicina y Cirujía y Farmacia y Ciencias Naturales, están en la obligación de servir un año en el Ejército permanente como Cirujano de Compañía, con el sueldo de su grado y en la guarnición que se les designe por el Departamento de Sanidad Militar, tomando en cuenta los deseos del Cirujano, siempre que los intereses del servicio lo permitan.

Art. 6.—Aquellos Cirujanos de Compañía que renuncien el sueldo, harán solamente dos meses de servicio voluntario en la guarnición que escogieren.

Art. 7.—Los Médicos y Farmacéuticos recién recibidos, están obligados a servir un año en el Ejército permanente como Cirujanos o Farmacéuticos militares en la guarnición que se les designe por el Cirujano Mayor, asimilados a Teniente Coronales y con el sueldo de su grado. Podrán redimir dicho servicio pagando cien pesos (colones).

Art. 8.—El valor de las redenciones se pagará en la Tesorería General y será llevado en cuenta especial, destinado a la compra de material de ambulancia.

Art. 9.—Se entenderán como Médicos y Farmacéuticos recién recibidos, aquellos que no hayan cumplido dos años de su doctoramiento.

Art. 10.—Cada estudiante, al entrar al 5o. curso de Medicina y 4o. de Farmacia, manifestará, por escrito, al Jefe del Cuerpo y Departamento de Sanidad Militar, si opta por el servicio voluntario y la fecha en que piensa comenzar. Esta fecha será prorrogable a nueva solicitud escrita solamente hasta el segundo mes de haberse graduado el interesado, quien estará obligado a servir en las condiciones que expresa el artículo 6.

Art. 11.—El estudiante que omitiere cumplir con lo mandado en el artículo anterior, perderá el derecho de optar por el servicio voluntario.

Art. 12.—En tiempo de guerra servirán en el Ejército los Médicos y Farmacéuticos menores de 35 años, que

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

sean solteros y no sean hijos únicos con carga de familia. Los comprendidos entre los 35 y 50 años, servirán en los hospitales militares de las cabeceras departamentales; igual obligación tendrán los Cirujanos menores de 35 años, que sean casados o hijos únicos con carga de familia.

Art. 13.—Los Cirujanos militares tiene sus atribuciones según las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá en tiempo de paz:

De un Cirujano Mayor, asimilado a Coronel.

De Cirujanos de guarnición, asimilados a Teniente Coronel.

De practicantes de Medicina, asimilados a Capitán.

De practicantes de Farmacia, asimilados a Teniente.

Art. 15.—En tiempo de Guerra el Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá:

De un Cirujano Mayor, asimilado a Coronel.

De un Cirujano 2o. Jefe, asimilado a Teniente Coronel.

De Cirujanos de División, asimilados a Teniente Coronel.

De Cirujanos de Brigada, asimilados a Teniente Coronel.

De Farmacéuticos, asimilados a Teniente Coronel.

De practicantes de Medicina y Farmacia, asimilados a Capitán.

Art. 16.—Si a juicio del Cirujano Mayor, no se necesitaren todos los Cirujanos y Practicantes obligados al servicio, se sacará por sorteo el número necesario, dando constancia escrita a los demás para su resguardo.

Art. 17.—El Cirujano Mayor, es el Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar y del Departamento de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, subordinado solamente al Comandante General de la República, al Ministerio de la Guerra y al General en Jefe, en campaña.

Art. 18.—Se formará un Escalafón de los Cirujanos Militares de la República.

Aquellos Cirujanos Militares que se distinguan por su

REPUBLICA DE EL SALVADOR

competencia, moralidad y dedicación, y los que en campaña se conduzcan de manera distinguida, tendrán derecho preferente para ocupar los empleos de Cirujanos de las guarniciones de la República.

Art. 19.—Los Cirujanos Militares, usarán uniforme en el servicio de guarnición y en campaña.

El uniforme de será de pantalón y blusa de corte militar, de color gris y sombrero de junco.

La clase de género, será: para el uniforme diario, de dril, y para el de gala, de paño.

Como señal de grado, llevarán en la manga:

El Cirujano Mayor, 5

El 2o. Jefe, 4

Los Cirujanos de División y de Brigada, 3.

Y los practicantes 2 bastoncillos de Esculapio, dorados, según modelo.

Art. 20.—Los Cirujanos portarán sable y revólver.

Art. 21.—En tiempo de campaña, los Cirujanos y Practicantes usarán en el lado izquierdo un brazal blanco con la CRUZ ROJA.

II

Servicio de Guarnición

Art. 22.—Cada guarnición, según su importancia, tendrá un Cirujano y uno o varios practicantes y un depósito de material de curaciones y de medicamentos.

Art. 23.—El Cirujano y Practicantes residirán en el lugar de su guarnición, y se ausentarán solamente con licencia.

Art. 24.—Uno hasta tres días de licencia podrá conceder, en casos urgentes, el Comandante de la guarnición. Una licencia de mas de tres días y todas las licencias en la Capital, se solicitarán por escrito al Departamento de Sanidad Militar.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

Art. 25.—El Cirujano que por ausencia con licencia o por enfermedad no pueda hacer servicio, dejará un sustituto pagado por él, donde pueda conseguirse, y quedará responsable de que las órdenes del Cirujano Mayor y este Reglamento serán cumplidos. Cuando no pueda conseguir un sustituto, dará aviso al Cirujano Mayor, quien dictará las providencias del caso.

Art. 26.—Los cirujanos de las guarniciones son responsables por el valor del material de ambulancias, de curaciones y de medicamentos que esté a su cargo, y llevará un libro detallado en que conste el material de curaciones y los medicamentos que vaya siendo usado en las necesidades del servicio. Está en la obligación de hacer el inventario respectivo 15 días después de publicado el presente Reglamento, quedándose con una copia y remitiendo otra al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 27.—Durante la Paz, el Comandante General del Ejército nombrará los Cirujanos Militares para todas las guarniciones de la República, a propuesta del Cirujano Mayor, y sus obligaciones serán:

- 1a. Cuidar los enfermos militares de la guarnición;
- 2a. Visitar diariamente en los cuarteles los enfermos que haya, cuya lista nominal le será entregada por los Capitanes de Compañía;
- 3a. Observar todo cuanto interese a la salubridad en las piezas de habitación;
- 4a. Informar al Comandante respectivo de todos los enfermos de gravedad, que no pudiendo asistirse en el cuartel deben pasar a los hospitales;
- 5a. Examinar cada mes, escrupulosamente, a los individuos de la guarnición, para ver si hay enfermedades contagiosas.
- 6a. Reconocer a los reclutas que le sean presentados, informando al Comandante si son aptos o no para el servicio militar.
- 7a. Evacuar los informes que le sean pedidos por el Departamento de Sanidad Militar y Ministerio de la Guerra, en las solicitudes para exoneración del servicio mi-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

litar.

Art. 28.—Se exencionarán del servicio militar por un mes, los individuos que en el momento de presentarse padecieren de enfermedades agudas y no completamente curables en seis días, como Laringitis, Bronquitis, Faringitis, Estomatitis, Gastritis y Enteritis agudas; Eritema, Eczemas, Impetigo, Ectima, Miositis, Periostitis, Fiebres remitentes, Influenza, Absesos, Disenterías, Blenorragia, Chancro blando, Conjuntivitis, Orquitis, Neuralgias rebeldes, Sarna.

Art. 29.—Están exentos por tres meses los enfermos que padezcan de las enfermedades siguientes: Neumonía, Pleuresia, Sistitis, Parálisis, Neuritis, Neuralgias rebeldes, Histeria, Neurastenia, Tiña, Sarampión, Escarlatina, Erisipela, Herpes Zoster, Viruela, Fiebres graves, Parótidas, Disentería grave, Influenza grave, Hemorroides, Blenorragia aguda grave, Estrechéz uretral, Orquitis y Epididimitis, Bubones, Flemón difuso, Pústula maligna, Linfangitis, Otitis, Conjuntivitis traumática, Keratitis, Coroiditis, Retinitis, Heridas graves, Fracturas, Luxaciones, Sífilis, Reumatismo articular agudo.

Art. 30.—Están exentos para siempre los enfermos de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, si después de tres meses no se hubieren curado, y los que padezcan de Endocarditis, Vicios orgánicos del corazón, congénitos o adquiridos, Miocarditis, Pericarditis, Enfermedad de Basedow, Endoarteritis con o sin Aneurisma, Bronquiectasia, Asma esencial, Enfisema pulmonar, Dilatación considerable del estómago, Ulceras del estómago e intestinos, Colelitiasis, Cirrosis hepáticas, Nefritis, Peritonitis crónicas, Hidronefrosis y Nefrolitiasis, Cálculos vesicales, Enfermedades medulares y cerebrales, Epilepsia, Corea, Psoriasis, Lepra, Leucemia, Pseudo leucemia, Anemia perniciosa, Tumores malignos o benignos muy voluminosos que constituyan impedimento físico, Diabetes, Tuberculosis, Artritis, deformantes, Caquexias, Lepra, Anquilostomiasis, Filariosis, Labio Laporino y Fisura del paladar, Hipospadias, Epispadias, Anafrodisia, Orga-

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

nos sexuales defectuosos, Espina bífida, Meningo y Mielocelo, Pérdida de uno o ambos ojos, Ceguera, Pérdida total o parcial de un miembro, Raquitismo, Ostiomalacia, Fracturas mal consolidadas, Luxaciones habituales o mal reducidas, Contracturas de tendones, aponeurosis y ligamentos, Pie zambo, Desviaciones de la columna vertebral, Hernias, Hidrocele, Catarata, Visión defectuosa, Sordera, Locura.

Se permite la apelación del dictamen de un Cirujano ante el Cirujano Mayor, y se admiten certificaciones de los Médicos y Cirujanos notables del país.

Art. 31.—Los Cirujanos de guarnición tienen la obligación de impedir el traslado de reclutas o soldados de un lugar inmune a otro donde haya enfermedades contagiosas, debiendo dar cuenta inmediatamente al Departamento de Sanidad Militar, al dictar tal disposición, para que éste lo haga saber al Ministerio de la Guerra.

Art. 32.—Todos los reclutas y milicianos llamados al servicio, se vacunarán o revacunarán en las primeras dos semanas del servicio militar. Los Cirujanos recibirán el fluido necesario del Departamento de Sanidad Militar y llevarán un conocimiento de los individuos vacunados y resultado de la vacuna, debiendo comunicarlo al fin de cada mes al Cirujano en Jefe.

Art. 33.—Los Cirujanos inspeccionarán con frecuencia el vestido, alimentación y alojamiento de los soldados, dando cuenta al Comandante del Cuerpo y al Departamento de Sanidad Militar de los defectos que notare, señalando las reformas que le parezcan convenientes.

Art. 34.—De acuerdo con el Comandante del Cuartel, el Cirujano señalará la hora diaria en que pasará la visita de los enfermos y se arreglará una habitación para practicarla, con una mesa, silla, cama, lavabo y armario o cajón con llave.

Art. 35.—El Cirujano llevará un libro de enfermos, en el cual anotará el número de orden, la fecha de entrada, grado y cuerpo a que pertenece, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, tiempo de servir en el cuartel, la en-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

fermedad, tratamiento y resultado. Una copia mensual será enviada al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 36.—El Cirujano de guarnición asistirá a todos los soldados, oficiales y jefes que se le presenten en el cuartel y no tendrá la obligación de asistirlos en sus casas particulares, salvo orden superior.

Art. 37.—Todos los militares enfermos deben presentarse al Cirujano. La contravención de este artículo se considerará como una falta disciplinaria.

Art. 38.—A la hora designada para la visita, esperarán al Cirujano los soldados enfermos, llevados por un superior, y los oficiales hasta Capitán inclusive. Los Jefes tienen derecho de ser asistidos en las habitaciones que ocupen en el cuartel.

Art. 39.—El Cirujano procurará que los enfermos tomen la medicina en su presencia, y cuando ésto no sea posible, ordenará que sean vigilados por un superior, con objeto de que se cumpla la prescripción facultativa.

Deberá señalar día para nuevo examen, indicándole al enfermo y al superior que lo acompaña, cuándo deben presentarse.

Según el estado del paciente, indicará la clase de servicio que puede prestar, a saber: 1o. Servicio entero; 2o. Servicio ligero, con excepción de rondas, marchas, guardias, ejercicios; 3o. Ninguno en el cuartel; y 4o. Ninguno en el hospital. El superior que lleva a los soldados a donde el Cirujano, le queda responsable de la ejecución de lo ordenado.

Art. 40.—La baja inmediata de un soldado y su transporte a un hospital civil, la causarán todas las enfermedades en el artículo 30.

Art. 41.—Pasarán a un hospital militar todos los enfermos que padezcan cualquiera de las enfermedades enumeradas en el Art. 29.

Art. 42.—Como hospitales militares se considerarán todos los hospitales civiles que hayan contratado con el Departamento de Sanidad Militar la asistencia de militares enfermos bajo las bases siguientes:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

- 1a. Derecho de inspección de parte del Cirujano Mayor y de los Cirujanos de guarnición a cualquier hora;
- 2a. Pago de la tercera parte del sueldo de cada soldado, y un peso (colón) diario por cada oficial;
- 3a. Separación de Oficiales y soldados;
- 4a. Estricta obligación de los hospitales de recibir a todos los militares enfermos;
- 5a. No dar el alta a los enfermos antes de su completo restablecimiento y previa declaratoria del médico que los asiste; y

6a. Antes de la salida del enfermo del hospital, dar aviso al Comandante de la respectiva guarnición.

Art. 43.—Para la asistencia de los soldados que padezcan de las enfermedades enumeradas en el artículo 28, habrá en los cuarteles enfermerías, cuya instalación adecuada corresponde a los Cirujanos de guarnición.

Art. 44.—En los casos de epidemias se trasladarán los enfermos a los lazaretos y el Cirujano de la guarnición vigilará que se tomen las medidas profilácticas oportunas para hacer cesar la epidemia.

Art. 45.—La entrada a los Hospitales, de orden del Cirujano, es obligatoria para los militares, salvo permiso especial que el Ministerio de la Guerra o el Comandante Departamental concedan en casos excepcionales, perdiendo el enfermo el derecho de ser asistido por los Cirujanos militares, mientras dure su ausencia del cuartel.

III

Servicio de campaña

Art. 46.—En caso de movilización del Ejército, todos los Cirujanos, Practicantes y asistentes, son plazas montadas, y sacarán el forraje para las bestias por planilla.

El Cirujano en Jefe tendrá a su disposición un Teniente y dos cabos.

El Cirujano 2o. Jefe, un sargento y dos cabos.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Los demás cirujanos, dos soldados cada uno, y los Practicantes, un soldado cada uno.

Art. 47.—En las concentraciones de fuerzas militares, cuando concurren varios Cirujanos, el Departamento de Sanidad Militar les designará el orden gerárquico correspondiente para mantener la disciplina.

Art. 48.—En el combate, el Cirujano hará llevar por uno de los asistentes una bandera blanca con una *cruz roja*, y por el otro el material de curaciones; hará llegar a los angarilleros a las líneas de fuego para retirar a los heridos, los que serán curados con prontitud y esmero a la menor distancia posible del lugar de la pelea.

Art. 49.—Para los efectos del artículo anterior, el General en Jefe designará el lugar donde deban colocarse las ambulancias militares, y el Cirujano en Jefe el que deban ocupar los puntos de socorro y los hospitales provisionales y definitivos.

Art. 50.—El Cirujano en Jefe con la parte de los auxiliares que designare, se mantendrá en la primera línea de defensa o en el caso de ofensiva, a corta distancia de la tropa, de preferencia en el centro de las operaciones y ocupará algún lugar dominante de donde pueda seguir los movimientos del combate. En cuanto sea posible se reunirán los Cirujanos donde los heridos graves y los curarán en el campo de batalla, evitándose operaciones y cualquier pérdida de tiempo. Estos heridos graves se sacarán del campo en brazos o angarillas. Los heridos leves se curarán en los puestos de socorro y se trasladarán a pie o a caballo a la próxima enfermería o al hospital de sangre mas cercano. Cada herido llevará una boleta con sus generales e indicación de la clase y lugar de la herida.

Art. 51.—Los demás Cirujanos militares, a las órdenes del que designe el Cirujano en Jefe, quedarán en la segunda línea de defensa, o en el caso de ofensiva, a una distancia no excedente de un cuarto de legua detrás de la tropa. Con ellos estará el tren de Sanidad debidamente custodiado.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

Art. 52 -- Estos Cirujanos de la segunda línea, según la marcha del combate y las órdenes que reciban de la primera línea, armarán las angarillas, las mandarán con sus soldados portadores al lugar del combate, repondrán el material que llegue a faltar y les sea pedido, y al recibir la orden, establecerán una enfermería de campo o un hospital de sangre provisional con el material del tren de Sanidad.

Art. 53. -- Para la enfermería buscarán un lugar abrigado, con sombra y agua si fuere posible, y para hospital, las casas que estén cercanas a los caminos.

Art. 54. Los vendajes de todos los heridos que lleguen, serán revisados. Los heridos graves se alojarán convenientemente, quedándose en las camillas. Los leves se evacuarán a la población inmediata, transportándose en bestias o en la carreta del tren de Sanidad, que regresará al hospital o enfermería provisional.

Art. 55. -- El transporte de heridos se hará siempre militarmente bajo la orden de un Cirujano, quien establecerá un hospital militar en el lugar de destino, llevando, para este fin, un baúl o balija con material de curaciones, o entregará los heridos a hospitales ya existentes.

Art. 56. -- Con los asistentes de los Cirujanos y los portadores de camillas y angarillas, se formará la guardia del hospital militar o enfermería de campo.

Art. 57. -- La primera curación en el campo de combate o en su proximidad, será seca, y consistirá en la limpieza de los coágulos, etc, con un poco de algodón esterilizado, aplicación de compresas de gaza absorbente y esterilizada, una capa de algodón y el vendaje respectivo. Las heridas se lavarán hasta en los hospitales, don le se disponga de medios adecuados para evitar la infección de las mismas.

Art. 58. -- Las ambulancias del Ejército se colocarán en campamentos fuera de toda acción militar y en los sitios menos expuestos y mejor guardados. En las marchas, llevarán su puesto en las mismas circunstancias,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

evitando que los fuegos del enemigo las ofendan y que estorben los movimientos del Ejército.

Art. 59.—En caso de derrota, la mayor parte de Cirujanos y heridos que puedan, seguirán el movimiento de retirada de la tropa y serán asistidos tan pronto como fuere posible. Un Cirujano, por lo menos, se quedará con los heridos graves, disponiendo del material necesario, y curándolos hasta que todos caigan en manos del enemigo y sean tratados como neutrales, según el convenio de Ginebra.

Art. 60.—Este convenio se dará a conocer, a intervalos regulares, a todos los militares y se impondrá severo castigo a cualquier infractor.

Art. 61.—Cada herido debe quedar en el hospital militar hasta que el Cirujano le permita la salida y perderá el derecho de solicitar pensión por inválido, si contraviere esta disposición.

Art. 62.—A todos los heridos inválidos se les extenderá al salir del hospital militar, una certificación que expresará si son inválidos completos o incompletos, perpetuos o temporales, y este último caso, en que fecha deberán presentarse a un Cirujano militar para ser examinados de nuevo. La boleta indicará, además, la inhabilidad total o parcial para el trabajo.

Art. 63.—Con la certificación de que habla el artículo anterior, sin más trámites, presentará su solicitud de pensión al Ministerio de la Guerra.

Art. 64.—Al inválido que haya perdido un miembro, se le tomarán las medidas para un miembro artificial, en el momento de su salida del hospital militar, y el Cirujano mandará esa medida, con las indicaciones suficientes, claras y precisas, al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 65.—A los deudos de los heridos que hayan muerto, después de ser recogidos por un Cirujano, se les dará tomándola de los libros del Departamento de Sanidad Militar, una certificación de defunción y su causa.

Art. 66.—Los libros que tienen obligación de llevar los Cirujanos de los hospitales militares, serán remitidos

REGLAMEN UO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

al cerrarse éstos al Departamento de Sanidad Militar. Igual obligación tienen los Cirujanos de remitir las boletas que extenderán a cada herido al momento de hacerle la primera curación, expresándose en ella las generales del herido y la clase de la herida, con la firma del que hizo la boleta.

Art. 67.—El servicio médico para los militares enfermos, se hará en tiempo de campaña como durante la paz, con las diferencias siguientes: los enfermos se dejarán donde haya hospitales o se mandarán a ellos, cuando la distancia lo permita. En general se tratará de separar completamente los enfermos y los heridos. Cuando la gravedad de un enfermo impida su traslado a un hospital próximo, se quedará el enfermo en el hospital o enfermería de campo establecida o que se establecerá para él hasta que sea transportable.

IV

Almacenes de Sanidad militar

Art. 68.—El Departamento de Sanidad Militar, comprará por mayor los instrumentos, útiles, vendajes, medicinas y fluido vacuno necesarios para el servicio, y los tendrá guardados en un almacén, en el cual se llevará un libro de inventarios, con entradas y salidas, que será inspeccionado una vez al año por el Contador Mayor.

Art. 69.—De este almacén se proveerán las guarniciones. En el cuarto de servicio de cada cuartel o guarnición, habrá un baúl o cajón con llave que servirá para guardar el material, instrumentos, útiles, etc.

Art. 70.—El Cirujano anotará lo gastado y el Departamento de Sanidad Militar lo repondrá oportunamente.

Art. 71.—El Departamento de Sanidad Militar hará inspeccionar, siempre que lo crea conveniente, los depósitos de las guarniciones. Lo que faltare sin comprobante,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

será pagado por el Cirujano, de su sueldo; según la tarifa que al efecto se hará imprimir.

V

Servicio de ambulancias y tren de Sanidad

Art. 72.—Este servicio se compone: para una Brigada, de una ambulancia y un hospital de campaña, y solo se organizará en tiempo de guerra.

La dotación de una ambulancia es la siguiente: 2 Cirujanos, 4 Practicantes, 1 Farmacéutico, 12 Enfermeros, 40 Angarilleros.

Art. 73.—Para un hospital de campaña: 2 Cirujanos, 8 Practicantes de Medicina y Farmacia, 1 Farmacéutico, 1 Administrador, 20 Enfermeros y angarilleros.

Art. 74.—Un tren de Sanidad de Brigada se compone de: 3 baúles o baliijas de ambulancia, 20 camillas o angarillas, 40 frazadas.

Art. 75.—La ambulancia y Tren de Sanidad para un Regimiento en campaña, se compondrá de: 1 Cirujano, 2 Practicantes, 5 Enfermeros, 10 Angarilleros, 1 baúl o baliija de ambulancia, 5 angarillas y 10 frazadas.

VI

Faltas y castigos

Art. 76.— Son faltas disciplinarias:

La infracción de las Ordenanzas y del presente Reglamento.

La falta de puntualidad en el servicio.

La falta de cumplimiento de órdenes superiores.

La solicitud de baja o licencia en tiempo de guerra.

La solicitud de baja en los primeros ocho días después de un castigo.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

La comunicación directa al Comandante General del Ejército o Ministerio de la Guerra de solicitudes, informes, quejas, con excepción de las quejas contra el Cirujano Mayor.

La embriaguez.

Art. 77.--Estas faltas se castigarán por el Cirujano Mayor, con uno hasta sesenta días de arresto leve, mediano o de rigor.

Los Cirujanos o Practicantes condenados a una pena correccional, resarcirán, además, los daños y perjuicios.

Art. 78.--El arresto leve consiste en que el Cirujano permanezca en el cuartel durante el tiempo libre de servicio.

Art. 79.--El arresto mediano consiste en la permanencia, fuera de las horas del servicio, en la sala de banderas del cuartel.

Art. 80.--El arresto de rigor se aplicará en una bartolina, con excepción de las horas del servicio médico, y será acompañada de una reducción del sueldo de tres pesos (colones) semanales.

Art. 81.--Derógase el Reglamento del Servicio de Sanidad Militar expedido con fecha 6 de mayo de 1898.

Dado en el Palacio Nacional, a quince de mayo de mil novecientos once.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

Eusebio Bracamonte.

(Diario Oficial de 3 de mayo de 1911).

Reglamento de altas y bajas en el ejército

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de agosto de 1912.

Resultando en la práctica muchos inconvenientes, tanto en lo que respecta a la contabilidad y fiscalización como por que se presta a la comisión de otros abusos, de la costumbre de dar altas y bajas que tienen algunos Jefes, y estando esto además en contrevención con la Ley de Reclutamiento y los artículos 379 y 382 de la Ordenanza.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: someter las altas y bajas de los individuos del Ejército a las siguientes reglas: 1a.—Los nombramientos de Jefes, Oficiales y empleados auxiliares, con o sin asimilación, se harán solamente por la Comandancia General del Ejército o el Ministerio de la Guerra; 2a.—La baja o cesantía de los mismos no puede ser decretada sino por las mismas autoridades. 3a.—Cuando algún individuo del Ejército incurra en faltas u observe una conducta tal que a juicio de sus superiores sea un inconveniente para que continúe en el servicio, éstos harán la solicitud de la baja, acompañando el informativo correspondiente. 4a.—El alta de los clases de tropa se dará solo para cubrir vacantes, con previa autorización del Ministerio de la Guerra o por llamamiento ordinario o extraordinario ordenado por el mismo. 5a.—La baja solo se concederá a los individuos de tropa:

1o.—Por haber cumplido su tiempo de servicio.

2o.—Por causa de excensión legal debidamente comprobada.

3o.—Por condena y delitos en que deba entender la autoridad civil.

En el primer caso los Jefes darán parte al Ministerio de la Guerra cada mes, de los individuos que cumplen en

REGLAMENTO DE ALTAS Y BAJAS EN EL EJERCITO

los treinta días siguientes, a fin de que éste autorice la baja.

En el segundo y tercer casos, remitirán los respectivos expedientes con el mismo fin.

6a.—Queda terminantemente prohibido a las autoridades y Jefes Militares hacer llamamientos de reclutas, y conceder baja alguna, si no es en los casos y en las condiciones citadas; y la contravención a esta disposición se castigará con todo el rigor de las leyes militares.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Feralta.

(Diario Oficial 17 de agosto de 1912).

Escalafones Principal y de la Escala de Reserva

El poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO: que hace tres meses concluyó el último plazo señalado para que los señores Generales, Jefes y Oficiales enviaran sus comprobantes al Estado Mayor Central, a fin de que éstos fueran calificados y produjeran la inscripción en el Escalafón respectivo.

CONSIDERANDO: que hay un núcleo bastante numeroso de los que habiendo hecho de la milicia una profesión han prestado toda su vida y prestan sus servicios a la Patria, y que han conquistado sus grados y empleos por escala

REPUBLICA DE EL SALVADOR

rigurosa y conforme a la ley.

CONSIDERANDO: que según el informe de dicho Centro hay muchos militares que han prestado servicio en campaña, habiendo adquirido grados y empleos por indiscutibles méritos de guerra, los cuales comprueban con las certificaciones extendidas por los Jefes respectivos y que no pueden prestar sus servicios en actividad porque, dedicados a sus particulares intereses, no han tenido tiempo para seguir la evolución progresiva de la carrera, y por consiguiente no han hecho de ella una verdadera y única profesión.

DECRETA:

Art. 1o.—Declarar Escalafón Principal del Ejército o de actividad aquel en que figuran los militares profesionales o a que se refiere el segundo considerando, debiendo figurar en él, en virtud de su alta jerarquía, todos los Oficiales Generales.

Art. 2o.—Denominar Escalafón General o de la Escala de Reserva aquel en que figuran todos los ciudadanos que hayan prestado servicios en campaña o en paz y tengan comprobantes de su grado militar conforme al último considerando, cuyos servicios puede aprovechar el Comandante General del Ejército cuando así lo estime conveniente.

Art. 3o.—Publicar ambos Escalafones del Ejército para conocimiento de los interesados y del público en general, pudiendo presentarse reclamaciones en lo que respecta al orden de inscripción o antigüedad, hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 4o. Una vez publicados los Escalafones, será perseguido y castigado conforme a las leyes todo aquel que usare títulos e insignias de grados a los que no tiene derecho.

Art. 5o. Serán nulos los ascensos, reconocimiento de grado y altas que los Jefes concedan, tomándose atribuciones que estén en contravención con las leyes vigentes,

ESCALAFONES PRINCIPAL, ETC.

sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los contraventores.

Art. 6o.—Los militares inscritos en el Escalafón Principal, tendrán preferente derecho a ocupar las vacantes que ocurran en el Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado, en los
Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial 31 de octubre de 1912).

Clasificación del Escalafón por Armas

(Principal)

Carlos Meléndez,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que se ha observado en la práctica, que muchos oficiales no obstante de haber llenado los requisitos de la Ley de Ascensos y a pesar de existir vacante en el Arma a que pertenecen, tienen que sufrir demora en su promoción, a virtud de que otros más antiguos pero de distinta arma no pueden ser ascendidos por falta de puesto a que designarlos, lo cual trae graves inconvenien-

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

t

es y perjuicios que deben subsanarse ;

CONSIDERANDO: que el progreso que ha venido acentuándose entre los miembros del Ejército que consagran su vida a la carrera militar, hace indispensable la separación por Armas de los Oficiales inscritos en el Escalafón Principal, a fin de que los ascensos puedan efectuarse entre quienes desarrollan energías similares y para que los Oficiales pongan empeño en la especialidad para que fueren mas aptos;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—El Escalafón Principal se clasificará por Armas, pero por ahora los Oficiales de Caballería y de la Guardia Nacional figurarán con los de Infantería.

Art. 2o.—Todos los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran de alta figurarán en el Arma en que prestan sus servicios.

Art. 3o.—Los que prestan servicio en la Escuela Politécnica Militar y en la Escuela de Cabos y Sargentos, figurarán en el Arma en que estuvieren inscritos.

Art. 4o.—Los que presten servicio fuera de filas, figurarán en el Arma en que se encuentren inscritos a la fecha de este Decreto.

Art. 5o.—Aquellos que deseen ser inscritos en Arma distinta a la en que se encuentren, pueden presentar solicitud de cambio ante la Secretaría de Guerra, quien la acordará de conformidad si el solicitante fuere aprobado en el examen que previamente debe rendir ante el Jurado que para ese fin se organizará bajo la presidencia del Inspector General del Arma.

Art. 6o.—En caso de acordarse el cambio, el Oficial pasará a figurar en el Arma deseada con la antigüedad que le corresponda en la situación general del Escalafón Principal.

Art. 7o.—El cómputo del tiempo de servicio se conta

CLASIFICACION DEL ESCALAFON POR ARMAS

rá en el Arma respectiva y los ascensos se acordarán dentro de la misma.

Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.

C. Meléndez.

El Ministro de Guerra y Marina,
Enrique Córdova.

(Diario Oficial de 31 de agosto de 1917).

Oficiales que solicitan examen

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de julio de 1923.

Habiéndose presentado algunas solicitudes de oficiales del Ejército, en el sentido de que el examen que verifican en conformidad al Decreto de 30 de agosto de 1917 para pasar de una arma a otra, dentro del mismo escalafón, les valga como examen de aptitud para sus ascensos ordinarios; y siendo necesario dictar una disposición que establezca cuáles son los efectos de uno y otro examen, para evitar dudas sobre el particular, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Los exámenes para pasar de una arma a otra dentro del escalafón, no se reputarán como exámenes de aptitud para el ascenso al grado inmediato superior, y los intere-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

sados en este último deberán sujetarse siempre a lo prescrito por el Acuerdo de 26 de febrero de 1915.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial de 9 de agosto de 1923.)

Reglamento de voluntariado y reenganche

El Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que no es suficiente un año de servicio para poder formar clases con los conocimientos y formalidades que exigen los Reglamentos vigentes, y que es una necesidad estimular a los buenos soldados y clases, a fin de que presten voluntariamente sus servicios por mas tiempo, en uso de sus facultades,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO DE VOLUNTARIADO Y REENGANCHE

1.—Se denominarán voluntarios, todos los individuos que sin haberles correspondido servir en filas, se presen-

REGLAMENTO DE VOLUNTARIADO Y REENGANCHE

ten a los cuerpos en que deseen ingresar al servicio de las armas, por su propia voluntad,

2.—Para ser voluntario se requiere:

- a) Ser ciudadano salvadoreño.
- b) Tener de 17 a 23 años de edad.
- c) Acreditar intachable conducta.
- d) Presentar la autorización de sus padres, tutores o guardador para el ingreso en las filas.
- e) No padecer de enfermedad contagiosa o cualquiera otra que sea incompatible con el servicio de las armas.
- f) No estar alistado para el sorteo que precederá al ingreso en filas ni en ella o con licencia temporal.
- g) Podrán ser admitidos desde la edad de 14 años los hijos de militares y también se admitirán de dicha edad a los individuos que lo soliciten con destino a las bandas de corneta, trompetas y tambores y a los educandos de música.

3.—El que desee servir como voluntario, hará la solicitud por escrito al Comandante del Cuerpo donde quiera prestar sus servicios. Aquella solicitud se hará un mes antes de los días de licenciamiento, en papel simple, acompañada de todos los documentos necesarios para probar que reúne todas las condiciones antes mencionadas. Las condiciones a y b las probará con la partida de nacimiento; la c con la certificación del Alcalde del último pueblo donde hubiere residido, certificación que éste extenderá en papel simple, sellada y firmada; la d, será autorización extendida por los padres, tutores o guardadores del solicitante en papel de oficio y en presencia del Alcalde del pueblo, debiendo éste firmarla y sellarla, o una autorización debidamente autenticada conforme a derecho; la e, probada ante el Médico del Cuerpo respectivo, quien informará al Comandante del Cuerpo, debiendo fijarse si el interesado tiene el desarrollo físico que se requiere; la f, con una certificación del Alcalde de su domicilio o con su cartilla militar; y la g, con la partida de nacimiento y los atestados que comprueben que el padre fue o es militar.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

4.—Todos los documentos anteriores que solicite el interesado, los extenderán las autoridades respectivas, sin cobrar por ellos ninguna remuneración, excepción hecha de la partida de nacimiento, que constituye entrada en el fondo municipal.

5.—Los voluntarios que al corresponder a su reemplazo el ingreso en filas cuenten un año en servicio activo, quedarán exentos de servir con ellos si así lo desean, pasando a la situación que por su edad y condiciones les corresponda.

6.—Una vez pasada la revista de reclutas, tendrán derecho de preferencia para los sucesivos ascensos, siempre que reúnan las cualidades exigidas para disfrutar esos privilegios.

7.—Una vez pasada la revista de compañía de voluntarios, tendrán derecho a una licencia de quince días con su haber completo.

Reenganche

1o.—Se llamarán reenganchados, a todos los individuos de tropa que después de cumplir su tiempo de servicio, continúen en filas por su propia voluntad. Los reenganchados pueden ser soldados y clases de tropa.

2o.—Para poder disfrutar de las ventajas que se asignan a los reenganchados se necesita:

a) Haber cumplido un año de servicio en filas.

b) Que durante el tiempo de servicio haya observado buena conducta, demostrado muy buen espíritu militar y que acredite tener los conocimientos necesarios para poder ser instructor de reclutas.

3o.—El soldado o clase que quiera reengancharse dirigirá un mes antes de cumplir su tiempo de servicio, una solicitud al Comandante del Cuerpo, quien teniendo muy en cuenta las aptitudes del solicitante, la elevará al Estado Mayor Central con su informe respectivo, para que éste resuelva lo conveniente.

REGLAMENTO DE VOLUNTARIADO Y REENGANCHE

4o.—El número de soldados o clases reenganchados no pasará del que se necesite para cubrir las vacantes que dejen los clases al llegar a los días del licenciamiento.

5o.—El soldado o clase puede reengancharse hasta cumplir 50 años de edad y si se retirare antes de este tiempo pasará a la situación de reemplazo. Tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus años de servicio, con arreglo a lo que legisle sobre el particular.

6o.—Una vez reenganchado contraerá con el Estado el compromiso de servirle por el término de un año. La nación concederá a los que se reenganchen, por primera vez, como gratificación ₡ 30.00 plata a los sargentos 1os; ₡ 25.00 a los sargentos 2os. y ₡ 20.00 a los cabos.

Por el segundo reenganche, a los sargentos 1os. ₡ 35.00; a los sargentos 2os. ₡ 30.00 y a los cabos 25.00. Por el tercer reenganche y los siguientes a los sargentos 1os. ₡ 40.00; a los sargentos 2os. ₡ 35.00 y a los cabos ₡ 30.00, que les serán pagados en la forma siguiente:

Primer año:

Al empezar el año	Al terminar el año	Total
Sargento 1o. ₡ 12.00	₡ 18.00	₡ 30.00
„ 2o. 10.00	15.00	25.00
Cabo 8.00	12.00	20.00

Segundo año:

Sargento 1o. 15.00	20.00	35.00
„ 2o. 12.00	18.00	30.00
Cabo 10.00	15.00	25.00

Tercer año:

Sargento 1o. 18.00	22.00	40.00
„ 2o, 15.00	20.00	35.00
Cabo 12.00	18.00	30.00

REPUBLICA DE EL SALVADOR

7o.—El Ministro de la Guerra puede, atendiendo a motivos graves, conceder la rescisión del compromiso con pérdida de los beneficios que corresponden a los reenganchados.

MODELO DE CONTRATO

Renovación del servicio

Consta que en esta fecha.....de.....del año de 192...firmo la presente contrata como reenganchado para servir en el Ejército con el empleo de.....y por el término de un año en la.....del Regimiento de.....

F.....

Comandante de.....

F.....

Reenganchado

Vo. Bo.

Jefe del Regimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a nueve de noviembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en el Despacho
de la Guerra.

José M. Peralta.

(Diario Oficial de 19 de noviembre de 1912.)

Licenciamiento de tropas

El Supremo Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha nunca se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución respecto al sorteo de los reclutas y a su distribución equitativa y proporcional al número de habitantes de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario esforzarse por llegar cuanto antes a implantar un régimen legal en asunto tan importante, continuando así la obra emprendida de suprimir abusos e injusticias, ya que hasta ahora solo las clases proletarias han soportado la carga del servicio militar;

CONSIDERANDO:

Que es altamente perjudicial y presenta graves inconvenientes el sistema actual de licenciar y reclutar tropa en toda época del año, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Licenciar en los quince primeros días del mes de diciembre entrante a todos los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo y que no quieran reenconcharse de conformidad con los Reglamentos;

Art. 2o.—Llamar para el reemplazo de aquellos a igual número de reclutas, designándolos entre los que han cumplido o cumplen dieciocho años en el año corrien-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

te, inscritos o no en el Censo Militar y que no tengan exención legal;

Art. 3o.—Repartir el cupo entre todas las poblaciones de la República proporcionalmente al número de inscritos en cada una;

Art. 4o.—Señalar la primera quincena del mes de marzo de 1913 para el licenciamiento y reemplazo de los que cumplen en el trimestre que empieza en 1o. de diciembre y concluye en 28 de febrero.

Art. 5o.—Esta recluta deberá hacerse por sorteo, el cual se verificará el segundo domingo del mes de febrero con las formalidades que se estipulen en las Leyes y Reglamentos respectivos. Para el mejor resultado, desde el 6 hasta el 15 de enero se expondrán en las Alcaldías de todos los pueblos, las listas por orden alfabético, de los individuos que deben entrar en suerte, para las rectificaciones de ley. Todo ciudadano tiene derecho a denunciar y hacer inscribir a los individuos que por descuido o malicia no figuren, y tengan dieciocho años cumplidos durante todo el año corriente. Los Alcaldes inscribirán a los denunciados, si hubiere razón, siendo responsables por la omisión.

Art. 6o.—Queda encargado el Estado Mayor Central de la redacción de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, de su reglamentación y de la preparación del primer sorteo, para lo cual se pondrá de acuerdo con las autoridades respectivas.

Dado en el Palacio Nacional, a veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en
los Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial de 30 de noviembre de 1912).

Licenciamiento y reemplazo de los individuos de tropa

El Poder Poder Ejecutivo, en usos de sus facultades,

DECRETA:

Que el licenciamiento y reemplazo de los individuos de tropa próximos a cumplir su tiempo de servicio, se haga en la forma siguiente:

1o.—En la primera quincena del mes de marzo se efectuará el licenciamiento de los individuos de tropa que el 30 de abril del corriente año tengan cumplido su tiempo de servicio.

2o.—Para reemplazar los licenciados y poner además las unidades activas con el número de tropa asignado a cada una en la nueva organización, se verificará el sorteo de reclutas en las cabeceras departamentales el segundo domingo del mes de febrero, y para prepararlo debidamente, todos los Ayuntamientos harán el alistamiento el domingo 19 del corriente, debiendo figurar en esas listas, por esta vez, todos los inscritos en el Censo Militar de 18, 19 y 20 años de edad, que sigan residiendo en su respectivo término municipal, mas los inscritos en otros Ayuntamientos que hayan venido a residir a aquel en que se efectúa el alistamiento, y los que por cualquier causa no hayan sido inscritos anteriormente.

3o.—Todos los individuos de las edades mencionadas están en la obligación de presentarse dentro de los seis días siguientes, en el Ayuntamiento en que residan y enterarse si figura su nombre en la lista que debe estar expuesta en el Cabildo correspondiente; y si no se encuentra, debe presentarse a las autoridades municipales para

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

que éstas lo inscriban en dichas listas y en el Censo Militar, gratuitamente.

4o.—Las expresadas listas han de ser hechas con la intervención, por lo menos, de tres miembros de la Municipalidad, figurando entre ellos el Alcalde, siendo firmadas por esta Comisión y respondiendo los firmantes de las omisiones voluntarias que se cometan, en la misma forma que se exige y se pena toda falsificación de documento público.

5o.—Los que no cumplan la obligación de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de veinticinco pesos (colones) al ser aprehendidos y si no lo fueren la abonarán los padres o tutores. Los que con fraude o engaño procuren no ser alistados pagarán una multa de veinticinco pesos (colones) y sufrirán arresto de un mes.

6o.—Las listas estarán expuestas en la forma dicha hasta el día 26 de enero y durante este tiempo podrán las autoridades hacer las rectificaciones correspondientes. El expresado día, 26 de enero, último domingo de dicho mes se dará por terminado el alistamiento y desde primera hora de la mañana, sin interrupción hasta que se termine, se hará en definitiva la rectificación de las listas, y una vez terminadas y firmadas por la comisión ya dicha, se cerrarán y lacrarán, enviándolas a la cabecera departamental, con toda urgencia, quedando copia de ellas en cada Ayuntamiento.

7o.—Todos los individuos que tengan derecho a eximirse del servicio, con arreglo a la ley, lo solicitarán del respectivo Ayuntamiento desde la publicación de este Decreto, hasta el día del cierre de las listas, sin que ésto lo exima de ser alistados; y los Ayuntamientos enviarán a la cabecera departamental con las mismas listas los expedientes completos de todos los solicitantes para su resolución por la superioridad. Estos expedientes constarán de todos los documentos y declaraciones necesarias para poder resolver de hecho la excepción, antes del ingreso en filas, que ha de tener lugar el día 2 de marzo. A

LICENCIAMIENTO Y REEMPLAZO, ETC.

este efecto los señores Gobernadores y Comandantes Departamentales recibirán instrucciones detalladas.

8o.—Todo ciudadano puede denunciar la no inscripción que corresponda a cualquier otro que resida dentro o fuera de su Municipio. Si fuere hecha la denuncia después del último domingo de enero, una vez comprobada la misma, tendrá como premio diez pesos (colones) de los ₡ 25.00 que el no inscrito debe pagar.

9o.—El Ministerio de la Guerra señalará el número de individuos que ha de constituir el cupo y lo distribuirá después en proporción al número de alistados en cada Ayuntamiento.

10o.—Todos los Ayuntamientos están en la obligación de hacer conocer estas disposiciones por medio de Bando por tres veces consecutivas, sin perjuicio de ponerlas por escrito en lugares visibles para que todos los individuos de su jurisdicción se enteren de ellas.

11o.—El Estado Mayor Central redactará las instrucciones a que se refiere el Art. 7o. para la resolución de los expedientes que lleguen a las cabeceras departamentales y determinará la forma precisa y justa en que deba verificarse el sorteo.

12o.—Las autoridades de la República pondrán especial celo en el cumplimiento del presente Decreto y desde su publicación se interesarán muy principalmente en lograr que todos posean su boleto de inscripción en el Censo Militar, único medio de conseguir que sea un triunfo la implantación del servicio militar obligatorio.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a nueve de enero de mil novecientos trece.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación,

T. Carranza.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Guerra,

José M. Peralta.

(Diario Oficial 11 de enero de 1913).

**Forma de hacer efectiva la multa de C. 25.00
para los que no cumplan la obligación de ins-
cribirse en el alistamiento**

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de enero de 1913.

Habiéndose presentado varias consultas sobre la forma de hacer efectiva la multa de veinticinco pesos (colones) a que se refiere el artículo 5o. del Decreto fecha 9 del corriente mes, en consonancia con el 8o. del mismo Decreto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1o.—La expresada multa se hará efectiva gubernativamente por las respectivas Municipalidades en la misma forma y con los mismos trámites que se indican en el artículo 13o. de las instrucciones para la formación del alistamiento y de los expedientes, aprobados por el Ejecutivo con fecha 15 del corriente.

2o.—El premio de diez pesos (colones) que se otorgará a quien denuncie y compruebe la no inscripción en el alistamiento de cualquier individuo, se hará efectivo cuando

FORMA DE HACER EFECTIVA LA MULTA, ETC.

la multa haya sido pagada, por medio de un recibo firmado por el interesado y con el V^o B^o del Gobernador y el Dése del Comandante.

En el Departamento de San Salvador, se verificarán las mismas operaciones, pero se hará la entrega de fondos en la Tesorería General, y en cuanto al premio, el recibo llevará el V^o B^o del Gobernador Departamental y el Dése del Ministro de la Guerra, debiendo cobrarse en la Tesorería General.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Peralta.

(Diario Oficial 22 de enero de 1913).

Censo Militar

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de junio de 1912.

El Poder Ejecutivo, considerando que para llevar a la práctica los trabajos de organización militar emprendidos por el Estado Mayor Central del Ejército, es indispensable el levantamiento de un censo militar en toda la República, de individuos hábiles para el servicio de las armas, cuyo censo debe hacerse a la mayor brevedad,

ACUERDA:

1o.—Encargar a las municipalidades procedan a la inscripción de varones de la manera siguiente:

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El 30 de junio corriente, inscripción de varones de 15 a 25 años de edad; el 7 de julio entrante, inscripción de varones 26 a 35 años de edad; el 14 de julio entrante, inscripción de varones de 36 a 45 años de edad; el 21 de julio entrante, inscripción de varones de 46 a 50 años de edad.

2o.—Las Municipalidades llevarán un libro en que se haga la inscripción, poniendo el nombre, edad, fecha de la inscripción y domicilio de los varones.

3o.—Los inscritos recibirán, firmado por el Alcalde, un boleto conteniendo el extracto de la inscripción del libro, y este documento tendrán el deber de presentarlo a las autoridades siempre que éstas lo demanden, pagando una multa de dos pesos (colones) quien no lo tuviere.

4o.—Inmediatamente después de cada domingo, al terminarse la parte correspondiente del censo militar, los Alcaldes la remitirán a los Gobernadores, y éstos, por el órgano correspondiente, al Estado Mayor Central, quien llevará la Estadística total.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Subsecretario del Ramo,
Bracamonte.

[Diario Oficial de 13 de junio 1912].

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de diciembre de 1912.

No habiéndose dispuesto nada en el acuerdo de 10 de junio del año corriente, acerca de la inscripción en el Censo de los individuos que se hallan actualmente en filas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que los individuos licenciados por haber cumplido su tiempo, se inscriban en el Censo

CENSO MILITAR

Militar, en el lugar de su residencia, a continuación de los inscritos de su edad, no debiendo cobrarseles multa ni retribución alguna.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del Ramo,
Peralta.

(Diario Oficial 23 Dic. 1912).

Personas que solicitan nuevo boleto del Censo Militar

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de enero de 1913.

Tomando en consideración que a las Alcaldías Municipales de la República se presentan muchas personas solicitando nuevo boleto del Censo Militar, con motivo de haberseles perdido o destruido el primitivo; y existiendo en las referidas Alcaldías los Libros originales donde consta su respectiva inscripción, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que no se de nuevo boleto, sino que se extienda certificación en la forma acostumbrada, debiendo cobrarse el impuesto fijado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado, en los Despachos de Gobernación y Fomento,
Carranza.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y marina,

Peralta.

(Diario Oficial 22 enero 913).

Honores Fúnebres Militares

El Poder Ejecutivo,

(1)

CONSIDERANDO: que desde hace mucho tiempo se vienen prodigando honores fúnebres militares a personas que no pertenecen a la profesión y que no han prestado a la Patria servicios en este importante Ramo; que ya se han publicado los Escalafones elaborados por el Estado Mayor Central del Ejército y que por medio de éstos puede saberse el grado que cada cual tiene en el Ejército; y que para tributar estos honores deben llenarse los requisitos que la ley de la materia establece,

DECRETA:

1o.—Se tributarán honores militares únicamente a las personas inscritas en el Escalafón Principal y en el General, excepción hecha de los que por causas especiales acuerde el Supremo Gobierno.

2o.—Cuando falleciere un General, Jefe u Oficial en servicio activo, estos honores serán solicitados por el superior jerárquico respectivo del cuerpo en que sirva.

HONORES FUNEBRES MILITARES

3o.—Cuando falleciere un oficial que no esté en servicio activo, serán solicitados los honores fúnebres militares por cualquier familiar del extinto, pero al hacer la petición deberá comprobarse la inscripción en el Escalafón correspondiente.

4o.—Estas solicitudes se presentarán en esta Capital al Ministerio de la Guerra y en los Departamentos a las Comandancias Departamentales respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial 28 de febrero de 1913).

(1) La Orden general de 8 de febrero de 1915 prohíbe honores a los militares suicidas.

División de la República en tres Regiones Militares

Carlos Meléndez, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo alcanzado el Ejército un alto grado de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

cultura, instrucción y disciplina, solo falta, para que lleve cumplidamente la alta misión que tiene encomendada y para que satisfaga las necesidades de una pronta y ordenada movilización, agruparlo en secciones que guarden mútua dependencia, a fin de que haya cohesión y unidad de mando;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo para cumplir con los deberes que le imponen los incisos 1o. y 2o. del Art. 90. de la Constitución Política, tiene a su vez la facultad que le otorga el inciso 2o. del Art. 91 de la misma Ley Fundamental, en uso de esta atribución,

DECRETA:

la siguiente organización:

DIVISION REGIONAL

La República de El Salvador quedará dividida en tres Regiones Militares, que se denominarán: Región Central, Región Occidental y Región Oriental, comprendiendo la primera los Departamentos de San Salvador, Cuscatlán, San Vicente, La Paz, Chalatenango y Cabañas; la segunda los de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate y La Libertad; y la tercera los de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

El Ejército permanente se compondrá de tres divisiones: 1a. 2a. y 3a.

El asiento de cada una estará en las regiones Central, Occidental y Oriental respectivamente, siendo San Salvador, Santa Ana y San Miguel, por su orden, las capitales regionales militares.

Cada división se compondrá de dos Brigadas; la Bri-

DIVISION DE LA REPUBLICA. ETC.

gada de dos Regimientos; el Regimiento de dos Batallones, etc.

Queda facultado el Ministerio de la Guerra para hacer la distribución de las fuerzas que componen cada División en los Departamentos y Comandancias Locales correspondientes, amoldándolas en lo posible a los cuadros anexos.

Las Planas Mayores de División y de Brigada correspondientes a cada División podrán residir indistintamente en cualquiera de las cabeceras Departamentales de la Región respectiva.

Armas complementarias

Anexo a cada División estará un Regimiento de Artillería y solamente a la primera un Regimiento de Caballería.

A cada Brigada una Compañía de Ametralladoras.

El número de tropa que integrará estas tres Divisiones será anualmente el que fije la Honorable Asamblea Nacional.

Queda encargado el Ministerio de la Guerra y el Estado Mayor Central para dictar las órdenes, instrucciones y demás detalles para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial 2 de julio de 1913).

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DISTRIBUCION DE LAS TROPAS DE La 1a. DIVISION

1a. DIVISION Plana Mayor; en cualquier Cabecera Departamental de los que componen la Región	1a. Brigada. Plana Mayor, ler. Reg. de Artillería, ler. Reg. de Caballería y Cía de Ametralladoras, en San Salvador	1e. Regimiento. Plana Mayor en San Salvador	1er. Batallón	1a. Compañía	} San Salvador
			Plana Mayor en San Salvador	2a. " "	
		Plana Mayor en San Salvador	3a. " "	3a. " "	
		Plana Mayor en San Salvador	4a. " "	4a. " "	
	2a. Brigada. Plana Mayor en Cojutepeque, Cía. de Ametralladoras en San Salvador, destacada en Cuscatlán	2o. Regimiento. Plana Mayor en Chalatenango y San Salvador	1er. Batallón Plana Mayor en Chalatenango	1a. Compañía	} San Salvador y destacamentos
				2a. " "	
			3a. " "	3a. " "	
			4a. " "	4a. " "	
		3er. Regimiento. Plana Mayor en Cabanías y Cuscatlán	2o. Batallón Cuadro en Sensuntepeque	1a. Compañía	} Sensuntepeque y destacamentos
				2a. " "	
3a. " "			3a. " "		
4a. " "			4a. " "		
4o. Regimiento. Plana Mayor en San Vicente y La Paz	1er. Batallón Plana Mayor en San Vicente y La Paz	1a. Compañía	} San Vicente y destacamentos		
		2a. " "		2a. " "	
	3a. " "	3a. " "			
	4a. " "	4a. " "			
	2o. Batallón Cuadro en San Vicente	1a. Compañía	} San Vicente en Cuadro		
		2a. " "		2a. " "	
		3a. " "	3a. " "		
		4a. " "	4a. " "		

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DISTRIBUCION DE LAS TROPAS DE LA 3a. DIVISION

<p>3a. DIVISION</p> <p>Plana Mayor, en cualquier Cabequera Departamental de las que componen la Región</p>	<p>5a. Brigada. Plana Mayor. 3er. Reg. de Artillería y Cía de Ametralladoras, en San Miguel</p>	<p>9o. Regimiento. Plana Mayor en San Miguel</p>	<p>1er. Batallón</p>	<p>1a. Compañía</p>	<p>San Miguel</p>	
			<p>Plana Mayor en San Miguel</p>	<p>2a. " "</p>		<p>San Miguel</p>
			<p>3a. " "</p>	<p>San Miguel y destacamentos</p>		
			<p>4a. " "</p>			
	<p>10o. Regimiento Plana Mayor en Usulután</p>	<p>2o. Batallón Cuadro en San Miguel</p>	<p>1a. Compañía</p>		<p>San Miguel</p>	
			<p>2a. " "</p>			
			<p>3a. " "</p>			
			<p>4a. " "</p>			
	<p>11o. Regimiento Plana Mayor en La Unión</p>	<p>1er. Batallón Plana Mayor en La Unión</p>	<p>1a. Compañía</p>	<p>Usulután y destacamentos</p>		
			<p>2a. " "</p>			
			<p>3er. Cuadro</p>		<p>Usulután</p>	
			<p>4o. " "</p>			
<p>6a. Brigada. Plana Mayor, Cía. de Ametralladoras en La Unión</p>	<p>2o. Batallón Cuadro en La Unión</p>	<p>1a. Compañía</p>	<p>La Unión y destacamentos</p>			
		<p>2a. " "</p>				
		<p>3a. " "</p>		<p>La Unión</p>		
		<p>4a. " "</p>				
<p>12o. Regimiento Plana Mayor en Gotera</p>	<p>1er. Batallón Plana Mayor en Gotera</p>	<p>1a. Compañía</p>	<p>Gotera y destacamentos</p>			
		<p>2a. " "</p>				
		<p>3er. Cuadro</p>		<p>Gotera</p>		
		<p>4o. " "</p>				
<p>2o. Batallón Cuadro en Gotera</p>	<p>1a. Compañía</p>	<p>2a. " "</p>	<p>Gotera</p>			
		<p>3a. " "</p>				
		<p>4a. " "</p>				

Reglamento para las Bandas militares de la República

Para el mejor servicio de las Bandas Militares de la República, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Art. 1.—Las Bandas Militares de la República serán de 1a. y 2a. clase.

Art. 2.—Serán de 1a. clase, la de Altos Poderes y las tres correspondientes a las capitales de las Regiones Militares; de 2a. todas las demás.

Art. 3.—La Banda de Altos Poderes constará de 60 músicos; las otras tres de 1a., de 36 y las restantes de 25.

Art. 4.—La categoría en el personal de las Bandas Militares será en orden descendente: Director, 1er. Músico Mayor, 2o. Músico Mayor, Músicos de 1a. clase, de 2a., de 3a. y educandos.

Art. 5.—La organización de las Bandas Militares de la República y sus haberes respectivos serán:

Banda de los Supremos Poderes

Director.....	Sueldo convencional.
1 1er. Músico Mayor.....	¢ 4.00 diarios
1 2o. Músico Mayor.....	3.00 " "
20 Músicos de 1a. clase.....	2.25 " cfu.
15 " " 2a. " 	1.50 " "
19 " " 3a. " 	1.25 " "

REPUBLICA DE EL SALVADOR

4 Educandos.....	1.00	„	„
Gasto común y de escri-			
torio.....	1.00	„	

Bandas de 1a. clase

1 Director.....	Sueldo convencional.		
1 1er. Músico Mayor.....	¢ 4.00	diarios.	
1 2o. Músico Mayor.....	3.00	„	
6 Músicos de 1a. clase.....	2.25	„	cfu.
10 „ „ 2a. „	1.50	„	„
14 „ „ 3a: „	1.25	„	„
4 Educandos.....	1.00	„	„
Gasto común y de escri-			
torio.....	1 00	„	

Bandas de 2a. clase

1 Director.....	¢ 2.50	diarios.	
1 Músico Mayor.....	2.00	„	
4 Músicos de 1a. clase.....	1.25	„	cfu.
8 „ „ 2a. „	1.00	„	„
10 „ „ 3a. „	0.75	„	„
2 Educandos.....	0.50	„	„
Gasto común y de escri-			
torio	0.50	„	

Art. 6.—Para ser admitido como músico de banda, el interesado hará una solicitud al Director respectivo, a la cual acompañará: un certificado de conducta expedido por el Director del último cuerpo donde hubiere servido, o por el Alcalde donde hubiere estado domiciliado últimamente y un certificado de buena salud, expedido por un Médico Militar.

REGLAMENTO DE LAS BANDAS MILITARES, ETC.

Art. 7.—Las solicitudes se presentarán cuando hayan sido publicadas las vacantes y señalado plazo para ello en el Diario Oficial.

Art. 8.—Si los antecedentes del interesado son aceptables y si hay vacantes, se procederá a practicar el examen de admisión por el Director y el 1er. Músico Mayor, a presencia del Jefe del Detall del Cuerpo, en representación del 1er. Jefe del mismo. Para la Banda de Altos Poderes, presenciará el examen un delegado del Ministerio de la Guerra.

Art. 9.—El examen versará: primero, sobre un ejercicio de solfeo; segundo, ejecución de una pieza o ejercicio apropiado al instrumento y elegido por el aspirante y tercero, ejecución en unión de la Banda de una pieza o ejercicio elegido por el Director, quien lo dará al interesado con dos días de anticipación.

Art. 10.—En vista del resultado del examen, la comisión clasificará al examinado e informará al Comandante del Regimiento, quien en vista de este informe propondrá la admisión al Ministerio de la Guerra. El Director de la de los Supremos Poderes elevará directamente a esta autoridad la solicitud de admisión, despues de los exámenes.

Art. 11.—Los educandos por su categoría, no presentarán examen y para su admisión bastará con la propuesta del Director al señor Ministerio de la Guerra. Siempre deberán tenerse presentes las disposiciones que para el objeto tiene el candidato.

Art. 12.—En igualdad de circunstancias, tanto para los músicos como para los educandos serán preferidos, en primer lugar, los hijos de músicos en servicio o retirados y en segundo lugar los que reúnan mejores condiciones de salud y edad.

Art. 13.—Los músicos, como militares, gozarán del fuero de guerra, pero los que se hallen enganchados voluntariamente, tienen derecho a pedir su baja después de cumplido su compromiso, la que no podrá negárseles.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 14.—Todos los individuos de las bandas usarán para actos del servicio el uniforme correspondiente a su clase, el cual será el que prescribe el Reglamento de uniformes.

Del Director

Art. 15.—Los Directores de las Bandas de 1a. y 2a. clase tendrán consideración de coroneles y capitanes, respectivamente, y sus atribuciones en las Bandas serán las que éstos tienen en sus respectivas unidades.

Art. 16.—Corresponde al Director dirigir los conciertos así como cualquier otro acto oficial que le ordenare el señor Ministro de la Guerra, y será responsable de la enseñanza artística de la Banda.

Art. 17.—Propondrá al Comandante de su respectivo Regimiento para que éste lo haga al Ministerio de la Guerra, los candidatos que deban llenar las vacantes, de conformidad con la clasificación del Jurado. El Director de la Banda de Altos Poderes, se dirigirá siempre al señor Ministro de la Guerra y a él pasará directamente todo cuanto está expresado en este Reglamento que los demás Directores tienen que pasar a los Comandantes y Mayores de sus respectivos Regimientos.

Art. 18.—Podrá conceder permiso a sus subordinados hasta por tres días, dando cuenta al Comandante de su Regimiento, pero sin que estos permisos excedan en número, que perjudiquen la buena marcha de la instrucción.

Art. 19.—Cada fin de mes pasará a la Comandancia del Regimiento una relación sobre la educación artística del personal, número de piezas repasadas, género de cada una, su título y autor.

Art. 20.—Pasará nota a la Mayoría de las obras musicales que posea la Banda, expresando el género de cada una, su título y autor, a fin de que el catálogo se lleve siempre detallado y completo en la oficina; pasará cada

REGLAMENTO PARA LAS BANDAS MILITARES. ETC.

fin de mes la relación de piezas nuevamente adquiridas, hayan sido o no estrenadas. Para mayor claridad, conviene que en el catálogo aparezcan separadamente las piezas de cada género, de modo que formen una serie las concertantes, otra las bailables, otra los pasos dobles, otra las marchas fúnebres y finalmente los distintos toques de Ordenanza, etc.

Art. 21.—Siempre que la Banda hubiese de tocar en paseos públicos o serenatas, entregará al Comandante del Regimiento, duplicado, programa de las piezas que haya de ejecutar.

Art. 22.—Se tomará interés por la adquisición de nuevas piezas y para ello indicará al Comandante del Regimiento, la manera de hacerlo por los medios mas económicos.

Art. 23.—Dedicará especial atención a que los toques de Ordenanza tengan el compás reglamentario.

Art. 24.—Coleccionará y enseñará los himnos y marchas que se usen en otros países.

Art. 25.—Será responsable de que los repasos duren dos horas diarias como *mínimum*.

Del 1er. Músico Mayor

Art. 26.—El 1er. Músico Mayor, en las Bandas de 1a. clase, tendrá consideración de Teniente; en las de 2a. clase de Subteniente, con las atribuciones que éstos tienen en sus respectivas unidades.

Art. 27.—Sustituirá al Director en caso de ausencia y desempeñará el puesto con celo y energía.

Art. 28.—Será responsable de la disciplina e instrucción militar a la cual dedicará toda la atención que merece.

Art. 29.—Pasará las listas de revista, debidamente confrontadas, al Mayor del Cuerpo, antes del último de cada mes. En la de Altos Poderes las pasará al Director.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 30.—Dará la situación a la hora fijada por el Reglamento del Cuerpo, debidamente revisada.

Art. 31.—Pasará a la Mayoría, semanalmente, los programas de instrucción militar y distribución del tiempo. El de los Supremos Poderes lo hará al Director para que éste los pase al Ministerio de la Guerra.

Art. 32.—Nombrará el servicio interior del Cuerpo y vigilará que se cumpla estrictamente.

Art. 33.—Pasará, a la hora que el Director lo indique, todos los documentos para la firma y les dará curso, teniendo especial cuidado en su revisión.

Art. 34.—Vigilará que se cumplan las órdenes que reciba del Director, de los Jefes de su Regimiento, o del Ministro de la Guerra.

Art. 35.—Siempre que tenga que salir la Banda en cuerpo, la formará y revistará, dando cuenta y pidiendo permiso al Mayor del Regimiento en las bandas que estén en el mismo local del Regimiento. A su regreso dará parte de las novedades que tuviere.

Art. 36.—Llevará en su oficina los libros siguientes: un copiador de notas, uno de actas de exámenes, uno de castigos y multas, uno de registro personal con la clasificación debida, edad y fecha de ingreso, uno para catálogo de piezas, debidamente clasificadas, de acuerdo con el Director y el que debe existir en la Mayoría.

Del 20. Músico Mayor

Art. 37. - Será el auxiliar inmediato del 1er. Músico Mayor, a quien deberá secundar con entusiasmo y energía. En caso de ausencia de éste, desempeñará sus funciones. Se le considerará como Subteniente y sus atribuciones serán:

Art. 38.--Llevar el archivo de los documentos siguientes:

Revista de Comisario. Situaciones diarias. Comu

REGLAMENTO PARA LAS BANDAS MILITARES. ETC.

nicaciones oficiales. Corte de Caja. Libro de material y enseres pertenecientes al cuerpo.

Art. 39.—Llevará el rol del servicio interior del personal y será directamente responsable del exacto cumplimiento de él. Será también responsable del servicio de policía en las dependencias asignadas a su cuerpo.

Art. 40.—Estará a su cargo el almacén general de Banda y se esmerará en la conservación del instrumental, archivo y uniformes del personal.

Art. 41.—Cada fin de mes pasará al Director, para que éste lo haga al Jefe del Regimiento, un estado del material y vestuario perteneciente al cuerpo, haciendo las indicaciones que juzgue pertinentes.

Art. 42.—Cuidará y será responsable de que los instrumentos y piezas no salgan del cuerpo sin el permiso debido y por escrito precisamente.

Músicos de 1a. clase

Art. 43.—Será considerado el mas antiguo como sargento 1o. y en las Bandas de 2a. clase hará las veces de 2o. Músico Mayor con las atribuciones del título anterior. Los restantes serán considerados como sargentos 2os. y en este concepto serán los ayudantes del 1o. y 2o. músicos mayores. La antigüedad será clasificada por la fecha de ingreso y este orden se tomará siempre en cuenta para todos los actos del servicio.

Art. 44.—Darán con su elevado espíritu militar y buena conducta, ejemplo eficaz a sus subordinados y de toda falta que notaren darán parte a sus superiores.

Art. 45.—Entre ellos se distribuirá el servicio de vigilancia y para el curso de la instrucción práctica, se les asignará el número de individuos que les corresponda, dividiendo para esto el resto del personal en cuatro partes.

Art. 46.—Tendrán las atribuciones que la Ordenanza y Reglamentos Tácticos asignan a los sargentos 2os.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Músicos de 2a. clase

Art. 47.—Serán considerados como cabos y harán todos los servicios que como tales les corresponda.

Disposiciones generales

Art. 48.—Todos los demás individuos de la Banda serán considerados como soldados, reconociéndose la antigüedad entre su clase, por la fecha de su ingreso.

Art. 49.—Todas las solicitudes que hicieren los individuos de la Banda, la harán por el conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 50.—Los permisos para tocadas particulares, por individuos aislados, los dará el Director de la Banda, si lo juzga conveniente, dando cuenta a la superioridad.

Las Bandas militares solo tocarán en formaciones, en actos del servicio y ceremonias oficiales.

Cuando los Municipios, Corporaciones o particulares soliciten el concurso de una Banda, lo harán al señor Ministro de la Guerra o al Jefe del Cuerpo y éste en su caso consultará siempre con aquél antes de concederlo.

Art. 51.—Cuando una Banda sea solicitada para otros actos que no sean mencionados en el inciso 2o. del artículo anterior, cobrarán según la tarifa siguiente:

Para las Bandas de 1a. clase

Por una hora o fracción.....	¢	30.00
„ un día entero fuera de la población		150.00
„ „ „ „ en la población		100.00

Para las Bandas de 2a. clase

Por una hora o fracción.....	¢	20.00
„ un día entero fuera de la población		100.00
„ „ „ „ en la población.....		75.00

REGLAMENTO PARA LAS BANDAS MILITARES, ETC.

Estos ingresos serán repartidos así: 30 % para el Director y Músicos Mayores a prorrata de su sueldo; 50 % para los músicos, también a prorrata y 20 % para papeles, composturas, gratificaciones, etc.

Artículo adicional

Los músicos que a la publicación de este Reglamento disfruten de mas sueldo que el señalado, continuarán gozándolo, pero no podrán ser aumentados, y al quedar vacantes sus plazas, serán repuestos con los sueldos reglamentarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial de 12 de julio de 1913).

Gastos de enterramiento de militares

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de agosto de 1913.

Existiendo la costumbre de sufragar por la Nación los gastos que se hacen en los funerales de Jefes, Oficiales e individuos de tropa, como último tributo a los leales

REPUBLICA DE EL SALVADOR

servidores de la Patria, sin que hasta la fecha se haya dictado una disposición en que se establezcan las reglas y limitaciones a que debe sujetarse esta gracia, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1o.—En lo sucesivo no se acordarán gastos de enterramiento sino en favor, únicamente, de los individuos que se encuentren prestando su servicio activo y debidamente inscritos en el Escalafón Principal o de Reserva, o de aquellos que, habiendo prestado sus servicios con lealtad y estando inscritos en cualquiera de dichos Escalafones, se encuentren de baja por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso es indispensable que se haga la solicitud correspondiente por el Jefe del Cuerpo a que el difunto haya pertenecido; y en el segundo, por la familia. Estas solicitudes deberán hacerse al Ministerio de la Guerra. 2o.—Al acordarse los gastos se tomarán en cuenta las circunstancias de la familia del militar fallecido; pero no se podrá exceder de las cantidades siguientes:

Para el enterramiento de un soldado.....	¢	10.00
“ “ “ “ “ “ cabo o Sargento		
“ “ “ “ “ “ 2o.		15.00
“ “ “ “ “ “ Sargento 1o		20.00
“ “ “ “ “ “ Subteniente o Te		
“ “ “ “ “ “ niente.....		50.00
“ “ “ “ “ “ Capitán efectivo..		60.00
“ “ “ “ “ “ Capitán Mayor o		
“ “ “ “ “ “ Teniente Coronel.		100.00
“ “ “ “ “ “ Coronel Efectivo..		150.00
“ “ “ “ “ “ General de Briga-		
“ “ “ “ “ “ da		200.00
“ “ “ “ “ “ General de Divi-		
“ “ “ “ “ “ sión.....		300.00

GASTOS DE ENTERRAMIENTO DE MILITARES

Los Cadetes y músicos de las Bandas Militares, tendrán la cantidad asignada para los individuos del grado a que se les asimila, de conformidad con los Reglamentos vigentes. 3o.—Las cantidades asignadas en el número anterior se entienden para gastos de enterramiento de los militares que mueren en servicio actual. Para los que no se encuentren en tal caso, siendo Jefes u Oficiales, la cantidad asignada se reducirá a la mitad, y será siempre indispensable que hayan prestado servicios al país por mas de diez años.

En ningún caso se acordarán cantidades mayores que las previstas en el número 2o. del presente acuerdo; y los Jefes de cuerpo que hagan mayores erogaciones no tendrán derecho a reclamo alguno.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario del Ramo,
Quiñónez M.

(Diario Oficial de 8 de agosto de 1913.)

Confirmación de grados militares

Palacio Nacional: San Salvador, 14 de febrero de 1914.

Tomando en consideración que existen algunos oficiales que no tienen comprobantes legales de sus grados respectivos, ya porque se les han extraviado o por haber

REPUBLICA DE EL SALVADOR

sido destruidos en los incendios ocurridos en oficinas militares, por lo cual no se les ha podido inscribir en el Escalafón Principal del Ejército; y deseando, además, proporcionarles los medios de que puedan conseguirlo, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar a los mencionados oficiales para que presenten a esta oficina la solicitud de confirmación de sus grados, acompañándola de los comprobantes que tengan en su poder; haciéndoles presente que tendrán que sufrir en esta capital, un examen teórico práctico en que demostrarán su aptitud.

El examen teórico versará sobre Reglamento de Infantería, Artillería o Caballería, según el arma a que pertenezca el solicitante, Reglamento de Servicio de Campaña, Reglamento de Tiro y Ordenanza. El práctico consistirá en el mando de la unidad que por sus grados les correspondan.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.

El Ministro de la Guerra,
Alfonso Quiñónez M.

(Diario Oficial 16 de febrero de 1914).

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

El Poder Ejecutivo, en usos de sus facultades,

DECRETA: el siguiente

Reglamento de Uniformidad para el Ejército de la República de El Salvador

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.—Queda absolutamente prohibido y bajo penas disciplinarias, que los señores Jefes y Oficiales vistan prendas distintas, ya sea en el color o en las dimensiones, de las señaladas en este Reglamento.

Art. 2.—En el interior de los cuarteles o establecimientos militares, no se podrá estar en traje de civil sino el tiempo estrictamente necesario para entrar o salir de ellos.

Art. 3.—En el interior de los cuarteles o establecimientos militares, vistiendo uniforme, es obligatorio para los Jefes y Oficiales, portar sable.

Art. 4.—Se prohíbe portar prendas u objeto exterior que no sea del uniforme. Los encargados de la recepción de prendas militares son responsables directamente de todas aquellas que no llenen los requisitos marcados por este Reglamento.

Art. 5.—Todo individuo perteneciente al Ejército de la República y en servicio activo, tiene el deber de vestir el uniforme militar que señala el presente Reglamento, el cual empezará a regir desde el 15 de septiembre del presente año.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 6.—El equipo de tropa para las distintas armas será objeto de un reglamento adicional al presente, el cual se publicará en su oportunidad.

Art. 7.—Por principio general, los Jefes y Oficiales vestirán el mismo uniforme que vista la tropa que mandan.

CAPITULO II

Distintivo de las Armas y Cuerpos

Art. 8.—Las tropas de las diversas Armas y Cuerpos se distinguirán por las insignias de metal color de oro que llevarán en el cuello de la guerrera o blusa.

Art. 9.—Las tropas de Infantería llevarán en ambos lados de la abertura del cuello, dos fusiles cruzados y el número del Regimiento a que pertenezcan.

Art. 10.—Las demás tropas usarán lo mismo que la Infantería, pero con las modificaciones siguientes:

Tropas de Artillería: dos cañones cruzados.

Tropas de Caballería: dos sables cruzados.

El número del Regimiento se colocará en medio del ángulo superior que forman las armas cruzadas.

Tropas de Ingenieros: un castillo de tres centímetros de alto.

El Estado Mayor Central, la Escuela Politécnica Militar, los Ayudantes Presidenciales y la Escuela de Clases: dos ramas curvas de laurel enlazadas por su parte inferior y en el centro una estrella de cinco picos para el primero y las iniciales E. P., A. P. y E. C., respectivamente para los demás.—Los demás cuerpos o unidades no mencionados, usarán las ramas de laurel y las iniciales correspondientes al nombre de su Cuerpo en la forma anterior.

Los Jefes y Oficiales usarán las insignias prescritas para el Arma y Regimiento donde prestan sus servicios.

Los Generales de División y de Brigada, no llevarán insignias en el cuello.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

CAPITULO III

Distintivos de Jefes y Oficiales

Art. 11.—Los grados, en las diversas gerarquías, se distinguirán por los entorchados o galones que adornan el kepí y las bocamangas de la guerrera y también por las estrellas que adornan las charreteras y las caponas.

Art. 12.—Los entorchados y galones se colocarán de la manera siguiente: en el kepí rodeando por completo la parte superior y exterior del aro. En la bocamanga once centímetros arriba del borde de ésta, rodeando la manga y bajando en escuadra hasta el borde y de manera que queden unidos al vivo rojo. Los Generales llevarán uno o dos entorchados, según sean de Brigada o División. Estos entorchados tendrán dos y medio centímetros de ancho y estarán formados por tres cordones entrelazados con hojas de laurel y bordados con hilo de oro. Los galones de los Jefes serán de color de oro, de doce milímetros de ancho y con una separación de tres milímetros. El Coronel llevará tres galones, el Teniente Coronel dos y el Mayor dos, de los cuales uno será color plateado. Los galones de los Oficiales serán también de color de oro, de siete milímetros de ancho y con una separación de tres milímetros. Los Capitanes llevarán tres galones, los Tenientes dos y los Subtenientes uno.

Art. 13.—Las estrellas se colocarán de la manera siguiente: en las charreteras y las caponas de los Generales, dos en sentido transversal para los Brigadieres y tres en forma de triángulo para los Divisionarios. En las caponas de los Jefes, una, dos o tres, en sentido longitudinal, según sea, Mayor, Teniente Coronel o Coronel, en las caponas de los Oficiales, una, dos o tres, en sentido longitudinal, según sea, Teniente, Subteniente a Capitán. Las estrellas deberán tener cinco picos, veinte milímetros de diámetro y serán de oro para los Generales y Jefes y de plata para los Oficiales.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

CAPITULO IV

Distintivos de Tropa

Art. 14.—Los grados de los Clases se distinguirán por ginetas colocadas diagonalmente sobre el antebrazo, desde la parte superior y anterior de la bocamanga hasta el codo. Los cabos portarán una giqueta compuesta de dos cintas de siete milímetros de ancho y montadas sobre fondo de paño azul. Los sargentos 2os. y los uno y dos galones de color de oro, del mismo ancho y montados también en paño azul. Las ginetas tendrán veintidós centímetros de largo y los galones estarán separados entre sí por un espacio de tres milímetros.

Art. 15.—Los sargentos los. llevarán sable con tiro y cinturón de cuero negro, el cual se fijará en la cintura y sobre la guerrera, por una placa de metal amarillo lisa.

Art. 16.—Los sargentos los. de las bandas de tambores y cornetas, llevarán hombreras de paño azul, con ocho listas de paño color blanco, de medio centímetro de ancho cada una y con rapacejo color plateado de cuatro centímetros de largo. Los tambores y cornetas llevarán la misma hombrera pero sin rapacejo. El largo de las hombreras, sin contar el rapacejo, será de diez centímetros y tendrán una forma aproximada de media luna.

Art. 17.—Los Tiradores escogidos del Arma de Infantería y Caballería, llevarán en el brazo derecho y oblicuamente una carabina de paño rojo, de seis centímetros de largo. Los apuntadores escogidos en el Arma de Artillería, llevarán en el mismo brazo una granada de paño rojo, de seis centímetros de alto. Los jinetes escogidos llevarán una cabeza de caballo de paño rojo, de seis centímetros de largo. Los conductores escogidos llevarán un foete de paño rojo, de ocho centímetros de largo. Los Gimnastas escogidos llevarán un ángulo de galón plateado, con el vértice hacia arriba y cuyos lados tengan ocho centímetros de largo.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

CAPITULO V

Prendas de uso general

Art. 18.—*Sable*: Será ligeramente curvo, con vaina niquelada y de una sola argolla. Los Generales y Jefes lo usarán con empuñadura dorada. Los Oficiales lo usarán con empuñadura niquelada.

Art. 19.—*Tiro*: será de cuero negro, de 50 centímetros de largo, 22 mm. de ancho y con hebilla dorada, de cabeza de león doble, para tomar la argolla del sable. Por el extremo opuesto a la hebilla se pegará al cincho que sostiene el pantalón, junto con una cadenita dorada de diez centímetros de largo y provista de un gancho del mismo metal para colgar el sable por la argolla. Los Generales usarán este mismo tiro, pero forrado con galón dorado.

Art. 20.—*Dragona*: se compondrá de una correa doblada en dos, de 40 centímetros de largo por 17 mm. de ancho, tendrá tres listas punteadas de hilo de seda con los colores nacionales y separadas 5 mm.; uniendo los extremos de la correa, llevará una borla de hilo de oro para los Generales y Jefes y de hilo de plata para los Oficiales.

Art. 21.—*Charreteras*: modelo francés, adornadas con canelones. Se ajustarán al hombro de la guerrera por medio de un apéndice en la parte inferior, y por medio de un botón pequeño en la parte superior y cerca del cuello. Estas charreteras llevarán dos o tres estrellas doradas como está indicado.

Art. 22.—*Caponas*: Serán de cordón dorado entrelazadas para los Jefes y del mismo cordón sin entrelazar para los Oficiales y montadas en paño rojo. Las caponas se ajustarán al hombro de la guerrera lo mismo que las charreteras. Cuando se use uniforme gris verdoso, las caponas de los Generales y Jefes serán del mismo co-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

lor gris verdoso, armadas interiormente y montadas en paño rojo. Las de los Oficiales tendrán forma angular y del mismo color sin armar. Estas caponas se ajustarán como está indicado, pero las de los Oficiales se coserán por la base al pegue de la manga. Todas las caponas tendrán doce centímetros de largo y cinco de ancho y se llevarán precisamente sobre el hombro, sin que se inclinen adelante o atrás y el extremo opuesto al cuello debe quedar a la altura del pegue de la manga. Las caponas de los individuos de tropa serán del mismo color de la guerrera o blusa, de forma angular y se ajustarán cosiéndolas por la base al pegue de la manga y por medio de un botón pequeño, liso, cerca del cuello. Tendrán doce centímetros de largo y cinco de ancho en el pegue.

Art. 23.—*Botones*: serán dorados, con el escudo nacional realzado. Los grandes tendrán un diámetro de 24½ mm. y los pequeños de 16 mm. Los botones de la tropa serán también dorados, con las mismas dimensiones, pero serán pachos y lisos.

Art. 24.—*Pompón*: será de plumas y tendrá un apéndice de alambre para asegurarlo al kepi. Los Generales lo usarán blanco; los Jefes y Oficiales blanco y azul. Los Jefes, Oficiales y Cadetes de la Escuela Politécnica Militar lo usarán blanco y tinto. Los individuos de tropa usarán pompón compuesto de un pequeño casco de metal amarillo, con apéndice para asegurarlo y un penacho de lana blanca y azul.

Art. 25.—*Banda*: Será de estambre de seda roja, con borlas doradas en forma de bellota y pasadores entorchados.

Art. 26.—*Faja*: modelo prusiano, con los colores nacionales y el escudo realzado en la placa.

Art. 27.—*Bandolera*: modelo prusiano, con los colores nacionales y un escudo de metal dorado sobre la cartuchera.

Art. 28.—*Cacerina*: modelo prusiano, de cuero negro, de 25 centímetros de alto por veinte de ancho y con tres correas dobles para suspenderla del cincho.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

Art. 29.—*Cinturón*: será de cuero negro, de cuatro centímetros de ancho y se abrochará al frente con dos hebillas doradas. Llevará dos tirantes de cuero negro, de uno y medio centímetros de ancho. Estos tirantes se pasarán por los hombros cruzándose en la espalda, bajando por el pecho, para sostener el cinturón y se unirán a éste por medio de cuatro argollas y dos mosquetones de metal amarillo.

Art. 30.—*Corbatín*: será de satén negro, armado interiormente, de forma ligeramente circular; tendrá un apéndice en su parte media y cordones negros en los extremos para amarrarlo.

Art. 31.—*Escarapela*: modelo prusiano, con los colores nacionales.

Art. 32.—*Cucarda*: será de forma cóncava y circular, de cuatro centímetros de diámetro, con los colores nacionales y un apéndice para ajustarla al sombrero.

Art. 33.—*Sombrero*: será de fieltro color gris verdoso, de alas anchas, tendrá barboquejo de cuero negro y el ala derecha levantada y sostenida con la cucarda.

Art. 34.—*Sobrebotas*: serán de cuero negro, en forma de cañón, de una sola pieza y se abrocharán al frente e interiormente con ballenas de acero y con una correa con hebilla en la parte superior y exterior. Las sobrebotas de la tropa serán también de cuero negro, tendrán forma de cañón y se abrocharán al lado e interiormente con ballenas de acero.

Art. 35.—*Zapatos*: serán de cuero negro, de amarrar por delante, de forma borceguí y sin puntera alguna. La tropa usará el mismo calzado, pero confeccionado con materiales fuertes.

Art. 36.—*Espuelas*: serán de acero niquelado, de vástago ligeramente inclinado hacia arriba y se sujetarán al pie con correas de cuero negro, de dos y medio centímetros de ancho.

Art. 37.—*Capa*: será de tela negra impermeable, en forma de esclavina, sin mangas.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 38.—*Luto*: se llevará de la manera siguiente: para el pabellón, una corbata de crespón negro atado por debajo de la lanza y con dos cabos de cincuenta centímetros de largo. Para los Generales y Jefes, una banda de crespón negro terciada del hombro derecho al costado izquierdo. Para los Oficiales, una rosa del mismo crespón, fijada en el brazo izquierdo y con dos cabos que caigan hasta el codo. La tropa usará la misma rosa pero de bandana negra.

Art.—*Trabillas*: serán de cuero negro, de tres centímetros de ancho.

CAPITULO VI

Clasificación de los Uniformes

Art. 40.—Los uniformes reglamentarios en el Ejército son cuatro:

- 1o. Uniforme de gala.
- 2o. „ „ media gala.
- 3o. „ „ Campaña.
- 4o. „ „ Diario.

Para reemplazar al uniforme de media gala y como facultativo podrá usarse el uniforme de levita.

CAPITULO VII

Uniforme de Gala

Art. 41.—El uniforme de gala será de paño azul, del tono y clase cuya muestra existe en el Ministerio de la Guerra.

Art. 42.—*Para Generales*.

Keptí: modelo francés, adornado con uno o dos entorchados, pompón y escudo al frente.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

Guerrera: será ajustada al talle y abierta por delante. Esta abertura se cerrará con una abotonadura de siete botones grandes, y su borde izquierdo irá adornado con un vivo de paño rojo. El cuello será de paño rojo, de 3 a 6 centímetros de alto, de corte recto, con armadura interior, con tres broches interiores para cerrarlo y adornado con uno o dos entorchados. Llevará dos bolsas ligeramente curvas, inclinadas de adelante hacia atrás, fijadas en ambos lados y a la altura del último botón de abajo. Con cinta de lana negra, de uno y medio centímetros de ancho, llevará ribeteadas las bolsas, los bordes y las costuras de atrás. Las mangas serán de ancho regular, llevarán bocamangas de paño rojo, de once centímetros de alto e irán adornadas con uno o dos entorchados. En la parte trasera y de la cintura hacia abajo, llevará dos carterones simulados con un vivo de paño rojo y adornados con cuatro botones grandes. Se usará con cuello y puños blancos, no debiendo sobresalir éstos mas de cuatro milímetros.

Charreteras: se llevarán sobre los hombros, sin que se inclinen adelante o atrás y sin que se note su ajuste con la guerrera.

Pantalón: será de corte común, de un ancho regular, del largo suficiente para que el ruedo alcance hasta la unión del tacón con el resto del zapato y llevará una franja de galón dorado, de cuatro centímetros de ancho, cubriendo la costura exterior en toda su longitud. Cuando se monte a caballo o se calcen sobrebotas se usará pantalón de montar exactamente igual al anterior, pero con portañuela de tres botones, de la rodilla hacia abajo, para ajustarlo a la pantorrilla. Con el pantalón largo puede usarse trabillas.

Banda: se llevará en la cintura sobre la guerrera. Las borlas deberán quedar al costado izquierdo.

Guantes: blancos de hilo y de tejidos fino.

Sable: con tiro y dragona; el cincho que lo sostiene irá sobre la pretina del pantalón y debajo de la guerrera.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Calzado: de cuero negro, de amarrar por delante, de forma borceguí, sin puntera. Cuando se monte a caballo o se vista el pantalón de montar, se usarán sobrebotas de cuero negro y espuelas.

Art. 43.—*Para Jefes.*

Keptí: modelo francés, adornado con los galones correspondientes al grado, pompón y escudo al frente.

Guerrera: será igual a la prescrita para los Generales, pero con las diferencias siguientes. Las mangas serán de un ancho regular y llevarán bocamangas de 11 centímetros de alto, formadas por un vivo de paño rojo que rodeará la manga y bajará por la costura inferior de ésta hasta el borde. Estas bocamangas irán adornadas con los galones correspondientes al grado y llevarán una sardinetita de paño rojo fijada en el medio de su parte anterior, de 5 centímetros de largo (a partir del borde) y tres centímetros de ancho, con la parte superior terminada en forma de ángulo y adornada con un botón grande. En ambos lados de la abertura del cuello, llevará una sardinetita de galón dorado, de 6 centímetros de largo, terminarán en forma de ángulo y llevarán en el centro la insignia correspondiente al Arma y Cuerpo a que se pertenece.

Caponas: se llevarán sobre el hombro como está indicado para los Generales.

Pantalón: exactamente igual al prescrito para los Generales, pero la franja será de paño color rojo.

Faja: se llevará en la cintura, sobre la guerrera, debiendo llevar la placa al frente.

Bandolera: se llevará terciada del hombro izquierdo al costado derecho, debiendo quedar la cartuchera atrás y cuyo apéndice inferior se abrochará en el botón superior del carterón derecho de la guerrera.

Guantes, sable y calzado: se usarán como está prescrito para los Generales.

Art. 44.—*Para Oficiales.*

Será exactamente como está prescrito para los Jefes, pero sin la bandolera y en lugar de la franja roja llevarán

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

un vivo de paño rojo cubriendo la costura exterior del pantalón y el borde de la bolsa.

Art. 45.—*Para Médicos y Practicantes.*

Será exactamente igual a los prescritos para Jefes y Oficiales, según el grado a que estén asimilados, pero no usarán faja ni bandolera y el cuello de la guerrera y las sardinetas de las bocamangas serán de paño color amarillo. Llevarán espadín de empuñadura dorada, con vaina y tahalí de cuero negro.

Art. 46.—*Para la Escuela Politécnica Militar.*

Los Jefes y Oficiales que presten su servicio en esta Escuela, usarán uniformes y distintivos iguales a los prescritos para Jefes y Oficiales, pero el cuello de la guerrera y las sardinetas de las bocamangas, serán de terciopelo negro. También llevarán como distintivo especial un cordón dorado, trenzado y con un cadete en forma de lapicero. Este cordón se fijará del pegue de la manga del hombro derecho al primer botón superior de la abotonadura de la guerrera.

Los cadetes vestirán como los Oficiales, pero sin los galones, las estrellas y la cinta de seda negra que llevan las guerreras de éstos. Las caponas estarán formadas por galones dorados de 11 mm. de ancho y 12 centímetros de largo, montadas en paño rojo. En la cintura y sobre la guerrera usarán un cinturón de zuela forrada en cuero blanco, de 4 centímetros de ancho y con un tahalí del mismo material y color para suspender un yatagán grande, de empuñadura dorada y con dragona de hilo blanco. Este cinturón se abrochará con una placa lisa de metal dorado. Los sargentos 1os. y 2os. usarán sable y dragona como los Oficiales, pero usarán tiro y cinturón de cuero blanco sobre la guerrera. Los sargentos 1os., los sargentos 2os. y los cabos usarán ginetas iguales a las prescritas para la tropa.

En las paradas y recepciones diplomáticas pueden llevar los Jefes, Oficiales y Cadetes, pantalón blanco.

Cuando sea necesario los cadetes usarán sobre botas de cuero negro.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 47.—*Para la tropa.*

Los individuos de tropa de todas las armas, usarán el mismo uniforme prescrito para los Oficiales, con las modificaciones siguientes:

El paño será del mismo color pero liso. El kepí irá adornado con trencilla de lana roja de 3 mm. de ancho y un escudo igual al de los Oficiales, de metal amarillo ordinario. El pompón será de lana blanca y azul. El cuello será rojo, de tres a seis centímetros de alto, sin sardinetas de galón y con las insignias del arma y Cuerpo donde prestan su servicio. En las bocamangas no llevarán ningún galón, pero si llevarán el vivo rojo que las forma y las sardinetas con botón grande y liso. Los botones de la abotonadura y carterones de atrás serán grandes y lisos. Las caponas serán de paño del mismo color y ribeteados con paño rojo; de forma angular, sin armar y con las dimensiones ya prescritas. Los zapatos y sobretotas como está prescrito. Para toda formación y para salir francos, usarán el corbatín. Las demás prendas irán prescritas en el Reglamento de equipo.

CAPITULO VIII

Uniforme de media gala

Art. 48.—El uniforme de media gala será el mismo uniforme de gala, pero con las modificaciones siguientes: Los Generales llevarán caponas de cordón dorado iguales a las prescritas para los Jefes. El kepí se usará sin pompón. No se llevará banda, bandolera ni faja.

Para reemplazar al uniforme de media gala, en actos sociales, se podrá usar el uniforme de levita.

Levita: será de paño azul oscuro, ajustada al talle y traslapada por delante. Cuello de paño rojo o del color que corresponda según el cuerpo a que se pertenezca, de corte recto, de cuatro a seis centímetros de alto, armado

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

interiormente y con tres broches para cerrarlo. Llevará dos órdenes de siete botones grandes al frente, separados 24 centímetros en la parte superior y 18 en la inferior. Las bocamangas serán vueltas y con las orillas ribeteadas con un vivo de paño rojo. Los faldones deben alcanzar hasta cuatro centímetros arriba de la rodilla. Por detrás y a partir de la cintura hacia abajo llevará dos carterones simulados con un vivo de paño rojo y adornados con cuatro botones grandes.

Caponas: serán las mismas que se llevan con el uniforme de media gala.

Gorra: será modelo prusiano, del mismo paño y color que la levita y con franja de paño rojo o del color que corresponda según el cuerpo a que se pertenezca, con escudo y con escarapela.

Pantalón: del mismo paño y color que la levita y con vivo de paño rojo en la costura exterior y el borde de la bolsa. Los Generales y Jefes usarán en lugar del vivo, la franja correspondiente.

Gautes: blancos de hilo.

Sable, tiro, dragona y calzado: reglamentarios.

CAPITULO IX

Uniforme de campaña

Art. 49.—El uniforme de campaña será de paño gris verdoso para los Generales, Jefes y Oficiales y de loneta del mismo color para la tropa.

Art. 50.—*Sombrero:* de fieltro, ya prescrito.

Art. 51.—*Blusa:* con cuello cerrado y doblado, de tres a seis centímetros de alto, de conformidad con la talla. Será ajustada al talle sin exageración y estará cerrada al frente con abotonadura de portañuela. Tendrá cuatro bolsas superpuestas en forma de fuelle y cerradas con carteras de picos. Estas bolsas estarán dispuestas horizon-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

talmente y fijadas en ambos lados, las de arriba a la altura del tercer botón y las de abajo a la altura del último botón.

Las mangas serán de un ancho regular y las bocamangas vueltas y sueltas y tendrán un alto que alcance hasta cinco centímetros abajo del codo. En la cintura y la parte de atrás llevará, en ambos lados, un apéndice del mismo material, para ajustarla al talle. Estos apéndices se unirán entre sí por un ojal y un botón interior.

Art. 52.—*Caponas*: de paño color gris verdoso y prescritas ya en las prendas de uso general.

Art. 53.—*Pantalón*: de montar, de corte común, de ancho regular, se estrechará de la rodilla para abajo y tendrá una abotonadura de tres botones en forma de portañuela, para ajustarlo a la pantorrilla.

Art. 54.—*Guantes*: de hilo color gris verdoso o de piel del mismo color.

Art. 55.—*Sable*: con tiro y dragona.

Art. 56.—*Zapatos y sobre-botas*: ya prescritos.

Art. 57.—Con este uniforme se usará: corbatín, revólver, gemelos, brújula, reloj, pito con cordón, lápiz, papel, cacerina, cinturón, caramañola y porta revólver de cuero negro.

Art. 58.—Los Médicos y Practicantes, cuando usen este uniforme, solamente llevarán un brazal blanco con la cruz roja en el brazo izquierdo y espadín prescrito.

Art. 59.—La tropa llevará el mismo uniforme, pero con las modificaciones siguientes: el sombrero será de palma, con barboquejo de cuero negro y cucarda. El cuello y las bocamangas serán sencillas sin vivo alguno.

El pantalón será largo y llevará el vivo rojo. Usarán las sobrebotas y no llevarán guantes.

Art. 60.—El armamento y equipo que llevará la tropa con este uniforme, lo fijará el Reglamento correspondiente.

CAPITULO X

Uniforme de diario

Art. 61. El uniforme de diario será de color gris verdoso.

Art. 62.—*Gorra*: modelo prusiano, con tres vivos rojos dispuestos en el borde inferior del aro, en la parte superior de éste y en la parte mas saliente del vuelo. Irá adornada con escudo y escarapela.

Art. 63.—*Blusa*: igual a la prescrita en el uniforme de campaña.

Art. 64.—*Pantalón*: será de corte común, de un ancho regular, del largo reglamentario y con vivo de paño rojo en la costura exterior y el borde de la bolsa. Cuando se monte a caballo o se calcen sobre botas se usará pantalón de montar ya prescrito.

Art. 65.—*Caponas, guantes, sable, tiro y dragona*: igual a la prescrita en el uniforme de campaña.

Art. 66.—*Calzado*: zapatos reglamentarios y cuando se monte a caballo o se vista pantalón de montar se llevarán sobrebotas.

Art. 67.—En el interior de los cuerpos podrá usarse como uniforme de diario: pantalón azul, blusa y gorra gris verdoso.

Art. 68.—Los Jefes y Oficiales que presten su servicio en la Escuela Politécnica Militar, deben usar color plomo en los uniformes de campaña y de diario, pero están obligados a conservar la forma y prendas prescritas. Los cadetes usarán los mismos uniformes que los Oficiales, pero con las modificaciones correspondientes a su grado.

Art. 69.—Los Médicos y Practicantes usarán el brazal blanco con la cruz roja y el espadín prescritos.

Art. 70.—Las tropas usarán de diario el mismo uniforme de campaña, pero llevarán gorra con funda del mismo color y con tres vivos rojos. Esta gorra será de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

forma prusiana y estará adornada con un escudo de metal amarillo en el frente. Con este uniforme usarán siempre el corbatín en el cuello y sin que sobresalga mas de 4 mm.

CAPITULO XI

Uso de los uniformes

Art. 71.—*Uniforme de gala:*

Este uniforme se usará en las formaciones de parada y recepciones diplomáticas, en las fiestas patrias, visitas, grandes bailes, y banquetes, entierros y reuniones de etiqueta que revistan carácter oficial.

Art. 72.—*Uniforme de media gala.*

Este uniforme se usará en visitas, bailes, matrimonios, entierros, teatros, y en general en cualquier reunión o acto de etiqueta de carácter particular y para presentarse ante las autoridades militares en audiencia y visitas especiales.

Art. 73.—*Uniforme de campaña:*

Este uniforme se usará en campaña, en ejercicios doctrinales de tiro y de campaña, en marchas y maniobras, en viajes y comisiones militares.

Art. 74.—*Uniforme de diario:*

Este uniforme se usará ordinariamente dentro y fuera del Cuartel, en la instrucción diaria de las tropas, en el servicio de guardia y en toda circunstancia para la que no esté prescrito uniforme especial.

Art. 75.—En general, todos los uniformes deberán usarse en los casos en que se ordene especialmente.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

CAPITULO XII

APENDICE

Tallas

Art. 76.—Las prendas de vestuario de tropa deberán ajustarse a las tallas y subdividirse en conformidad a los cuadros y reglas siguientes:

Kepis

Medidas generales

Alto de adelante	10	centímetros
Alto de los costados.....	12	„
„ „ atrás, con inclinación de cuatro centímetros hacia adelante	14	„

Circunferencia de la cabeza y número de kepís que corresponde a cada talla y a las subdivisiones de éstas.

1a. 14 %	2a. 56 %	3a. 30 %
Tallas 0.60 0.59 0.58 0.57 0.56 0.55 0.54 0.53 0.52		
2 5 7 12 23 21 17 9 4		

Visera

Tamaño de un extremo a otro para la 1a. y 2a. talla	20	centímetros
Ancho para las mismas tallas.....	5	„
Tamaño de un extremo a otro para la 3a. talla.....	19	„
Ancho para la 3a. talla.....	4	„

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Barboquejo

Art. 77.—Largo para la 1a. y 2a. talla 25 centímetros.
 „ „ „ 3a. talla..... 48 „
 Ancho..... 1½ „

La confección de gorras se sujetará a todas las disposiciones precedentes con excepción de las relativas al alto de los costados y de atrás que no tienen aplicación respecto de ellas.

Guerreras y blusas

Art. 78.—Medidas generales.

TALLAS	11	111	21	211	31	311
Cuello.....	23	22	22	21	21	20
Pecho.....	51	50	48	47	46	45
Cintura.....	45	44	43	42	41	40
Mangas	86	84	83	82	81	79
Largo.....	76	75	74	73	72	70

Pantalones

Art. 79.—Medidas generales.

TALLAS	11	111	21	211	31	311
Largo.....	110	108	106	104	102	100
Entre						
piernas.....	85	83	80	78	77	76
Cintura.....	90	87	86	84	85	82
³¹ Nalga.....	102	100	98	97	96	95
⁸ Rodilla.....	54	52	51	50	48	46
Pie.....	45	45	44	44	43	42

Art. 80.—El 20% de cada una de las prendas de vestuario corresponderá a la primera de las tallas contenidas en los cuadros precedentes, el 50 % a la segunda y el 30 % a la tercera.

Art. 81.—Las blusas y pantalones asignados a cada talla, con arreglo al inciso anterior se distribuirán entre las respectivas subdivisiones de tallas en esta forma.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD, ETC.

Art. 82.—Primera talla, 40 % para la primera subdivisión y 60 % para la segunda. Segunda talla, 60 % para la primera subdivisión y 40 % para la segunda. Tercera talla, 60 % para la primera subdivisión y 40 % para la segunda.

Art. 83.—Los contratistas o proveedores estarán obligados a marcar de un modo indeleble, en el interior de todas las prendas de vestuario, en la parte mas visible, la talla de cada uno de ellos y el nombre de la casa o del contratista por cuenta de quien se entreguen.

Calzado

Art. 84.—En cada mil pares de zapatos, seguirá la numeración siguiente:

Del número	37.....	36 pares
„	38.....	72 „
„	39.....	140 „
„	40.....	216 „
„	41.....	216 „
„	42.....	216 „
„	43.....	70 „
„	44.....	34 „
		<hr/>
		1,000 „

Art. 85.—Cada número se subdivirá en dos series, Núm. 2 y Núm. 3, para fijar el alto del empeine, y la numeración de cada serie se estampará en la zuela, debajo de la que indique el largo del calzado, y una y otra, debajo de la marca de fábrica.

Art. 86.—En todo el calzado destinado al servicio del Ejército, se pondrá la media zuela por dentro y las dos zuelas juntas tendrán un espesor de 8 mm. a lo menos.

Art. 87.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Dado en el Palacio Nacional, a treinta y uno de mayo de mil novecientos quince.

C. Meléndez.

El Ministro de Guerra y Marina,
L. A. Baraona.

(Diario Oficial de 28 de mayo de 1915.)

NOTA:

Las Ordenes Generales siguientes han modificado en gran parte el anterior Reglamento:

- 19 de enero de 1915 Uniforme de asistentes.
- 24 de julio de 1916 Uniforme de gala para Brigadieres.
- 13 de sep. de 1916 Cinturón y Bandolera para Jefes.
- 14 de sep. de 1916 Pompón para ofs. generales.
- 31 de ene. de 1917 Uniforme blanco.
- 20 de febr. de 1920 Uso sable, machete, etc.
- 14 de junio de 1922 Camisa de campaña.

**Reglamento para el servicio de Comandantes
de Barrio y cantonales en la República**

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO, ETC.

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMANDANTES DE BARRIO Y CANTONALES EN LA REPUBLICA

Art. 1o.—En cada barrio y cantón habrá un servicio de Milicias denominado: Servicio de Milicias de Barrio y Servicio de Milicias de Cantón, integrados por

Un 1er. Comandante.

Un 2o. Comandante.

Un Sargento.

Un cabo y

Ocho soldados.

En tiempo de guerra este personal será aumentado al número de que ordene el Ministerio de la Guerra.

Art. 2o.—El servicio durará un año, de enero a diciembre, y los nombramientos serán hechos por cada Comandante Departamental a propuesta de los respectivos Comandantes Locales. En el Departamento de San Salvador los hará directamente el Jefe de la Organización de Milicias. Estos nombramientos deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra; y por consiguiente no podrán cancelarse sin su autorización.

Las obligaciones de Comandante de Barrio y de Cantón determinan la importancia del servicio; y por ello, el personal deberá ser apto para desempeñarlo y dirigirlo por rigurosa sucesión de mando.

Art. 3o.—Así el 1er. Comandante como el personal de tropa deberán pertenecer a la primera situación de Milicias, y el 2o. Comandante a la Reserva Territorial; pero en tiempo de guerra todo el personal deberá ser de esta última situación. En tiempo de paz solamente el 1er. Comandante asistirá a las paradas reglamentarias; y el personal de tropa figurará en servicio de barrio o de cantón, anotado en la casilla de la lista de organización correspondiente.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 4o.—Serán designados de preferencia para el servicio de milicias de Barrio o de cantón los que han prestado servicio activo en filas, o los que voluntariamente quisieren dar dicho servicio con tal que pertenecieren a la primera situación de Milicias y reunieren condiciones de honradez, actividad y energía.

Art. 5o.—Las obligaciones principales de los Comandantes de barrio y cantonales, son:

a] Obligar, con especial empeño, a los ciudadanos hábiles para el servicio de las armas a que se enrolen en la organización de milicias que les corresponda, según su edad, reclamando a cada uno la boleta de alistamiento.

b] Mantener estricta vigilancia sobre los milicianos a fin de que asistan a las formaciones reglamentarias, persiguiendo a los faltistas y dando cuenta de ellos al Comandante Local.

c] Tomar nota, para dar cuenta, de todos los individuos alistados en las milicias que fallecieren, estén enfermos o cambien de domicilio.

d] Perseguir activamente a los desertores de los Cuerpos activos, no permitiéndoles ni un momento de descanso en el barrio o cantón, y en caso de ser capturados dar cuenta de ellos al respectivo Comandante Local. Avisarán a los Comandantes vecinos, de la presencia de los desertores que allí se albergaren para que dispongan su persecución.

e] Decomisar las armas nacionales y capturar a los que las porten u oculten, dando cuenta al Comandante Local respectivo.

f] Mantener atenta observación sobre todos los individuos sospechosos que no se dediquen a un trabajo cualquiera, honrado; investigar su procedencia y el objeto de su llegada o permanencia en el barrio o cantón, y capturarlos en caso necesario, dando cuenta a la autoridad civil o a la militar correspondiente en tiempo de guerra o en estado de sitio.

g] Cuidar en los cantones, de la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas; de que no se intercepten

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO, ETC.

las líneas férreas y caminos públicos aprehendiendo a los que hagan o intenten hacer daños en unas y otros, con cargo de dar cuenta a la autoridad civil que corresponda.

h] Practicar con frecuencia rondas nocturnas en su barrio o cantón, y, por regla general, hacerlas siempre en las tardes y noches de los sábados y domingos, para el mantenimiento y vigilancia del orden público.

i] Prestar su concurso cuando fueren requeridos, a los Auxiliares de Barrio, Comisionados de Cantón, o a cualquiera otra autoridad o agentes de la autoridad para la persecución del contrabando de aguardiente y de mercaderías, la captura de criminales y vagos y la efectividad de las medidas que se dicten en casos de epidemias, incendios, terremotos, inundaciones y otras calamidades públicas.

Art. 6o.—Los Comandantes de Barrio y de Cantón darán cuenta cada domingo a las diez de la mañana, de las novedades ocurridas en la semana, de la siguiente manera:

Los Comandantes de Barrio de la ciudad de San Salvador y los cantonales de su jurisdicción, verbalmente, ante el Jefe de la Organización de Milicias; y los Comandantes cantonales del mismo Departamento, también verbalmente, ante los respectivos Comandantes Locales, si los hubiere o por escrito, desde el lugar de su residencia, al mismo Jefe de la Organización de Milicias.

Los Comandantes de barrio de las ciudades cabeceras de Departamento y los cantonales de la jurisdicción de la misma ciudad, ante los respectivos Comandantes Departamentales; y los Comandantes de barrio de las otras poblaciones y cantonales de su jurisdicción, ante los Comandantes Locales que corresponda o ante el Comandante Local que el Ministerio designare. La forma de dar cuenta será verbal.

Tanto el Jefe de la Organización de Milicias del Departamento de San Salvador, como los Comandantes Departamentales, elevarán cada semana un informe escrito de las novedades al Ministerio de la Guerra. En caso de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

una novedad de importancia es obligación de los Comandantes de barrio y de cantón dar cuenta inmediatamente de ella ante el superior inmediato que corresponda, quien la comunicará por conducto regular al Ministerio de la Guerra.

Art. 7o.—Los Comandantes de barrio y cantonales pasarán lista cada domingo del personal de clases y soldados, dando cuenta de las novedades; y los Comandantes Departamentales podrán hacer una parada cada tres meses en la cabecera del Departamento, de todo el personal de Comandantes y tropa, con el objeto de revistarlos, previa autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 8o.—En la Jefatura de Organización de Milicias y en cada Comandancia Departamental se llevará un libro de altas y bajas del personal del servicio Cantonal y de Barrio.

Art. 9o.—Este personal, durante su período de servicio, estará exento de servicio en filas; del pago del impuesto del fondo de caminos y de todo cargo civil obligatorio; y tendrá derecho a gozar del beneficio de la Ley de Pensiones Militares en los casos previstos por esta Ley. Para tales fines el Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea Nacional Legislativa las reformas necesarias a las leyes de que se trata.

Art. 10o.—En los servicios de barrio y de cantón regirán las prescripciones de la Ordenanza Militar en lo que fueren aplicables.

Art. 11o.—Los nombramientos de Comandantes de barrio y cantonales y de clases y soldados se harán conforme a los modelos adjuntos al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional. San Salvador, diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y nueve.

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Guerra y Marina,

Pío Romero Bosque.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO, ETC.

MODELO DE NOMBRAMIENTO

San Vicente,..... de 192.....

Señor [Capitán, Teniente, etc.]
Cantón o barrio [Jurisdicción A. A.]

Tomando en consideración las cualidades que le distinguen, esta Comandancia Departamental ha tenido a bien nombrar a Ud. 1er. Comandante del [Cantón o del Barrio] de su residencia.

Por lo tanto, se servirá presentarse a recibir el Reglamento respectivo que marca sus obligaciones de carácter permanente, desde esta fecha en que ha quedado Ud. bajo de orden.

De Ud. atento servidor,

.....

[Sello de la Comandancia
Departamental]

—

Por el presente nombro sargento [cabo o soldado] de la escolta del Comandante cantonal (Barrio) de la jurisdicción A. A. al señor C. C. quien desde esta fecha ha quedado bajo de orden.

San Vicente,..... de 192.....

[f.] D. D.

[Sello de la Comandancia].

(Diario Oficial 20 de mayo de 1919).

Servicio de milicias de Barrios y Cantón

SECRETARÍA DE GUERRA

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de julio de 1919.
Estando terminada la organización de los servicios de Milicias de Barrio y de Cantón y con el fin de que los nombramientos extendidos y que se extiendan, según el artículo 11 del Reglamento respectivo, no tengan valor alguno en el ejercicio de las Leyes militares y civiles, después de haber salido del servicio que determina el artículo 2o. del mismo Reglamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: tener como legales temporalmente o por un año, los nombramientos expresados, es decir, mientras los nombrados permanezcan en funciones, haciendo excepción de aquellos que comprueben grado militar de conformidad a la Ley de Ascensos Militares vigente.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

[Diario Oficial de 30 de julio 1919].

Reglamento para el uso de motocicletas dependientes del Ministerio de la Guerra

Art. 1o.—Las motocicletas que ha adquirido o adquiriera el Supremo Gobierno, para prestar servicios en el Ramo de Guerra, estarán a cargo del Departamento de Transportes y Remonta del Ministerio de la Guerra y serán exclusivamente para el uso de los Jefes y Oficiales del Ejército y de los Cuerpos y establecimientos dependientes del mismo Ministerio.

Art. 2o.—Estas motocicletas no podrán darse sino en calidad de préstamo y para que los Jefes y Oficiales se ejerciten en su manejo o desempeñen una comisión oficial.

Es prohibido prestarlas a personas particulares, a menos que sea para algún servicio público que accidentalmente se les encomiende.

Art. 3o.—El que reciba prestada una motocicleta estará obligado a devolverla en el mismo estado en que la recibió, salvo el natural desgaste por el uso; y si la arruinase totalmente o en parte esencial, deberá pagar el precio que se hubiere estipulado en la constancia de entrega respectiva. De la misma manera pagará las reparaciones de los pequeños desperfectos ocasionados por su culpa.

Art. 4o.—La constancia o documento de entrega de una motocicleta será extendida en el papel sellado correspondiente y contendrá: el número de la máquina, el estado en que se halla, los accesorios con que se entrega, el valor fijado a la máquina y accesorios por el Departamento de Transportes y Remonta, de acuerdo con el Director de la Maestranza del Ejército y el compromiso de pago a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento.

Art. 5o.—No se podrá suministrar gratis, aceite o gasolina ni otros materiales a los que tuvieren motocicletas

REPUBLICA DE EL SALVADOR

prestadas, sino cuando fueren a desempeñar comisiones oficiales del Ministerio de la Guerra o cuando las motocicletas estuvieren en uso de algunos establecimientos o Cuerpos Militares para aprendizaje de Jefes, Oficiales o alumnos.

Art. 6o.—Todo aquel a quien se diere prestada una motocicleta estará obligado a devolverla al Ministerio de la Guerra, [48] cuarenta y ocho horas después de que fuere requerido al efecto.

Art. 7o.—El cobro de una motocicleta arruinada, o que por cualquier motivo no fuere devuelta por el que la tiene a su cargo, se hará en la forma gubernativa por el Jefe que al efecto designe el Ministerio de la Guerra y su valor será entregado en la Tesorería General.

Art. 8o.—No se dará en préstamo ninguna motocicleta sino por orden escrita del Ministerio de la Guerra y a solicitud escrita del interesado.

Art. 9o.—Solamente se darán prestadas las motocicletas a las personas que tuvieren suficiente responsabilidad y a los Jefes o Directores de Cuerpos o Establecimientos Militares para el aprendizaje de Jefes, Oficiales o alumnos.

Art. 10.—No se cancelará ningún documento de préstamo de una motocicleta por devolución de ésta, mientras el Jefe del Departamento de Transportes y Remonta y el Director de la Maestranza del Ejército, no informen si se halla en buen estado.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de abril de 1920.

Visto el Reglamento elaborado por el Departamento de Transportes y Remonta del Ministerio de la Guerra, para el uso de motocicletas del mismo Ministerio, el Poder Ejecutivo, encontrándolo en un todo de conformidad

REGLAMENTO PARA EL USO, ETC.

a las instrucciones dadas al efecto al Jefe interino de dicho Departamento, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial de 15 de abril de 1920).

Enseñanza primaria en los cuerpos militares
de la República

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Habiéndose mandado establecer por disposición de tres de marzo del año en curso la enseñanza primaria en los Cuerpos Militares de la República,

DECRETA:

Sujetar dicha enseñanza a las siguientes bases:

1a. La enseñanza primaria en los Cuerpos Militares de la República, será dirigida por el Ministerio de la Guerra, por medio del Departamento General de Guerra del mismo Ministerio.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

2a.--Habrá 3 Inspectores Generales de enseñanza primaria militar en la República, uno en el Centro, otro en Oriente y otro en Occidente.

3a.—Los profesores que se nombren deberán ser de preferencia militares de alta que reúnan condiciones de idoneidad y buena conducta, o personas civiles que reúnan las mismas condiciones, y previo examen de aptitud. Tanto una como otra clase de profesores, se nombrarán a propuesta del Jefe del Departamento General de Guerra.

4a.—El Plan de Estudios de la enseñanza primaria militar, será el siguiente:

Idioma Castellano,
Aritmética,
Escritura,
Geografía;
Higiene,
Historia Patria y
Cívica.

Este Plan de Estudios se desarrollará en un año, conforme al Reglamento y Programas que oportunamente se publicarán.

5a.—Los exámenes finales del Curso se presentarán en marzo y septiembre de cada año, antes de hacerse los respectivos licenciamientos de las plazas cumplidas, ante una Comisión que al efecto nombrará el Ministerio de la Guerra.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 23 de junio de 1920.

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 1º de julio de 1920).

Reglamento de enseñanza primaria en los cuerpos militares de la República

Art. 1o.—La enseñanza primaria en los Cuerpos Militares de la República tiene por objeto preparar mejor a los individuos de tropa en la lucha por la vida y conseguir por medio de la instrucción generalizada, el engrandecimiento nacional.

Art. 2o.—Los Comandantes de Regimiento destinarán en la tarde, tres horas como mínimo para la enseñanza primaria. Si hay más de una Compañía, pueden alternarse, trabajando en la mañana y en la tarde.

Art. 3o.—Las clases durarán generalmente hora y media; dos horas como máximo.

Art. 4o.—Las clases serán diarias. La finalidad que se persigue es satisfacer los Programas. Los profesores pueden solicitar trabajo en otras horas, si el tiempo reglamentario no alcanza para llenar los Programas.

Art. 5o.—Los Cursos comenzarán en abril y en octubre y terminarán en septiembre y marzo respectivamente.

Art. 6o.—Los Cursos tendrán cuarenta alumnos como máximo.

Art. 7o.—Los profesores militares devengarán un sobre sueldo de cincuenta centavos diarios y darán tres horas diarias de clase por lo menos.

Quedarán exentos de servicio en filas si son clases; pero con el objeto de que no pierdan sus cualidades militares, asistirán a servicio práctico los días en que sus alumnos no puedan asistir a clase por razones del servicio. Los Oficiales que sean Profesores no quedarán exentos del servicio.

Art. 8o.—Los clases o soldados desaplicados que no rindan satisfactoriamente sus exámenes finales, deberán

REPUBLICA DE EL SALVADOR

permanecer tres, seis o mas meses en servicio, hasta que rindan satisfactoriamente sus exámenes.

Art. 9o.—Los exámenes finales se rendirán ante una Comisión nombrada por el Ministerio de la Guerra.

Art. 10.—Periódicamente revisarán los Inspectores el estado de adelanto de los Cursos, y, con este fin, se hará una distribución de los programas, indicando los puntos que deben verse cada mes, o cada tres meses, sin descuidar los puntos vistos en los meses anteriores.

Art. 11.—El 1o. y 15 de cada mes se practicará un examen de todas las materias, el cual comprenderá los puntos del programa desarrollados hasta ese día. Los que obtengan las notas mas altas—de 8 a 10—en estos exámenes, podrán salir todos los días; los que obtengan notas medias—5 a 7—podrán salir dos veces por semana; y los que obtengan notas inferiores a 5, sólo podrán salir una vez al mes.

Observaciones

La enseñanza primaria tiene por objeto educar la voluntad de los alumnos, formando en ellos hábitos de trabajo. Para conseguir este fin trascendental, es necesario que cada alumno haga obra personal, que investigue y que no se convierta en un repetidor de lecciones de memoria. Y es por eso por lo que desde ahora se encarece a los profesores, que insistan en hacer comprender a sus alumnos que cada uno de ellos debe ser un investigador que aplique sus sentidos a las investigaciones, pues sólo así sentirán gran satisfacción cuando descubran las leyes sin intervención del profesor.

El rigor no es el mejor auxiliar de la enseñanza; el mas resultado atraer al alumno por el cariño, sistema que en el hogar ha producido mejores resultados.

Si, como fundadamente se espera,—el Ejército consigue devolver al hogar salvadoreño, cada año y ya letrados, a 4.000 ciudadanos que recibe analfabetos, habrá cimentado el edificio nacional de mas trascendencia en el progreso social, moral y económico.

Programas del curso militar de enseñanza primaria para individuos de tropa analfabetos

I

De Idioma Castellano

1.—En la enseñanza de la lectura se hará uso de carteles, combinados con ejercicios en el pizarrón y en pizarritas, o en bloques de papel que es preferible. Esta clase de ejercicios deberá ser lo mas numerosa y variada, principalmente cuando se trate de lectura de palabras nuevas que tengan por base las normales.

2.—Después de haberse ejercitado en los primeros carteles, se puede empezar a usar cualquier libro de lectura o silabario, alternando su empleo con ejercicios en el pizarrón o en bloques de papel.

3.—Cuando llegue el momento oportuno, deberá enseñarse el objeto de la coma, del punto, de los dos puntos, de los signos de interrogación y de exclamación, del guión mayor, del acento y de la diéresis.

4.—Deberá corregirse, desde luego, los defectos del lenguaje en que incurran los alumnos, y se les propondrá ejercicios repetidos y variados, orales, de formación de frases sobre la base de palabras dadas o de temas sencillos. Dichas frases, que deben ser de sentido completo, se escribirán en el pizarrón o en los bloques de papel, cuando los alumnos hayan adelantado lo suficiente en la lectura.

5.—Se les dará idea sencilla de nombres, verbos y pronombres, con distinción de géneros, números, tiempos (solo tres: presente, pasado y futuro) y personas.

6.—Se les corregirán, asimismo, los errores de concordancia cuando en ellos incurran los alumnos, pero nunca partiendo de concordancias malas, hechas a propósito.

7.—Se les ejercitará en la conjugación de verbos regulares e irregulares de uso mas común, pero sin entrar jamás en reglas ni minucias gramaticales.

8.—Cuando sea oportuno, se les ejercitará, también, con frecuencia en la redacción de cartas, recibos, etc. y en composiciones sobre temas sencillos, variados y de inmediata utilidad práctica.

Notas

Los carteles a que se refiere el número primero, los puede hacer por sí mismo el profesor, tomando por modelo las láminas de cualquier libro de lectura moderno, como «Quieres leer?» por José H. Figueira; «El Silabario Costarricense, Primeros Pasos en Lectura y Escritura», por Moré Cueto.

Para aplicar con éxito la enseñanza de la lectura, en sus primeros pasos, se recomienda ceñirse a las *Apuntaciones sobre la didáctica de la lectura*, por Figueira, publicadas en la «Revista de la Enseñanza». Para la correcta ortografía no hay que olvidar nunca la asociación de la lectura con la escritura.

Los trabajos escritos deben tener por finalidad suprema, adiestrar al alumno en la escritura sin errores, y ejercitarlo para que sepa expresar sus pensamientos.

Para el desarrollo de los números de Castellano [3, 4, 5, 6, 7,] debe partirse siempre del lenguaje hablado o del escrito en el pizarrón. Nada de reglas gramaticales, menos perderse nunca por los innumerables senderos de las especialidades y minucias idiomáticas.

Para la enseñanza del lenguaje, se recomienda las indicaciones del doctor Aguayo en su *Pedagogía*.

II

De Aritmética

1.—Se harán muchos ejercicios de numeración oral y escrita, haciendo distinguir los diferentes órdenes de uni-

PROGRAMAS DEL CURSO MILITAR, ETC.

dades, hasta el noveno por lo menos. Estos ejercicios se continuarán, en la medida que lo permita el grado de adelanto de los alumnos, con ejercicios orales y escritos de suma, resta, multiplicación y división, hasta conocer prácticamente estas operaciones y efectuarlas con números polidigítos.

2.—Numerosas aplicaciones de los conocimientos adquiridos en la resolución de problemas mentales y escritos, relativos a cuestiones de uso más común en la vida.

3.—Desde los primeros pasos, se dará gradualmente idea intuitiva del metro, litro y gramo con sus múltiplos y sub-múltiplos.

4.—Dar idea, por medio de ejercicios intuitivos, de los quebrados.

5.—Cuando se procede con método y plan, el concepto del mínimo común múltiplo no ofrece dificultades, formando poco a poco la idea del múltiplo, del múltiplo común y del menor múltiplo común a varios números.

6.—Cuando los alumnos sean capaces de leer y escribir números mayores de cuatro cifras, debe empezarse la enseñanza de los decimales hasta las milésimas inclusive, y efectuar con ellos las operaciones fundamentales, aplicándolas a numerosos problemas de utilidad práctica.

7.—Dar idea del metro cuadrado con sus múltiplos y sub múltiplos, y del metro cúbico con sus múltiplos solamente.

8.—Dar noción del número complejo, formándolo claramente al estudiar las pesas y medidas.

9.—Cuando los alumnos sepan efectuar las cuatro operaciones fundamentales con números de varias cifras, debe enseñárseles el método de reducción a la unidad, para aplicarlo a las más sencillas y variadas cuestiones de porcentaje, siempre teniendo en cuenta los intereses y actividades del alumno.

Notas

Debe tenerse presente siempre que el objeto primordial de la Aritmética, para esta clase de alumnos como

REPUBLICA DE EL SALVADOR

son los soldados, es dar rapidez y precisión a los cálculos que son de aplicación constante en la vida diaria, y educar y disciplinar algunas funciones mentales.

Las tablas aritméticas, como las del cálculo, etc., serán proscritas cuando se lleven hechas a clase para ser aprendidas de memoria.

El alumno debe hacerlas por sí mismo bajo la dirección del profesor.

Los problemas que se propongan a los alumnos han de ser de mucho interés y utilidad, y de aplicación frecuente en la vida diaria.

Después de los primeros pasos, se procurará que los alumnos trabajen con abstracciones, con símbolos, no debiendo emplear entonces cosas, diagramas, esquemas y otros medios intuitivos, sino cuando se hacen necesarios para aclarar un concepto nuevo.

Las operaciones que puedan practicarse con los quebrados, como todas las demás de la aritmética, no deben enseñarse con reglas ni explicaciones, sino prácticamente, con numerosos problemas interesantes.

Lo importante en los números decimales es comprender el sistema de notación decimal.

Debe combatirse la práctica viciosa de obligar a los alumnos a analizar de viva voz cada problema antes de aplicar a su resolución las operaciones de cálculo, porque dicho trabajo es inútil.

Al asociar la Aritmética con la Geometría, de ésta solamente se enseñará el conocimiento de las figuras geométricas y sus nombres.

III

De Escritura

1.—Debe enseñarse la letra cursiva, inglesa, en papel y con tinta, desde los primeros pasos.

PROGRAMAS DEL CURSO MILITAR, ETC.

2.—Trátase de que los alumnos puedan manejar bien el porta-plumas y que adopten siempre una actitud correcta.

3.—Vigílese mucho esos ejercicios, haciendo a cada alumno las indicaciones y correcciones necesarias, sin omitir las explicaciones generales dadas a toda la clase, todo convenientemente ilustrado, valiéndose del pizarrón.

Notas

Esta enseñanza debe comenzarse con papel sin pauta; después con papel pautado, cuyas líneas estén muy separadas. Por último, líneas menos separadas, que servirán tan sólo para la alineación de las palabras.

En los primeros pasos se hará uso del yeso y del pizarrón; después se emplearán el lápiz y el papel, pero nunca el pizarrín. Esto es, cuando los alumnos no puedan comenzar sus primeros pasos haciendo uso de la pluma y el papel.

Durante la clase el profesor no debe permanecer sentado.

IV

De Geografía

1.—Dar idea de los puntos cardinales y enseñar a orientarse a los alumnos.

2.—Sencillas nociones de geografía física, reducidas a explicar los principales términos de Orografía y de Hidrografía.

3.—Por medio de carteles, enseñar a interpretar en los mapas la representación de la topografía del suelo.

4.—Límites generales de la República.

5.—Estudio de las principales montañas del país y de los ríos que lo riegan.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

6.—Estudiar cada uno de los Departamentos en que se divide la República, sin entrar en detalles de ninguna clase.

7.—Hablar de las vías de comunicación y de transporte, de las producciones nacionales y de nuestro comercio.

8.—Por medio de un globo terrestre, dar idea de la forma de la tierra, de los Continentes y Océanos, y mostrar la situación de El Salvador en la América Central, y la de ésta con respecto al Continente.

Notas

1.—Debe asociarse esta enseñanza con las ciencias naturales, con la Historia y el Dibujo.

2.—El estudio de la Geografía ha de utilizar la observación directa del alumno.

3.—Debe hacerse que los alumnos se ejerciten en el trazo de los mapas, comenzando por los que se refieren a la localidad, de la manera mas sencilla.

4.—Los mapas y los globos deben emplearse para enseñar a los alumnos a investigar, es decir, a buscar por sí mismos, bajo la dirección del maestro, la posición relativa de las tierras y aguas, los ríos principales, la forma de las costas y de los demás accidentes geográficos.

V

Del Cuerpo Humano e Higiene

1.—Estudio muy elemental de la piel, y prescripciones higiénicas relativas a ella.

2.—Dar idea sencilla de los músculos como órganos activos del movimiento. De igual manera hablar del esqueleto y de la influencia de los ejercicios gimnásticos en el ejercicio muscular.

PROGRAMAS DEL CURSO MILITAR. ETC.

3 --Reseña muy breve del aparato circulatorio. Hablar de la sangre.

4.--Dar idea muy clara del aparato digestivo. Hablar de los alimentos.

5.--Reseñar muy ligeramente el aparato respiratorio.

6.--Demostrar la necesidad de conservar la boca limpia, de cuidar la dentadura. Por qué se debe masticar bien los alimentos. Hacer ver los inconvenientes de tomar bebidas muy frías, alimentos muy calientes y muy fríos, comer o beber con exceso, alimentarse deficientemente, comer sustancias indigestas o en vía de descomposición, y leer, escribir, estudiar o agitarse inmediatamente después de las comidas.

7.--Hablar del abuso de las bebidas alcohólicas, respecto de lo cual se insistirá mucho para hacer ver los efectos terribles que produce el alcoholismo en el individuo y en la especie.

8.--Precauciones que deben emplearse para tomar aguas de ríos, arroyos, charcos y pozos. Indicar como se puede hacer un filtro económico.

9.--Necesidad de respirar aire puro, y peligros que ofrece la respiración del viciado. Inconveniente de dormir en habitación con plantas, braseros, ropa sucia, animales, etc.

10.--Precauciones que deben tomarse para entrar en cuevas, pozos, etc.

11.--Peligro que ofrece la aglomeración de personas en lugares reducidos y poco ventilados.

12.--Precauciones que deben tomarse para evitar el contagio de enfermedades infecciosas, como la tuberculosis, la viruela, la escarlatina, etc.

13.--Hablar sugestivamente de los peligros de las enfermedades venéreas, indicando qué precauciones deben tomarse para poner a salvo la salud.

14.--Medios para contener las hemorragias externas; cuidados que deben tenerse con las heridas, llagas, etc.

15.--Inconvenientes que pueden resultar del abuso

REPUBLICA DE EL SALVADOR

del tabaco, desabrigarse cuando se está sudando, de la mucha exposición al sol, de las corrientes de aire, etc.

16.--Dar una idea ligera de los órganos de los sentidos.

17.--Conveniencia de tener limpia la nariz, de respirar por ella y no por la boca, de no meterse los dedos en las fosas nasales, de no sonarse con demasiada fuerza.

18.--Limpieza constante de los ojos. La luz y la vista. Peligro de restregarse los ojos con las manos o con trapos sucios.

19.--Inconveniente de escarbarse los oídos con cuerpos que puedan lesionarles. Necesidad de su limpieza diaria.

20.--Males que ocasiona la uncinaria en el organismo y en la voluntad. Importancia de los excusados.

Notas

1.-El objeto de esta enseñanza es comprender los principios científicos de cuya observancia depende la salud.

Los preceptos de la higiene no deben enseñarse sólo para que sean conocidos, sino para que sean aplicados en la vida.

Los carteles puede hacerlos el profesor, lo mismo que las esquemas o dibujos en el pizarrón, para ilustrar las lecciones.

VI

De Historia Patria

1.--Breves reseñas de los usos, costumbres y cultura de los indios que habitaban El Salvador en la época de la conquista.

2.--Biografía de don Pedro de Alvarado. Monografía de la conquista de Cuscatlán.

PROGRAMAS DEL CURSO MILITAR, ETC.

- 3.—Monografía de la insurrección de 1811. Biografía del Padre Delgado y del General Arce.
- 4.—Monografía de la Independencia de Centro América.
- 5.—Monografía de la anexión a México. Actitud de El Salvador.
- 6.—Biografía del Prócer Cañas y Monografía de la esclavitud.
- 7.—Monografía de la Presidencia del General Arce.
- 8.—Monografía de las campañas Morazánicas.
- 9.—Monografía de la guerra de los Filibusteros.

Notas

El objeto de esta enseñanza es explicar la Historia de la civilización salvadoreña.

Las lecciones de Historia deben ser preparadas escrupulosamente a fin de que provoquen y sostengan el interés de los alumnos.

Al final de cada lección, los alumnos reproducirán, con su propio lenguaje, la narración del profesor.

Se recomienda el método Biográfico-Monográfico.

Nada de detalles inútiles ni de fechas y nombres propios innecesarios.

VII

De Cívica

- 1.—Dar idea del Gobierno y necesidad de su existencia.
- 2.—Explicar lo que se entiende por Estado de El Salvador y su soberanía. Deber de conservar ésta, y peligro de perderla.
- 3.—Ciudadanía salvadoreña. Derechos que da y deberes que impone. Por qué se suspende y cómo se pierde.
- 4.—Formas de Gobierno. Explicar que es República

REPUBLICA DE EL SALVADOR

representativa y democrática; lo que es democracia y monarquía.

5.—Los tres poderes y sus atribuciones.

6.—Cómo se forman las leyes. Su necesidad y deber de respetarlas.

7.—El Poder Ejecutivo y sus Ministros.

8.—El Poder Judicial, sus diferentes tribunales y administración de justicia. Derechos de los habitantes del Estado.

9.—Necesidad de los impuestos.

10.—Combatir la superstición revolucionaria, y demostrar que para mejorar el país es preciso mejorar la condición social.

11.—El sufragio.

Notas

Esta asignatura debe relacionarse con la historia y la moral.

Lo importante en esta enseñanza es cultivar un sentimiento público, sano e inteligente.

Debe aprovecharse la ocasión para cultivar hábitos de cortesía y de civilidad.

No debe olvidarse que la instrucción cívica no se interesa por la ciencia del derecho, sino únicamente por la educación del ciudadano.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de junio de 1920.

Vistos los anteriores Reglamento y Programas para el Curso de Enseñanza Primaria en los Cuerpos Militares de la República, elaborados por el Departamento General de Guerra de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, encon-

PROGRAMAS DEL CURSO MILITAR, ETC.

trándolos adecuados al objeto de que se trata, ACUERDA:
aprobarlos en todas sus partes.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial de 1 de julio de 1920.)

Reglamento de Rancho

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que se hace sentir la falta de un Reglamento adecuado sobre la manera de suministrar la alimentación o rancho a las tropas, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE RANCHO

Art. 1o.—El *rancho* a las tropas en tiempo de paz se dará por el sistema de administración, cuando esto fuere

REPUBLICA DE EL SALVADOR

posible; pero si no lo fuere, el *rancho* podrá ser suministrado por personas particulares, bajo las condiciones que adelante se expresarán.

Art. 2o.—En cada Regimiento y en cualquier Cuerpo de tropa organizada habrá una Comisión de Rancho elegida por cada Compañía, Batería o Escuadrón o por el Cuerpo de tropa organizada de que se trate.

Art. 3o.—Cada Comisión de Rancho será compuesta de un Oficial y tres clases y la presidirá el Oficial mas antiguo de cada Compañía, Batería o Escuadrón o Cuerpo de tropa. La elección de los miembros de las Comisiones de Rancho se hará bajo la presidencia del respectivo Comandante Departamental o del Jefe del Cuerpo de tropa organizada. En la capital de la República presidirán la elección los Jefes de cada uno de los Regimientos que en ella residen.

Art. 4o.—El período de las Comisiones de Rancho será de seis meses, pasados los cuales se procederá a nueva elección, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 5o.—Tendrán intervención necesaria en las funciones de las comisiones de Rancho, los Cirujanos Militares de los Regimientos o Cuerpos de Tropa, y sus principales obligaciones serán velar porque los alimentos que se den a las tropas, sean sanos y de buena calidad y en cantidad suficiente, y dar parte inmediatamente al Ministerio de la Guerra, por medio del Jefe de Sanidad Militar, de cualquier irregularidad que notaren al respecto.

Art. 6o.—Cada Comisión de Rancho tendrá desde luego, a su cargo la obligación de inspeccionar diariamente la calidad de las comidas y la cantidad de las raciones en cada tiempo.

Art. 7o.—Cuando la provisión del rancho se hiciera por administración, las Comisiones de Rancho deberán intervenir en la revisión de cuentas y compras de víveres que se hicieren al por mayor o al detall, diariamente. Para los efectos de la última parte de este artículo, los miembros de la Comisión, de la clase de tropa, se turnarán por semanas, de manera que siempre acompañen dos

REGLAMENTO DE RANCHO

miembros de la Comisión a la persona o personas encargadas de hacer las compras.

Art. 8o.—Cuando se presentaren quejas por mala calidad o insuficiencia del rancho, si éste fuere dado por administración, la Comisión exhibirá las cuentas al quejoso o quejosos; mas si éstos no se mostraren satisfechos, tendrán derecho a nombrar uno o dos entre ellos para que acompañen o fiscalicen a los encargados de las compras diarias o al por mayor. Pero si el rancho fuere dado por persona particular, la Comisión de Rancho respectiva, pondrá las quejas en conocimiento de dicha persona para que remedie el mal inmediatamente; si no obstante continuare éste, la misma Comisión dará cuenta de las quejas, con informe, al Jefe del respectivo Regimiento o Cuerpo de tropa, quien las elevará a conocimiento del Comandante del Departamento, para que este funcionario imponga a la persona infractora, encargada del rancho, una multa de 10 a 25 colones; y si la falta se repitiere en cualquier tiempo, el mismo funcionario declarará inmediatamente la caducidad de la contrata o compromiso que hubiere para la provisión del rancho, dando cuenta al Ministerio de la Guerra para su aprobación. En esta capital serán los Jefes de Regimiento los que aplicarán la multa y declararán, en su caso, la caducidad de la contrata o compromiso.

La multa que se impusiere en virtud de este Art. ingresará a la Administración de Rentas respectiva.

Art. 9o.—El contrato para la provisión de rancho, por un particular, deberá hacerse en pública subasta ante las respectivas Comisiones de Rancho y al mejor postor. Dichas Comisiones serán presididas en estos actos, por los Jefes de Regimiento, en esta Capital, y en los otros Departamentos por los Comandantes Departamentales. El aviso de licitación se publicará por cinco veces consecutivas en el Diario Oficial y en un periódico del Departamento, si lo hubiere, y se hará saber además por carteles que se fijarán en los parajes mas públicos del lugar. Si el

REPUBLICA DE EL SALVADOR

contrato de provisión de rancho se hiciere en otra forma, no tendrá valor alguno.

Art. 10.—El remate de la provisión de rancho se hará por el término de un año, y las contratas que celebren al efecto las Comisiones de Rancho, serán remitidas por el organo regular, al Ministerio de la Guerra, para su aprobación.

Art. 11.—El minimum de alimentación que debe darse a las tropas, será:

Desayuno

Pan francés..... 62 gramos, o tortillas, 125 gramos
Pan dulce..... 62 ,,
Frijoles fritos.....130 ,,
Café.....una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

Almuerzo

Caldo de buena calidad200 gramos
Arroz200 ,,
Frijoles fritos.....150 ,,
Carne o principio..... 70 ,,
Tortillas248 ,,
Fruta de la estación,
por lo menos.....3 veces a la semana
Café.....una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

Comida

Arroz.....200 gramos
Frijoles fritos150 ,,
Carne o principio..... 70 ,,
Tortillas.....248 ,,
Queso, por lo menos 3 veces a la semana
Café.....Una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

REGLAMENTO DE RANCHO

El rancho deberá mejorarse con viandas especiales en los días de fiesta nacional, sin que se reconozca mayor gasto que el fijado para el servicio ordinario.

El gasto por cada individuo de tropa se fijará por las respectivas comisiones de Rancho.

Estas serán las bases para el remate del rancho en cuanto a cantidad de alimentos, cambio de menús y precio, sobre las cuales se admitirán mejores posturas.

Art. 12.—No podrá ser rematario del rancho por sí ni por interpósita persona, ningún Jefe, Oficial o empleado del respectivo Regimiento o Cuerpo de tropa organizada, su mujer ni los parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad de unos y otra, bajo la pena de nulidad del remate en caso de contravención.

Art. 13.—El rancho a los destacamentos de las Comandancias Locales o Comisiones Militares por largo tiempo, en un lugar fijo, que no fuere posible proveerlo por administración, se dará por un particular mediante contrato escrito que se sujetará a la aprobación del respectivo Jefe de Regimiento, en esta Capital, o de los Comandantes Departamentales en cada Departamento. Quedan comprendidos bajo la prohibición y sanción del Art. anterior los contratistas a que se refiere el presente.

Art. 14.—En campaña o en tiempo de guerra, el rancho a las tropas se dará de la mejor manera posible, de modo que sea abundante y a su debido tiempo, para lo cual el Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones especiales que fueren necesarias.

Art. 15.—No se atenderá ninguna clase de recomendaciones para que el rancho sea rematado en determinada persona.

Art. 16.—Los Jefes de Cuerpos en la Capital, los Comandantes Departamentales y los Jefes de tropa organizada, ejercerán la supervigilancia necesaria sobre el rancho de las tropas a su mando y cumplirán en toda su extensión cada una de las presentes disposiciones reglamentarias.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 17.—Queda derogada toda disposición que se oponga al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

Jorge Meléndez.

El Ministro de la Guerra,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 7 de mayo de 1921).

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo del Estado de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente organizar la cuarta arma del Ejército o sea la de Ingenieros, creada por la Ley Orgánica del Ejército, de 4 de marzo de 1904, suprimiéndose la Escuela de Cabos y Sargentos que dejará de ser necesaria en tal caso;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

TROPAS DE INGENIEROS

Art. 1o.—Se suprime la Escuela de Cabos y Sargentos y se organiza la cuarta arma del Ejército, bajo la denominación de «Tropas de Ingenieros».

Art. 2o.—Las «Tropas de Ingenieros» se compondrán, por hoy, de dos compañías anexas al Primer Regimiento de Infantería y tomando por base el personal de las actuales compañías de la Escuela de Cabos y Sargentos.

Art. 3o.—El reclutamiento futuro de las «Tropas de Ingenieros» será proporcionado por los diversos regimientos del Ejército, mediante propuesta de los Comandantes de éstos; y solamente se recurrirá al reclutamiento civil cuando el personal propuesto por los Regimientos no sea suficiente para llenar las vacantes.

Art. 4o.—El personal de profesores e instructores de las «Tropas de Ingenieros», será integrado por los Jefes y Oficiales del Arma, procurando que los Jefes sean Ingenieros Militares y los Oficiales procedan de las Escuelas Técnicas del Ejército.

Art. 5o.—El servicio de las «Tropas de Ingenieros» será de tres años, distribuidos así:

1er. año. Curso Preparatorio: Instrucción Militar, teórica y práctica en las «Tropas de Ingenieros» y de conformidad con el Reglamento y Plan de Estudios respectivos;

2o. año. Curso de Selección: Servicio en filas e instrucción teórica y práctica en los Regimientos del Ejército, teniendo por objeto apreciar la conducta, aptitudes militares, etc. y proceder a la selección de los que deban ingresar al 3o. y último Curso;

3er. año. Curso Complementario: Instrucción teórica y práctica en las «Tropas de Ingenieros», también de conformidad con el Reglamento y Plan de Estudios respectivos.

Art. 6o.—Al final de cada año el personal de tropa sufrirá un riguroso examen; y los que salgan aprobados en el último Curso, tendrán derecho, según las calificaciones obtenidas y conducta observada:

REPUBLICA DE EL SALVADOR

1o. Al ingreso como bequistas a la Escuela Politécnica, previo examen de admisión;

2o. A ascender a Subteniente, rindiendo el examen prescrito por la Ley de Ascensos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por la misma; y,

3o. A prestar sus servicios como clases en los Regimientos de las distintas armas, previos los ascensos respectivos en la forma y tiempo señalado por la Ley.

Art. 7o.—Todo individuo de tropa que cometa faltas graves contra la disciplina, será expulsado del Cuerpo y perderá sus haberes pendientes a beneficio de la institución, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiere incurrido por tales faltas u otras infracciones de mayor gravedad. Tampoco tendrá derecho a ninguna prerrogativa.

Art. 8o.—Los sueldos de las «Tropas de Ingenieros» serán los mismos que los asignados actualmente a la Escuela de Cabos y Sargentos.

Art. 9o.—El Jefe de las «Tropas de Ingenieros» elaborará el Reglamento y Plan de Estudios correspondientes y los presentará a la mayor brevedad posible al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.

[f.] Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Guerra y Marina,

[f] P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 30 de nov. de 1921).

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de enero de 1922.

Habiendo clausurado el Curso de Ingeniería anexo a la Escuela Politécnica Militar, restablecido por acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha 8 de marzo de 1918, y siendo conveniente reglamentar el servicio obligatorio de los nuevos ingenieros conforme al Art. 10o. del Reglamento y Plan de Estudios respectivos, por exigirlo así el servicio,

El Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Establecer la Directiva del servicio obligatorio de Ingenieros Militares y Topógrafos, bajo la articulación siguiente:

Art. 1o.—La presente Directiva tiene por objeto establecer una norma equitativa y justa para hacer efectivo lo preceptuado en los Art. 1o. y 10o. del Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela de Ingeniería.

Art. 2o.—Los ingenieros militares y topógrafos, están obligados a prestar sus servicios al Gobierno, durante un tiempo doble al que hayan permanecido en la Escuela.

Art. 3o.—Se considerará como tiempo servido al Gobierno, el prestado en las filas del Ejército y en comisiones militares; en oficinas técnicas o en comisiones técnicas, oficiales, siempre que tengan relación con la profesión de ingeniero militar y topógrafo.

Art. 4o.—Los ingenieros militares y topógrafos, mientras no fueren destinados al servicio en filas, permanecerán de alta con el sueldo de su grado, como agregados,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

en el cuerpo u oficinas militares que el Ministerio de la Guerra determine.

Art. 5o.—Los ingenieros que se encuentren de alta como agregados, podrán dedicarse a trabajos profesionales que los particulares les encomienden o a trabajos técnicos en cualquier ramo de la Administración Pública, previa licencia temporal concedida en uno u otro caso, por el Ministerio de la Guerra, y de conformidad con la Orden General de fecha 13 de noviembre de 1912.

Art. 6o.—Los que solicitaren licencia para ejecutar trabajos particulares, deberán indicar el lugar donde estos serán ejecutados, así como cualquier cambio de residencia que tuvieren necesidad de efectuar con motivo de los mismos trabajos.

Art. 7o.—En caso de guerra, o que de alguna manera se vea comprometido el orden público, las licencias concedidas quedarán de hecho en suspenso, debiendo los ingenieros militares y topógrafos que disfruten de ellas, reincorporarse inmediatamente sin esperar llamamiento.

Art. 8o.—Los ingenieros militares y topógrafos están obligados a hacer por lo menos un año de servicio en filas a menos que necesidades del mismo no exigieren mayor tiempo. Este servicio se efectuará por turnos que el Ministerio de la Guerra determinará en su oportunidad.

Art. 9o.—A los ingenieros que hubieren hecho su turno de servicio en filas, se les dará preferencia para el desempeño de cargos o empleos en oficinas técnicas del Gobierno, en cualquier Ramo, según el total del tiempo de servicio.

Art. 10.—Los que sirvieren en filas de una sola vez y sin sujetarse a turnos, por todo el tiempo a que están obligados según el Reglamento Orgánico antes citado, gozarán de una gratificación de mando que fijará el Ministerio de la Guerra al finalizar dicho tiempo de servicio obligatorio; y, además, tendrán derecho a ser nombrados en propiedad para el desempeño de cargos o empleos en las oficinas técnicas del Gobierno, compatibles con el título de Ingeniero.

FLOTILLA AEREA

Art. 11. -El tiempo de servicio, tanto el correspondiente a turnos como el prestado en oficinas técnicas o comisiones técnicas del Gobierno, lo mismo que el tiempo permanecido como agregados a los Cuerpos u oficinas militares, será tomado en cuenta en las respectivas Hojas de Servicio.

Art. 12.--Los ingenieros no militares quedan en libertad de ejercer su profesión; pero estarán obligados al servicio en cualquier época y durante el mismo tiempo que fija el Art. 10 del Reglamento y Plan de Estudios ya mencionados, debiendo considerarse como tiempo de servicio activo el prestado en oficinas técnicas o comisiones técnicas del Gobierno, siempre que estas oficinas o comisiones tengan relación con la profesión de Ingeniero Topógrafo.

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Jefe del Estado)

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Diario Oficial de 21 de enero de 1922).

Creación de la Flotilla Aérea

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar la Aviación en el país, como un principio o base para establecer mas tarde esta arma en el Ejército,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Con los elementos de aviación que actualmente posee el Gobierno, se crea la «Flotilla Aérea Salvadoreña», cuyo personal figurará en Escalafón especial.

Art. 2o.—El Jefe de la Flotilla Aérea, que se nombre, será el encargado de proponer al Ministerio de la Guerra todo lo concerniente a la organización de la misma, presupuestos, asignación de sueldos, nombramientos, altas y bajas.

Art. 3o.—Para la instrucción del personal de la Flotilla se formarán cursos especiales, que se desarrollarán solamente cuando fuere necesario.

Art. 4o.—El Jefe de la Flotilla propondrá al Ministerio los programas de los cursos a que se refiere el artículo anterior y los reglamentos y demás disposiciones necesarias al fin de que se trata.

Art. 5o.—El material de aviación perteneciente a empresas o particulares estará bajo el control del Ministerio de la Guerra, de conformidad con el Reglamento que al efecto se dicte.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 21 de marzo de 1923).

REGLAMENTO DE LA AVIACION CIVIL

Reglamento para la Aviación Civil

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO PARA LA AVIACION CIVIL

Art. 1o.—La Aviación Civil estará controlada por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2o.—Se considera como Aviación Civil, la de toda aeronave que no pertenezca al servicio del Ejército de la República y que sea de propiedad de personas particulares, compañías o empresas nacionales o extranjeras.

Art. 3o.—En caso de guerra, rebelión o sedición o intentona revolucionaria del exterior, la Aviación Civil quedará de hecho a las órdenes del Ministerio de la Guerra, para ser usada por éste a su entera satisfacción.

Art. 4o.—El dueño de aeronave se presentará a la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra, a registrar su aparato en el libro correspondiente, debiéndosele dar un número que ostentará en el timón de dirección. Además se anotará la marca del aparato, motor, etc., etc.

Art. 5o.—El dueño de toda aeronave será responsable, directamente sin lugar a excepciones, de los daños que su aeroplano causare por cualquier accidente o imprudencia en la propiedad ajena.

Art. 6o.—Todo individuo que desee efectuar vuelos se presentará a la Sección de Aviación del Ministerio de

REPUBLICA DE EL SALVADOR

la Guerra, a presentar los documentos que lo acrediten como aviador, aceptándose aquellos que procedan de obtenidos y concedidos por las autoridades militares de todas las naciones y los concedidos por el Club Aéreo de los Estados Unidos y sus agencias.

Art. 7o.—Para efectuar vuelos se deberá pedir por escrito el permiso necesario al Ministerio de la Guerra por medio de la Sección de Aviación del mismo, quien lo otorgará siempre que el solicitante hubiere llenado todas las formalidades del presente Reglamento.

Art. 8o.—Para que un aeroplano pueda hacerse al aire deberá ser antes inspeccionado por el Jefe de la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra o por un oficial del Ejército designado al efecto, quien le dará el zarpe después que se haya reconocido que el aparato está en buenas condiciones de vuelo y que no conduce pasajeros, mercaderías, materiales de guerra, sin un permiso especial y escrito otorgado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 9o.—El Ministerio de la Guerra no será responsable por aeroplanos que por concesión especial se permitan permanecer en los campos de aviación de su dependencia, y la buena conservación de ellos será de la incumbencia del dueño y no dará lugar a reclamaciones en ningún caso.

Art. 10o.—Para efectuar vuelos debe anotarse en la referida solicitud, de donde y hacia donde se verificarán, su probable duración, el rumbo a seguir. Los pasajeros deberán tener el permiso necesario por escrito para embarcarse en una aeronave.

Art. 11.—Se prohíbe volar sobre ciudades fortificadas y reductos militares.

Art. 12.—Después de verificado un vuelo se deberá enviar a la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra, un parte firmado por el piloto, dando todos los datos del vuelo, como hora de salida, altura tomada, rumbo, hora de llegada, aparato empleado, accidentes ocurridos y las causas aparentes, etc.

REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL

Art. 13.—El Ministerio de la Guerra se reserva el derecho de conceder o no el permiso para efectuar vuelos, cuando así lo juzgue convenientemente sin que ésto pueda dar lugar a reclamaciones de ninguna especie.

Art. 14.—Queda prohibido volar sobre la ciudad de San Salvador sin un permiso especial concedido por el Ministerio de la Guerra y por conducto de la Sección de Aviación.

Art. 15.—Queda prohibido volar sobre ciudades o poblados de importancia a menos de mil quinientos metros de altura.

Art. 16.—Para efectuar vuelos sobre ciudades se tomará siempre en cuenta que en caso de parada de motor debe tenerse altura suficiente para planear a un campo de aterrizaje.

Art. 17.—Queda prohibido penetrar o salir del territorio salvadoreño sin permiso especial del Ministerio de la Guerra, concedido por medio de la Sección de Aviación del mismo, y no se podrá volar a mas de dos kilómetros de las fronteras del país.

Art. 18.—No se podrá conducir en aeroplano sin la licencia respectiva, correspondencia, mercaderías o artículos de ninguna especie salvo el equipaje de los aviadores y pasajeros, pero siempre sujetos a la inspección de los agentes aduanales del Gobierno a efecto de hacer pagar a sus dueños los derechos de importación o exportación a que estén afectados.

Art. 19.—A bordo de las aeronaves no será permitido el transporte de armas, municiones, explosivos, palomas mensajeras y productos monopolizados por el Estado, sin permiso especial y por escrito del Ministerio de la Guerra por conducto de la Sección de Aviación del mismo.

Art. 20.—El piloto de cualquier aeronave, está obligado a efectuar las maniobras de aterrizaje en el campo mas cercano a las señales de tierra que así lo exijan y que procedan de las autoridades competentes, poniendo el aparato a su disposición para asegurarse de su regularidad.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 21.—Toda aeronave que vuele sobre territorio nacional, deberá utilizar los aeropuertos del Estado y no podrá usar campos privados sin previo permiso del Ministerio de la Guerra por conducto de la Sección de Aviación.

Art. 22.—El Ministerio de la Guerra se reserva el derecho de poner en propiedades privadas, las señales necesarias para la orientación, siempre que no perjudiquen la propiedad en cuestión.

Art. 23.—Para los demás efectos no previstos en el presente Reglamento, se atenderán las partes interesadas a las leyes y reglamentos que rigen para las empresas similares en carácter de tráfico.

Art. 24. La falta de cumplimiento del presente Reglamento será motivo para retirar el permiso para efectuar vuelos, a la persona o personas que lo hayan infringido.

Art. 25.—Este Reglamento estará sujeto a modificaciones, siempre que así lo juzgue conveniente el Ministerio de la Guerra, con la mira de ayudar al desarrollo de la Aviación Civil en el país.

Dado en el Palacio Nacional, San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 22 de mayo 1923).

REFORMAS AL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento de Aviación Civil expedido por Decreto del Ejecutivo el día 17 de mayo anterior:

El artículo 15 queda como inciso del artículo 14, así:

«También queda prohibido volar sobre ciudades o poblados de importancia a menos de un mil quinientos metros de altura».

El artículo 15 queda entonces así:

Art. 15.—Los aeroplanos del Ejército en ningún caso podrán usarse, sino es para fines puramente militares e instructivos y solo por el personal de aviación militar».

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario del Ramo,

A. Gómez Zárate.

(Diario Oficial de 20 de agosto de 1923).

SECRETARÍA DE GUERRA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETA:

El siguiente

Reglamento del curso militar de aviación

CAPITULO I

Dotación y Organización

Art. 1o.—El Curso Militar de Aviación constará de:

Una Plana Mayor:

Un Curso Teórico:

Un Curso Práctico:

Art. 2o.—La Plana Mayor se compondrá:

a) De un Comandante o Director (de Capitán arriba)

b) De un 2o. Jefe y Pagador (de Capitán arriba)

c) De un Ayudante (Teniente o Capitán)

d) De un Jefe Mecánico e Instructor (Teniente o Capitán)

e) De un Cirujano

f) De los profesores nombrados por el Ministerio de la Guerra a propuesta del Comandante; y

g) Del personal de empleados y servidumbre que requiera el régimen interno del Establecimiento.

Art. 3o.—El Curso Militar de Aviación, por de pronto, constará de un Escuadrón Aéreo de seis alumnos divididos en dos escuadrillas de tres cada una.

El Escuadrón se compondrá:

a) Un Comandante de Escuadrón.—Será el alumno mas antiguo del arma de que proceda.

b) Dos Comandantes de Escuadrilla.—Serán los dos mas antiguos siguientes.

Art. 4o.—A la terminación de sus estudios los alumnos pasarán a formar el personal de Oficiales que compondrá la «F. A. S.» con la antigüedad con que hubieren

REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR, ETC.

obtenido sus títulos de Pilotos Aviadores Militares, los cuales se les extenderán según la aptitud y competencia que hubieren demostrado durante sus estudios, para lo cual se tomará en cuenta las notas obtenidas en todos sus exámenes.

Art. 5o.—Los alumnos e instructores y demás personal, se presentarán al lugar de prácticas o estudios a las 8 y 30 a. m. y se retirarán a sus domicilios particulares después de haber terminado los trabajos del día. Los domingos, salvo orden expresa, no habrán prácticas de ninguna especie.

Obligaciones y atribuciones

Art. 6o.—Del Comandante del Curso Militar de Aviación:

a) Las que en orden a disciplina y administración confiere la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes a un coronel Comandante de Regimiento;

b) Distribuir la instrucción teórica y práctica que desarrollarán los alumnos;

c) Dirigir económicamente el Establecimiento;

d) Conceder permiso a los oficiales, profesores, hasta por ocho días; hasta por quince días, a los alumnos; y hasta por veinte, a los empleados y tropa;

e) Presenciar los exámenes Teórico-Prácticos en los diferentes períodos;

f) Examinar personalmente a los alumnos del Curso P. A. M. antes que se presenten a la comisión nombrada por el Ministerio de la Guerra para los exámenes finales y formar parte de éstos;

g) Entrenar a los alumnos en cualquier parte de su instrucción de vuelo, siempre que hubiere necesidad;

h) La supervigilancia del cuerpo de profesores, instructores e intervenir en el cumplimiento de los programas de estudios.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 7o.—Del 2o. Jefe y Pagador:

a) Los que en orden, disciplina y administración confieren la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes a los 2os. Jefes de Regimiento y, además, los que tienen los Pagadores del Ejército y reemplazará al Comandante del Curso en ausencia de éste en todas las atribuciones de aquél que no sean profesionales de aviación.

Art. 8o.—Del Ayudante:

a) Conservar y dirigir la oficina y archivo del Curso con la documentación de los estudios y en general del Establecimiento;

b) Le corresponde mandar con las facultades de Comandante de Compañía, al personal de empleados, tropa y servidumbre del Curso, y además, copiar la Orden General del día, y dictar la Orden del Establecimiento.

Art. 9o.—Del Comandante de Escuadrón:

a) Las que la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes le confieren al Comandante de Compañía;

b) La supervigilancia de los alumnos y Comandantes de Escuadrilla a sus órdenes;

c) Responder ante sus instructores de la educación e instrucción teórica y práctica, de la disciplina y administración de su respectivo escuadrón;

d) Cooperar directamente en las obligaciones de los alumnos en relación con sus estudios.

Art. 10o.— De los Comandantes de Escuadrilla:

a) Los que por la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes se confieren a un Oficial subalterno, Comandante de Sección;

b) Vigilar los estudios teórico y prácticos de su respectiva Escuadrilla, según las órdenes y programas dictados por el Comandante de Escuadrón;

c) Velar por la moral, educación, instrucción y buen aprovechamiento de los alumnos a sus órdenes.

Art. 11.—Del Cirujano:

REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR, ETC.

- a) Las que le confiere el Reglamento de Sanidad y la Ordenanza General del Ejército;
- b) Informar sobre las condiciones físicas y estado de salud de los alumnos;
- c) Presentarse diariamente al campo de prácticas a la hora indicada por la Comandancia del Cuerpo;
- d) Presentarse al campo de aviación a cualquier llamado.

Art. 12.—De los profesores:

- a) El Curso Militar de Aviación tendrá profesores militares y civiles, los que dependerán directamente de la Dirección o Comandancia.

Art. 13.—Las clases militares estarán a cargo de los oficiales del Ejército en lo posible de la dotación del Curso Militar de Aviación. Los profesores militares desarrollarán sus respectivas materias de conformidad a los programas dictados por la Dirección del Curso, los cuales se someterán a la aprobación del Ministerio.

Art. 14.—Las clases de CC. y LL. serán desempeñadas por profesores civiles quienes desarrollarán sus respectivas materias de conformidad a los programas sancionados por la Dirección del Curso.

Art. 15.—Los profesores civiles aunque son superiores a los alumnos dentro y fuera del establecimiento, no tienen facultades disciplinarias; limitándose a dar cuenta en el libro respectivo [Libro de Profesores] de las faltas cometidas por los alumnos.

Art. 16.—En el desempeño de sus funciones, los profesores se ceñirán a las prescripciones siguientes:

1] La duración de las clases serán de 50 minutos. Cada clase principiará inmediatamente que los alumnos entren al Salón de clases y terminarán al anuncio respectivo;

2] Los profesores que por cualquier causa no pudieren asistir a clase, lo avisarán así a la Dirección del Curso, por escrito y con la debida anticipación;

REPUBLICA DE EL SALVADOR

3] Cuando un alumno cometiere una falta grave, el profesor enviará una nota a la Comandancia del Curso, explicativa del caso acontecido;

4] Llevará una lista de los cadetes para calificarlos diariamente. El aprovechamiento de los alumnos se apreciará por notas. Estas serán de 0 a 10 entendiéndose la nota 5 como suficiente, la de 10 como sobresaliente y la de 0 como pésima; las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias;

5] Semanalmente pasarán los profesores estas listas a la Comandancia;

6] Pedirán por escrito a la Dirección, todos los útiles y elementos que necesiten para sus clases;

De los instructores

Art. 17.—Los instructores extranjeros tendrán grados asimilados en el Ejército para mejor desempeño de sus obligaciones, de carácter de instrucción y disciplina.

Art. 18.—Serán habidos y tenidos en el Curso Militar de Aviación como Tenientes o Capitanes asimilados del Ejército y tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

1) Las que les confiere en el orden y disciplina la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes, como Comandantes de Unidades [Capitán de Compañía] y por consiguiente son superiores de los Comandantes de Escuadrón, Escuadrilla y alumnos.

2) Dirigirán la instrucción teórico-práctica que les haya sido designada por la Dirección del Curso.

3) Serán responsables ante la Dirección del Curso, tanto de la disciplina de los diferentes grupos encomendados a su dependencia, como de la instrucción teórico-práctica de los mismos.

4) Harán llevar a cada alumno una libreta de vuelos en la que el Jefe del campo anotará: tipo del aparato, su número, hora de salida, altura hecha, hora de llegada y

REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR, ETC.

diferentes anotaciones como clase de trabajo hecho, tiempo empleado, etc. y deberán firmar todos los días dicha libreta después de los vuelos practicados.

5) Llevarán una libreta con el nombre de los alumnos encomendados a su instrucción en las que asentarán las calificaciones que crean que merecen por su aprovechamiento cada alumno, debiendo para ésto, seguir el mismo método que usaren los profesores de CC. y LL.

6) De acuerdo con la Dirección, elaborarán los programas durante las diferentes etapas del entrenamiento, según el plan que se ha adoptado para la práctica y tendrán que sujetarse estrictamente a estos programas.

7) Pasaran a la Dirección del Curso estos programas, un día antes de empezar a cumplir con ellos y darán parte inmediatamente siempre que algún alumno haya obtenido la nota 0.

8) Formarán parte de los jurados, siempre que para ellos fueren nombrados por orden superior.

9) Dependerán directamente como Comandantes de Unidad, del Comandante del Curso.

10) Tendrán obligación, como Comandantes de Unidad, de efectuar vuelos siempre que así fuere ordenado por autoridad superior.

Facultades disciplinarias

Art. 19.—Los castigos se aplicarán de conformidad con la Ordenanza General del Ejército, con este Reglamento y con el Código de Justicia Militar. A los Oficiales se les podrá imponer los castigos siguientes:

a) Amonestación simple y reservada o en presencia de un superior.

b) Amonestación seria (en presencia de los demás Oficiales).

c) Amonestación grave por orden del Curso.

d) Arresto en el Curso.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

e) Arresto en el Regimiento de la Capital a solicitud del Director al Comandante de aquél.

Art. 20.—Tienen facultad para castigar a los alumnos:

1) Los Comandantes de Escuadrilla: 1 hora en el Curso, después de la hora de salida.

2) El Comandante de Escuadrón: arrestar de 1 a 6 horas en el Curso, después de la hora de salida.

3) Los instructores darán parte al Director, pero podrán imponer 12 horas de arresto en el Curso.

4) El 2o. Jefe, todos los anteriores, desde el número primero y hasta 24 horas de arresto en el Curso.

5) El Director podrá imponer todos los castigos comprendidos en estos títulos y además los siguientes:

a) Arresto por tiempo discrecional hasta por 30 días.

b) Expulsión del Curso previo conocimiento y autorización del Ministerio de la Guerra.

6) El Ayudante tendrá las mismas facultades disciplinarias que un Comandante de Compañía, con relación al personal de tropa y empleados a sus órdenes.

Plan de estudios

Art. 21.—El Curso Militar de Aviación se compondrá de dos Cursos: Teórico y Práctico.

Art. 22.—El Curso Teórico comprenderá:

a) Dibujo Militar del Arma, orientación, glosario y nomenclatura del aeroplano, comunicaciones, Táctica del Arma, Geografía de Centro América, Motores de Explosión, ensamblaje, Mecánica, motores fijos y rotativos, Topografía aplicada al Arma, reglaje del tiro de artillería, observación y bombardeo.

Art. 23.—Las materias comprendidas en el Curso Teórico-Práctico, serán extendidas ampliamente después y durante la permanencia de los Oficiales titulados que formen la F. A. S.

Art. 24.—El Plan de Estudios del Curso estará sujeto a modificaciones siempre que así se juzgue conveniente,

REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR, ETC.

pero teniéndose siempre en vista la índole del profesional de los estudios del establecimiento.

Art. 25.—El Curso Práctico comprenderá tres Cursos:

a) Curso Preliminar, por abreviatura C. P.

b) Curso para Título de Piloto T. P.

c) Curso Título de Piloto Aviador Militar P. A. M.

Art. 26.—El Curso Preliminar estará exclusivamente a cargo de un solo instructor, quien será responsable de la buena marcha del mismo. Comprenderá vuelo normal, viraje derecha e izquierda, volplané, aterrizaje con y sin motor, figuras «ocho» en series de cinco, aterrizaje a la marca.

Art. 27.—Para el T. P., espirales de derecha e izquierda, viraje a cuarenticinco grados, 25 aterrizajes a la marca sin motor. Escuela Gos Port: rueda de carro, looping, barrenas, regresiones, derrapadas, vuelos de altura, minimum 10,000 pies.

Art. 28.—Este curso estará a cargo de un solo instructor quien será responsable de su buena marcha.

Art. 29.—Para el P. A. M., viajes con recorridos de 180 kilómetros, con tres aterrizajes en el camino, vuelo de 300 kilómetros, vuelo en formación de batalla con bombardeo, reglaje del tiro de artillería, topografía, combates de patrulla, disparos y prácticas de ametralladoras.

Art. 30.—Este curso estará a cargo de un solo instructor quien será responsable de su buena marcha.

Art. 31.—El tiempo en que deberán empezar las prácticas de estos diferentes cursos será fijada por el Comandante del Curso, según la habilidad y competencia de los alumnos para lo cual se harán inspecciones y exámenes privados de común acuerdo con los respectivos instructores.

Bajas

Art. 32.—La Comandancia del Curso de Aviación podrá solicitar del Ministerio de Guerra, la baja de los alumnos por las causas siguientes:

REPUBLICA DE EL SALVADOR

- a) Por enfermedad que los imposibilite para continuar en el Curso;
- b) Por deficiencia y mala aplicación en sus estudios y prácticas;
- c) Por mala conducta.

Art. 33.—Para ser promovido al Curso inmediato superior, se necesita además de haber obtenido la aprobación en los exámenes, recibir una calificación suficiente en su conducta, espíritu militar y servicio práctico.

Art. 34.—Para considerarse aprobado un alumno en cualquier materia, se necesita por lo menos la nota 5 (suficiente) y la nota 7 en conducta, espíritu militar y servicio práctico.

Art. 35.—Las notas de aptitudes militares las pondrá el Comandante del Escuadrón con el Vo. Bo. del 2o. Jefe.

Art. 36.—Las notas de conducta las fijará el Comandante del Curso.

Disposiciones generales

Art. 37.—El tiempo servido por los Jefes, Oficiales y alumnos del Curso Militar de Aviación, se considerará como de servicio en filas, en unidades de tropa en su arma.

Art. 38.—Los Jefes y Oficiales del Curso de Aviación están exentos del servicio de plaza.

Art. 39.—El Curso Militar de Aviación no tendrá vacaciones; pero los Jefes, Oficiales y alumnos tendrán derecho a solicitar del Ministerio de la Guerra, un permiso anual de diez, quince días y un mes respectivamente con goce completo de haberes.

Art. 40.—Los Jefes, Oficiales y alumnos del Cuerpo Militar de Aviación, tendrán franquicia telefónica y telegráfica, para asuntos del servicio.

Art. 41.—Los Jefes, Oficiales y alumnos del Curso Militar de Aviación, tendrán derecho a pases en los ferrocarriles, expedidos por el Ministerio de la Guerra, siempre que en asuntos oficiales tengan que salir de la capital.

REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR, ETC.

Art. 42. — El Curso Militar de Aviación, no tomará parte en formación y ejercicios militares de la guarnición, sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Pensiones y Funerales

Art. 43. — A todo Jefe, Oficial o alumno muerto durante prácticas de aviación, se le harán los funerales por cuenta de la nación; los cuales serán los correspondientes a su grado, y si fuere alumno de la clase civil, los que corresponden al grado de Subteniente.

Art. 44. — Si algún miembro o alumno de la «F. A. S.» quedare impedido o incapacitado por accidente de aviación, se sujetará en un todo a lo que prescribe la Ley de Pensiones Militares vigente.

Art. 45. — Para los otros efectos de ley, los alumnos de la clase civil se considerarán asimilados a subtenientes del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez Molina.

El Ministro de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

[Diario Oficial de 30 de junio 1923].

REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

El siguiente

**Reglamento de admisión para aspirantes a
alumnos del Curso Militar de Aviación**

Objeto del Curso Militar de Aviación

Art. 1o.—El Curso Militar de Aviación, es el plantel de enseñanza que educa y prepara a los oficiales que formarán la «F. A. S.» (Flotilla Aérea Salvadoreña) el cual funcionará periódicamente según las necesidades del arma.

Art. 2o.—El Curso Militar de Aviación está dividido en dos partes: Curso Teórico y Curso Práctico. El Curso Práctico comprende: Curso Preliminar (C. P.), Curso Título Piloto (T. P.) y Curso Título Piloto Aviador Militar (P. A. M.)

Art. 3o.—El Curso Militar de Aviación, tiene plazas de alumnos bequistas, para Oficiales del Ejército, los cuales tendrán que servir en el Arma de Aviación, por lo menos el triple del tiempo que hubieren permanecido en el Curso. Caso de no presentarse Oficiales del Ejército que llenen los requisitos, podrán ingresar civiles que hubieren pertenecido a la Escuela Politécnica Militar como cadetes con más de seis meses de permanencia en ella, que no hayan sido expulsados del establecimiento o cometido faltas graves.

REGLAMENTO DE ADMISION, ETC.

Art. 4o.—Los aviadores civiles nacionales que desearan pertenecer a la Flotilla Aérea Salvadoreña, deberán hacer su solicitud al Ministerio de la Guerra, debiendo antes pasar el examen correspondiente y que fija el Reglamento respectivo para obtener el título de Piloto Aviador Militar. Los extranjeros con las mismas pretensiones, deberán adoptar la ciudadanía salvadoreña y sostener el examen correspondiente al título antes indicado.

Condiciones de admisión

Art. 5o.—Para ingresar al Curso Militar de Aviación se exigirá lo siguiente:

a) Proceder de la Escuela Politécnica Militar o en su defecto presentar un examen ante una Comisión nombrada al efecto sobre las materias siguientes:

Gramática,
Aritmética,
Algebra,
Geometría,
Geografía e Historia,
Táctica y
Topografía.

b) No tener más de treinta años de edad.

c) Haber observado buena conducta y aplicación.

d) Pasar un examen médico en que se compruebe que carece de cualquier enfermedad y que su salud es compatible con el servicio de aviación.

e) Acreditar las condiciones de honorabilidad que garanticen su futura actuación como Piloto Aviador Militar;

f) Efectuar uno o más vuelos como observador con uno de los Instructores del Curso, a fin de que éste determine sus buenas o malas cualidades para la aviación, entendiéndose que la opinión del instructor en este caso, será inapelable;

Art. 6o.—Todo el personal educando del Curso Militar de Aviación, que durante su instrucción manifieste no te-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ner las cualidades necesarias para terminar sus respectivos estudios de una manera completa o cometa faltas de disciplina o de cualquier otro orden, será dado de baja inmediatamente y enviado a su Regimiento de procedencia con el castigo correspondiente a la falta cometida.

Solicitud de admisión

Art. 7o.—Las solicitudes de admisión deberán enviarse a la Dirección del Curso en la fecha que éste señalare para que la Dirección a su vez la envíe al Ministerio de la Guerra para su resolución y obtener el nombramiento respectivo. La solicitud debe entregarse acompañada de los siguientes documentos, advirtiendo que la falta de cualquiera de ellas dejará la petición como si no hubiere sido presentada.

- a) Solicitud de puño y letra;
- b) Copia de su Hoja de Servicios;
- c) Certificación del Jefe del Regimiento de donde proceda, que amerite su buen comportamiento, aplicación y honorabilidad;
- d) Certificación de buena salud extendida por la Sanidad Militar.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 5 de julio de 1923.)

Poder Ejecutivo

SECRETARIA DE GUERRA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad el funcionamiento de la Inspección General del Ejército e Inspecciones de las Armas, sobre bases que promuevan el mejoramiento constante de la instrucción y preparación militar técnicas, según las orientaciones del moderno Arte de la Guerra, lo cual exige por hoy la reforma de los reglamentos tácticos y demás materias militares didácticas, armonizándolos con el principio de enlace en las armas tácticas, como garantía de eficiencia para la acción,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Organízanse, para fines técnicos y administrativos, la Inspección General del Ejército e Inspecciones de las Armas, de la manera siguiente:

1 General de División o de Brigada, Inspector General del Ejército.

1 General de Brigada Coronel o Teniente Coronel, Inspector del Arma de Infantería.

1 General de Brigada, Coronel o Teniente Coronel, Inspector del Arma de Artillería.

1 General de Brigada, Coronel o Teniente Coronel, Inspector del Arma de Caballería.

1 General de Brigada, Coronel o Teniente Coronel, Inspector del Arma de Ingenieros y Aviación Militar.

1 General de Brigada, Coronel o Teniente Coronel, Inspector de Ametralladoras.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 2o.—El personal de Inspectores, bajo la presidencia del Inspector General, constituirá Consejo, que se denominará Consejo de Instrucción. El Jefe Inspector de menos antigüedad en el grado actuará como Secretario.

Art. 3o.—Bajo la presidencia del Inspector de cada Arma funcionará una Comisión Militar Técnica, para conocer de las reformas del respectivo Reglamento Táctico u otros asuntos de vital importancia para el arma. Los miembros de esta Comisión—en número que fijará el Inspector General y cuya colaboración periódica será voluntaria—recibirán su nombramiento del Ministerio de la Guerra.

La actuación de los colaboradores será anotada en la respectiva Hoja de Servicios, haciéndose citación en la Orden General del día según la importancia que el Inspector General del Ejército atribuya a la colaboración.

Art. 4o.—El Ministerio de la Guerra nombrará el personal subalterno de los Inspectores; asignará los emolumentos de todos los personales y dotará de lo necesario para el funcionamiento de las respectivas oficinas.

Art. 5o.—Los servicios del Inspector General y de los Inspectores de las Armas serán incompatibles con los de otros cargos militares, con mando de tropa.

Art. 6o.—Un reglamento especial regulará el servicio del Inspector General del Ejército, de los Inspectores de las Armas, del Consejo de Instrucción y de las Comisiones de cada Arma. Este Reglamento deberá ser presentado al Ministerio de la Guerra por el Inspector General, a más tardar dentro de treinta días, después de expedidos los respectivos nombramientos.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra.

Pío Romero Bosque.

(Diario Oficial de 11 de mayo de 1923).

Reglamento para servicio de Jefes Expedicionarios de caracter permanente en los Departamentos de la República

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

El siguiente «Reglamento para el servicio de Jefes Expedicionarios de carácter permanente en los Departamentos de la República»:

Art. 1o.—El Jefe Expedicionario es de nombramiento del señor Comandante General del Ejército, por medio de la Secretaría de Guerra.

Art. 2o.—El Jefe Expedicionario, tan pronto como reciba su nombramiento, se presentará a recibir órdenes del señor Ministro de la Guerra y a continuación de señor Comandante General del Ejército.

De las instrucciones que reciba hará una anotación a presencia del Jefe que le ordene, para darle seguridad de haber entendido las órdenes, y por consiguiente, que serán cumplidas estrictamente.

Art. 3o.—La zona de expedición será fijada por el Comandante Departamental y se denominará «Región»—primera o segunda—según el número de Jefes Expedicionarios que haya en el Departamento. Esta división territorial será comunicada al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Los límites de la región no se traspasarán sino con orden del Comandante departamental, salvo el caso de que se acuda en apoyo del jefe de la región vecina, o que en la proximidad haya malhechores que capturar, o se trate de restablecer el orden público alterado.

Los límites departamentales no se traspasarán sin

previo conocimiento de los respectivos Comandantes departamentales, salvo el caso que circunstancias apremiantes lo exijan, pero se dará cuenta en su oportunidad a los mismos Comandantes.

Art. 4o.—El Jefe Expedicionario, dependerá en su servicio del Comandante departamental, a quien informará diariamente por teléfono del lugar en donde se encuentre en expedición y las novedades que hayan ocurrido.

Art. 5o.—Si durante la expedición se juntaren dos o mas Jefes Expedicionarios y tengan que operar juntos, el de mayor graduación o antigüedad tomará el mando y dirección de las operaciones. El contingente que formen todos los grupos unidos se denominará «Destacamento Expedicionario».

Art. 6o.—La tropa que comandará normalmente el Jefe Expedicionario será un sargento 2o., un cabo y ocho soldados. A esta se le denominará «Grupo Expedicionario Coronel X. o Capitán N.» según el grado y apellido del que mande, para distinguirse de los demás grupos. El grupo podrá aumentar su efectivo, si fuere necesario, a juicio del Comandante Departamental.

El Jefe Expedicionario cuidará de que la tropa a sus órdenes esté siempre en aptitud de ejecutar jornadas, y para lo cual ejecutará marchas reglamentarias, cuyo orden y cuidados preservarán el vigor de la tropa.

El Jefe Expedicionario deberá prohibir a su tropa—de manera terminante—lo siguiente:

Hacer uso de licor porque solamente ofrece desastrosas consecuencias tanto para la salud como para el orden;

Que ninguno tenga familiaridad con civiles para que no se relaje el respeto debido a la tropa, sin que esto excluya el trato afable y caballeroso que debe distinguir tanto al soldado como al general, y,

Que todo lo que adquiera sea por compra al dueño, no aceptando ningún obsequio para no debilitar el cumplimiento del deber.

Art. 7o.—El Jefe Expedicionario se esforzará con la

REGLAMENTO PARA SERVICIO DE JEFES, ETC.

mayor actividad en la persecución y captura de toda clase de malhechores, cualquiera que fuese la condición de ellos, para que una vez habidos sufran el condigno castigo que los tribunales impongan.

Art. 8o. — Desde que ingrese a una población o cantón se comunicará con el comandante respectivo y en defecto de ellos con el Alcalde o comisionado.

En la entrevista con las autoridades del lugar investigará si se tiene conocimiento que en la jurisdicción haya contrabando o se expendan aguardiente clandestina, circule moneda falsa, si hay ladrones, jugadores, desertores, criminales y por lo general toda clase de malhechores, contra quienes procederá con toda actividad y energía, pudiendo permanecer en la jurisdicción el tiempo que sea necesario.

Art. 9o. El servicio de los jefes expedicionarios se ejecutará por turno de veinte días, después de los cuales cada Jefe y su tropa gozará de diez días de descanso.

El servicio será repartido así:

Los dos jefes expedicionarios diez días al mismo tiempo en sus respectivas regiones. Pasados estos diez días llegará uno a descansar por diez días a la cabecera departamental y el otro continuará por diez días mas hasta completar veinte días, pasando los cuales saldrá el que está en descanso a expedicionar él solo los otros diez días.

El Comandante ordenará este servicio por turnos.

Cuando haya trascurrido algún tiempo y sea conveniente, el Comandante deberá ordenar la permuta de regiones dando cuenta al Ministerio.

El descanso de diez días será efectivo si casos urgentes del servicio no lo impidieren; pero este descanso no autorizará para salir sin la licencia respectiva de la cabecera departamental, en cuya guarnición se encuentren de alta.

La tropa será relevada al cumplir el vigésimo día de servicio y no será ocupada en el mismo sino al transcurrir un mes de haber servido.

Todo Jefe Expedicionario llevará un diario de mar-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

cha y de operaciones, el cual le servirá para emitir un informe detallado del servicio, además de los informes o partes parciales que haya remitido durante su expedición.

Los Comandantes departamentales transcribirán literalmente al Ministerio de la Guerra el informe que después de su servicio le hayan dado los Jefes expedicionarios.

Art. 10o.—En el desempeño de sus funciones el Jefe Expedicionario deberá desarrollar mucha iniciativa, pero adecuada y consciente, para no comprometer el éxito ni menoscabar el buen nombre del Gobierno; debiendo tener siempre presente que la prudencia, astucia y desición oportunas, son factores de la mas alta importancia para el buen servicio de los Jefes expedicionarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de la Guerra,
P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 25 de mayo 1923).

Fin de las Leyes Militares

CIRCULARES A COMANDANTES DEPARTAMENTALES

14 de mayo de 1923.

Sírvase proceder a revisar la organización de las Milicias Activas de ese Departamento y a la reorganización de las mismas conforme a las siguientes instrucciones, sin perjuicio de la adecuada iniciativa que Ud. pueda desarrollar al respecto:

REVISION:

1a.—La revisión comprenderá:

- a) —Cerciorarse personalmente si la distribución de las unidades de la situación Activa de Milicias se ha efectuado de conformidad con el GRAFICO DE ORGANIZACION, con el folleto de la División Territorial Militar y con las instrucciones dadas sobre ampliación de los mismos, que sugirió la práctica del alistamiento. Esta documentación debe estar archivada en esa Comandancia.
- b) —Si las unidades tienen la dotación de oficiales correspondiente; si éstos reúnen las condiciones indispensables para el comando; si son adictos al Gobierno, y si son de reconocida honrarez.
- c) —Revistar las dotaciones de clases, para llenar las vacantes que en la organización hayan ocurrido por causas de la edad, de funciones o de cambios de domicilio.

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

- d)-Revisar las d6minas de soldados y calcular el n6me- que faltará para completar las dotaciones de las es- cuadras y anotar en las nuevas listas las edades co- rrespondientes.

REORGANIZACION:

- 2a.-Despu6s de la revisi6n antes indicada, procederá a formar nuevas listas de organizaci6n a base de las e- xistentes, alistando en las unidades correspondientes los que por raz6n de la edad deben ingresar a la Si- tuaci6n Activa, seg6n lo establecido en las "Ins- trucciones para la Organizaci6n de las Milicias de la Rep6blica", acordadas por el Ministerio de la Guerra el 30 de Julio de 1919 y que fueron p6blicas enfo- lleto.
- 3a.-Para la ejecuci6n del trabajo de las nuevas listas de organizaci6n, deberá convocarse a los individuos, por turno de barrios y cantones, se6alandoles d6a, hora y lugar; se les hará saber a que compa6a per- tenerán, se repondrán las boletas de alistamiento que tengan en mal estado o que hayan sido extravia- das y se expedirán la de los nuevos milicianos.
- 4a.-La convocatoria se hará por medio de un bando que comprenda lo siguiente:
- a)-Prevenir que los salvadore6os de 18 a 27 a6os se pre- senten a la respectiva Comandancia, en los d6as que la Comandancia Departamental fije, para darles a reconocer su nuevo puesto en la organizaci6n de las milicias, de biendo presentarse con las boletas de a- listamiento los que la tuvieran;
- b)-Se6alar hasta el 6ltimo de Junio, como plazo impro- rrogable, para que los ciudadanos de las edades an- tes dichas, se presenten a las oficinas militares con el fin indicado;
- c)-Hacer saber que ha sido fijada la multa de cinco a

REPUBLICA DE EL SALVADOR

diéz colones para los que de cualquier modo impidan o eviten que los hombres de las edades prescritas cumplan con este requerimiento; y que dichas multas serán exigidas gubernativamente, las cuales ingresarán a la tesorería municipal respectiva;

- d)-Que después del plazo fijado para la reorganización, todos los agentes de la autoridad exigirán la boleta de alistamiento y reducirán a detención a los que no la porten, para los efectos del pago de la multa; debiendo los Comandantes militares remitir a las respectivas alcaldías la confrontación de las listas de organización con el Censo Militar.
- e)-Que para no interrumpir los labores agrícolas, el tiempo señalado para presentarse en la respectiva comandancia será dividido por turnos entre las poblaciones, barrios y cantones, cuyo llamamiento se hará oportunamente y con anterioridad a fin de que los ciudadanos de cada comprensión sepan cuando deben presentarse y lo verifiquen, y
- f)-En esta fracción del bando se hará saber a qué población le corresponde el primer turno para que se presenten los ciudadanos de las edades prescritas.
- 5a.- El tiempo deberá ser dividido de tal manera que las jurisdicciones donde haya trabajos agrícolas de actualidad queden libres por de pronto de tal obligación, señalando dentro del mismo plazo el tiempo oportuno para verificarlo. Por lo tanto, no será de rigor en el trabajo de reorganización el orden numérico de las unidades; es decir, que al ser reorganizado el primer batallón puede no serlo el segundo inmediatamente, si así conviene al fin indicado.
- 6a.- El bando anterior deberá publicarlo la comandancia después que el Gobernador Departamental publique el suyo, referente a que los hombres de las edades indicadas se presenten a las comandancias para los efectos de la reorganización.

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

- 7a.—El bando aludido deberá ser conocido por los comandantes cantonales. Para este efecto deberá leerse siempre que se presenten a dar cuenta de su servicio, durante el lapso fijado para los trabajos de reorganización.
- 8a.—La Comandancia Departamental destacará jefes u oficiales a las poblaciones donde no haya comandantes locales militares para ejecutar la reorganización. El Ministerio de la Guerra nombrará a jefes y oficiales colaboradores adjuntos a las Comandancias Departamentales que estime conveniente.
- 9a.—Para hacer más efectivo el comparendo de los individuos de las edades indicadas, deberá exigirse a los comandantes cantonales una nómina de los de su cantón, en la que especificarán la edad aproximada de cada uno y si han prestado o no servicios militares en filas.
- 10a.—Las nóminas que presenten los comandantes cantonales servirán para el llamamiento de los individuos, por turno de cada lugar y para que figuren agrupados en la lista de organización.
- 11a.—Los comisionados de cantón prestarán su concurso a los comandantes cantonales; para ese efecto el Ministerio de la Guerra se dirigirá al de Gobernación a fin de que se expidan las ordenes correspondientes.
- 12a.—Con el fin de que cada escuadra tenga un instructor, los clases deberán ser—en lo posible—de los que han prestado servicios en filas, sin perjuicio de figurar estos en la Reserva Activa, como se indicará después.
- 13a.—Los oficiales y clases deberán pertenecer—en lo posible al mismo lugar de residencia de los soldados. Los que desempeñen plazas de comandantes de sección o compañía que no tengan grado reconocido, figurarán únicamente como comandantes de la unidad respectiva.
- 14a.—El número de orden de las unidades correspondien-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

tes a cada jurisdicción será el mismo marcado en el folleto de la División Territorial Militar.

- 15a. Cada compañía de Milicias puede tener [de] exedente hasta 150 individuos, que deberán figurar al final de la lista y servirán para reponer las bajas que ocurran dentro de la misma, por defunción o por enfermedad grave que imposibilite de por vida al individuo.
- 16a.—Cuando el exedente de individuos de una compañía ascienda a más de 150 hombres, deberá darse cuenta al Ministerio de la Guerra para que disponga lo conveniente sobre si se crea o no otra unidad.
- 17a.—Una vez inscritos los individuos en la lista de organización respectiva, por ningún motivo deberá cambiársele de puesto de organización.

LISTA DE ORGANIZACION:

- 18a.—Se tendrá especial cuidado en que las listas de organización de las compañías contengan todos los datos a que se refiere la instrucción 16a. de las “Instrucciones para la Organización de las Milicias”. La dotación de tropa será de 250 hombres, pero podrá ser menos si la jurisdicción no dá ese número. Las listas deberán laborarse con toda limpieza.
- 19a.—Después de terminada la reorganización y pasada la primera formación de los batallones, la Comandancia Departamental remitirá al Ministerio de la Guerra un legajo de listas de compañía, o sea una de cada unidad, colocadas por números de orden dentro de cada batallón.

LIBRO DE ALTAS Y BAJAS.

- 20a.—De conformidad con las citadas intrucciones para la organización de las milicias (Inst. 17a.), formar un nuevo libro de “Altas y Bajas” de la situación ac

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

tiva, debiendo archivarse el antiguo juntamente con toda la documentación que a organización de Milicias se refiera.

- 21a.—Con excepción de las por defunción o enfermedad grave que imposibilite al individuo de por vida, las motivadas por haber llegado al límite de edad se ejecutarán como lo disponen las “Instrucciones para la Organización de las Milicias” (Inst. 17a.)

RESERVA ACTIVA:

- 22a.—Los individuos que hayan hecho plaza de soldado deberán figurar en unidad aparte, según instrucciones especiales que al efecto se dictarán; por consiguiente, solamente los clases de las unidades de Milicias deberán figurar en las listas de organización de Milicias Activas, sin perjuicio de tenerlos anotados al final de la lista correspondiente de la Reserva Activa, pero con la anotación de estar encuadrado en la dotación de Milicias de tal o cual unidad.

PARADAS DOMINICALES:

- 23a.—Las paradas dominicales tendrán por objeto:
- a)—Mantener la organización de los cuerpos, revisando periódicamente las dotaciones;
 - b)—Instruir a las Milicias conforme a un programa práctico adecuado a enseñar la más esencial que debe saber ejecutar el combatiente;
 - c)—Mantener en las masas el respeto debido a todas las autoridades, así como observar la mayor moralidad, por medio de la exortación constante en las formaciones;
 - d)—Culto a la bandera Nacional, la que recorriendo las filas de milicianos será saludada por éstos con todo respeto y recogimiento, y

REPUBLICA DE EL SALVADOR

e)—Facilitar las operaciones de movilización cuando se ordene.

24a.—Las formaciones se efectuarán como está ordenado, por turno de batallones; pero si el regimiento cuenta con más de cuatro, el último domingo del mes formará también el 5o. batallón. Si hubieren seis batallones, el 5o. formará el tercer domingo y el 6o. el cuarto. Este procedimiento se observará para que los milicianos formen por lo menos una vez al mes.

A las formaciones que se efectúen en la cabecera del Departamento asistirá el Comandante o Mayor Departamental.

25a.—Los milicianos de cantones alejados—dos leguas o más de la seda de la unidad—formarán en su respectivo cantón ante el comandante cantonal, quien dará parte a la comandancia respectiva el mismo día de su formación, al presentarse a dar cuenta de su servicio cantonal.

26a.—Durante los meses de invierno muy copiosos y con autorización del Ministerio de la Guerra podrá el Comandante Departamental ordenar que las formaciones se verifiquen en el mismo cantón de los milicianos.

27a.—Para el efecto de revistar los batallones cuando la Comandancia Departamental lo crea conveniente y el Ministerio de la Guerra lo apruebe, se efectuarán paradas generales en las cabeceras de distrito, a las cuales asistirán el Mayor Departamental, el Jefe colaborador adjunto y algún jefe u oficial que designe la misma Comandancia si fuere necesario.

28a.—Las paradas generales serán ordenadas por el Ministerio de la Guerra.

BOLETOS DE ASISTENCIA

29a.—Se expedirán como de costumbre boletas de asisten-

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

cia, consistentes cada una en una cuartilla de papel con el sello de la Comandancia y sobre ésta la fecha del día de la formación.

PARTE DE PARADA.

30a.—En la forma que se ha ordenado, el lunes de cada semana se dará por telegrama al Ministerio de la Guerra EL PARTE DE PARADA.

LICENCIAS.

31a.—Las licencias para no asistir a las paradas las concederá la Comandancia Departamental por medio de una pequeña boleta; pero estas licencias no deberán exceder de 25 en cada compañía, salvo las concedidas por enfermedad comprobada.

Las licencias por más de dos meses serán concedidas por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del citado Comandante.

Por regla general las licencias se concederán por causas muy justas; apreciadas por el Comandante.

REGIMEN DISCIPLINARIO

32a.—A los milicianos se aplicarán, por faltas de disciplina que cometan, sobre todo las faltas de asistencia a las paradas, los siguientes.

- a)—Reprensión
- b)—Arresto por un día
- c)—Arresto por tres días
- d)—Arresto por ocho días.

Estos castigos serán aplicados por el Comandante Departamental en justa apreciación de la falta; pero

REPUBLICA DE EL SALVADOR

los que se impongan por dos días o más deberá darse cuenta al Ministerio de la Guerra.

FORMATOS O ESQUELETOS DE LISTAS DE ORGANIZACION Y DE ALISTAMIENTO.

33a.—Con motivo de la difícil situación económica porque atraviesa el país y el propósito del Gobierno para efectuar toda economía posible, los ESQUELETOS DE LISTAS DE ORGANIZACION, serán preparados en papel simple en cada Comandancia Departamental, pero con las mismas leyendas del modelo que ha estado en uso.

La falta de esqueletos de alistamiento deberá subsanarse HACIENDO LAS CORRECCIONES DEBIDAS A LOS PERTENECIENTES DE LAS RESERVAS que serán remitidos oportunamente. Estas correcciones deberán ejecutarse con todo cuidado conforme al modelo que se remite adjunto.

Esta Secretaría excita a Ud. para que proceda en toda actividad—como lo ha acostumbrado— a la REALIZACION DE ESTE PLAN DE REORGANIZACION DE LA SITUACION ACTIVA DE LAS MILICIAS DE ESE DEPARTAMENTO, sin perjuicio de cumplir todas las instrucciones que se han dictado con anterioridad si no se oponen a estas que se le remiten.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

De Ud. atento servidor,

El Ministro de la Guerra,

P. Romero Bosque.

22 de mayo de 1923.

Con el objeto de mantener agrupados en unidades orgánicas a los individuos de tropa que han prestado sus

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

servicios en las filas del ejército permanente, se servirá Ud. proceder a la organización de un BATALLON DE RESERVA ACTIVA, de conformidad con las siguientes instrucciones, sin perjuicio de la adecuada iniciativa que Ud. pueda desarrollar en la consecución de estos fines.

DENOMINACION

1a.—Se denominará reserva activa a la clase de individuos de tropa que esten comprendidos en las edades de 19 a 30 años y que hayan prestado servicios en las filas del Ejército permanente.

2a.—LA RESERVA ACTIVA DEL EJERCITO se mantendrá organizada por compañías y batallones, para facilitar la movilización del Regimiento de planta respectivo, o sea elevar los efectivos de las unidades de la dotación de guerra—cuando sea necesario—y llenarse las que se encuentren en situación de «cuadro».

3a.—En tiempo de paz el batallón estará constituido por dos compañías, cuyo número de orden será el de las unidades de planta, cualquiera que sea el número de individuos de tropa que se destine a cada una.

4a.—En tiempo de guerra las compañías se dislocarán para los efectos indicados en la instrucción 2a.

COMANDO

5a.—El comando será ejercido por el Jefe del Regimiento de planta, por el 2o. Jefe del mismo, por el Jefe del Batallón, los Comandantes de compañía y de sección del mismo Regimiento, en sus respectivos cargos.

DOTACION Y ORGANIZACION

6a.—Aunque se destine a las compañías cualquier número de reservistas que queda establecido en la instrucción

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ción 3a., se fija la dotación para la organización tipo de la compañía de reserva activa en 250 hombres. El número excedente figurará al final de cada lista de organización

7a.—La organización será semejante a la de las compañías de la situación activa de milicias; es decir, que la compañía estará constituida por tres secciones y cada sección por 4 escuadras (Instrucción para la organización de las Milicias de la República, inst. 2a.)

ALISTAMIENTO

8a.—El alistamiento de los reservistas se hará al propio tiempo que se ejecute la reorganización de las Milicias de la Situación activa, pues se ha ordenado que cada Comandante Cantonal presente una nómina de los individuos de su cantón de 18 a 27 años, con especificación del nombre, edad y si han prestado servicio militar en filas. Pero tratándose de los reservistas deberá ordenarse a los citados comandantes que hagan figurar en las listas hasta los que tienen 30 años de edad, que cumplan durante el corriente año.

9a. Cada reservista deberá presentar su libreta de servicio o boleta de baja y en ellas se anotará que ha sido alistado en tal o cual unidad de la RESERVA ACTIVA, en la que pertenecerá hasta los 30 años de edad.

10a.—La boleta de alistamiento que se entregue a cada reservista contendrá la filiación del mismo, número de orden de la unidad, nombre del Comandante del Regimiento, el del Comandante del Batallón y del Comandante de la Compañía.

Se tendrá especial cuidado en que no solo figure el nombre de la población del domicilio del reservista, sino también el del cantón donde se encuentre radicado

11a.—Para evitar gastos en la impresión de boletas, se emplearán los esqueletos de filiación en uso para el a

CIRCULARES A COMANDANTES, ETC.

listamiento de los que presten servicios en filas activas.

12a.—Un duplicado de boletas de alistamiento existirá en el archivo del Regimiento, colocados en legajos por orden de la organización de la compañía.

13a.—El alistamiento se hará por orden de poblaciones, barrios y cantones, de manera que en lo posible queden agrupados los reservistas formando Sección o Escuadra los residentes en un solo lugar.

14a.—Las listas de organización deberán contener los mismos datos exigidos para los de la situación activa de milicias. Serán elaboradas y conservadas con la mayor limpieza.

15a.—Tendrá un ejemplar de la lista de compañía el Comandante de la misma, otro el Comandante de Batallón, otro el del Regimiento y otro que se remitirá al Ministerio de la Guerra.

ALTAS Y BAJAS

16a.—Las altas y bajas de los reservistas se efectuarán:

LAS ALTAS; anotando en el lugar correspondiente de la respectiva lista, los nombres de los que después del alistamiento se presenten, y los que causen baja en el Ejército permanente por haber cumplido su tiempo de servicio en filas. Las libretas o boletas de baja de estos deberán llevar la anotación de quedar alistados en tal o cual unidad de la RESERVA ACTIVA.

Las bajas se concederán por enfermedad comprobada que imposibilite para el servicio; por defunción y por haber cumplido la edad prescrita.

Las bajas por enfermedad y por defunción se concederán en cualquier tiempo que el caso se presente; las por haber cumplido la edad los reservistas, durante los tres últimos días del mes de diciembre de cada año.

Las bajas consistirán en amortizar el nombre del re-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

servista, escribiendo encima—a tinta roja—BAJA POR EDAD 31 XII—1923. BAJA POR DEFUNCION 15—VI—1923, etc.

17a.—Juntamente con las listas de revista de las unidades de planta, las Comandancias del Regimiento remitirán al Ministerio de la Guerra, una nómina de las bajas de reservistas ocurridas durante el mes.

DIVISION TERRITORIAL

18a.—Como son dos en la actualidad las compañías de planta en cada Departamento, el territorio del mismo se dividirá en dos zonas con igual número de poblaciones cada una, si el total de ellas fuere divisible por dos; si fuere impar, la primera zona tendrá una población más.

Cada Comandante de Compañía tendrá a su cargo una zona, la cual recorrerá cuando el Comandante del Regimiento lo ordene.

La repartición del territorio por zonas permitirá: la repartición del contingente de reservistas entre las dos unidades; el agrupamiento de los mismos por poblaciones, barrios y cantones; saber la residencia habitual de ellos, lo mismo que los cambios de domicilio. Todo esto facilitará el llamamiento parcial o total de los reservistas en caso necesario, así como las formaciones periódicas a que estarán sujetos.

El Comandante del Batallón tendrá a su cargo la inspección de las dos zonas de Compañía y las recorrerá cuando el Comandante del Regimiento lo crea conveniente, para revistar las formaciones de los reservistas. También se emplearán para las inspecciones de las zonas a Jefes u Oficiales colaboradores, adjuntos a la Comandancia Departamental, y que el Ministerio de la Guerra haya nombrado para tomar parte en la reorganización de la Milicias de la Situación Activa.

CAMBIO DE DOMICILIO

19a.—Los reservistas podrán cambiar de domicilio con el simple aviso al Comandante Local, Barrio o Cañón; pero siempre continuarán figurando en la compañía en la que fueron alistados. Podrán salir de su Departamento para residir en otro o fuera del País; pero en caso de movilización acudirán a la sede de su Regimiento con la mayor prontitud. Si hubiese ferro—carril, el Comandante del Departamento en donde se encuentren los reservistas les expedirá pase—franco. Los que se encontraren fuera del País o del Departamento, acudirán a la sede de su Regimiento al saber que se ha declarado la guerra, aunque no hayan sido llamados. Desde el día en que emprendan la marcha a su Regimiento gozarán del sueldo correspondiente.

20a.—Los reservistas que cambien de domicilio se presentarán al Comandante Militar del lugar donde se radicarán, tan pronto ingresen a él.

Los comandantes llevarán un registro de los reservistas que se presenten a domiciliarse, para dar razón de ellos cuando fueren interrogados por las autoridades militares.

21a.—Los Comandantes de Regimiento llevarán un libro de registro de cambio de domicilio de los reservistas, tanto de los habidos dentro como fuera del Departamento. De este libro tomarán datos los Comandantes de Compañía y el de Batallón para hacer las anotaciones correspondientes en las listas de compañía.

MOVILIZACION

22a.—En caso de movilización el Comandante del Regimiento llamará a los reservistas que se encuentran fuera del Departamento, por medio de un telegrama «MOVILIZACION. Reconcéntrese a este Regimiento». Los re

REPUBLICA DE EL SALVADOR

servistas deberán emprender la marcha a la sede del Regimiento con la mayor rapidez.

Los que residan dentro del Departamento recibirán el aviso por medio de las autoridades civiles o militares, debiendo acudir a la sede de su Escuadra o Sección a la mayor brevedad, o directamente a la de la Compañía si el reservista se encontrare próximo a ésta.

23a.—Los reservistas que se encontraren fuera del Departamento cuando se ordene la movilización, antes de emprender su viaje a la sede de su Regimiento, se presentarán a la autoridad más próxima dándole cuenta de su regreso. La autoridad que reciba la noticia de la marcha de los reservistas avisará por telégrafo al respectivo Comandante del Regimiento, dando los nombres de los mismos.

24a.—Todas las autoridades—tanto militares como civiles—prestarán apoyo a los reservistas para que se concentren a su Regimiento en caso de movilización.

FORMACIONES

25a.—Los reservistas de las poblaciones y cantones formarán cada primer domingo del mes, ante el Comandante Local o Comandante cantonal respectivo.

26a.—Los comandantes locales darán cuenta el día martes de cada semana al Comandante de Regimiento, del número de reservistas que hayan formado en su jurisdicción, para cuyo efecto re llamará los partes de formación a los Comandantes cantonales.

27a.—Con anterioridad a las inspecciones que practiquen los Comandantes de Compañía o de Batallón, el Comandante de Regimiento ordenará que se convoque a los reservistas para que acudan a formar en la población del domicilio. Estas reuniones deberán verificarse en día domingo.

28a.—Las inspecciones se verificarán cada tres meses

CULCIRARES A COMANDANTES, ETC.

y tendrán por objeto averiguar si los reservistas permanecen en el domicilio anotado en los registros; si han cambiado de domicilio en donde se encuentran; si alguien ha contraído enfermedad que le imposibilite para continuar enrolado en la Reserva activa; si cumplen con la obligación de formar los días señalados y si observan buena conducta.

Del resultado de estas inspecciones dará cuenta detallada el Comandante del Regimiento al Ministerio de la Guerra.

SERVICIOS

29a.—Los reservistas estarán exentos de prestar servicio civil y solamente prestarán *servicio militar de barrio o de cantón* según lo establece el Reglamento respectivo. Este servicio no exonerará a los reservistas de asistir a las formaciones.

LICENCIAS

30a.—A los reservistas se les concederá licencias para no asistir a la formación dominical, cuantas veces lo soliciten, pero siempre por causas justas.

Se les permitirá ausentarse del lugar del domicilio por el tiempo que necesiten; pero deberán informar al Comandante local de Barrio o Cantón, respecto al lugar en donde podrá encontrárselos en caso de moviización de la unidad a que pertenezcan.

REGIMEN DISCIPLINARIO

31a.—Los reservistas estarán sujetos a la Ordenanza y Código Militar.

Los Comandantes locales podrán arrestarlos hasta por tres días, por faltas de asistencia a las formaciones y

REPUBLICA DE EL SALVADOR

por observar conducta viciada; hasta por seis días por desobediencia a sus superiores y por ausentarse de su domicilio dentro del Departamento, sin dar aviso a la autoridad militar, bajo cuya vigilancia se encuentren. De todos estos castigos se dará cuenta al Comandante del Regimiento. A los reincidentes por estas faltas les podrá arrestar hasta por diez días el citado Comandante, dando cuenta al Ministerio de la Guerra.

Los reservistas que cambien de domicilio radicándose en otro departamento, sin licencia del Jefe del Regimiento a que pertenecen, serán castigados con un mes de arresto en el cuartel del destacamento o guarnición próxima, dándose aviso al mismo Ministerio.

32a. — Los reservistas que después de haberse decretado la movilización no se presenten a incorporarse a su Regimiento dentro de ocho días, más el término de la distancia a razón de UN DIA POR CADA SEIS LEGUAS, serán considerados como desertores y juzgados conforme al Código Militar.

Esta Secretaría excita a Ud. para que con toda dedicación y actividad se dé cumplimiento estricto a las instrucciones enumeradas, sin perjuicio de las que la Comandancia de su cargo dictare para la consecución del éxito que se persigue.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De Ud. atento servidor,

P. Romero Bosque.

Instrucciones para la organización de las Reservas Activas de Infantería y Ametralladoras

RESERVA ACTIVA.

1a.—Se denominará Reserva Activa a la clase de individuos de tropa que estén comprendidos en las edades de 19 a 30 años y que hayan prestado servicio en filas activas del Ejército permanente, debiendo agruparse por Armas y Unidades.

2a.—Las reservas activas de Infantería y Ametralladoras se mantendrán organizadas por batallones la primera y compañías afectas a los batallones de la segunda, para facilitar la movilización del Regimiento de planta respectivo, o sea elevar los efectivos de las unidades a la dotación de guerra—cuando sea necesario—llenarse las que se encuentren en situación de “cuadro” y crear otras nuevas si así se determina.

3a.—En tiempo de paz la Reserva Activa de Infantería y Ametralladoras del Departamento estará organizada así:

Dos batallones de reservistas de Infantería a CUATRO compañías.—Cada batallón tendrá:

Dos compañías de reservistas de Ametralladoras del Regimiento del Arma y

Una compañía de Ametralladoras de reservistas del 1er. Regimiento de Infantería.

4a.—En tiempo de guerra las unidades reservistas de Infantería y Ametralladoras se dislocarán para los efectos indicados en la instrucción 2a.

COMANDO

5a.—El comando será ejercido por el Jefe Organizador

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION. ETC.

de las Reservas Activas, el cual cesará cuando los reservistas regresen a su respectivo Regimiento en caso de ser llamado para el servicio, ya sea por motivos de guerra o de maniobras.

6a.—La instrucción anterior no impedirá que los comandantes de Regimiento lleven el registro minucioso de los egresados anualmente de los respectivos cuerpos, en la forma que se ha acostumbrado, pues de lo que se trata con la organización de la Reserva es controlar los cambios de domicilio, defunciones, etc., y hacer efectivo el ingreso de los reservistas a su respectivo Regimiento, cuando sea necesario.

DOTACION Y ORGANIZACION

7a.—Aunque se destine a las Compañías de reservistas cualquier número de tropa, estas unidades deben estar constituidas por escuadras y secciones, repartiendo entre ellas 250 individuos como dotación para las compañías de infantería y 80 para las de Ametralladoras, y dejando el resto de cada Zona como excedente, en las listas respectivas; pero es de entender que estas dotaciones no son de rigor, pudiendo tener menos las unidades si el grupo de poblaciones que se destine a las mismas no las satisface.

ALISTAMIENTO

8a.—El alistamiento de los reservistas se hará al propio tiempo que se ejecute la reorganización de las Milicias de la Situación Activa, pues se ha ordenado que cada Comandante cantonal presente una nómina de los individuos de su cantón con especificación del nombre, edad, y si han prestado servicio militar en filas.

9a.—El Jefe de la Organización de Milicias ordenará a los comandantes locales y éstos a su vez a los cantona-

les, presenten la nómina de los individuos que hayan prestado servicio en los Regimientos, y que estén comprendidos en las edades de 19 a 30 años. Como posible mente en las listas que remitan los comandantes eparez can individuos que han servido en Infantería y Ametralladoras, la Organización de Milicias hará la selección para entregar la nómina de los reservistas de Infantería y Ametralladoras.

10a.—Los reservistas deberán presentarse a la respectiva comandaacia local, con su libreta de servicio o boleta de baja y en éllas se anotará que han sido alistados en tal o cual unidad de la Reserva Activa de Infantería y Ametralladoras o según el Arma en que hayan servido.

11a.—A cada reservistas se le entregará una boleta de alistamiento que contendrá la filiación del mismo, número de orden de la unidad de reserva, nonbre del Jefe y 2o. Jefe del Regimiento a que pertenece el reservista (nombre escrito a máquina) nombre del Jefe organizador de la Reserva Activa y sello de la Jefatura de la Organización de Milicias, colocado al reverso de la boleta.

Se tendrá especial cuidado que no sólo figure el nombre de la población del domicilio del reservista, sino también el del cantón de residencia.

12a.—Los Comandantes de Regimiedto prestarán el concurso que solicite el Jefe Organizador de la Reserva Activa, como facilitar los registros de licenciamiento para confrontar las listas y demás datos que sean necesarios para investigar quienes de los reservistas no se han presenta al llamamiento y que no figuran en las listas de organización.

Los Comandantes de Regimiento, antes de licenciar los contingentes anuales, pasarán una nómina de ellos al Jefe Organizador de la Reserva Activa para que sean inscritos en las listas correspondientes y se les expida la boleta de alistamiento en la reserva, debiendo concurrir, cada uno a la oficina de Organización para que se les tome

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION, ETC.

la filiación y declaren cuál será el lugar de su residencia habitual.

13a.—Las boletas de filiación simple quedarán archivadas en la Jefatura de la Organización de Milicias, colocadas en legajos por orden de la organización de cada unidad de reserva. La citada Oficina responderá ante el Ministerio por la conservación de dichas boletas.

14a.—El alistamiento se hará por orden de poblaciones, barrios y cantones, de manera que en lo posible queden agrupados los reservistas residentes en un solo lugar formando sección o escuadra.

15a.—Las listas de organización deberán contener— anotados en casillas—los siguientes datos: grado, número de orden correlativo, nombres, número de orden dentro de la escuadra, edad, profesión u oficio, barrio o cantón y año durante el cual presto servicio en filas.

Un ejemplar de las listas de cada unidad se guardará en el archivo de la Jefatura de la Organización de Milicias, juntamente con el respectivo legajo de filiaciones.

Otro ejemplar de las mismas listas será remitido al Ministerio de las Guerra.

ALTAS Y BAJAS

16a.—Las altas y bajas de los reservistas se efectuarán:

LAS ALTAS:—Anotando en el lugar correspondiente de la respectiva lista, los nombres de los que después del alistamiento se presenten y los que causen baja anualmente en los Regimiento de Infantería y Ametralladoras, por haber cumplido su tiempo de servicio en filas.

LAS BAJAS:—se concederán por enfermedad comprobada que imposibilite de por vida para el servicio: por defunción y por haber cumplido la edad prescrita. Las bajas por enfermedad y por defunción se concederán en cualquier tiempo que el caso se presente, y las por haber

REPUBLICA DE EL SALVADOR

cumplido la edad los reservistas, durante los tres últimos días del mes de diciembre de cada año.

Las bajas consistirán en amortizar el nombre del reservista—escribiendo encima—a tinta roja—Baja por edad 31—XII—1923. Baja por defunción—15—VII—1923. etc.—

17a.—El Jefe de la Organización de la reserva activa remitirá al Ministerio de la Guerra el día dos de cada mes, una nómina de las altas y bajas de reservistas ocurridas durante el mes anterior.

DIVISION TERRITORIAL

18a.—Como son dos los batallones de reservistas de Infantería, cuatro las compañías de reservistas de Ametralladoras del Regimiento de la misma Arma y dos las compañías de Ametralladoras del 1er. Regimiento de Infantería, el Departamento de San Salvador se divide en dos zonas, así:

1a. ZONA.	2a. ZONA.
San Salvador.....	Mejicanos.....
Aculhuaca.....	Ayutuxtepeque.....
San Sebastián.....	Soyapango.....
Paleca.....	Ilopango.....
Cuscatancingo.....	San Martín.....
San Marcos.....	Tonacatepeque.....
Santo Tomás.....	Apopa.....
Texacuangos.....	Guazapa.....
Panchimalco.....	Nejapa.....
Rosario de Mora.....	Paisnal.....

El número de orden de los batallones será el mismo de las Zonas.

En la 1a. Zona estarán organizados: el 1er. Batallón

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION. ETC.

(cuatro compañías) dos compañías de reservistas de Ametralladoras del Regimiento del Arma y una compañía de Ametralladoras del 1er. Regimiento de Infantería.—

La organización de la 2a. Zona se deduce.

Las unidades deberán ser repartidas en las respectivas Zonas de manera que abarquen igual número de poblaciones, de las que estén en una misma región, si fuere posible.

Cada Zona estará a cargo de uno de los Jefes adjuntos a la Jefatura de la Organización de la Reserva Activa.

La repartición del territorio del Departamento por zonas permitirá:

La repartición del contingente de reservistas entre las cuatro unidades de cada Arma; el agrupamiento de los mismos por poblaciones, barrios y cantones; saber de ellos su residencia habitual, lo mismo que los cambios de domicilio.—Todo esto facilitará el llamamiento parcial o total de los reservistas en caso necesario, así como las formaciones periódicas a que estarán sujetos.—

El Jefe organizador de la Reserva tendrá también funciones inspectivas sobre las zonas territoriales; y los Jefes adjuntos, sobre la respectiva zona que el citado Jefe les haya señalado.

Las inspecciones se verificarán cuando el Jefe Organizador lo estime conveniente, previa aquiescencia del Ministerio de la Guerra.—Ellas tendrán por objeto revistar las poblaciones de reservistas e investigar si todos permanecen en sus respectivos domicilios declarados; debiendo anotar a los ausentes con todos los datos necesarios para descubrir después el lugar en donde se encuentren radicados —

CAMBIO DE DOMICILIO

19a.—Los reservistas podrán cambiar de domicilio con el simple aviso al Comandante Local, de barrio o de cantón; pero siempre continuarán figurando en las uni-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

dades en las que estuvieren alistados.—Podrán salir del Departamento para residir en otro o fuera del país; pero en caso de movilización acudirán a la sede de su Regimiento, con la mayor prontitud.—Si hubiere ferrocarril, el Comandante del Departamento en donde se encuentren los reservistas les expedirá pase—franco.—Los que se encontraren fuera del país o del Departamento, acudirán a la sede de su Regimiento al saber que se ha declarado la guerra, aunque no hayan sido llamados. Desde el día en que emprendan la marcha al lugar de su Regimiento gozarán del sueldo correspondiente.—

20a.—Los reservistas que cambien de domicilio se presentarán al Comandante Militar del lugar donde se radicarán tan pronto ingresen a él.

Los comandantes llevarán un registro de los reservistas que se presenten a domiciliarse, para dar razón de ellos cuando fueren interrogados por las autoridades militares.—

21a.—El Jefe Organizador de la Reserva llevará un libro de registro de cambio de domicilio de los reservistas, tanto de los habidos dentro como fuera del Departamento.—

El día dos de cada mes el Jefe Organizador informará al Ministerio de los cambios de domicilio que hayan ocurrido en el mes anterior.—

MOVILIZACION

22a.—En caso de movilización el Jefe Organizador de la Reserva llamará a los reservistas que se encuentren fuera del Departamento, por medio de un telegrama así: “Movilización. Reconcéntrese a su Regimiento.” Los reservistas deberán emprender la marcha a la sede de su Regimiento con la mayor rapidez.

Los que residan dentro del Departamento, recibirán la orden por medio de las autoridades militares o civiles,

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION; ETC.

debiendo ocurrir al lugar donde se reúne su escuadra o sección—a la mayor brevedad—o directamente al lugar de reunión de la batería o Escuadrón, si el reservista se encontrare próximo.—

23a.—Los reservistas que se encontraren fuera del Departamento cuando se ordene la movilización—antes de emprender la marcha al cuartel de su Regimiento—se presentarán a las autoridades más próximas, para darle cuenta de su regreso.—La autoridad que reciba la noticia de la marcha de los reservistas, avisará por telégrafo al Jefe Organizador de la Reserva, dando los nombres de los mismos.—

24a.—Todas las autoridades, tanto civiles como militares, prestarán apoyo a los reservistas para su reincorporación a su Regimiento en caso de movilización.—

25a.—En caso de movilización, el Jefe de la Reserva Activa se mantendrá en constante comunicación con el Jefe del Regimiento a que pertenecen los reservistas, para enterarse de quienes han cumplido con la obligación de reingresar a su Cuerpo y apremiar las órdenes para los que se retarden.—

26a.—Los reservistas de las poblaciones y cantones formarán cada primer domingo del mes, ante el comandante local o cantonal respectivo. En esta capital el Jefe Organizador de la Reserva, designará el lugar de reunión.—

27a.—Los comandantes locales darán cuenta el día martes—siguiente a la formación—al Jefe Organizador de la Reserva, del número de reservistas que hayan formado en sus respectivas jurisdicciones, para cuyo efecto reclamará los partes de formación a los comandantes cantonales. El Jefe Organizador dará parte el día miércoles que sigue al de la formación del resultado de ésta al Ministerio de la Guerra.

28a.—Con anterioridad a las inspecciones que practique el Jefe Organizador y los Jefes de Zonas, se ordenará

REPUBLICA DE EL SALVADOR

que se convoque a los reservistas, para que acudan a formar en la población del domicilio. Estas reuniones deberán verificarse en día domingo.—

29.—Las inspecciones se verificarán cada tres meses y tendrán por objeto averiguar si los reservistas permanecen en el domicilio anotado en el registro; si han cambiado de domicilio, en donde se encuentran; si alguien ha contraído enfermedad que lo imposibilite para continuar enrolado en la RESERVA ACTIVA, si cumplen con la obligación de formar los días señalados, y si observan buena conducta.—

Del resultado de estas inspecciones dará cuenta el Jefe Organizador de la Reserva al Ministerio de la Guerra.—

SERVICIOS

30.—Los reservistas estarán exentos de prestar servicio civil y solamente prestarán servicio militar de barrio o de cantón, según lo establecido en el Reglamento respectivo.—Este servicio no exonerará a los reservistas de asistir a las formaciones.—

LICENCIAS

31.—A los reservistas se les concederá licencia para no asistir a las formaciones cuantas veces lo soliciten, pero siempre por causas justas.—

Se les permitirá ausentarse del lugar del domicilio por el tiempo que necesiten; pero deberán informar al comandante local, de barrio o de cantón, respecto al lugar en donde podrán encontrarse en caso de movilización de la unidad a que pertenezcan.—

REGIMEN DISCIPLINARIO

32.—Los reservistas estarán sujetos a la Organización y Código Militar.—

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION, ETC.

Los comandantes locales podrán arrestarles hasta por tres días por faltas de asistencia a las formaciones y por observar conducta viciada; hasta por seis días por desobediencia a sus superiores y por ausentarse de su domicilio dentro del Departamento sin dar aviso a la autoridad militar bajo cuya vigilancia se encuentren. De todos estos castigos se dará cuenta al Jefe Organizador de la Reserva.—A los reincidentes por faltas les podrá arrestar hasta por diez días el citado Jefe en la Comandancia Local de la jurisdicción donde esten domiciliados los reservistas o en el cuartel de su Regimiento si ellos están domiciliados en esta Capital, debiendo dar cuenta de estos arrestos al Ministerio de la Guerra.

Los reservistas que cambien de domicilio, radicándose en otro departamento o Zona, sin licencia del Jefe de la Zona para el primer caso y del comandante local respectivo en el segundo, serán castigados con un mes de arresto en el cuartel del destacamento o guarnición próxima, dándose aviso al Ministerio.

33.—Los reservistas que después de haberse decretado la movilización, no se presentaren a incorporarse a su Regimiento dentro de ocho días, más el término de la distancia a razón de un día por cada seis leguas, serán considerados como desertores y juzgados conforme al Código militar. -

Esta Secretaría excita a Ud. para que con toda dedicación y actividad se dé cumplimiento estricto a las instrucciones enumeradas, sin perjuicio de las que Ud. dicte para la consecución de los fines que este Ministerio persigue.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De Ud. atento servidor,

P. Romero Bosque.

Instrucciones para la organización de las Reservas Activas de Artillería y Caballería

RESERVA ACTIVA.

1a.—Se denominará Reserva Activa a la clase de individuos de tropa que estén comprendidos en las edades de 19 a 30 años y que hayan prestado servicio en filas activas del Ejército permanente, debiendo agruparse por Armas y Unidades.

2a.—Las reservas activas de Artillería y Caballería, se mantendrán organizadas por GRUPOS la primera y MEDIOS REGIMIENTOS la segunda, para facilitar la movilización del Regimiento de planta respectivo, o sea elevar los efectivos de las unidades a la dotación de guerra—cuando sea necesario—llenarse las que se encuentren en situación de “cuadro” y crear otras nuevas si así se determina.

3a.—En tiempo de paz habrá en el Departamento dos Grupos de reservistas de Artillería y dos medios regimientos de reservistas de Caballería, con dos baterías y dos escuadrones, cada uno, respectivamente.

Dos batallones de reservistas de Infantería a CUATRO compañías.—Cada batallón tendrá:

Dos compañías de reservistas de Ametralladoras del Regimiento del Arma y

Una compañía de Ametralladoras de reservistas del 1er. Regimiento de Infantería.

4a.—En tiempo de guerra los grupos de reservistas de Artillería y los medios Regimientos de reservistas de Caballería se dislocarán para los efectos indicados en la instrucción 2a.

COMANDO

5a.—El comando será ejercido por el Jefe Organizador

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION, ETC.

de las Reservas Activas, el cual será cuando los reservistas reingresen a su respectivo Regimiento en caso de ser llamados para el servicio, ya sea por motivos de guerra o de maniobras.

6a.—La instrucción anterior no impedirá que los comandantes de Regimiento lleven el registro minucioso de los egresados anualmente de los respectivos cuerpos, en la forma que se ha acostumbrado, pues de lo que se trata con la organización de la Reserva es controlar los cambios de domicilio, defunciones, etc., y hacer efectivo el reingreso de los reservistas a su respectivo Regimiento, cuando sea necesario.

DOTACION Y ORGANIZACION

7a.—Aunque se destine a las baterías y escuadrones de reservistas cualquier número de tropa, estas unidades deben estar constituidas por escuadras y secciones, repartiendo entre ellas 110 individuos como dotación y dejando el resto agregados como excedentes, los cuales deberán figurar al final de cada lista de organización; pero es de entender que esta dotación no es de rigor, pudiendo tener menos la unidad si el grupo de poblaciones que se destine a la misma no la satisface.

ALISTAMIENTO

8a.—El alistamiento de los reservistas se hará al propio tiempo que se ejecute la reorganización de las Milicias de la Situación Activa, pues se ha ordenado que cada Comandante cantonal presente una nómina de los individuos de su cantón con especificación del nombre, edad, y si han prestado servicio militar en filas.

9a.—El Jefe de la Organización de Milicias ordenará a los comandantes locales y éstos a su vez a los cantona-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

les, presenten la nómina de los individuos que hayan prestado servicio en los Regimientos, y que estén comprendidos en las edades de 19 a 30 años. Como posiblemente en las listas que remitan los comandantes aparezcan individuos que han servido en Infantería, Artillería y Caballería la Organización de Milicias hará la selección para entregar la nómina de los reservistas de Artillería y Caballería.

10a.-Los reservistas deberán presentarse a la respectiva comandancia local, con su libreta de servicio o boleta de baja y en ellas se anotará que han sido alistados en tal o cual unidad de la Reserva Activa de Artillería o Caballería, según el Arma en que hayan servido.

11a.-A cada reservista se le entregará una boleta de alistamiento que contendrá la filiación del mismo, número de orden de la unidad de reserva, nombre del Jefe y 2o. Jefe del Regimiento a que pertenece el reservista (nombre escrito a máquina), nombre del Jefe organizador de la Reserva Activa y sello de la Jefatura de la Organización de Milicias, colocado al reverso de la boleta.

Se tendrá especial cuidado que no sólo figure el nombre de la población del domicilio del reservista, sino también el del cantón de residencia.

12a.-Los Comandantes de Regimiento prestarán el concurso que solicite el Jefe Organizador de la Reserva Activa, como facilitar los registros de licenciamiento para confrontar las listas y demás datos que sean necesarios para investigar quienes de los reservistas no se han presentado al llamamiento y que no figuran en las listas de organización.

Los Comandantes de Regimiento, antes de licenciar los contingentes anuales, pasarán una nómina de ellos al Jefe Organizador de la Reserva Activa para que sean inscritos en las listas correspondientes y se les expida la boleta de alistamiento en la reserva, debiendo concurrir, cada uno a la oficina de Organización para que se les tome

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION, ETC,

la filiación y declaren cuál será el lugar de su residencia habitual.

13a.—Las boletas de filiación simple quedarán archivadas en la Jefatura de la Organización de Milicias, colocadas en legajos por orden de la organización de cada unidad de reserva. La citada Oficina responderá ante el Ministerio por la conservación de dichas boletas.

14a.—El alistamiento se hará por orden de poblaciones, barrios y cantones, de manera que en lo posible queden agrupados los reservistas residentes en un solo lugar formando sección o escuadra.

15a.—Las listas de organización deberán contener—añotados en casillas—los siguientes datos: grado, número de orden correlativo, nombres, número de orden dentro de la escuadra, edad, profesión u oficio, barrio o cantón y año durante el cual prestó servicio en filas.

Un ejemplar de las listas de cada unidad se guardará en el archivo de la Jefatura de la Organización de Milicias, juntamente con el respectivo legajo de filiaciones.

Otro ejemplar de las mismas listas será remitido al Ministerio de la Guerra.

ALTAS Y BAJAS

16a.—Las altas y bajas de los reservistas se efectuarán:

LAS ALTAS:—Anotando en el lugar correspondiente de la respectiva lista, los nombres de los que después del alistamiento se presenten y los que causen baja anualmente en los Regimientos de Artillería y Caballería, por haber cumplido su tiempo de servicio en filas.

LAS BAJAS:—se concederán por enfermedad comprobada que imposibilite de por vida para el servicio; por defunción y por haber cumplido la edad prescrita. Las bajas por enfermedad y por defunción se concederán en cualquier tiempo que el caso se presente, y las por haber

REPUBLICA DE EL SALVADOR

cumplido la edad los reservistas, durante los tres últimos días del mes de diciembre de cada año.

Las bajas consistirán en amortizar el nombre del reservista—escribiendo encima—a tinta roja—Baja por edad 31—XII—1923.—Baja por defunción—15—VII—1923. etc.—

17a.—El Jefe de la Organización de la reserva activa remitirá al Ministerio de la Guerra el día dos de cada mes, una nómina de las altas y bajas de reservistas ocurridas durante el mes anterior.

DIVISION TERRITORIAL

18a.—Como son dos los Grupos de baterías de Artillería y dos los medios Regimientos de Caballería, el Departamento de San Salvador se divide en *dos zonas*, así:

1a. ZONA.	2a. ZONA.
San Salvador.....	Mejicanos.....
Aculhuaca.....	Ayutuxtepeque.....
San Sebastián.....	Soyapango.....
Paleca.....	Ilopango.....
Cuscatancingo.....	San Martín.....
San Marcos.....	Tonacatepeque.....
Santo Tomás.....	Apopa.....
Texacuangos.....	Guazapa.....
Panchimalco.....	Nejapa.....
Rosario de Mora.....	Paisnal.....

El número de orden de los grupos será el mismo de las Zonas.

En la 1a. Zona estarán organizados: el 1er. Grupo de reservistas de Artillería con la 1a. y 2a. Batería, y el 1er. grupo de escuadrones de Caballería con el 1o. y 2o. escuadrón.

La organización de la 2a. Zona se deduce.

Las unidades deberán ser repartidas en las respecti-

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION. ETC.

vas Zonas de manera que abarquen igual número de poblaciones, de las que estén en una misma región, si fuere posible.

Cada Zona estará a cargo de uno de los Jefes adjuntos a la Jefatura de la Organización de la Reserva Activa.

La repartición del territorio del Departamento por zonas permitirá:

La repartición del contingente de reservistas entre las cuatro unidades de cada Arma; el agrupamiento de los mismos por poblaciones, barrios y cantones; saber de ellos su residencia habitual, lo mismo que los cambios de domicilio.—Todo esto facilitará el llamamiento parcial o total de los reservistas en caso necesario, así como las formaciones periódicas a que estarán sujetos.—

El Jefe organizador de la Reserva tendrá también funciones inspectivas sobre las dos zonas territoriales; y los Jefes adjuntos, sobre la respectiva zona que el citado Jefe les haya señalado.

Las inspecciones se verificarán cuando el Jefe Organizador lo estime conveniente, previa aquiescencia del Ministerio de la Guerra.—Ellas tendrán por objeto revistar las formaciones de reservistas e investigar si todos permanecen en sus respectivos domicilios declarados; debiendo anotar a los ausentes con todos los datos necesarios para descubrir después el lugar en donde se encuentren radicados.—

CAMBIO DE DOMICILIO

19a.—Los reservistas podrán cambiar de domicilio con el simple aviso al Comandante Local, de barrio o de cantón; pero siempre continuarán figurando en la Batería o Escuadrón en los que estuvieren alistados.—Podrán salir del Departamento para residir en otro o fuera del país; pero en caso de movilización acudirán a la sede de su Regimiento, con la mayor prontitud.—Si hubiere ferrocarril, el Comandante del Departamento en donde se encuentren

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Los reservistas les expedirá pase—franco.—Los que se encontraren fuera del país o del Departamento, acudirán a la sede de su Regimiento al saber que se ha declarado la guerra, aunque no hayan sido llamados. Desde el día en que emprendan la marcha al lugar de su Regimiento gozarán del sueldo correspondiente.—

20a.—Los reservistas que cambien de domicilio se presentarán al Comandante Militar del lugar donde se radicarán tan pronto ingresen a él.

Los comandantes llevarán un registro de los reservistas que se presenten a domiciliarse, para dar razón de ellos cuando fueren interrogados por las autoridades militares.—

21a.—El Jefe Organizador de la Reserva llevará un libro de registro de cambio de domicilio de los reservistas, tanto de los habidos dentro como fuera del Departamento.—

El día dos de cada mes el Jefe Organizador informará al Ministerio de los cambios de domicilio que hayan ocurrido en el mes anterior.—

MOVILIZACION

22a.—En caso de movilización el Jefe Organizador de la Reserva llamará a los reservistas que se encuentren fuera del Departamento, por medio de un telegrama así: "Movilización. Reconcéntrese a su Regimiento." Los reservistas deberán emprender la marcha a la sede de su Regimiento con la mayor rapidez.

Los que residan dentro del Departamento, recibirán la orden por medio de las autoridades militares o civiles.

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION; ETC.

debiendo ocurrir al lugar donde se reúne su escuadra o sección—a la mayor brevedad—o directamente al lugar de reunión de la batería o Escuadrón, si el reservista se encontrare próximo.—

23a.—Los reservistas que se encontraren fuera del Departamento cuando se ordene la movilización—antes de emprender la marcha al cuartel de su Regimiento—se presentarán a la autoridad más próxima, para darle cuenta de su regreso. La autoridad que reciba la noticia de la marcha de los reservistas, avisará por telégrafo al Jefe Organizador de la Reserva, dando los nombres de los mismos.—

24a.—Todas las autoridades, tanto civiles como militares, prestarán apoyo a los reservistas para su reincorporación a su Regimiento en caso de movilización.—

25a.—En caso de movilización, el Jefe Organizador de la Reserva Activa se mantendrá en constante comunicación con el Jefe del Regimiento a que pertenecen los reservistas, para enterarse de quienes han cumplido con la obligación de reingresar a su Cuerpo y apremiar las órdenes para los que se retarden.

26a.—Los reservistas de las poblaciones y cantones formarán cada primer domingo de mes, ante el comandante local o cantonal respectivo. En esta capital el Jefe Organizador de la Reserva, designará el lugar de reunión.

27a.—Los comandantes locales darán cuenta el día martes—siguiente a la formación—al Jefe Organizador de la Reserva, del número de reservistas que hayan formado en sus respectivas jurisdicciones, para cuyo efecto reclamará los partes de formación a los comandantes cantonales. El Jefe Organizador dará parte el día miércoles que sigue al de la formación del resultado de ésta al Ministerio de la Guerra.

28a.—Con anterioridad a las inspecciones que practique el Jefe Organizador y los Jefes de zonas, se ordenará

REPUBLICA DE EL SALVADOR

que se convoque a los reservistas, para que acudan a formar en la población del domicilio. Estas reuniones deberán verificarse en día domingo.

29a.—Las inspecciones se verificarán cada tres meses y tendrán por objeto averiguar si los reservistas permanecen en el domicilio anotado en el registro; si han cambiado de domicilio, en donde se encuentran; si alguien ha contraído enfermedad que lo imposibilite para continuar enrolado en la RESERVA ACTIVA, si cumplen con la obligación de formar los días señalados, y si observan buena conducta.

Del resultado de estas inspecciones dará cuenta el Jefe Organizador de la Reserva al Ministerio de la Guerra.

SERVICIOS

30a.—Los reservistas estarán exentos de prestar servicio civil y solamente prestarán servicio militar de barrio o de cantón, según lo establecido en el Reglamento respectivo. Este servicio no exonerará a los reservistas de asistir a las formaciones.

LICENCIAS

31a.—A los reservistas se les concederá licencia para no asistir a las formaciones cuantas veces lo soliciten, pero siempre por causas justas.

Se les permitirá ausentarse del lugar del domicilio por el tiempo que necesiten; pero deberán informar al comandante local, de barrio o de cantón, respecto al lugar en donde podrán encontrarse en caso de movilización de la unidad a que pertenezcan.

REGIMEN DISCIPLINARIO

32a.—Los reservistas estarán sujetos a la Ordenanza y Código Militar.

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION, ETC.

Los comandantes locales podrán arrestarles hasta por tres días por faltas de asistencia a las formaciones y por observar conducta viciada; hasta por seis días por desobediencia a sus superiores y por ausentarse de su domicilio dentro del Departamento sin dar aviso a la autoridad militar bajo cuya vigilancia se encuentren. De todos estos castigos se dará cuenta al Jefe Organizador de la Reserva. A los reincidentes por faltas les podrá arrestar hasta por diez días el citado Jefe en la Comandancia local de la jurisdicción donde estén domiciliados los reservistas o en el cuartel de su Regimiento si ellos están domiciliados en esta Capital, debiendo dar cuenta de estos arrestos al Ministerio de la Guerra.

Los reservistas que cambien de domicilio, radicándose en otro departamento o Zona sin licencia del Jefe de la Zona para el primer caso y del comandante local respectivo en el segundo, serán castigados con un mes de arresto en el cuartel del destacamento o guarnición próxima, dándose aviso al Ministerio.

33a.—Los reservistas que después de haberse decretado la movilización, no se presentaren a incorporarse a su Regimiento, dentro de ocho días, más el término de la distancia a razón de un día por cada seis leguas, serán considerados como desertores y juzgados conforme al Código militar.

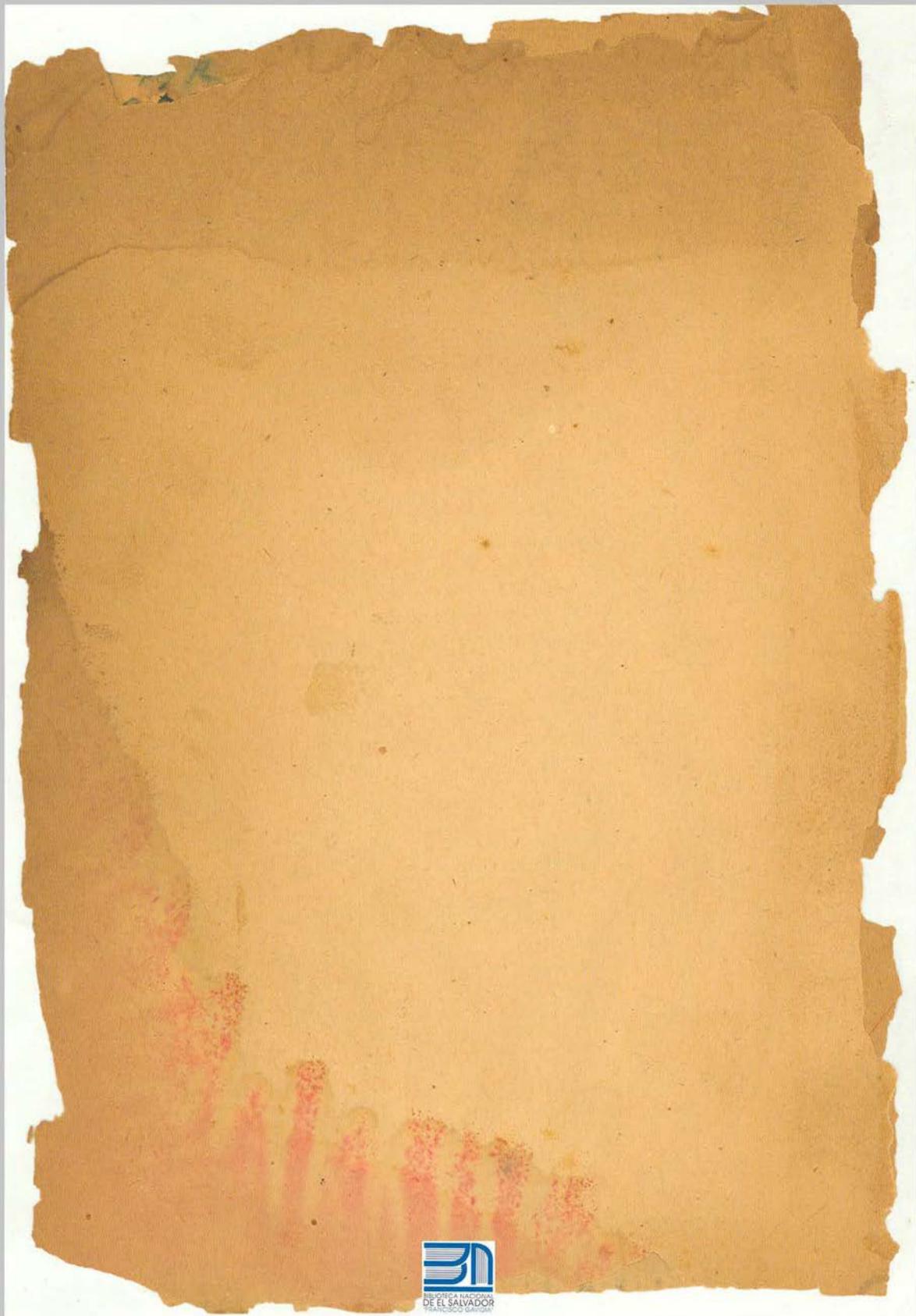
Sírvase acusar recibo de la presente.

De Ud. atento servidor,

P. Romero Bosque.

FE DE ERRATAS

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
37	16	familia.....	familia
46	13	ascenso.....	ascensos
49	17	a se hace.....	a que se hace
49	31	Regamento.....	Reglamento
52	2	valutariamente.....	voluntariamente
55	7	Cuadro de Even- tualidad.....	Cuadro de Even- tualidades
55	33	contradicción.....	contradicción
56	5	1923.....	1913
91	6	incibirán.....	inscribirán
101	1	efestivo.....	efectivo
102	8	equivamente.....	equivalente
103	17	res.....	tres
110	14	on.....	en
111	5	ano.....	año
113	9	excepto con el Jefe...	excepto con el de Jefe
114	32	durante mes.....	durante el mes
116	24	ofisinas.....	oficinas
119	6	fonde.....	fondo
125	9	hubiere.....	hubieren
136	33	liceacia.....	licencia
148	6 y 31	óballo.....	óvalc
153	2	pcvisto.....	previsto
254	23	sencilas.....	sencillas
270	9	seraicio.....	servicio
280	3	la.....	las
283	1	arresto en el Regi- miento.....	arresto en un Regi- miento
298	1	dóminas.....	nóminas
299	1	impinad.....	impidan
301	3 y 8	xedente.....	excedente



1923

5355-133 728 4
E497

INDICE

	Pag.
Nombre Oficial de la República.....	1
Ley Orgánica del Ejército.....	3
Escudo de Armas y Pabellón de la República.....	22
Reformas al decreto anterior.....	24
Ley de creación de la medalla del "Mérito Militar".....	28
Reformas a la Ley anterior.....	30
Reglamento para la adjudicación de la medalla del M. Militar.....	35
Ley de Ascensos Militares.....	45
Reformas a la Ley de Ascensos Militares.....	56
Reglamento para exámenes de aptitud de oficiales (Escala activa)....	59
Programas de examen para oficiales (Escala activa).....	63
Reglamento para la declaración de aptitud de ofs. (Escala de reserva)	75
Programas de examen para oficiales (Escala de reserva).....	77
Ley de fabricación, importación y comercio de armas y explosivos....	90
Reforma al Art. 23 de esta Ley.....	97
Se prohíbe a particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, hasta nuevo aviso.....	99
Estancamiento de cartuchos para armas de fuego.....	100
Reglamento para el estancamiento de cartuchos.....	103
Ley que permite importar y vender armas para deporte, piezas de las mismas, cartuchos cargados y vacíos, fulminantes, etc.....	106
Ley de Contabilidad Militar.....	108
Reglamento de Contabilidad y Administración de fondos militares.....	112
Ley de Retiros y Pensiones Militares.....	122
Ley Orgánica de la Guardia Nacional.....	128
La Guardia Nacional es un Cuerpo del Ejército activo.....	134
Reglamento de Marina.....	134
Reformas al Reglamento de Marina.....	154
Exoneración del pago de contribuciones pecuniarias y servicio militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes auxiliares, mayores de pa- trulla y Alguaciles.....	161
Exoneración del pago de fondo de caminos nacionales y de todo cargo concejil a los individuos del Ejército disponible.....	162

N001847

020808



	Pag.
Reglamento del Servicio de Sanidad Militar.....	164
Reglamento de altas y bajas en el Ejército.....	179
Escalafones Principal y de la Escala de Reserva (Creación).....	180
Clasificación del Escalafón por armas (decreto).....	182
Oficiales que solicitan examen.....	184
Reglamento de voluntariado y reenganche.....	185
Licenciamiento de tropas.....	190
Licenciamiento y reemplazo de los individuos de tropa.....	192
Forma de hacer efectiva la multa de ₡25 para los que no cumplan la obligación de inscribirse en el alistamiento.....	195
Censo Militar.....	196
Personas que solicitan nuevo boleto del Censo Militar.....	198
Honores Fúnebres Militares.....	199
División de la República en tres Regiones Militares.....	200
Reglamento para las Bandas Militares de la República.....	206
Gastos de enterramiento de militares.....	214
Confirmación de grados militares.....	216
Reglamento de Uniformidad del Ejército.....	218
Reglamento para el servicio de Comandantes de Barrio y cantonales en la República.....	237
Reglamento para el uso de motocicletas dependientes del Ministerio de la Guerra.....	244
Enseñanza Primaria en los Cuerpos militares de la República.....	246
Reglamento para esta Enseñanza.....	248
Reglamento de Rancho.....	260
Tropas de Ingenieros.....	265
Directiva del servicio obligatorio de Ingenieros Militares y Topógrafos	268
Flotilla Aérea.....	270
Reglamento para la Aviación Civil (y sus reformas).....	272
Reglamento del Curso Militar de Aviación.....	277
Reglamento de admisión para aspirantes a alumnos del Curso Militar de Aviación.....	287
Inspecciones del Ejército.....	290
Reglamento para servicio de jefes Expedicionarios permanentes.....	292
Disposiciones sobre milicias.....	297

808050

